



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y EL DERECHO DE RESARCIMIENTO DE LOS PERJUDICADOS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada.

Autora:

Maria del Rosario Faustina Gordillo Zavaleta

Asesor:

Mg. Ana María Araujo Huerta

Trujillo - Perú

2021

DEDICATORIA

A Dios y a Santa María Faustina, por acompañarme, protegerme y guiar mis pasos.

A mis papás William Moisés y María del Rosario, por formarme en valores, por su amor,
apoyo constante, ejemplo y motivación para cumplir mis metas.

A mis abuelitas Leonor y Pilar, por su alegría y amor, por su apoyo y por inspirarme a ser
mejor.

A la memoria de mi abuelito Víctor, quien me inspira a ser mejor y me cuida desde el
cielo.

A mi hermano Harry, por su amor y compañía incondicional.

A Álvaro, por su valioso apoyo para cumplir mis metas.

AGRADECIMIENTO

A mi asesora de tesis Ana María Araujo Huerta, por su valioso aporte y apoyo para la realización del trabajo de investigación.

A mi papá William Gordillo Pacheco, por su valioso apoyo y sus sabios consejos para concretar la tesis.

A los especialistas Diego Sánchez Cárdenas, Alfredo Lovón Sánchez y Carlos Valdivia Rodríguez, por colaborar en la investigación como entrevistados.

A mis profesores de la Universidad Privada del Norte, quienes contribuyeron significativamente en mi formación académica.

Tabla de contenidos

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO.....	3
ÍNDICE DE TABLAS	6
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	9
1.1. Realidad problemática	9
1.2. Justificación	12
1.3. Antecedentes	13
1.3.1. Internacionales	13
1.3.2. Nacionales	16
1.4. Marco teórico.....	19
1.4.1. Responsabilidad civil	19
1.4.1.1. Elementos de la responsabilidad civil	20
1.4.1.2. Responsabilidad civil contractual	21
1.4.1.3. Responsabilidad civil extracontractual	21
1.4.1.4. Diferencias entre responsabilidad civil contractual y extracontractual	22
1.4.1.5. Funciones de la responsabilidad civil	23
1.4.1.6. Tutela resarcitoria	24
1.4.1.7. Derecho de resarcimiento	25
1.4.2. Función jurisdiccional	25
1.4.2.1. Función jurisdiccional en el Perú	27
1.4.2.1.1. Deberes del juez	29
1.4.2.1.2. Prohibiciones del juez	29
1.4.2.1.3. Facultades del juez	29
1.4.2.1.4. Responsabilidad del juez	30
1.4.3. Responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional	30
1.4.3.1. Regulación de la responsabilidad civil de la función jurisdiccional en el Perú	31
1.4.4. El derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos de familia	36
1.4.4.1. El Derecho de Familia, procesos de familia y sus características	36
1.4.4.2. Constitucionalización del Derecho de Familia	37
1.4.4.3. Principios generales del Derecho de Familia	38
1.4.4.4. Principios del Derecho Procesal Familiar	41
1.4.4.5. Otros principios relacionados a los procesos de familia	44
1.5. Formulación del problema	45
1.6. Objetivos	45
1.6.1. Objetivo general	45
1.6.2. Objetivos específicos	45
1.7. Hipótesis	46

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA	47
2.1. Tipo de investigación	47
2.1.1. Enfoque	47
2.1.2. Diseño	47
2.1.3. Tipo	47
2.2. Población y muestra	48
2.2.1. Población	48
2.2.2. Muestra	48
2.3. Métodos, técnicas, instrumentos y procedimiento de recolección y análisis de datos.....	49
2.3.1. Métodos	49
2.3.2. Técnicas, instrumentos y procedimiento	52
2.4. Validez y confiabilidad de los instrumentos	55
2.5. Aspectos éticos	55
CAPÍTULO III. RESULTADOS	56
3.1. Resultado n.º 1 (en relación al objetivo n.º 1)	56
3.1.1. Resultado n.º 1.1.	56
3.1.2. Resultado n.º 1.2.	79
3.2. Resultado n.º 2 (en relación al objetivo n.º 2)	89
3.3. Resultado n.º 3 (en relación al objetivo n.º 3)	100
3.3.1. Resultado n.º 3.1.	100
3.3.2. Resultado n.º 3.2.	103
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....	120
4.1. Limitaciones	120
4.2. Discusión	120
4.2.1. Discusión del resultado n.º 1	120
4.2.2. Discusión del resultado n.º 2	138
4.2.3. Discusión del resultado n.º 3	143
4.2.4. Discusión general de los resultados	154
4.3. Implicancias	156
4.4. Conclusiones	157
4.5. Recomendaciones	159
REFERENCIAS	162
ANEXOS	172

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Población, muestra y criterios de selección	49
Tabla 2: Técnica principal, instrumentos y procedimiento de recolección y análisis de datos	52
Tabla 3: Técnicas complementarias, instrumentos y procedimiento de recolección y análisis de datos.	53
Tabla 4: Tabla de análisis normativo y doctrinario del artículo 139, inciso 7, de la Constitución.....	57
Tabla 5: Tabla de análisis normativo y doctrinario de la Ley n.° 24973	60
Tabla 6: Tabla de análisis normativo y doctrinario de los artículos 509 a 518 del C.P.C.....	66
Tabla 7: Tabla de respuestas a la pregunta n.° 1 de la guía de entrevista	80
Tabla 8: Tabla de respuestas a la pregunta n.° 2 de la guía de entrevista	81
Tabla 9: Tabla de respuestas a la pregunta n.° 3 de la guía de entrevista	84
Tabla 10: Tabla de respuestas a la pregunta n.° 4 de la guía de entrevista	86
Tabla 11: Tabla de respuestas a la pregunta n.° 5 de la guía de entrevista	87
Tabla 12: Tabla de legislación comparada	90
Tabla 13: Principios generales del Derecho de Familia	101
Tabla 14: Tabla de análisis de QUEJA ODICMA n.° 049-2007-CAJAMARCA	104
Tabla 15: Tabla de análisis de QUEJA ODICMA n.° 167-2008-LA LIBERTAD	106
Tabla 16: Tabla de análisis del P.D. n.° 019-2010-CNM.....	108
Tabla 17: Tabla de análisis de INVESTIGACIÓN ODICMA n.° 215-2008-LIMA	111
Tabla 18: Tabla de análisis de INVESTIGACIÓN ODECMA n.° 079-2014-MOQUEGUA	114
Tabla 19: Tabla de análisis de la Sentencia del Expediente n.° 2302-2014-PHC/TC	116

RESUMEN

La presente investigación versa sobre la responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional, específicamente, en los procesos de familia en el Perú.

Así, realizamos el análisis normativo y doctrinario del sistema de responsabilidad civil de la función jurisdiccional (artículo 139, inciso 7, de la Constitución Política del Perú; Ley n.º 24973, Ley que regula la indemnización por error judicial y detenciones arbitrarias; y artículos 509 a 518 del Código Procesal Civil), la descripción del tratamiento legal de esta institución jurídica en las legislaciones italiana, española, colombiana y ecuatoriana, y el análisis del derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos de familia en el Perú, considerando la afectación de los principios generales del Derecho de Familia, en la casuística de la Oficina de Control de la Magistratura y del Tribunal Constitucional.

Mediante el cumplimiento de estos objetivos específicos, determinamos si la regulación de la responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional garantiza el derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos de familia en el Perú, el cual es nuestro objetivo general; y, además, brindamos recomendaciones como una alternativa de solución del problema planteado, las cuales beneficiarán a todos los perjudicados en los procesos de materias distintas a penal.

Palabras clave: Responsabilidad civil del Estado por errores judiciales, Responsabilidad civil de los jueces, Función jurisdiccional, Derecho de resarcimiento, Procesos de familia, Principios generales del Derecho de Familia.

ABSTRACT

This research is about civil liability for damages derived from the jurisdictional function, specifically in family proceedings in Peru.

For this, we have done the normative and doctrinal analysis of the civil liability system of the jurisdictional function (article 139, subsection 7, of the Political Constitution of Peru; Law n.º 24973, “Law that regulates compensation for judicial error and arbitrary detentions”; and articles 509 to 518 of the Civil Procedure Code), the description of the legal treatment of this legal institution in Italian, Spanish, Colombian and Ecuadorian legislation, and the analysis of the right to compensation for the injured in family proceedings in Peru, considering the effect on the general principles of Family Law, in the cases of the Office of Control of the Magistracy and the Constitutional Court.

By meeting these specific objectives, we determine if the regulation of the civil liability for damages derived from the jurisdictional function guarantees the right to compensation for the injured in family proceedings in Peru, which is our general objective. In addition, we offer recommendations as an alternative solution to the problem raised, which will benefit all the injured in the processes of matters other than criminal.

Key words: Civil liability of the State for judicial errors, Civil liability of judges, Jurisdictional function, Right of compensation, Family proceedings, General principles of Family Law.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

Los jueces tienen la función de razonar, interpretar y motivar sus decisiones, sobre la base del respeto de los derechos fundamentales y la Constitución.

No obstante, como miembros de la comunidad jurídica, es frecuente advertir que los juzgadores no son infalibles en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues incurren en errores o negligencias en la administración de justicia, obstruyendo la finalidad del proceso de efectivizar el valor de la justicia en la sociedad.

En esa línea de ideas, ¿qué ocurre cuando la conducta indebida del juez ocasiona un daño al justiciable? ¿La responsabilidad civil resulta ser la solución para la víctima del daño? ¿Las normas que regulan este tema funcionan como remedios efectivos para la tutela resarcitoria de los perjudicados?

En primer lugar, resulta relevante referirnos a la responsabilidad civil y sus funciones en los sistemas jurídicos del mundo. En el common law, basado en la oralidad y en un derecho procesal donde predomina la jurisprudencia, dirigido por un juez independiente, priman las funciones preventiva y sancionatoria; y en el civil law, caracterizado por la codificación y el control del proceso judicial por parte del juez, y por aplicar la ley como fuente principal de derecho, prevalece la función indemnizatoria o resarcitoria (Flórez y Valencia, 2016).

Así, mientras que el common law se basa en la inmunidad absoluta e independencia del juez, y no admite error alguno de su parte; en el civil law, sistema adoptado por el Perú, se establece la responsabilidad civil del Juez y/o el Estado por los daños derivados de la función jurisdiccional como mecanismo por el cual se pretende garantizar el derecho de resarcimiento de las víctimas, y asegurar que los

magistrados ejerzan su función respetando los derechos fundamentales y garantías procesales.

Sin embargo, a nivel internacional, “la responsabilidad judicial exigible en la vía civil no ha sido instrumento útil para la tutela de los derechos de los ciudadanos que han sufrido perjuicios con ocasión del ejercicio de la jurisdicción. (...) está en la ley, pero no en la práctica” (Cienfuegos, 2001, p. 396).

En el Perú, la regulación de este tema se encuentra dividido en dos partes: la indemnización del Estado por errores judiciales y detenciones arbitrarias, y la responsabilidad civil de los jueces. Respecto del primero, la Constitución, en el inciso 7 de su artículo 139, establece como principio de la función jurisdiccional la indemnización por los errores judiciales exclusivamente en procesos penales y detenciones arbitrarias, reconociendo el derecho de indemnización de estas víctimas. Asimismo, la Ley n.º 24973, Ley que regula la indemnización por error judicial y detenciones arbitrarias, materializa tal derecho; no obstante, estas normas excluyen de la titularidad de este derecho a los perjudicados en los procesos de materias distintas a penal, como a aquellos perjudicados en los procesos de familia.

Respecto de la responsabilidad civil de los jueces, el Código Procesal Civil, en sus artículos 509 a 518, regula este proceso abreviado como remedio subsidiario, que reviste algunas particularidades: establece el dolo y la culpa inexcusable como los factores de atribución, así como la presunción de estos, exige la carga de la prueba al perjudicado, establece la obligación solidaria del Estado, atribuye la competencia a los jueces de Juzgados Civiles y Mixtos, establece el agotamiento de los medios impugnatorios y señala que el plazo de tres meses para demandar esta pretensión desde que quedó ejecutoriada la resolución que causó daño.

No obstante, Lovón (2017) sostiene que “el Código Procesal Civil contiene una regulación sumamente deficiente y limitada”, debido principalmente a que establece en forma reducida los supuestos para la configuración del dolo y la culpa inexcusable como criterios de imputación y exige la carga de la prueba al perjudicado.

Cabe enfatizar que después de más de 27 años de la creación de las instituciones jurídicas de la indemnización por los errores judiciales por parte del Estado y de la responsabilidad civil del mismo y los jueces, en la Constitución y el Código Procesal Civil de 1993, respectivamente, la aplicación de estas en la realidad es casi nula y se han tramitado escasos procesos de la materia a nivel nacional, más aún cuando no se ha creado fondo alguno para que el Estado responda civilmente en los procesos penales y nunca se ha resarcido a los justiciables en virtud de la ley y reglamento mencionados (Valdivia, 2017).

De lo expuesto, podemos afirmar que los perjudicados en los procesos de familia se encuentran en una situación aún más desfavorable frente a las actuaciones indebidas de los jueces, toda vez que, además de lo expuesto, estas traen consigo la vulneración de los principios generales del Derecho de Familia y del Derecho Procesal Familiar, y de los derechos fundamentales de las víctimas. Asimismo, la escasa existencia de jurisprudencia sobre indemnización por los errores judiciales y responsabilidad civil de los jueces no implica que no se configuren estos actos, toda vez que indudablemente existen casos de conductas culposas o dolosas que generan daños significativos a los justiciables en procesos de todas las materias, incluyendo familia.

Debemos resaltar que la Constitución y los tratados internacionales constituyen el punto de partida para regular el Derecho de Familia, pues enuncian un conjunto de derechos y principios que son un mandato a los poderes públicos, por lo que las

decisiones judiciales que involucran a las familias deben cumplirlo a cabalidad (Fernández, 2003).

En ese orden de ideas, esta investigación tiene el propósito de determinar si la regulación de la responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional garantiza el derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos de familia, en el Perú; a partir del análisis normativo y doctrinario de las normas citadas, la descripción del tratamiento legal del tema en el derecho comparado, así como del análisis del derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos de familia, tomando en consideración la afectación de los principios del Derecho de Familia; para, finalmente, elaborar recomendaciones para la mejora del sistema de responsabilidad civil de la función jurisdiccional, como aporte académico a la comunidad jurídica.

1.2. Justificación

La investigación se justifica y tiene **relevancia práctica** al ser muy importante para la sociedad, pues constituye un aporte para la modificación de la legislación y la mejora del sistema de responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional, a fin de contribuir a la tutela y protección de los perjudicados en los procesos de materias distintas a penal, especialmente en los procesos de familia, y a la vez lograr que los magistrados actúen diligentemente y respetando los derechos fundamentales y las garantías procesales. En ese sentido, esta investigación fue elaborada según la **sublínea de investigación** de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte “Sociedad, conflicto y tutela

jurisdiccional”, de la **línea de investigación** “Salud pública y poblaciones vulnerables”.

Asimismo, se justifica y tiene **relevancia teórica** al precisar las deficiencias y limitaciones que tiene la regulación de la responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional, y al ampliar los aspectos doctrinarios sobre el derecho de resarcimiento, en relación a los principios del Derecho de Familia; complementando y aportando académicamente en la doctrina nacional.

1.3. Antecedentes

1.3.1. Internacionales

1.3.1.1. Castilla (2017), en su tesis de maestría de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, de Colombia, denominada “La responsabilidad del Estado juez en torno al derecho de los ciudadanos a la indemnidad”, evalúa “si los títulos tradicionales de imputación de responsabilidad estatal por errores judiciales son idóneos y suficientes para garantizar el derecho a la indemnidad de los ciudadanos” (p. 8); partiendo de que la figura jurídica de la responsabilidad del Estado juez constituye la garantía de los derechos de los ciudadanos, en especial a la indemnidad, y analiza la problemática de la efectividad de esta institución para demostrar que el sistema debe ser replanteado, siendo este último su objetivo general.

Para ello, desarrolla los fundamentos teóricos de la responsabilidad del Estado juez, problematiza sobre la identidad del juez, confronta lo revisado con las sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado y revisa los elementos de la jurisprudencia analizada. Así, Castilla (2017) concluye que:

Ha quedado probado que, para lograr el restablecimiento de la igualdad en las cargas públicas, los títulos tradicionales de imputación de responsabilidad del Estado juez no han sido suficientemente prósperos y su desarrollo plantea innumerables retos, los cuales merecen ser discutidos y en algún momento superados (...). (p.230)

El aporte de su investigación se halla en la relación entre el desarrollo del derecho a la indemnidad y la variable dependiente de nuestra tesis (el derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos de familia), y en el planteamiento de propuestas de mejora del sistema en general.

1.3.1.2. Loor (2019), en su tesis de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad Nacional de Chimborazo, de Ecuador, denominada “La responsabilidad del Estado por error judicial”, analiza la responsabilidad del Estado por error judicial en la normativa y la jurisprudencia de Ecuador e internacional, el cual es su objetivo general.

Para ello, además del análisis doctrinario, la autora revisa la casuística de la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional de Ecuador, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y realiza una comparación entre los criterios esbozados en sus decisiones. Loor (2019) concluye que los organismos nacionales “se limitan al momento de establecer qué es la responsabilidad del Estado por error judicial, (...) existe poca fundamentación sobre el tema, (...) no se puede observar cuáles son los parámetros puntuales y específicos que se utilizan para atribuir tal situación” (p.41); y que la CIDH “describe vulneración de derechos provenientes de

errores judiciales por parte de autoridades representativas de la nación, por lo que se establece la responsabilidad de Estado” (p.41).

El aporte de esta investigación radica en la revisión y comparación de los criterios establecidos en la jurisprudencia mencionada y en sus recomendaciones sobre la difusión acerca de la relevancia de este tema.

1.3.1.3. Farfán (2019), en su tesis doctoral del Área de Derecho de la Sede Ecuador de la Universidad Andina Simón Bolívar, de Ecuador, denominada “El error judicial y su reparación en el sistema jurídico ecuatoriano”, analiza, desde un enfoque teórico jurídico, la responsabilidad del Estado derivada del error judicial y su reparación en el servicio público de la administración de justicia en el sistema jurídico ecuatoriano, el cual es su objetivo general.

Para ello, analiza exhaustivamente este servicio público y estudia el papel del juez, su formación en la escuela judicial y el proceso de selección para el desempeño de sus funciones, así como la responsabilidad civil del Estado por errores judiciales para realizar el análisis crítico de la jurisprudencia y la realidad de Ecuador respecto de esta problemática. Farfán (2019) concluye que:

El ciudadano, al no tener claro el concepto jurídico o elementos que configuren cada uno de los títulos de imputación por responsabilidad extracontractual del Estado, (...) puede demandar de forma incorrecta y con ello no se posibilita el acceso a la reparación integral como derecho que le corresponde (...). (p.320).

El aporte de esta tesis se halla en el análisis profundo de las deficiencias del sistema de responsabilidad estatal ecuatoriano y en el planteamiento de propuestas

para efectivizar el derecho de los perjudicados, ante la inexistencia de sentencias ejecutoriadas en las que se haya ordenado la reparación por error judicial.

1.3.2. Nacionales

1.3.2.1. Pastor (2019), en su tesis de maestría de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada de Tacna, denominada “Vulneración de la dignidad de persona humana por errores judiciales en el sistema jurídico peruano, Tacna 2017”; busca “establecer en qué medida los errores judiciales vulneran la dignidad humana en el sistema jurídico peruano, Tacna 2017” (p.6).

Para ello, la autora realizó encuestas, entrevistas a especialistas, analizó doctrina, legislación comparada y resoluciones del órgano judicial y del Tribunal Constitucional sobre errores judiciales en procesos penales y detenciones arbitrarias. Pastor (2019) concluye que:

Se ha determinado un alto nivel de errores judiciales efectuados por los operadores de justicia en el sistema jurídico peruano, (...) los factores que están generando los errores judiciales se presentan en las investigaciones policiales deficientes, las falsas acusaciones o presunciones, las homonimias, la ausencia de motivación, la incorrecta aplicación de la norma jurídica, así como en el razonamiento judicial al emitirse resoluciones o sentencias (...). (p. 150)

El aporte de esta tesis radica en la relación entre el desarrollo del derecho a la dignidad humana y la variable dependiente de nuestra tesis (el derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos de familia), y en el planteamiento de propuestas de mejora del sistema en general.

1.3.2.2. Valdez (2017), en su tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, denominada “La responsabilidad civil y extracontractual por ignorancia inexcusable de los jueces de la zona judicial de Coronel Portillo – Ucayali, 2015”; analiza el nivel de la responsabilidad civil por ignorancia o culpa inexcusable en el espacio y tiempo mencionados, el cual es su objetivo general.

Asimismo, el autor analiza el tratamiento doctrinario de la ignorancia inexcusable y los procesos disciplinarios de la OCMA, de lo cual concluye que el nivel de responsabilidad civil de los jueces por ignorancia inexcusable es nulo debido a la inexistencia de casuística, pero que sí es posible identificar este supuesto a partir de las sanciones dictadas por la OCMA. Por ello, recomienda la implementación de un sistema de control para dar cumplimiento a la Ley n.º 24973, “Ley que regula la indemnización por error judicial y detenciones arbitrarias”.

El aporte de esta tesis radica en el análisis profundo sobre el supuesto de la culpa inexcusable, así como en la relación que establece el autor entre dicho criterio de imputación y las medidas disciplinarias dictadas a los jueces por la OCMA, específicamente de amonestación y multa.

1.3.2.3. Mendoza (2018), en su tesis de maestría de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo, denominada “El derecho constitucional a la indemnización por errores judiciales en los procesos penales y detenciones arbitrarias ¿utopía o realidad?”; analiza si el derecho a la indemnización por errores judiciales en los procesos penales y detenciones arbitrarias está garantizado en la legislación peruana, o si es necesaria una reforma legislativa, el cual es su objetivo general.

Además, el autor analiza acciones de revisión de sentencias promovidas por la Corte Suprema y la inexistencia de demandas de indemnización por detenciones arbitrarias, a partir de lo cual concluye que el derecho constitucional a la indemnización por errores judiciales en materia penal no se encuentra garantizado en nuestra legislación debido al desarrollo legislativo deficiente.

El aporte de esta investigación radica en el estudio profundo de los errores judiciales y su tipología y en el análisis de su regulación en el ámbito penal y el tratamiento en la legislación comparada, desde la perspectiva de los perjudicados por las detenciones arbitrarias y procesos penales; asimismo, en la propuesta de reforma urgente de la Ley n.º 14973, que incluye la definición clara de error judicial, la especificación de los sujetos que tienen derecho a la indemnización y de aquellos eximidos de la acción, y el procedimiento correspondiente.

1.3.2.4. Calonge (2016), en su tesis de la Escuela Académica Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional del Santa, denominada “Implementación de un seguro obligatorio por error judicial (SOEJ) para los perjudicados por el ejercicio de la función jurisdiccional en aras de efectivizar la indemnización por responsabilidad civil del juez”; propone la creación del “Seguro Obligatorio por Errores Judiciales”, basado en una indemnización tarifada conforme a criterios cuantitativos, el cual es el objetivo general de su investigación, y realiza una crítica a la regulación de la responsabilidad civil por errores judiciales.

A partir del análisis doctrinario de la responsabilidad civil de los jueces y de la trascendencia de los daños ocasionados por el ejercicio de la función jurisdiccional, planteados como objetivos específicos de su investigación, la autora evidencia que

los errores judiciales son palpables en nuestra realidad y concluye que la administración de justicia se puede catalogar como actividad riesgosa o peligrosa, por lo que al enmarcarse en la responsabilidad objetiva, es pasible de incorporarse en materia de seguro.

El aporte de esta investigación radica en demostrar la importancia y la necesidad de la implementación del seguro obligatorio mencionado para efectivizar el derecho de resarcimiento de las víctimas, al considerar que este constituye la solución al problema jurídico en la sede judicial del Santa y a nivel nacional.

1.4. Marco teórico

1.4.1. Responsabilidad civil

Besalú (1998) explica que “en sentido estricto, la responsabilidad concierne al deber de reparar el daño jurídicamente atribuible causado por el incumplimiento, tanto de una obligación preexistente como del deber genérico de no dañar a otro” (como se citó en Díaz, 2000, p.19).

Para Díez-Picazo y Gullón (1988), "la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido" (como se citó en Díaz, 2000, p.21).

Por su parte, Fernández (2019) define la responsabilidad civil como el “conjunto de consecuencias jurídico – patrimoniales a las que queda expuesto un sujeto cuando es titular de una situación jurídica de desventaja, por el hecho de haber asumido una situación jurídico pasiva” (p.19).

Así, estas definiciones hacen referencia a la responsabilidad civil como una obligación, pero también podemos definirla como una institución jurídica, es decir,

como el sistema de reglas orientadas al otorgamiento de un resarcimiento, y como una disciplina del Derecho Privado, que comprende el estudio de los preceptos y normas jurídicas referidos a este tema (León, 2016).

1.4.1.1. Elementos de la responsabilidad civil

En primer lugar, corresponde tratar los elementos de la responsabilidad civil, cuyo orden de análisis dependerá de la voluntad de quien realizará el juicio de responsabilidad civil. Para Beltrán (2020), debemos realizar el análisis en dos etapas: análisis material, es decir, de antijuricidad, daño, relación causal, y análisis de imputabilidad, es decir, de los factores de atribución.

En la primera etapa, inicialmente debe analizarse el elemento de la antijuricidad, el cual hace referencia a que la conducta antijurídica debe ser contraria a la norma. Beltrán (2020) la define como “aquella que implica la violación de los elementos extrínsecos e intrínsecos del ordenamiento jurídico” (p.888). Asimismo, Beltrán (2016) refiere que los tipos de conductas antijurídicas son: conducta ilícita, abusiva, excesiva o nociva.

Luego, se debe analizar el elemento del daño, el cual es el detrimento o menoscabo del interés protegido en este tipo de responsabilidad. León (2016) la define como la modificación negativa del estado de cosas preexistente y señala que “el daño que interesa identificar es un daño resarcible, o sea, que puede ser calificado como punto de referencia para la activación de la tutela resarcitoria” (p.53). Beltrán (2016) manifiesta que este daño debe cumplir con cuatro requisitos para ser resarcible: debe ser cierto, que no haya sido resarcido antes, debe existir una relación entre el responsable y la víctima, y que sea injusto. Asimismo, cabe mencionar que la clasificación del daño adoptada en la práctica judicial peruana se divide en daño

patrimonial, conformada por el daño emergente y el lucro cesante, y daño no patrimonial, conformada por daño moral y daño personal.

El tercer elemento a analizar es la relación causal, que nos permitirá identificar, entre la cadena de hechos suscitados, la causa o el hecho generador o determinante del daño, lo que a su vez nos ayudará a determinar el responsable o causante material del daño (Beltrán, 2020).

En la segunda etapa, del análisis de imputabilidad, corresponde analizar el criterio de imputación o factor de atribución. Beltrán (2020) refiere que este es entendido como “el justificativo teórico del traspaso del peso económico del daño de la víctima al sujeto responsable” (p.889), la cual es la manifestación de la función redistributiva o punitiva antes explicada. Entre los criterios de imputación, tenemos al dolo, culpa, riesgo, peligro, garantía, abuso de derecho y equidad.

1.4.1.2.Responsabilidad civil contractual

Beltrán (2016) refiere que la responsabilidad civil por la inexecución de obligaciones “tiene como punto de partida la preexistencia de un vínculo jurídico que determina la existencia de un deber jurídico específico (de prestación) que impone la realización de una conducta debida para el logro de la satisfacción de un interés determinado (interés creditorio)” (p.101).

1.4.1.3.Responsabilidad civil extracontractual

Bianca (1994), citado por León (2007), señala que la responsabilidad civil extracontractual es una institución o complejo unitario de normas y remedios predispuestos para la protección de los intereses de la vida de relación. Complementando esta idea, Corsaro (s.f.) la define como el fenómeno de la reacción

del ordenamiento jurídico a la lesión de los intereses jurídicamente protegidos (como se citó en León, 2007).

Según De Trazgenies (2001):

La responsabilidad extracontractual moderna es un mecanismo que persigue ante todo reparar económicamente un daño. En otras palabras, cuando una persona ha sufrido un daño sin justificación, el Derecho quiere que los aspectos materiales de este daño le sean aliviados mediante el traslado de su carga económica a otro o a otros individuos. (p.49)

Asimismo, Sánchez-Friera (1994) define la responsabilidad extracontractual como “una infracción del deber general de diligencia y respeto en las relaciones con el prójimo y sus bienes, cuya violación se traduce en la obligación de resarcir el daño causado” (como se citó en Díaz, 2000, p.26).

1.4.1.4. Diferencias entre responsabilidad civil contractual y extracontractual

La responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual, dependiendo de la fuente que da origen a la obligación. Así, Estevill (1995) señala que:

La responsabilidad civil contractual se distingue de la extracontractual en que la primera, se genera por el incumplimiento de una obligación preexistente mientras que la segunda, surge como consecuencia de la lesión de un interés e inobservancia de un deber de respeto y de conservación de la esfera de intereses ajenos. (como se cita en Díaz, 2000, p.24)

En ese sentido, al analizar un caso de responsabilidad civil, cabe preguntarnos si existe un contrato. Si la respuesta es positiva, caben dos posibilidades: que exista incumplimiento de una obligación en este (responsabilidad civil contractual) o no (responsabilidad civil extracontractual). Si la respuesta es negativa, se aplicará la

responsabilidad civil extracontractual, en virtud de lo establecido en el Código Civil y las normas especiales.

Según Beltrán (2016), básicamente, la diferenciación entre ambos regímenes radica en lo siguiente:

- a) La responsabilidad civil contractual parte de la preexistencia de un vínculo jurídico que determina la existencia de un deber jurídico específico, mientras que la responsabilidad civil extracontractual parte del deber general de no causar daño a otro.
- b) En la responsabilidad contractual, existe un comportamiento dañoso, que puede ser imposibilidad de la prestación, incumplimiento o frustración del interés) y en la responsabilidad extracontractual, también existe tal comportamiento que puede ser conducta ilícita, abusiva, excesiva o nociva.
- c) Sobre el daño, en ambos regímenes puede ser patrimonial o moral. Sin embargo, la responsabilidad contractual se rige por el principio de previsibilidad.
- d) Respecto del nexo causal, en la responsabilidad contractual rige la teoría de la causa próxima y en la responsabilidad extracontractual, la teoría de la causa adecuada.
- e) El criterio de imputación es subjetivo en la responsabilidad contractual, y objetivo y directo subjetivo (no se admite la graduación de la culpa) en la responsabilidad extracontractual.
- f) El plazo de prescripción de la responsabilidad contractual es de diez años y el de responsabilidad extracontractual, dos años.

1.4.1.5. Funciones de la responsabilidad civil

Según Beltrán (2016), las funciones de la responsabilidad civil se dividen en dos grupos. El primero lo conforman las funciones microsistémicas, respecto de los sistemas contractual y extracontractual:

- Función satisfactoria: es la función más importante. En la responsabilidad civil contractual, implica el cumplimiento óptimo de la obligación y la cooperación humana durante la relación obligacional para tal fin. En la responsabilidad civil extracontractual, se busca que el resarcimiento sea integral y esté orientado a la satisfacción del interés de la víctima.
- Función de equivalencia: busca la correspondencia entre el contenido patrimonial del resarcimiento y lo que egresa del patrimonio del obligado, ya sea por la inejecución de la obligación (contractual) o el menoscabo al patrimonio de la víctima (extracontractual).
- Función punitiva: la responsabilidad civil conlleva una sanción para el responsable, fundada en los criterios de imputación.

Ahora bien, el segundo grupo está conformado por las funciones macrosistémicas de la responsabilidad civil:

- Función preventiva: busca reducir la probabilidad de que ocurran daños.
- Función disuasiva o redistributiva: busca concientizar acerca del respeto de las normas para evitar los daños.

1.4.1.6. Tutela resarcitoria

Di Majo (2003) define la tutela de derechos como “las formas de protección que el ordenamiento jurídico concede a los particulares, cuando estos son titulares de

situaciones jurídicas subjetivas de amenaza o violación de sus intereses” (como se citó en Fernández, 2019, p.161), ello a través de los remedios satisfactorios y necesarios para hacerla efectiva.

En ese orden de ideas, Fernández (2019) refiere que la tutela resarcitoria es aquella específica prevista por el ordenamiento jurídico contra el daño injustamente sufrido, cuyo remedio para efectivizarla resulta ser la obligación de resarcimiento de los daños y perjuicios.

Asimismo, a manera de relacionar esta definición con las definiciones conceptuales del punto 1.4.1., tenemos que la tutela resarcitoria no es más que la responsabilidad civil en su acepción como institución jurídica del Derecho Privado.

1.4.1.7. Derecho de resarcimiento

A partir de todo lo expuesto, podemos afirmar que el derecho de indemnización o resarcimiento constituye la facultad de los perjudicados de, previa acreditación de los elementos de la responsabilidad civil, obtener un resarcimiento por el daño sufrido.

Por su parte, Fernández define a la obligación de indemnizar como “la deuda de valor que debe ser equivalente al daño sufrido y que puede ser sustituta o complementaria, pero que en ningún caso surge como una nueva obligación, luego de la comisión del daño” (p.164). Es decir, la indemnización no es solo una deuda de dinero, sino de valor, pues busca restituir los valores perdidos, además, no se manifiesta mediante el establecimiento de una nueva obligación, y, es subsidiaria, cuando cumple la función compensatoria, o, accesoria, cuando es complementaria.

1.4.2. Función jurisdiccional

Antes de revisar los aspectos teóricos sobre las variables de nuestra investigación, también resulta necesario hacer referencia a la función jurisdiccional.

Hernández y Vásquez (1995) señalan que el juez es un servidor del Estado cuya función es administrar justicia mediante la aplicación del derecho, tarea que comprende la investigación de la verdad, la búsqueda e interpretación de la norma y la aplicación del derecho de los hechos. Asimismo, debe reunir virtudes principales como la justicia, rectitud de la conciencia y bondad del alma, así como también la voluntad constante de otorgar a cada quien su derecho, la prudencia, elevada calidad ética y preparación jurídica (Hernández y Vásquez, 1995).

“Quien imparte justicia es precisamente el Juez, por ello se afirma que es la figura central del derecho, es un ser humano que requiere ser sensible y atento a todos los cambios y fenómenos sociales” (Colmenares, 2012, p.2).

Partiendo del análisis de las ideas de John Locke y Montesquieu, sobre el rol pasivo del juez como “la boca de la ley” que no ejerce discrecionalidad alguna, Morales (2010) explica que el mundo jurídico europeo está cuestionando sobre el enfoque del Estado de Derecho, pues está circunscrita por intereses y por la relación entre el poder y la ley, por lo cual se genera el Constitucionalismo moderno, donde el poder se somete a la Constitución, con mayor dificultad de interferencias por parte de quienes gobiernan.

De este modo, en la actualidad, el juez tiene la función principal de razonar, interpretar y motivar sus decisiones, en base a los derechos fundamentales y al respeto de la Constitución. Colmenares (2012) refiere que:

El neoconstitucionalismo nos presenta a un Juez distinto al tradicional, debe imperiosamente someter al ejercicio de validación constitucional las normas

las cuales en el sistema antiguo eran acabadas, ahora es el operador quien se convierte en el último momento, a través de la interpretación. Por ello la decisión debe ser razonable, es decir, es una decisión que tiene argumentos que la justifican. (p.8)

Morales (2010) complementa esta idea y señala que, si bien la independencia y la imparcialidad son deberes del juez, y las características importantes en el Estado de Derecho, para el juez actual “su independencia e imparcialidad se traduce en la exigencia de racionalidad de las decisiones, y ello está vinculado a la argumentación jurídica. Una decisión razonable es una decisión que contiene argumentos que la justifican, donde encontraremos razones expresadas con logicidad” (p.32).

Por su parte, Malem (2008) señala cinco competencias que debe desarrollar el juez: i) formación en materia de derecho; ii) formación en materia de hechos; iii) formación en lógica; iv) formación en cuestiones lingüísticas; y, v) conocimiento de la realidad (como se citó en Ramis, 2010).

No obstante, Malem (2008) sostiene que la motivación debe realizarse en forma metodológica y mediante la sistematización de tres elementos: el problema que se quiere resolver jurídicamente, las disposiciones jurídicas y las reglas de inferencia, reduciendo el margen de decisión del juez; y que el objetivo principal es que el juez esté sujeto a la Constitución, resuelva conforme a derecho, motivadamente y que la libertad de elección del juez sea mínima.

1.4.2.1. Función jurisdiccional en el Perú

A través de los jueces, el Poder Judicial del Perú tiene como función el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, de administrar justicia en base a los aspectos explicados, la cual se encuentra delimitada detalladamente en la Constitución

Política, el Código Procesal Civil, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial.

En el artículo 139 de nuestra Constitución, se enumeran 22 principios y derechos de la función jurisdiccional: unidad y exclusividad de la función jurisdiccional; la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; la publicidad en los procesos; la motivación escrita de las resoluciones judiciales; la pluralidad de instancia; la indemnización por los errores judiciales en los procesos penales y las detenciones arbitrarias; principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y normas que restrinjan derechos; entre otros (Constitución Política del Perú, 1993).

Asimismo, en el Título Preliminar, tanto del Código Civil como del Código Procesal Civil, se establecen principios básicos sustantivos y adjetivos aplicables al proceso, que a su vez regulan el ejercicio de la función jurisdiccional, tales como iura novit curia, la obligación de suplir los defectos o deficiencias de la ley, principios de dirección e impulso del proceso, fines del proceso, principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales, etc.

El TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo n.º 017-93-JUS, también establece principios generales de la actividad jurisdiccional, la organización y funciones detalladas del Poder Judicial y los deberes y derechos de los jueces.

Finalmente, en la Ley n.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, también se establecen los principios rectores de la carrera judicial, el perfil del juez y los requisitos para el ingreso a la carrera judicial, el procedimiento de selección,

nombramiento y designación, los deberes, derechos, prohibiciones, impedimentos e incompatibilidad de los jueces, la responsabilidad y el régimen disciplinario, las evaluaciones de desempeño, etc.

1.4.2.1.1. Deberes del juez

Según Hernández y Vásquez (1995), son deberes del juez:

- Residencia: deben permanecer en su sede y no ausentarse en el desempeño del cargo, ello infunde seguridad a los ciudadanos.
- Administrar justicia: deber primordial del juez.
- Celeridad: es una de las principales garantías de la administración de justicia e implica que el juez observe los plazos correspondientes.
- Motivación de los fallos: es la expresión sintética y ordenada del razonamiento fáctico y normativo de una controversia, que realiza el juez. Solo por ese medio, el proceso llega a su fin de restablecer la paz social.
- Secreto: deben mantener el secreto de los asuntos de su incumbencia.

1.4.2.1.2. Prohibiciones del juez

Según Hernández y Vásquez (1995), los jueces están prohibidos de:

- Ejercer actividad profesional, por lo que deben abstenerse de gestionar, ante otros tribunales, el trámite de asuntos litigiosos.
- Realizar actividades económicas.
- Aceptar donaciones u obsequios de los litigantes.
- Ejercer actividad política.

1.4.2.1.3. Facultades del juez

Según Hernández y Vásquez (1995), los jueces tienen las siguientes facultades:

- Conciliación: persuadir a las partes sobre las ventajas de una solución amistosa.
- No se haya subordinado a sus superiores respecto de cómo debe resolver las controversias.
- Ejercer potestad disciplinaria sobre los abogados: respecto de sus conductas, para mantener el orden y decoro en las diligencias y audiencias.

1.4.2.1.4. Responsabilidad del juez

El juez puede incurrir en tres tipos de responsabilidad: responsabilidad administrativa, en sede disciplinaria, cuando su conducta indebida contraviene los deberes, obligaciones o prohibiciones establecidas en la LOPJ y en la Ley de Carrera Judicial; responsabilidad civil, que implica el resarcimiento que debe pagar personalmente a favor del perjudicado, cuando incurre en dolo o culpa inexcusable, según el Código Procesal Civil; y responsabilidad penal, cuando comete un delito tipificado en el Código Penal.

1.4.3. Responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional

Basándonos en lo desarrollado en el punto 1.4.1.4., cabe aclarar que cuando nos referimos a la responsabilidad civil de la función jurisdiccional, hablamos del régimen de responsabilidad extracontractual.

Por lo consiguiente, podemos entender a la responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional como el conjunto de consecuencias jurídico – patrimoniales que son atribuidas a los jueces y/o al Estado, cuando los primeros, en ejercicio de su función jurisdiccional, ocasionan daños a los justiciables.

Asimismo, desde el enfoque de la tutela resarcitoria y de la acepción de la responsabilidad civil como una institución jurídica, también es la forma de protección y garantía que el ordenamiento jurídico ofrece a los perjudicados por los daños derivados de la función jurisdiccional, a través de remedios, con el fin de que sean resarcidos en forma efectiva. Y, viene a ser el conjunto de normas sustantivas y adjetivas que regulan el proceso que debe seguir el perjudicado para obtener un resarcimiento por los daños derivados del ejercicio de la función jurisdiccional.

Nava (2011) señala que “La responsabilidad de la administración de justicia es un instrumento de garantía del ciudadano, pero también es un medio de control y principio de orden del Poder Judicial” (p.16).

1.4.3.1.Regulación de la responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional en el Perú

En el Perú, el sistema de responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional se encuentra dividido en dos partes o regímenes: de la indemnización del Estado por los errores judiciales y de la responsabilidad civil de los jueces; cuyas normas que los conforman constituyen los remedios específicos mediante los cuales el ordenamiento jurídico busca efectivizar la institución jurídica mencionada. A continuación, mencionaremos lo esencial de las normas jurídicas que forman parte de cada régimen.

1.4.3.1.1. De la indemnización del Estado por los errores judiciales

1.4.3.1.1.1.Error judicial

En primer lugar, corresponde conocer la definición de error judicial. Así,

Malem (2008) expone que:

En un sentido amplio se podría aducir que para que haya un error judicial es necesario que exista una respuesta, o varias respuestas, correcta(s) para un determinado problema jurídico. Además, es necesario que un caso resuelto por un juez o tribunal en ejercicio de su potestad jurisdiccional, no sea subsumido en alguna de esas respuestas correctas. Estas dos condiciones parecen ser necesarias y suficientes. (como se cita en Ramis, 2010, p.176)

De igual manera, Almagro (1983), citado por Altamirano, Rojas y Bautista (2016), refiere que “el error supone un resultado equivocado, no ajustado a la Ley, bien porque no se haya aplicado correctamente el derecho, bien porque se hayan establecido unos hechos que no se corresponden con la realidad” (Altamirano et al., 2016, p.3).

Cornelio (2017) expone los elementos de la institución del error judicial: i) sujeto pasivo del derecho (persona condenada); ii) sentencia firme (que reconozca el error judicial); y iii) tipos de error, según la Comisión Interamericana, la Corte Interamericana y la Comisión de Derechos Humanos de la ONU: por fraude, por negligencia, por conocimiento o comprensión errónea de los hechos, y solo si los Tribunales nacionales no han reconocido dicho error; a los cuales se les agrega, según la Comisión de Derechos Humanos de la ONU: que se demuestre la evaluación de las pruebas, que la aplicación de la legislación fue arbitraria o contenga un error manifiesto, la denegación de justicia o que el tribunal incumplió su obligación de independencia e imparcialidad.

Malem (2008) propone la clasificación de los errores judiciales en 8 tipos: i) en la justificación interna de una decisión judicial; ii) en el encabezamiento de las sentencias: pueden ser por incluir indebidamente a quienes no forman parte

del proceso, por excluir a los que deberían formar parte de este, o por considerar algo más, menos o distinto de lo reclamado como objeto de la causa; iii) en el fundamento de derecho: pueden ser en la interpretación y en la aplicación del derecho; iv) en el fundamento de hecho; v) en la construcción de hipótesis fácticas y en la valoración de las pruebas; vi) en la calificación; vii) en el fallo; y viii) por ausencia de la motivación (como es citado en Ramis, 2010).

1.4.3.1.1.2. Antecedentes de la indemnización del Estado por errores judiciales

Uno de los primeros antecedentes legales es la Constitución Política del Perú 1933, que en su artículo 230 establecía la indemnización del Estado por errores judiciales de materia criminal, previo juicio de revisión; luego, en el artículo 10 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969 y en los artículos 9, inciso 5, y 14, inciso 6, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1976, también se garantiza la indemnización por los errores judiciales en los procesos penales. Con la Constitución de 1979, se amplía el ámbito de aplicación de esta figura jurídica también a los casos de detenciones arbitrarias.

Asimismo, en el artículo 5, inciso 5, de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales de 1953, y en el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1987, se establece una reparación civil para casos de detenciones contrarias a ley y para los actos de tortura, respectivamente.

Cornelio (2017) señala que, según la Convención Americana, resulta imperativo el deber de los Estados de regular la indemnización en su ley interna, y conforme a ella se indemnizará a los perjudicados.

1.4.3.1.1.3. Constitución Política del Perú

El artículo 139, inciso 7, de la Constitución Política del Perú prescribe que como un principio de la función jurisdiccional “la indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar” (Constitución Política del Perú, 1993).

1.4.3.1.1.4. Código Procesal Penal

El artículo I, inciso 5, del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que “el Estado garantiza la indemnización por los errores judiciales” (Código Procesal Penal, 2004).

1.4.3.1.1.5. Ley n.º 24973, Ley que regula la indemnización por error judicial y detenciones arbitrarias, y su reglamento, Resolución n.º 001-90-FNI

La Ley n.º 24973, “Ley que regula la indemnización por error judicial y detenciones arbitrarias”, y su reglamento, establecen la creación del Fondo Nacional Indemnizatorio, que se conformaría del 3% del presupuesto del Poder Judicial y de las multas impuestas a los jueces, autoridades policiales o administrativas, cuando hayan incurrido en error judicial o sean responsables de una detención arbitraria. Además, establece que el fondo estaría a cargo de un Directorio, así como el procedimiento de otorgamiento de indemnizaciones.

1.4.3.1.2. De la responsabilidad civil de los jueces

1.4.3.1.2.1. Funcionamiento indebido o anormal de la función jurisdiccional

Nava (2011) define el funcionamiento indebido o anormal del servicio público de administración de justicia como “aquel que se produzca en contra de lo preceptuado por la ley, aunque no por tratarse de un funcionamiento anormal, todos los casos que surgieran serían susceptibles de ser indemnizados” (p.12).

Sobre los tipos de actuaciones indebidas del juez, tenemos que Nava (2011) enumera los siguientes: “ilegalidades, defectos en la custodia, falta de coordinación, errores materiales y retraso en la administración de justicia” (p.12).

1.4.3.1.2.2. Antecedentes de la responsabilidad civil de los jueces

España ostenta el primado en materia de responsabilidad civil de la función jurisdiccional. Así, podemos considerar como principales antecedentes la Ley de enjuiciamiento civil del 3 de febrero de 1881, de España, que regulaba la responsabilidad civil de los jueces por los daños dolosamente o culposamente causados en el desempeño de sus funciones, y la Constitución de 1978, que regula la responsabilidad civil directa y objetiva del Estado-juez.

1.4.3.1.2.3. Código Procesal Civil

La responsabilidad civil de los jueces está regulada en los artículos 509 a 518, como un proceso abreviado que reviste ciertas particularidades y es un remedio subsidiario que debe ser utilizado cuando se hayan agotado los recursos legales para remediar el agravio. Establece el dolo y la culpa inexcusable como los factores de atribución, así como los supuestos para su configuración, asimismo atribuye la competencia a los jueces de Juzgados Civiles y Mixtos, exige la carga de la prueba al perjudicado y establece que el plazo para demandar esta pretensión es de tres meses desde que quedó ejecutoriada la resolución que

causó daño. Además, establece que la obligación de pago de los daños y perjuicios es solidaria entre el Estado y el juez.

1.4.3.1.2.4. Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

El artículo 200, sobre responsabilidad civil y penal, establece que “Los miembros del Poder Judicial son responsables civilmente por los daños y perjuicios que causan, con arreglo a las leyes de la materia (...). Las acciones derivadas de estas responsabilidades se rigen por las normas respectivas” (TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1993).

1.4.3.1.2.5. Ley de la Carrera Judicial

El artículo 43, sobre responsabilidad civil, penal y administrativa, señala que “Los miembros del Poder Judicial son responsables civil, penal y administrativamente con arreglo a la ley de la materia” (Ley de la Carrera Judicial n.º 29277, 2008).

1.4.4. El derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos de familia

Al mencionar el derecho de resarcimiento del daño derivado de la función jurisdiccional de los perjudicados en los procesos de familia, nos referimos a la facultad de las víctimas de, previa acreditación de los elementos correspondientes, obtener un resarcimiento por el daño sufrido en la tramitación de un proceso de familia, ya sea por parte del juez que ocasionó el daño y/o del Estado.

1.4.4.1. El Derecho de Familia, procesos de familia y sus características

A efectos de desarrollar la variable del “derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos de familia” a lo largo de este trabajo de investigación, corresponde referirnos a las características especiales de esta rama del Derecho.

El Derecho de Familia tiene como objeto de estudio, la familia y las normas que regulan las instituciones jurídicas sobre esta y las relaciones entre sus miembros.

Respecto de los procesos de familia, González (s.f.), citada por Ramírez (s.f.), subraya que estos se diferencian de los demás procesos, porque “captan las tensiones humanas primarias”, se relacionan mayormente a la afectividad y, en muchos casos, involucra a individuos con condición de vulnerabilidad (niños, mujeres, personas con discapacidad, personas mayores de edad, etc.), por lo cual exigen una respuesta o tutela diferenciada de las otras en los procesos judiciales distintos.

González (s.f.), citada por Ramírez (s.f.), agrega que “las soluciones jurídicas reclamadas en los litigios que se llevan al fuero de familia son (en la mayoría de los casos) insuficientes si no se complementa su abordaje con el aporte de la ciencia de la conducta, de modo tal, que la multidisciplina o la interdisciplina tendrá un rol preponderante en este tipo de procesos” (p.16).

González (s.f.), citada por Ramírez (s.f.), refiere que la ejecución de las sentencias de familia, a diferencia de las de procesos distintos, se caracteriza por la aparición de incidentes, continuos cambios y versatilidad, por lo que requiere una constancia ejecución adaptándose a las nuevas circunstancias particulares y familiares.

1.4.4.2. Constitucionalización del Derecho de Familia

Según Landa (2013), la constitucionalización del Derecho es un fenómeno cada vez más arraigado a nuestra cultura y contextos jurídicos, de tal forma que ha ido desplazando a la ley y al principio de legalidad, lo cual lleva a replantear la manera de entender el derecho y el propio rol del juez.

Atienza (2014), señala que el Derecho de Familia se convierte en una creación humana cuyo sentido es el de satisfacer ciertos valores que se plasman en los derechos fundamentales (como se cita en Ramírez, 2018). Valpuesta (2012) refiere que los valores y principios constitucionales plasmados en derechos han influenciado en esta rama del Derecho porque “se dilucidan cuestiones que tocan muy directamente a los bienes protegidos por ellos, cuya eficacia está por encima de cualquier otro interés que se pueda predicar de la familia” (como se cita en Ramírez, 2018, p.11).

Finalmente, Fernández (2003) refiere que la Constitución y los tratados internacionales son el punto de partida para la regulación del Derecho de Familia, pues enuncian un conjunto de derechos y principios que son un mandato a los poderes públicos y particulares, por lo tanto, las decisiones judiciales que involucran a las familias deben fundarse en tales mandatos y principios.

1.4.4.3. Principios generales del Derecho de Familia

En este punto, corresponde mencionar los principios generales del Derecho de Familia, los cuales se pueden transgredir conjuntamente al daño per se generado por las conductas indebidas de los jueces en este tipo de procesos.

Así, los principios generales de esta disciplina son los siguientes:

1.4.4.3.1. Interés superior del niño y del adolescente

Este principio se encuentra recogido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, que establece:

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, Los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás

instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el

Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y respeto a sus

derechos. (Código de los Niños y Adolescentes, 2000)

1.4.4.3.2. Interés familiar

Este principio fue mencionado en el VIII Pleno Casatorio Civil, en el cual se le define como:

El principio rector de la gestión de bienes conyugales, cualquiera sea el régimen patrimonial en rigor, que (...) se sobrepone al interés de los integrantes de la familia (...), en razón a ello, se protege el núcleo familiar.

(p.15)

1.4.4.3.3. Protección de la familia y promoción del matrimonio

Este principio se encuentra reconocido constitucionalmente en el artículo 4, que establece que:

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (...). (Constitución Política del Perú, 1993)

1.4.4.3.4. Igualdad entre los hijos

Este principio está recogido en el artículo 6 de la Constitución Política del Perú, que establece que:

(...) Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la

filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

(Constitución Política del Perú, 1993)

1.4.4.3.5. Protección especial de la niñez, adolescencia, maternidad y ancianidad

Este principio se encuentra reconocido constitucionalmente, toda vez que también el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, ya mencionado, en la medida que prescribe que “la comunidad y el Estado protegen principalmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”

(Constitución Política del Perú, 1993).

1.4.4.3.6. Reconocimiento de las uniones de hecho

El artículo 5 de la Constitución Política del Perú establece que:

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. (Constitución Política del Perú, 1993).

1.4.4.3.7. Promoción de la paternidad y maternidad responsable

Este principio se encuentra en la primera parte del artículo 6 de la Constitución Política:

La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.
(Constitución Política del Perú, 1993)

1.4.4.4. Principios del Derecho Procesal Familiar

En principio, es menester mencionar lo establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil, sobre el Derecho Procesal de Familia, en su fundamento 11:

El derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc. [el subrayado es nuestro], de allí que se diferencie del proceso civil en razón a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio. (Tercer Pleno Casatorio Civil, 2011)

Ramírez (s.f.) propone la clasificación de los principios del Derecho Procesal de Familia, los cuales pueden agruparse en principios procesales generales, principios de fuente constitucional y principios de normas especiales:

1.4.4.4.1. Principios procesales generales:

- **Principio de dirección judicial del proceso:** El Juez asume un rol activo en el proceso de familia y lo encamina hacia un resultado integral del conflicto, promueve los actos procesales necesarios y vigila la ejecución de la sentencia.
- **Principio de socialización del proceso:** El Juez debe buscar la igualdad material de las partes en el proceso de familia, a través de

medidas correctivas para compensar dicha desigualdad logrando así el equilibrio y una decisión justa y objetiva, en el proceso de familia.

- **Principio de flexibilidad:** El Juez debe adecuar la exigencia de las formalidades al logro de los fines de los procesos de familia. Así, solo se exigirá el cumplimiento de formalidades si con ellos se logra una mayor protección de los derechos fundamentales de las partes.
- **Principio de inmediación:** El Juez es el conductor exclusivo del proceso de familia, tiene contacto físico o virtual con los sujetos del proceso, con los elementos materiales de este, con el desarrollo de los actos procesales y la valoración probatoria.
- **Principio de congruencia:** Exige al Juez pronunciarse solamente sobre los hechos y/o petitorios expresos e implícitos formulados y expuestos por las partes en sus actos postulatorios o los que se generen en el mismo, respondiendo a la naturaleza tutelar del Derecho Procesal de Familia.
- **Principio de iura novit curia:** El juez está obligado a aplicar correctamente el derecho, respetando siempre el derecho de defensa. Se justifica en garantizar los fines del proceso de familia, la Constitución y Tratados que reconocen la protección de la familia y los grupos vulnerables.

1.4.4.4.2. Principios de fuente constitucional:

- **Principio de dignidad:** La dignidad de la persona humana constituye el centro de nuestro sistema jurídico, y como tal, es el motor que

impulsa los procesos de familia. En especial, la dignidad de las personas comprendidas en las poblaciones vulnerables.

- **Principio de tutela jurisdiccional efectiva:** Implica: el derecho al libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas; el derecho de defensa o prohibición de indefensión; el derecho a obtener una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso; y el derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial.

1.4.4.4.3. Principios de normas especiales

- **Principio de participación y ser oído, autonomía individual:** El juez debe garantizar el derecho de ser escuchado de las personas involucradas en el conflicto, siempre y cuando estén en condiciones de formarse en juicio propio, ya sean niños, adultos mayores o personas con discapacidad.
- **Principio de oralización:** Exige que los actos procesales se realicen oralmente en audiencia, reduciendo las piezas escritas para lo estrictamente necesario.
- **Principio de interés superior del niño y del adolescente:** Como principio procesal, es el principio orientador para el Juez, pues implica la satisfacción plena e integral de los derechos del niño y el adolescente. Asimismo, es una pauta de decisión y de valoración de los organismos que tienen incidencia en las políticas dirigidas a la infancia, incluyendo las legislativas.
- **Principio de diligencia excepcional:** El juez debe actuar y decidir durante todo el proceso, adoptando las medidas adecuadas y eficaces,

con la mayor celeridad, en virtud del deber especial de protección que debe brindarse a los grupos vulnerables en sus relaciones familiares ante una situación de amenaza o violación de sus derechos fundamentales.

- **Principio de colaboración:** Implica la colaboración entre los justiciables, abogados y el juez de familia, basado en la buena fe y buena conducta de las partes.
- **Principio de cooperación:** El equipo técnico multidisciplinario es el auxiliar judicial en los procesos de familia, pues coadyuva en el análisis del juez y en una mejor comprensión de las controversias.

1.4.4.5. Otros principios relacionados a los procesos de familia

1.4.4.5.1. Debido proceso

Landa (2001) explica que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona, que comparte un doble carácter: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

Asimismo, debe ser garantizado en todo el proceso judicial y en la decisión del juez. De esta manera, “podemos decir que se trata de un derecho fundamental de carácter instrumental, pues, además de ser el mismo un derecho fundamental, cumple una función de garantía de los demás derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto” (Terrazos, s.f.).

1.4.4.5.2. Seguridad jurídica

El principio de seguridad jurídica implica la certeza de los ciudadanos sobre el respeto y reconocimiento de sus derechos. Así, Rodríguez (s.f.) señala:

Este principio “exige que las normas sean claras, precisamente para que los ciudadanos sepan a qué atenerse. Cuando se fomenta la confusión, cuando se oscurece el régimen jurídico deliberadamente o se incluyen en la parte final de la norma disposiciones más bien propias del título preliminar o del preámbulo, de alguna manera se está afectando negativamente al criterio jurídico de la seguridad jurídica, medida que nos da la intensidad y autenticidad del Estado de Derecho en cada país, en cada sistema jurídico. (Rodríguez, s.f., p.4)

1.5. Formulación del problema

¿La regulación de la responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional, garantiza el derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos de familia en el Perú?

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo general

Determinar si la regulación de la responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional, garantiza el derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos de familia en el Perú.

1.6.2. Objetivos específicos

- Analizar la regulación de la responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional en el ordenamiento jurídico peruano.
- Describir el tratamiento legal de la responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional en el derecho comparado.
- Analizar el derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos de familia, considerando la afectación de los principios generales del Derecho de Familia.

1.7. Hipótesis

La regulación de la responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional, no garantiza el derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos de familia en el Perú; al excluir constitucionalmente a las víctimas como titulares de este derecho, y establecer la responsabilidad civil del Estado y de los jueces en forma limitada y deficiente, vulnerando los principios generales del Derecho de Familia.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

2.1.1. Enfoque

El enfoque de esta investigación es **cualitativo**, el cual, según Hernández, Fernández y Baptista (2014), es conocido como “investigación naturalista, fenomenológica, interpretativa o etnográfica, y es una especie de ‘paraguas’ que incluye una variedad de concepciones, visiones, técnicas y estudios no cuantitativos” (p.7).

Así, el presente trabajo busca describir y analizar la regulación constitucional y procesal de la responsabilidad civil del Estado y del juez por los daños derivados de la función jurisdiccional, respecto de los perjudicados en los procesos de familia.

2.1.2. Diseño

Es de diseño **no experimental**, pues no manipulamos las variables y solo observamos fenómenos tal como se dan en su contexto natural para posteriormente analizarlos (The SAGE Glossary of the Social and Behavioral Sciences, como se citó en Hernández et al., 2014).

Además, es de **corte transversal** debido a que, como señalan Liu (2008) y Tucker (2004), “se recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único” (como se citó en Hernández et al., 2014), buscando describir variables y analizar su incidencia e interrelación (Hernández et al., 2014).

2.1.3. Tipo

Esta investigación se enmarca en el tipo **descriptivo**, pues, según Hernández, Fernández y Baptista (2014), “busca especificar las propiedades, las características y

los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis” (p.92).

En ese sentido, la investigación es descriptiva porque describe la realidad de la regulación limitada y deficiente, y la analiza respecto del derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos de familia y la afectación de los principios generales del Derecho de Familia; y se caracteriza por presentarnos una interpretación correcta de las variables “responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional” y “derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos de familia”.

2.2.Población y muestra

2.2.1. Población

Según Lepkowski (2008), la población “es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones” (como se cita en Hernández et al., 2014), que queda delimitado por el problema y los objetivos del estudio.

En la presente investigación, consideramos una población finita, que está conformada por **las normas que regulan la responsabilidad civil derivada de la función jurisdiccional en el Perú.**

2.2.2. Muestra

Según Hernández, Fernández y Baptista (2014), la muestra es un subgrupo o subconjunto de elementos que conforman la población.

Así, la muestra está conformada por: **el artículo 139, inciso 7, de la Constitución Política del Perú; la Ley n.º 24973, “Ley que regula la**

indemnización por error judicial y detenciones arbitrarias”; y los artículos 509 al 518 del Código Procesal Civil.

La muestra es **no probabilística**, pues, como señalan Hernández, Fernández y Baptista (2014), es el “subgrupo de la población en la que la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de las características de la investigación” (p.176).

Por ello, cumple con los criterios de selección según la siguiente tabla:

Tabla 1

Población, muestra y criterios de selección

Población	Muestra	Criterios de selección
Normas que regulan la responsabilidad civil derivada de la función jurisdiccional en el Perú	Art. 139, inc. 7, de la Constitución Política Ley n.º 24973, Ley que regula la indemnización por error judicial y detenciones arbitrarias Artículos 509 al 518 del Código Procesal Civil	-Normas sobre la indemnización por errores judiciales y la responsabilidad civil de los jueces. -Se relacionan directamente con las variables de la investigación. -Se encuentran vigentes.

2.3. Métodos, técnicas, instrumentos y procedimiento de recolección y análisis de datos

2.3.1. Métodos

- **Método inductivo**

Para Villabella (2020), “el proceso de inducción recorre el camino de lo particular a lo general, ya que a partir de situaciones específicas induce regularidades válidas o aplicables a casos semejantes (...), es la manera de establecer conclusiones desde el estudio de casos y la forma de razonar en las investigaciones cualitativas” (p.169).

Así, en la tesis utilizamos este método, pues partimos del análisis del derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos de familia para elaborar recomendaciones para la modificatoria de las normas mencionadas que beneficiará a los perjudicados de los procesos judiciales de las distintas materias, y obtener conclusiones sobre la problemática general de la regulación deficiente y limitada e inaplicación de las normas de la responsabilidad civil de la función jurisdiccional.

- **Método hermenéutico**

Villabella (2020) refiere que consiste en “entender los significados del objeto que se estudia a partir de una triple perspectiva: la del fenómeno en sí mismo, la de su engarce sistémico-estructural con una totalidad mayor y la de su interconexión con el contexto histórico-social en el que se desenvuelve” (p.173). Es aplicado cuando la investigación se centra en normas jurídicas.

Utilizamos este método, pues realizamos un análisis de las normas de la responsabilidad civil de la función jurisdiccional desde las tres perspectivas: a) del fenómeno en sí: permite precisar el objeto de las normas, y si este se cumple en la práctica judicial, especialmente respecto de los perjudicados en los procesos de familia; b) de su engarce sistémico-estructural con una totalidad mayor: permite entender la estructura de las normas y su interrelación; y, c) de su interconexión con el contexto: permite comprender las razones que motivaron al legislador a crear la norma, así como su comportamiento histórico-evolutivo.

- **Método de análisis-síntesis**

Villabella (2020) define este método como aquel que descompone el objeto que se estudia en sus elementos para luego recomponerlo a partir de integrar estos, destacando la relación existente entre las partes y el todo.

En esta investigación, descomponemos las normas de la indemnización por errores judiciales y de la responsabilidad civil de los jueces, en sus aspectos relevantes, para analizarlos; y luego, los reintegramos dentro del marco del sistema de responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional, para realizar la discusión y obtener conclusiones.

- **Método de análisis de contenido**

Villabella (2020) explica que este método permite analizar un acto de comunicación escrito de forma objetiva, coherente y sistemática, con el objetivo de discernir su contenido, describir tendencias, evaluar su claridad, identificar intenciones, etc.

En ese sentido, utilizamos este método para obtener los resultados, discusión y conclusiones respecto de los objetivos n.º 1 y 3, referidos al análisis normativo, y a los principios generales del Derecho de Familia, respecto del derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos de familia, en el Perú, mediante el estudio de casos, respectivamente.

- **Método de derecho comparado**

Villabella (2020) señala que este método “permite cotejar dos objetos jurídicos pertenecientes a un mismo dominio: conceptos, instituciones, normas, procedimientos, etcétera, lo cual posibilita destacar semejanzas y diferencias, establecer clasificaciones, descubrir tendencias y revelar modelos exitosos” (p.171).

Así, utilizamos este método para obtener los resultados, discusión y conclusiones respecto del objetivo n.º 2, referente a describir el tratamiento legal de la responsabilidad civil de la función jurisdiccional en el derecho comparado, específicamente de Italia, España, Colombia y Ecuador.

2.3.2. Técnicas, instrumentos y procedimiento

Tabla 2

Técnica principal, instrumentos y procedimiento de recolección y análisis de datos

Técnica principal	Instrumentos	Procedimiento
Análisis normativo peruano	Tablas de análisis normativo y aspectos doctrinarios	Se recolectó el contenido de las normas sobre la responsabilidad civil de la función jurisdiccional en el Perú, y con esta información, se llenaron las tablas. Luego, analizamos los resultados obtenidos, conjuntamente con los resultados de la aplicación de las técnicas complementarias, detalladas en la tabla siguiente. Finalmente, se obtuvo conclusiones y se elaboraron recomendaciones para la mejora de las normas, respecto de los perjudicados en los procesos de familia.

Tabla 3

Técnicas complementarias, instrumentos y procedimiento de recolección y análisis de datos

Técnicas complementarias	Instrumentos	Características de los datos	Procedimiento
Análisis documental	Tablas de análisis normativo y aspectos doctrinarios	Libros, artículos de investigación y ponencias sobre la responsabilidad civil de la función jurisdiccional en el Perú.	Se recolectó los aspectos doctrinarios relevantes sobre la responsabilidad civil de la función jurisdiccional en el Perú, y con esta información, terminamos de llenar las tablas. Luego, revisamos estos datos como complemento para el análisis normativo.
Entrevista	-Guía de entrevista	Opiniones de tres abogados expertos, quienes realizaron investigaciones y/o ponencias sobre la responsabilidad civil de la función jurisdiccional, y además cuentan con maestría y diplomados en Derecho Procesal Civil y Responsabilidad Civil.	Se contactó virtualmente a los abogados expertos, a quienes se les envió el documento de consentimiento informado y guía de entrevista. Los especialistas respondieron la entrevista mediante audios, contenido que fue transcrito y vaciado en las tablas. Luego, analizamos la información como complemento para el análisis normativo.
Análisis de derecho comparado	-Tabla de legislación comparada	Constituciones, leyes especiales y normas procesales de Italia, España, Colombia y Ecuador, sobre la responsabilidad civil de la función jurisdiccional. Estos son países que conforman el sistema civil law y por lo	Se recolectó el contenido de las normas de derecho comparado sobre la responsabilidad civil de la función jurisdiccional, y con esta información, se llenó la tabla. Luego, analizamos la información y la comparamos con los resultados obtenidos del análisis normativo peruano, para rescatar aquellos aspectos no

tanto, el Estado y/o jueces sean civilmente responsables. regulados en el Perú, que sirvieron como referencia para la elaboración de las recomendaciones.

Estudio de casos

-Tabla de principios generales del Derecho de Familia

-Tablas de análisis de resoluciones

Cinco resoluciones de la Oficina de Control de la Magistratura, sobre procesos administrativos disciplinarios, y una sentencia del Tribunal Constitucional, sobre recurso de agravio constitucional; cuyos procesos de origen son de materia de familia, en las que se identifican y deducen conductas dolosas y culposas de jueces de Familia, Civil, Paz Letrado o Mixto que generan daños a los justiciables. Además, los principios generales del Derecho de Familia.

Se recolectó el contenido de los principios generales del Derecho de Familia y los aspectos relevantes sobre estos, con lo cual se llenó la tabla de principios generales del Derecho de Familia. Se seleccionó y obtuvo las resoluciones de los buscadores de los portales web de la OCMA y el TC. Luego, se revisó las resoluciones escogidas y se extrajo los datos generales, fundamentación y fallo o resolución de cada caso, lo cual fue llenado en las tablas de análisis de resoluciones. En estas últimas, además, se identificó y analizó la conducta dolosa o culposa de los jueces, se realizó el análisis de los elementos de la responsabilidad civil y se determinó si la conducta encaja o no en los supuestos establecidos en el artículo 509 del Código Procesal Civil. De esta manera, se analizó el derecho de resarcimiento de los perjudicados, tomando en consideración la afectación de los principios generales mencionados. Finalmente, se obtuvieron conclusiones y recomendaciones, pues la aplicación de estos instrumentos complementó el análisis normativo.

2.4. Validez y confiabilidad de los instrumentos

Para determinar la validez y confiabilidad de los instrumentos aplicados en la presente investigación, se requirió de la opinión y el visto bueno de la asesora de tesis.

2.5. Aspectos éticos

Este trabajo de investigación fue realizado en el marco de los valores del respeto a las personas, transparencia y ética, así como el valor de la justicia.

Fue elaborado respetando los derechos de autor de los doctrinarios y entrevistados, pues citamos sus conceptos, opiniones y aportes de acuerdo al formato APA actual. Asimismo, se informó a estos últimos sobre los aspectos relevantes de la tesis y su justificación, invitándolos formalmente a participar como entrevistados, mediante un formato de consentimiento informado.

Respecto de la casuística analizada, esta fue obtenida de la consulta de los portales web de Jurisprudencia Nacional Sistematizada del Tribunal Constitucional y de la Oficina de Control de la Magistratura, siendo resoluciones de carácter público, por lo que no se vulnera la intimidad de los jueces y las partes de los procesos.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

3.1. Resultado n.º 1 (en relación al objetivo específico n.º 1: analizar la regulación de la responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional en el ordenamiento jurídico peruano):

A fin de exponer los hallazgos obtenidos en relación al objetivo n.º 1, presentamos las tablas de análisis normativo y doctrinario, y las tablas de las respuestas de los especialistas a la entrevista realizada, correspondientes a los resultados n.º 1.1. y 1.2., respectivamente.

3.1.1. Resultado n.º 1.1. (en relación al objetivo específico n.º 1):

En primer lugar, revisamos el texto normativo de los dispositivos legales mencionados y recolectamos los aspectos doctrinarios, que incluyen conceptos, comentarios, opiniones y propuestas de distintos autores, sobre el artículo 139, inciso 7, de la Constitución, la Ley n.º 24973, Ley que regula la indemnización por error judicial y detenciones arbitrarias, y los artículos 509 a 518 del Código Procesal Civil. Los hallazgos obtenidos son los siguientes:

Tabla 4

Tabla de análisis normativo y doctrinario del artículo 139, inciso 7, de la Constitución Política del Perú

Normas jurídica	Fecha de promulgación	Texto normativo	Aspectos doctrinarios
Artículo 139, inciso 7, de la Constitución Política del Perú	29 de diciembre de 1993	“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar”.	La indemnización por los errores judiciales y por las detenciones arbitrarias es una garantía procesal y de los derechos de los justiciables, que la Constitución inserta, en virtud del sistema penal garantista, el cual se caracteriza por el cuidado especial del juez en el trámite del proceso penal y el control de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la detención (Castañeda, 2005). El derecho a la indemnización en este caso concreto, “busca mitigar los efectos de los hechos dañinos, otorga instrumentos para que la víctima se recupere del daño sufrido” (Altamirano et al., 2016, p.4). Castañeda (2005) precisa que “el ámbito de protección de esta garantía y derecho a la vez se limita al ámbito penal en el caso de los sentenciados; y además se extiende al ámbito administrativo y jurisdiccional en el caso de los detenidos” (p.18). Para definir el error judicial referido, García (1997) expone que es “la equivocación cometida por el juez durante el proceso penal como consecuencia de un procesamiento o condena injusta en perjuicio de una persona cuya inocencia se comprueba con posterioridad (...)” (como se citó en Defensoría del Pueblo, 2009, p. 66).

Además, para Hernández (1994), el error judicial es la equivocación crasa y palmaria cometida por un juez o sala de magistrados, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, siempre que esta haya alcanzado firmeza, no se deba a la culpa del perjudicado y haya causado daños efectivos, valuales e individualizados (como es citado en Nava, 2011). De igual manera, Almagro (1983), refiere que “el error supone un resultado equivocado, no ajustado a la Ley, bien porque no se haya aplicado correctamente el derecho, bien porque se hayan establecido unos hechos que no se corresponden con la realidad” (Altamirano et al., 2016, p.3).

Es importante tener en cuenta que, además de la afectación del patrimonio de la parte que sufrió el perjuicio, los errores judiciales traen consigo daños como el psicológico, la pérdida de tiempo, la inestabilidad familiar, atentado al buen nombre, la inaceptación social, la vulneración de la libertad personal, la frustración del proyecto de vida, etc.; por lo cual, debe buscarse una indemnización integral (Altamirano et al., 2016). Ávila (s.f.) agrega que el daño ocasionado puede ser social, psicológico y hasta físico, incluso extendiéndose a sus familiares.

Por su parte, Ángeles et al. (s.f.) explican que esperan que a futuro se unifique el tratamiento de la responsabilidad civil de la función jurisdiccional, de tal forma que el reconocimiento constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado se haga extensivo a todos los casos donde se produzca daño en el ejercicio de la actividad jurisdiccional (como se cita en Ledesma, 2008, p.1617). De igual manera, Lovón (2017) y Valdivia (2017) sugieren que este artículo debe ser modificado, de tal forma que incluya a todo error judicial en los procesos judiciales de todas las materias.

Ello, en virtud de que no existe argumento jurídico que demuestre que el derecho a ser indemnizado sea exclusivo para las detenciones arbitrarias, pues si bien el derecho a la libertad es un bien jurídico de gran importancia, ello no implica la minimización de situaciones distintas (Sánchez, 2018).

Este artículo nos remite a las normas de la responsabilidad civil de los jueces: artículos 509 a 518 del Código Procesal Civil; artículos 192 y 200 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y el artículo 8 del Código Procesal Constitucional, referido a la responsabilidad del agresor en los procesos de libertad como el habeas corpus, que protege a las personas frente a detenciones arbitrarias (Castañeda, 2005). Esta norma es desarrollada en la Ley n.º 24973.

De los hallazgos obtenidos sobre el artículo 139, inciso 7, de la Constitución Política del Perú, podemos advertir que esta norma otorga protección constitucional únicamente a los perjudicados en los procesos penales; por lo cual, Ángeles et al. (s.f.), citados por Ledesma (2008), Lovón (2017), Valdivia (2017) y Sánchez (2018) sugieren que dicha protección constitucional debe ampliarse a todos los casos de daños derivados de la función jurisdiccional, incluyendo procesos de otras materias.

Tabla 5

Tabla de análisis normativo y doctrinario de la Ley n.º 24973, Ley que regula la indemnización por error judicial y detenciones arbitrarias

Norma jurídica	Fecha de promulgación	Texto normativo	Aspectos doctrinarios
Ley n.º 24973, Ley que regula la indemnización por error judicial y detenciones arbitrarias	28 de diciembre de 1988 -Artículos 19 y 26: 4 de marzo de 1992 (fueron sustituidos en la Séptima Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo n.º 768)	<u>Título I: Principios generales</u> -Tiene derecho a indemnización por detención arbitraria: a) quien es privado de su libertad por la autoridad policial o administrativa, sin causa justificada o, existiendo esta, si se excede de los límites fijados por la Constitución o por la sentencia; y, b) quien no es puesto oportunamente a disposición del Juez competente dentro del término establecido por la Constitución. La indemnización será fijada en proporción directa al tiempo de la detención y a la renta de la víctima, acreditada fehacientemente, y no podrá ser inferior al salario mínimo vital vigente para los trabajadores de la industria y comercio de la Provincia de Lima, ni superior a diez veces este, por cada día. -Tiene derecho a indemnización por error judicial: a) los que, luego de ser condenados en proceso judicial, hayan obtenido en juicio de	<u>Sobre la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias</u> Esta ley busca “un adecuado resguardo a aquellas personas víctimas de errores judiciales y de detenciones arbitrarias, para salvaguardar sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución (...)” (Altamirano et al., 2016, p.1) En el Informe de Adjuntía n.º 010-2009-DP/ADHPD, denominado “Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado. Estudio de casos”, la Defensoría del Pueblo explica que la Ley n.º 24973 establece un tratamiento diferenciado de la indemnización por errores judiciales y por detenciones arbitrarias, y que, además, no existe un procedimiento judicial especial pues, conforme la norma, la indemnización sería automática y la autoridad judicial que emita la sentencia de revisión, la sentencia absolutoria o el auto de archivamiento definitivo, deben consignar en esta el mandato de pago (Defensoría del Pueblo, 2009).

revisión, resolución de la Corte Suprema que declara la sentencia errónea o arbitraria; y, b) los que hayan sido sometidos a proceso judicial y privados de su libertad como consecuencia de éste y obtenido posteriormente auto de archivamiento definitivo o sentencia absolutoria. La indemnización será fijada a prudente criterio del Juez, en atención al daño material o moral causado a la víctima.

-No procede el pago de indemnización cuando el que fue detenido o procesado haya inducido con sus actos a la justicia a cometer el error, ni cuando este haga valer su derecho en vía de querrela criminal o de daños y perjuicios en vía civil.

Título II: Del Fondo Nacional Indemnizatorio de errores judiciales y detenciones arbitrarias

-Crea el Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias, que se encargará del pago de las indemnizaciones mencionadas.

-Son recursos del Fondo: a) el aporte directo del Estado, equivalente al 3% del Presupuesto Anual asignado al Poder Judicial; b) las multas

Asimismo, la ley se encuentra reglamentada mediante **Resolución n.º 001-90-FNI**, del 14 de diciembre de 1990, en la que precisa las funciones de los órganos que integran el Fondo.

El error judicial producto de una condena está supeditado al recurso extraordinario de revisión, regulado en los artículos 439 a 445 del Código Procesal Penal.

Altamirano, Rojas y Bautista (2016) definen la acción de revisión como “un medio de ataque de la cosa juzgada, que se fundamenta en razones de justicia (...) es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas ganadas fraudulentamente o de manera injusta (...)” (p. 12); y señalan que es un medio: a) extraordinario, porque se dirige contra una sentencia de condena que es una decisión irrevocable; b) no devolutivo, porque no existe transferencia; y, c) efectos suspensivos, pues la decisión impugnada se encuentra ejecutoriada.

Roxin (2000) señala que “la revisión del procedimiento [penal] sirve para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasada en autoridad juzgada (...)” (como se cita en Altamirano, et al., 2016, p.12).

impuestas a los jueces, cuando hayan incurrido en error por festinación del trámite judicial; c) las multas que se impongan a las autoridades policiales o administrativas que hayan cometido o coadyuvado a cometer la detención arbitraria, en los locales policiales o en otros; d) las multas que se impongan a las personas que, bajo falsos cargos, procuraren la detención arbitraria o coadyuvaren a ella maliciosamente; e) los que perciba por concepto de intereses sobre sus depósitos; y, f) los que perciba por concepto de donaciones.

-El Fondo estará dirigido por un Directorio conformado por un representante de: a) Ministerio de Justicia; b) Corte Suprema; c) Fiscal de la Nación; d) Federación de Colegios de Abogados del Perú; e) Colegio de Abogados de Lima. Sus funciones son: vigilar el cumplimiento de esta ley, administrar su patrimonio, formular y aprobar su presupuesto anual, realizar el pago de las indemnizaciones conforme a los mandatos judiciales, y cobrar las multas.

-Funcionarán Fondos Distritales, dirigidos por Comités Directivos conformados por un representante de: a) Corte Superior del Distrito

No obstante, la ley no tiene una aplicación efectiva dentro de la actividad del Estado, y el Fondo creado para hacer efectivo el pago de las indemnizaciones no funciona hasta la fecha.

Valdivia (2017) refiere que esta ha tenido una aplicación casi nula, cuyo principal obstáculo procedimental es que el fondo que no fue implementado; además, sostiene que debe crearse una ley de responsabilidad civil del Estado por errores judiciales que comprenda a todos los perjudicados. En la misma línea de ideas, Sánchez (2018) sugiere la misma medida y agrega que el Estado debe responder por la culpa leve de los jueces, y estos últimos por culpa inexcusable y dolo, y además, como propone Lovón (2016) el Fondo debe conformarse por las multas impuestas a los litigantes, abogados y terceros que incurrieran en prácticas inadecuadas (como es citado en Sánchez, 2018).

Sobre el Fondo Nacional Indemnizatorio

“Desde la vigencia de la norma hasta la actualidad, el Fondo Nacional Indemnizatorio ha sido notificado respecto a casos de indemnización sustentados en la Ley n.º 24973, los cuales se encuentran pendientes de pronunciamiento judicial (...)” (Altamirano et al., 2016, p.2).

Judicial; b) Ministerio Público; y c) Colegio de Abogados correspondiente. Sus funciones son: elevar al Fondo Nacional su propuesta de presupuesto anual; realizar el pago de las indemnizaciones, conforme a los mandatos judiciales de pago; y cobrar las multas que se impongan.

-El Fondo efectuará periódicamente transferencias a los Distritales para atender el pago de las indemnizaciones ordenadas. Su patrimonio es intangible y tiene el único fin de pagar las indemnizaciones, bajo responsabilidad.
-Los cargos de los miembros del Directorio y los Comités tienen la duración de dos años. Estos elegirán un Presidente, Vicepresidente y Síndico, por el período de dos años.

Título III: Del Procedimiento

-Es competente para conocer la indemnización por detenciones arbitrarias, el Juez Civil de turno del lugar donde se produjo la detención o donde tenga su domicilio el afectado, a elección de este. La pretensión se tramita como proceso abreviado. El ejercicio de la acción

“En otras palabras, si una persona obtiene una sentencia a su favor por error judicial o detención arbitraria, no hay forma de pagar la indemnización” (Altamirano et al., 2016, p.2).

Sobre el particular, la Defensoría del Pueblo (2009) precisó que esta ley “no ha podido ser implementada, debido principalmente a la inoperatividad del Fondo Nacional, una instancia que no cuenta con los recursos necesarios para hacer frente a las indemnizaciones” (p.69).

En el “Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú”, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que el Fondo “no funciona ni recibe el presupuesto correspondiente, por lo que las personas afectadas por errores judiciales no son indemnizadas, por lo que constituyen violaciones a sus derechos humanos” (Defensoría del Pueblo, 2009, p. 69).

Asimismo, la representante del Ministerio de Justicia refirió que la inoperatividad del Fondo Nacional se debe a que no está adscrito a ningún pliego presupuestal, preocupación que fue compartida por la Comisión Técnica encargada de la revisión de la ley, creada por Resolución Ministerial n.º 254-2006-JUS, del 28 de junio de 2006 (Defensoría del Pueblo, 2009).

indemnizatoria caduca a los seis meses de producida la detención arbitraria.

-La demanda contendrá: a) generales de la ley; b) designación y domicilio del Fondo; y, c) indicación de los hechos, identificación de los presuntos responsables y concepto.

-Interpuesta la demanda, se correrá traslado por diez días al Fondo, con conocimiento de los presuntos responsables. El Juez podrá realizar de oficio, diligencias o investigaciones necesarias. El Ministerio Público emitirá dictamen y el Juez, con contestación de demanda o no, resolverá la causa dentro de los cinco días de vencidos los términos, bajo responsabilidad. Si la demanda es declarada fundada, la sentencia señalará el mandato de pago de la indemnización y de la multa que resulte.

Disposiciones Transitorias: El Fondo Nacional, los Fondos Distritales y sus Comités se instalarán dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta ley. El Fondo elaborará su Reglamento Interno y el de los Fondos Distritales en un plazo de noventa días calendario siguientes a su instalación. Los pagos indemnizatorios de los

Del resultado de una encuesta del año 2016, solo el 7% de los encuestados conocen de la existencia del Fondo Nacional Indemnizatorio, y el 93% desconoce el tema. Asimismo, el 99% advirtió la existencia de la problemática y están de acuerdo en que debe haber un conocimiento adecuado de las normas para lograr el fin de la ley (Altamirano et al., 2016).

“La inoperatividad del Fondo Nacional desincentiva a las víctimas a demandar el otorgamiento de las mencionadas indemnizaciones debido a la imposibilidad de cobrarlas” (Defensoría del Pueblo, 2009).

En ese sentido, Ávila (s.f.) sostiene que:

(...) El Estado debe preocuparse en hacer efectiva dicha indemnización, que esta sea apropiada, suficiente y rápida; (...) así como la adopción de medidas que permitan reparar las condiciones de vida de las personas víctimas de un error judicial y programas especiales para eliminar los daños sufridos. (p.196)

Los factores salud y trabajo cumplen un rol importante para el proceso de curación de las víctimas, siendo que, no se busca eliminar el daño, pues es imposible, sino aminorar los efectos del error judicial (Ávila, s.f.).

procesos en trámite se harán efectivos cuando se haya premunido de recursos al Fondo.

La Comisión Técnica encargada del análisis de la ley culminó su labor en junio de 2007 y entregó al Ministerio de Justicia una propuesta de anteproyecto de ley, y luego, en marzo de 2008, el Congresista José Macedo Sánchez presentó el **Proyecto de Ley n.º 2176/2007–CR**, similar al anteproyecto. Mediante el informe mencionado, la Defensoría del Pueblo recomendó al Congreso aprobar, previo debate, el proyecto, y la discusión sobre la posibilidad de incorporar los casos de indebida actuación fiscal y judicial, los supuestos de exención de responsabilidad del Estado, los criterios para la determinación del monto y el plazo; asimismo, el congresista Rennán Saavedra presentó el Proyecto de Ley n.º 5004/2015-CR.

De los hallazgos obtenidos sobre la Ley n.º 24973, Ley que regula la indemnización por error judicial y detenciones arbitrarias, tenemos que esta la ley especial, de casi 33 años de vigencia, no ha tenido una aplicación efectiva en la práctica; incluso cuando organismos como la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Defensoría del Pueblo expresaron su preocupación y exhortaron su cumplimiento.

Si bien se formularon propuestas, como el anteproyecto de la Comisión Técnica, el Proyecto de Ley n.º 2176/2007–CR y Proyecto de Ley n.º 5004/2015-CR, estas no lograron concretarse. Valdivia (2017) sugiere la creación de una ley de responsabilidad civil del Estado por errores judiciales que incluyan a todos los perjudicados; y Sánchez (2018) sugiere la misma medida, agregando que el Estado debe responder por la culpa

leve de los jueces, y estos últimos por culpa inexcusable y dolo, y cita a Lovón (2016), con quien coincide en que el Fondo debe conformarse por las multas impuestas a los litigantes, abogados y terceros que incurrieran en prácticas inadecuadas.

Tabla 6

Tabla de análisis normativo y doctrinario de los artículos 509 a 518 del Código Procesal Civil

Normas jurídicas	Fecha de promulgación	Texto normativo	Aspectos doctrinarios
Artículos 509 a 518 del Código Procesal Civil	8 de enero de 1993 -Artículo 511: 28 de mayo de 2009 (modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 29364)	<u>Artículo 509: Procedencia</u> “El Juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca. La conducta es dolosa si el Juez incurre en falsedad o fraude, o si deniega justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia. Incorre en culpa inexcusable cuando comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión al	Rocco (1970) señala que “la acción de responsabilidad civil contra los funcionarios del orden judicial constituye una acción autónoma, que tiene por contenido la declaración de certeza de la responsabilidad a título de dolo o culpa del juez, con la consiguiente condena al resarcimiento del daño” (como se cita en División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2018, p.331). Para complementar este concepto, Jannelli (1965) refiere que esta responsabilidad se extiende a las actividades propias del magistrado, no solo al dictado de sentencias (como se cita en División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2018, p.332). Sobre la naturaleza de la responsabilidad civil de los jueces, Parellada (1990) sostiene que es de naturaleza extracontractual, pues el Juez no se encuentra

no analizar los hechos probados por el afectado. Este proceso solo se impulsará a pedido de parte”.

ligado por contrato con las partes ni con los terceros que puedan sufrir daños (como se cita en División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2018).

De La Plaza (1951) explica que el proceso de responsabilidad civil de los jueces reviste particularidades: a) la responsabilidad civil puede derivarse de la criminal, como consecuencia del proceso penal, o surgir en una negligencia inexcusable; b) es un remedio subsidiario, que solo opera cuando se hayan agotado los recursos legales para remediar el daño; c) solo puede reclamarse los perjuicios que sean estimables; d) el ejercicio la acción es a pedido de parte; e) no puede iniciarse sin que el proceso en el que se produce el agravio haya concluido con sentencia o auto firme; f) la sentencia que se dicte no altera la resolución en la que se causó el daño (como se cita en División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2018).

Sin embargo, este proceso ha sido estructurado con algunas limitantes, establecidas legalmente con el objeto de impedir que la acción pueda ejercerse en forma prematura, infundada o abusiva, ocasionando que sean escasas las sentencias dictadas sobre responsabilidad jurisdiccional, por dolo o culpa grave (Ledesma, 2008). Asimismo, Lovón (2017) sostiene que “el Código Procesal Civil contiene una regulación sumamente deficiente y limitada”, por lo que debería ser reformado y regularse con mayor claridad, así como establecer mecanismos que la refuercen.

León (2018) señala que esta institución jurídica no debe convertirse en un mecanismo de manipulación, presión o venganza contra la magistratura, y considera esta como la razón por la cual no hay casuística hasta el momento.

Factores de atribución: dolo y culpa inexcusable

Sobre la culpa inexcusable, Ángeles et al. (s.f.) explica que el error judicial debe ser grave, inaceptable, de tal magnitud que se torne insalvable para que pueda aceptarse, por lo que, cualquier error del juez no puede ser catalogado como error judicial; además, respecto de la graduación de la culpa, precisa que la norma no extiende la responsabilidad a los supuestos de culpa leve (como se cita en Ledesma, 2008).

Para Monroy (1979), los jueces incurren en responsabilidad civil cuando actúan con dolo, fraude o abuso de autoridad, omitan o retarden injustificadamente una diligencia o proyecto, cuando obren con error inexcusable, salvo que hubiere podido evitarse el daño mediante el recurso que se dejó de interponer (como se cita en División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2018).

Sobre el dolo, Carrió (1965) hace referencia a la “sentencia arbitraria” y a la clasificación de esta: a) según su objeto: omiten considerar y/o resolver

cuestiones propuestas, resuelven cuestiones no planteadas; b) según los fundamentos de su decisión: dictadas por jueces no competentes, prescindien del texto legal sin dar razón alguna, aplican preceptos derogados, o dan como fundamento normas de excesiva amplitud en vez de normas directamente aplicables, prescinden de prueba decisiva, invocan prueba inexistente, contradicen otras constancias de los autos, hacen afirmaciones dogmáticas, incurren en excesos formalistas, son autocontradictorias; y, c) según los efectos de su decisión: pretenden dejar sin efecto decisiones firmes (como se cita en Hinostroza, 2010).

Sobre la culpa, Parellada (1990) señala que gran parte de la doctrina coincide que la única culpa que responsabiliza es la grave, y Montero (1988) establece una clasificación general de esta: a) la violación grave de la ley, determinada por negligencia inexcusable (error de derecho) y, b) los errores de hecho, determinados por la negligencia inexcusable, ya sean por la afirmación o negación de los hechos (como se cita en Hinostroza, 2010).

Devis (1968) explica que cuando el juez incurre en delito, la responsabilidad civil no presenta problema alguno y puede efectivizarse en la vía civil o penal de igual manera, cuando el juez incurre en denegaciones, omisiones o retardos injustificados; en cambio, cuando la conducta del juez implique arbitrariedad, culpa manifiesta o un error craso resulta difícil hacerla efectiva. Para este

último caso, la solución radica en que el juez competente deberá analizar y distinguir el error inexcusable del error excusable (como se cita en División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2018).

Para Ángeles et al. (s.f.), la carga de la prueba a la que se le somete a la víctima es ilusoria, pues tiene la misión de probar el dolo o la culpa del juez en la actividad generadora del daño, por ello, los criterios subjetivos deberían reorientarse (como se cita en Ledesma, 2008). Más aún cuando el dolo o la culpa inexcusable pueden jugar un rol para determinar el monto resarcitorio (Ninamanco, 2018).

Sobre los artículos del Código Procesal Civil que regulan esta parte, Lovón (2017) señala que contienen graves errores, pues excusan al juez de supuestos no regulados que son posibles en la práctica.

León (2008) sostiene que no se supera el test de eficacia de las normas, lo cual también se debe a que los factores de atribución son limitados y se exige que sean probados rigurosamente. Por ello, Valdivia (2019) sugiere que la regulación no debe limitarse a los supuestos establecidos, para que encajen todos los casos que pueden presentarse.

Ángeles et al. (s.f.) explican que no puede considerarse que la responsabilidad civil tenga su origen en la interpretación normativa ni en la valoración fáctica o probatoria, pues debe respetarse la independencia judicial, la cual se vería gravemente comprometida si el juez no fuera libre a la hora de interpretar la norma (como se cita en Ledesma, 2008).

Legitimación activa

Rocco (1970) señala que las partes legitimadas para demandar esta pretensión son aquellas que han sufrido un daño, por el comportamiento doloso o culposo del juez, han sufrido un daño (como se cita en División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2018).

Legitimación pasiva

Gimeno (2007) explica que la legitimación pasiva corresponderá al juez o conjunto de magistrados de una Sala, que hubieren adoptado o no hubieren discrepado, a través de su voto particular, contra la resolución que causa el daño (como se cita en División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2018).

Cabe señalar que todos los jueces, así no ejerzan carrera judicial, son responsables civilmente por los daños de su función jurisdiccional; en ese sentido, los jueces de paz pueden tener legitimación pasiva (Ledesma, 2008).

Artículo 510: Presunción de dolo o culpa inexcusable

“Se presume que el Juez actúa con dolo o culpa inexcusable cuando:

- 1.La resolución contraría su propio criterio sustentado anteriormente en causa similar, salvo que motive los fundamentos del cambio.
- 2.Resuelve en discrepancia con la opinión del Ministerio Público o en discordia, según sea el caso, en temas sobre los que existe jurisprudencia obligatoria o uniforme, o en base a fundamentos insostenibles”.

Presunción de dolo y culpa inexcusable

Si bien la regla imperante en el derecho es que el dolo no se presume, sino se prueba; tratándose de la responsabilidad civil de los jueces, este se presume cuando se trata del manejo inadecuado del stare decisis, de la inaplicación de los precedentes vinculantes o de la discrepancia con la opinión del Ministerio Público. Estas presunciones se fundamentan en el deber de los jueces de conocer el derecho y su labor integradora frente al vacío normativo, así como el cumplimiento de los precedentes vinculantes (Ledezma, 2008). Ello, salvo que motive su decisión.

Respecto de los precedentes vinculantes, León (2008) señala que los magistrados deben contar con una base de datos de jurisprudencia de mérito, de tal manera que exista jurisprudencia uniforme para que el juez competente juzgue las decisiones de los demandados.

Las presunciones a que hace referencia este artículo no tienen carácter absoluto, sino relativo, es decir, admiten prueba en contrario (Hinostroza, 2010).

Tratándose de los casos de demora excesiva injustificada de los procesos judiciales, Ninamancco (2018) considera que podría aplicarse la presunción de

culpa inexcusable; pues, a diferencia de los casos en los que la decisión ha pasado por la revisión de las instancias, en la demora no hay un “aval”.

Artículo 511: Competencia de grado

“El Juez Especializado en lo Civil, o el Juez Mixto, en su caso, es competente para conocer los procesos de responsabilidad civil de los jueces, inclusive si la responsabilidad fuera atribuida a los Vocales de las Cortes Superiores y de la Corte Suprema”.

Competencia de grado

Cabe mencionar que la norma derogada sobre la competencia de grado afectaba la pluralidad de instancias (Ninamancco, 2018).

Artículo 512: Dictamen previo del Ministerio Público

“Antes de proveerse la demanda, el Ministerio Público emite dictamen sobre la procedencia de esta dentro de diez días de recibida, bajo responsabilidad.

La resolución que declara improcedente la demanda es apelable con efecto suspensivo”.

Dictamen previo del Ministerio Público

La intervención del Ministerio Público se justifica en el interés público a tutelar, siendo que este ostenta la representación de la sociedad y la defensa de la legalidad, pero ello no le da atributos para disponer del derecho material, sino como dictaminante (Ledesma, 2008).

Sobre este punto, Ninamancco (2018) considera que el Fiscal debería pronunciarse sobre el fondo del asunto, y no la forma.

Artículo 513: Agotamiento de medios impugnatorios

Agotamiento de medios impugnatorios

Casarino (1983) explica que, para interponer la demanda, se debe haber entablado oportunamente los recursos que la ley franquea para reparar el agravio causado, lo cual tiene un fundamento lógico: si no interpone tal

“La demanda solo puede interponerse luego de agotados los medios impugnatorios previstos en la ley contra la resolución que causa daño”. recurso, la ley presume que la víctima renuncia a su derecho a hacer valer posteriormente la responsabilidad (como se cita en División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2018). Ángeles et al. (s.f.) agrega que “Esta exigencia busca impedir que las acciones sobre responsabilidad civil judicial puedan ejercerse por los particulares de forma prematura, infundada e inclusive de manera abusiva” (como se cita en Ledesma, 2008, p.1631).

Asimismo, Casarino (1983) precisa que “no puede hacerse efectiva mientras no haya terminado por sentencia firme la causa o pleito en que se supone causado el agravio” (como se cita en División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2018, p. 336).

Por otro lado, Kemelmajer de Carlucci y Parellada (1986) sostienen que esta regla no es absoluta; pues no será exigible el agotamiento mencionado cuando haya procedido el recurso de revisión o rescisión, remedios que remueven la cosa juzgada aun sin exigir el agotamiento de las vías, tampoco será exigible cuando la tramitación normal de los recursos agrava el daño causado por la instancia inferior (como se cita en Ledesma, 2008).

Artículo 514: Plazo

“La demanda debe interponerse dentro de tres meses contados desde que quedó ejecutoriada la resolución que causó daño”.

Plazo

Este responde a razones de seguridad y certeza, y determina el tiempo específico dentro del cual se debe interponer la demanda, que se justifica en el carácter residual de la acción.

La norma inicia el cómputo de este plazo, desde que la resolución que causó daño quede ejecutoriada, es decir, cuando se haya agotado la posibilidad de la impugnación (Ledesma, 2008). Esta es otro privilegio de los jueces (Ninamanco, 2018).

Artículo 515: Regulación de la responsabilidad

“El monto del resarcimiento, su exoneración y la carga de la prueba del daño causado se regulan por las normas del Código Civil referidas a la inejecución de obligaciones, en cuanto sean aplicables”.

Regulación de la responsabilidad

La norma es adversa y tratándose de una responsabilidad extracontractual especial, establece que el monto, exoneración y carga de la prueba, se regulan por las normas de la responsabilidad contractual; pues si bien las normas de responsabilidad extracontractual se basan en el interés de la víctima y esta debe probar los elementos, no le correspondería probar el dolo o culpa. “Es muy forzado el contenido de esta figura y solo sirve para la carga de la prueba, para hacérsela más difícil al demandante” (Ledesma, 2008, p. 1637).

Artículo 516: Obligados al resarcimiento

“La obligación de pago de los daños y perjuicios es solidaria entre el Estado y el Juez o Jueces colegiados que expidieron las resoluciones causantes del agravio”.

Obligados al resarcimiento

Para Prat (1978), en virtud de los principios de justicia y equidad, así como del riesgo profesional, la responsabilidad debe ser del Estado y este puede repetir contra el juez en determinados casos (como se cita en División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2018). Por su parte, Mosset (1986) refiere que “ambas [del Estado y juez] son responsabilidades directas: el juez integra el órgano judicial y el órgano es parte del Poder del Estado (...) deben calificarse (...) de obligaciones conjuntas o concurrentes” (como se cita en División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2018, p.337).

Ledesma (2008) explica que esta norma “expresamente no atribuye la responsabilidad del daño al Estado sino al juez, como autor directo; pero, para los efectos del pago, se asume la solidaridad con el Estado” (p.1639).

Al respecto, Ángeles et al. (s.f.) refieren que solo para los casos de ejecución del pago, el Estado puede concurrir solidariamente con el juez, pero este último se encontraría en una situación de vulnerabilidad cuando directamente y en forma personal, tenga que asumir su propia defensa para demostrar la ausencia de actividad dolosa o culposa (como se cita en Ledesma, 2008).

Para Valdivia (2019), demandar directamente al Estado y no al juez, constituye un escudo para proteger la independencia judicial, sin embargo, según nuestra regulación, tenemos el derecho de opción para demandar al juez o a este conjuntamente con el Estado. Con esto se consigue que los ciudadanos reclamen al Estado, evitando el riesgo de acciones que pongan en peligro la libertad del juez; por lo que, deben modificarse las normas y extender la responsabilidad civil del Estado a todos los supuestos de daño, no importando la culpabilidad sino el daño per se (Valdivia, 2017).

Artículo 517: Efectos de la sentencia

“La sentencia que declara fundada la demanda solo tiene efectos patrimoniales. En ningún

Efectos de la sentencia

Gimeno (2007) refiere que cualquiera que fuera el contenido de la sentencia en la que recae el proceso de responsabilidad civil de los jueces, dicha

caso afecta la validez de la resolución que produjo el agravio.

En ejecución de sentencia y siempre que se haya reservado la facultad en la demanda, el demandante puede exigir que el demandado, a su costo, publique la sentencia final por dos días consecutivos en un diario de circulación nacional”.

resolución deberá respetar la cosa juzgada (como se cita en División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2018).

Asimismo, esta norma señala que el demandante puede pedir, como pretensión accesoria, se publique el resultado de la sentencia final por dos días consecutivos en un diario de circulación nacional, en la etapa de ejecución; facultad que requiere de la condena cierta contenida en un título, como sería la propia sentencia (Ledesma, 2008).

Artículo 518: Demanda maliciosa

“Si al declarar infundada la demanda, el Juez considera que el demandante ha actuado con malicia, o si durante el proceso ha difundido información a través de medios de comunicación masiva que afecte el honor del demandado, le impondrá una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4”.

Demanda maliciosa

La norma establece que uno de los efectos de la sentencia infundada de responsabilidad civil de los jueces es la imposición de una sanción pecuniaria al demandante, en dos supuestos: a) cuando haya actuado con malicia, es decir, temeridad procesal y mala fe; y b) cuando, durante el proceso, ha difundido información a través de medios de comunicación masiva, que afecte el honor del juez (Ledesma, 2008).

De los hallazgos obtenidos sobre los artículos 509 a 518 del Código Procesal Civil, se advierte que distintos autores sugieren propuestas sobre los siguientes puntos:

- **Factores de atribución:** Lovón (2017), León (2008) y Valdivia (2019) señalan que estos son limitados, pues excusan al juez de supuestos no regulados que son posibles en la práctica, por lo que deben ampliarse. Ángeles et al. (s.f.), citados por Ledesma (2008), sostienen que no debe atribuirse responsabilidad civil por daños derivados de la interpretación normativa ni en la valoración fáctica o probatoria, respetando la independencia judicial.
- **Presunción de factores de atribución:** En los casos de demora excesiva injustificada de los procesos judiciales, Ninamancco (2018) considera que podría aplicarse la presunción de culpa inexcusable.
- **Dictamen previo del Ministerio Público:** Ninamancco (2018) considera que el Fiscal debería pronunciarse sobre el fondo del asunto, y no la forma.
- **Obligados al resarcimiento:** Valdivia (2019) explica que demandar directamente al Estado y no al juez, constituye un escudo para proteger la independencia judicial, por lo que, deben modificarse las normas y extender la responsabilidad civil del Estado a todos los supuestos de daño, no importando la culpabilidad sino el daño per se (Valdivia, 2017).

3.1.2. Resultado n.º 1.2. (en relación al objetivo específico n.º 1):

Después de presentar los datos obtenidos sobre las normas de la responsabilidad civil de la función jurisdiccional, y sus aspectos doctrinarios, corresponde recolectar las opiniones de los abogados especialistas acerca de la problemática de la investigación.

Los hallazgos obtenidos, por cada pregunta de la guía de entrevista elaborada, son los siguientes:

Tabla 7

Tabla de respuestas a la pregunta n.º 1 de la guía de entrevista

Pregunta n.º 1: ¿Considera que la regulación de la indemnización del Estado por errores judiciales (artículo 139, inciso 7, de la Constitución y Ley 24973 "Ley que regula la indemnización por error judicial y detenciones arbitrarias") es adecuada y suficiente? ¿Por qué?

Diego Alejandro Sánchez Cárdenas

Autor del artículo de investigación "El derecho a ser indemnizado por errores judiciales: análisis y propuesta de viabilidad" (2018), que publicó como profesor del X Curso de Verano del Centro de Estudios de Derechos Humanos de la Universidad San Martín de Porres

No es adecuada ni suficiente, porque es muy limitada. Únicamente se establece que existe un derecho de indemnización en casos de detenciones arbitrarias o casos relacionados al fuero penal; sin embargo, mi postura es bastante más amplia, creo que también se pueden cometer daños muy palpables y profundos en otros fueros, no solamente en el penal o detenciones arbitrarias o ilegales. Puede ocurrir un daño en el aspecto laboral, en el aspecto civil, un juez puede, por ejemplo, ordenar la expropiación de un inmueble en forma arbitraria y esto puede ser incluso un daño mucho mayor que el sufrido por una detención arbitraria o ilegal. Entonces, considero que, definitivamente, no es una regulación adecuada porque no debería restringirse solo al ámbito penal. Si bien podríamos interpretar que ese dispositivo legal no es restrictivo, es decir, no limita que exista un derecho a la indemnización en otros fueros porque no es excluyente, me parece que no es adecuado, de todas formas, porque deberían mencionarse todos los fueros o no debería mencionarse ninguno, porque finalmente si es materia penal u otra materia, mi postura es que debe existir indemnización en todos estos casos.

José Alfredo Lovón Sánchez

Autor del libro "La responsabilidad civil de los jueces" (2015), de la Editorial Adrus, y participó como ponente en el Seminario de Actualización de los Martes Civiles "Responsabilidad civil de jueces y abogados", en el Colegio de Abogados de Arequipa

No. En cuanto a la Constitución, el artículo 139, inciso 7, hace referencia a la responsabilidad patrimonial del Estado por errores en materia penal, entonces está dejando de lado a toda la justicia no penal. Y dejar de lado a toda la justicia no penal es inconstitucional. Al respecto, debemos tomar en cuenta, por ejemplo, que la Constitución Política de España sí considera la responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal de la justicia, este es un importante referente constitucional que se debe tener en cuenta.

<p>Carlos Manuel Valdivia Rodríguez Juez Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Autor de los artículos de investigación “Evaluación de la responsabilidad civil derivada del error judicial” y “Reflexiones sobre la responsabilidad civil del juez en la expedición de sus decisiones”, publicados en el portal jurídico LP; y participó como ponente en la conferencia “Reflexiones sobre la responsabilidad civil de los jueces” de la Escuela de Formación de Auxiliares Jurisdiccionales y Administrativos</p>	<p>En lo particular, considero que no porque, por un lado, si partimos de nuestro texto constitucional, pareciera que solo estuviera garantizado ese derecho de la víctima de los errores judiciales a ser resarcido por una decisión arbitraria netamente emitida en un proceso penal o que determine una detención arbitraria. Los errores no necesariamente se cometen dentro de los procesos penales, por lo que, frente a esto, se acude a las normas del Código Procesal Civil, que regulan la responsabilidad civil del juez. Yo considero que esta norma, como en el ámbito comparado, debería ser un poco más abierta, en el sentido de que no tan solo se debería limitar a resarcirse este tipo de errores. Sobre la Ley n.º 24973, considero que es una norma inaplicada y en desuso, y que hasta la fecha no se llegó a implementar, por lo que no considero que es adecuada. Una decisión arbitraria no necesariamente se da en un proceso penal, puesto que cualquier manifestación del juzgador dentro de las actividades que desarrolla, que es un ámbito de poder que este ejerce, puede generar errores; ¿y cómo quedaría la persona frente al derecho constitucional de ser indemnizada por una sentencia arbitraria? Tiene que acudir a otros mecanismos distintos, porque la norma, al no encontrarse implementada, hace que deban encontrar otras vías para que, si obtienen una sentencia fundada, pueda ser ejecutada dentro de un proceso judicial.</p>
---	---

Tabla 8

Tabla de respuestas a la pregunta n.º 2 de la guía de entrevista

Pregunta n.º 2: ¿Considera que la regulación de la responsabilidad civil de los jueces (artículos 509 a 518 del Código Procesal Civil) es adecuada y suficiente? ¿Por qué?

<p>Diego Alejandro Sánchez Cárdenas Autor del artículo de investigación “El derecho a ser indemnizado por errores judiciales: análisis y propuesta de viabilidad” (2018), que publicó como</p>	<p>Tampoco me parece suficiente ni adecuada, porque limita la responsabilidad civil del juez a cuando existe dolo o culpa inexcusable. Es decir, existen otros supuestos en los que existe, sencillamente, desprotección, como por ejemplo cuando el juez comete un acto con culpa leve. Muchos autores dicen que el hecho de que el juez pueda responder por cualquier tipo de error posiblemente sea excesivo porque</p>
---	--

profesor del X Curso de
Verano del Centro de
Estudios de Derechos
Humanos de la Universidad
San Martín de Porres

la actividad judicial es una actividad riesgosa, pues resulta fácil cometer errores, caer en lagunas del derecho, problemas de interpretación, etc.; sin embargo, en estos casos, considero que ello no es motivo para que no exista responsabilidad del juez, posiblemente no exista una responsabilidad civil palpable, pero al menos sí una administrativa; y también debería otorgarse un resarcimiento al justiciable afectado, pero este, en los casos de culpa leve o levísima, podría estar a cargo del Estado, porque no nos olvidemos que son los jueces quienes actúan en representación del Estado, por lo que, finalmente, el servicio judicial lo brinda el Estado. Por ello, soy de la postura de que el Estado tendría que responder en los casos de culpa leve o levísima.

**José Alfredo Lovón
Sánchez**

Autor del libro “La
responsabilidad civil de los
jueces” (2015), de la
Editorial Adrus, y participó
como ponente en el
Seminario de Actualización
de los Martes Civiles
“Responsabilidad civil de
jueces y abogados”, en el
Colegio de Abogados de
Arequipa

No, porque la regulación que contiene el Código Procesal Civil hace referencia a que los jueces son responsables únicamente por culpa inexcusable y dolo, incluso señala los supuestos en los que serían responsables, lo cual está totalmente equivocado por las siguientes razones. Primero, los jueces deben responder por dolo en cualquier supuesto de dolo. En cuanto a la culpa inexcusable, es un extremo demasiado rígido porque esta es la única razón por la cual, por negligencia, los jueces podrían responder; entonces, esto no es nada correcto. Los jueces deben responder por culpa leve, grave y muy grave, la única razón por la cual estarían exonerados de responder es por la culpa levísima. Sin embargo, esto no es absoluto porque si existe un adecuado sistema jurídico para responsabilizar al juez por daños objetivos ocasionados en la administración de justicia, entonces podría entenderse que la culpa inexcusable sería la única forma de no responsabilizar a los jueces. Es decir, esto es un sistema y este no puede exonerar al Estado de la responsabilidad de justicia no penal, y a su vez, no puede exonerar al juez de su responsabilidad para limitársela al extremo supuesto de culpa inexcusable. El juez debe tener una responsabilidad mediana (no extrema, al solo incluir la culpa inexcusable) y el Estado sí debe tener una responsabilidad amplia.

**Carlos Manuel Valdivia
Rodríguez**

Juez Especializado Civil de
la Corte Superior de Justicia
de Ayacucho. Autor de los

Nuestra norma procesal va un poco de la mano a lo que se ha establecido en el civil law, dentro del cual nos encontramos ubicados, y establece un supuesto de responsabilidad solidaria entre el Estado y el juez. Pero yo no estoy de acuerdo en que esta regulación se encuentre en el Código

<p>artículos de investigación “Evaluación de la responsabilidad civil derivada del error judicial” y “Reflexiones sobre la responsabilidad civil del juez en la expedición de sus decisiones”, publicados en el portal jurídico LP; y participó como ponente en la conferencia “Reflexiones sobre la responsabilidad civil de los jueces” de la Escuela de Formación de Auxiliares Jurisdiccionales y Administrativos</p>	<p>Procesal Civil, porque esta debería circunscribirse en el Código Civil; sin embargo, el legislador creyó pertinente circunscribirlo en el ordenamiento procesal civil, aunque no es lo mejor a mi parecer. Dentro de este contexto, nuestra norma procesal, el artículo 509, tan solo regula que un juez puede ser responsable civilmente por sus decisiones judiciales en dos “nortes”: que tenga una conducta dolosa o una culpa inexcusable; por lo que, tan solo el factor de atribución va a ir dirigido a esos dos ámbitos, es decir, no estamos hablando de algún tipo de graduación de la culpa, tan solo culpa inexcusable. Ello conlleva a que cuando existen circunstancias en las que el juez haya cometido supuestos en los que se pueda evidenciar que el error judicial, tiene un respaldo en la responsabilidad civil, en cuanto a cómo ha procedido ese juzgador en torno a lo que es esa responsabilidad civil, y, por otro lado, cómo ese juez ha emitido esa decisión. Es en ese contexto, dentro del sistema del civil law en el cual nos encontramos, el juez no responde como el resto de ciudadanos, sino que su responsabilidad tiene limitaciones tanto materiales como procesales. Las limitaciones materiales se refieren a la limitación del concepto de imputación, tan solo culpa inexcusable y dolo, y, por otro lado, respecto de otros sistemas, el derecho francés, alemán e italiano, aquí el ciudadano no demanda directamente al juez, sino al Estado, a su empleador, a quien lo puso en ese cargo. Es por eso que esta última se considera como la medida más eficaz para la ejecución de la sentencia, porque el Estado va a responder, va a pagarle al ciudadano y posteriormente va a repetir contra ese juzgador, le va a cobrar, le descontará mensualmente u otros caminos más, pero no hay ese enfrentamiento entre el juez y el litigante, que es uno de los aspectos que considero son más importantes para la respuesta que debe obtener el ciudadano frente a la sentencia que declara fundada esta pretensión. Pero el otro punto que debo referir es: ¿qué entendemos por error judicial? Por ejemplo, si existe una o varias respuestas correctas para solucionar el problema jurídico del caso planteado, si pese a ello el juez no acepta esas respuestas, se podría entender que existe error judicial; pero estamos hablando de un caso difícil, que requiera de una motivación o justificación externa, que deberá dilucidar aportando argumentos sólidos. Es decir, el error judicial</p>
---	--

se puede dar si hay una respuesta correcta para solucionar ese problema concreto y el juez no lo resuelve de tal manera, por ejemplo, el Cuarto Pleno Civil Casatorio, en el cual se establece el desalojo por ocupación precaria: pese a que la Corte Suprema da una solución, el juez no la adopta y toma un camino completamente diferente y se equivoca, y ello le genera daños al litigante. Otro ejemplo: si el juez no ha motivado por qué se está apartando de ese precedente, eso haría que exista error judicial. Lo que se valora en el civil law es el efecto escudo que debe tener el juez, de protección frente al litigante, evitar ese enfrentamiento. Si bien es cierto, el juez tiene independencia en sus decisiones, no se admiten conductas dolosas o de culpa inexcusable. Además, en nuestro artículo 516, se establece que la obligación del pago del resarcimiento es solidaria entre el Estado, el juez o jueces colegiados; y este es otro de los problemas que se presentan en la ejecución de la sentencia. ¿Qué parte debe pagar el juez y qué parte debe pagar el Estado?, si se habla de solidaridad, que es un tema no resuelto y que ha ocasionado que estas indemnizaciones deban ser pagadas de otros fondos y circunstancias distintas, porque la Ley n.º 24973 no ha sido implementada hasta la fecha, no tiene ningún fondo asignado, se hablaba de que iba a incluirse el dinero de los antecedentes penales, pero en la práctica nunca se consideró el dinero de este Fondo Nacional. Se habla de un fondo conformado por un representante del Ministerio Público, Poder Judicial, Ministerio de Justicia, pero nunca se implementó. Ello conllevó a que procesos deriven en que, el justiciable del proceso penal, luego de 8 o 10 años, fuera indemnizado a destiempo y no se le otorgue una compensación por las circunstancias desventajosas, angustias y consecuencias del daño.

Tabla 9

Tabla de respuestas a la pregunta n.º 3 de la guía de entrevista

Pregunta n.º 3: Según su experiencia, ¿las normas de la responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional (indemnización por errores judiciales y

responsabilidad civil de los jueces) garantizan el derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos judiciales? ¿Por qué?

Diego Alejandro Sánchez Cárdenas

Autor del artículo de investigación “El derecho a ser indemnizado por errores judiciales: análisis y propuesta de viabilidad” (2018), que publicó como profesor del X Curso de Verano del Centro de Estudios de Derechos Humanos de la Universidad San Martín de Porres

Evidentemente, ante esta regulación, no existe una protección que, de alguna forma, permita un resarcimiento adecuado a los perjudicados, ya que, en el Código Procesal Civil, la regulación se limita a dolo y culpa inexcusable, existiendo otros casos de culpa leve, culpa levísima, retardo judicial, que puede ser muy perjudicial y gravísimo, que puede causar un gran daño y finalmente no es resarcido. Por ello, me parece que deberían modificarse estas normas.

José Alfredo Lovón Sánchez

Autor del libro “La responsabilidad civil de los jueces” (2015), de la Editorial Adrus, y participó como ponente en el Seminario de Actualización de los Martes Civiles “Responsabilidad civil de jueces y abogados”, en el Colegio de Abogados de Arequipa

Esta pregunta está respondida con lo manifestado anteriormente. Estas normas no le garantizan el derecho de resarcimiento a los perjudicados, porque el juicio solo debe estar dirigido bajo la imputación jurídica de culpa inexcusable, toda otra imputación jurídica de culpa levísima, leve, grave, que no sea inexcusable, está fuera. Es decir, los jueces, a buena cuenta, son irresponsables, por tanto, no se garantiza el resarcimiento.

Carlos Manuel Valdivia Rodríguez

Juez Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Autor de los artículos de investigación “Evaluación de la responsabilidad civil derivada del error judicial” y “Reflexiones sobre la responsabilidad civil del juez en la expedición de sus decisiones”, publicados en el portal jurídico LP; y participó como ponente en la conferencia “Reflexiones sobre la responsabilidad civil de los jueces” de la Escuela de Formación de Auxiliares Jurisdiccionales y Administrativos

Considero que no. Así como están establecidas las normas y mientras no exista un fondo asignado para este tipo de resarcimiento, esta norma va a ser un saludo a la bandera, más aún cuando este último no se ha implementado hasta la fecha. Considero que es insuficiente y debe haber una reforma legislativa. Incluso debo mencionar que existen dos proyectos de ley que nunca se llegaron a aprobar: el Proyecto n.º 2176/2007, presentado por el congresista José Macedo Sánchez, y el n.º 5004/2015, presentado por Rennán Espinoza Rosales, que propone modificar los alcances de la ley, estableciendo que, bajo una estructura similar a la actual, menciona ya el aporte directo del Estado para este fondo, no un porcentaje de lo obtenido de los certificados penales, sino de un fondo asignado por el Estado.

También debo rescatar que menciona el derecho de repetición contra los jueces y fiscales que se hará efectivo a través de los procuradores públicos, quienes efectuarían esta tramitación.

Tabla 10

Tabla de respuestas a la pregunta n.º 4 de la guía de entrevista

Pregunta n.º 4: ¿Considera relevante que los justiciables perjudicados en los procesos de familia deben obtener un resarcimiento por el daño causado derivado de la función jurisdiccional? ¿Por qué?

<p>Diego Alejandro Sánchez Cárdenas Autor del artículo de investigación “El derecho a ser indemnizado por errores judiciales: análisis y propuesta de viabilidad” (2018), que publicó como profesor del X Curso de Verano del Centro de Estudios de Derechos Humanos de la Universidad San Martín de Porres</p>	<p>Evidentemente, sí. Los justiciables que son afectados en procesos de familia deberían ser resarcidos. Pero no solamente en procesos de familia, que pueden tener un interés especial sustentado en la protección familiar y el interés superior del niño, sino también en otros fueros, como laborales, constitucionales, en todos los fueros debe darse la protección compartida entre el Estado y el juez.</p>
<p>José Alfredo Lovón Sánchez Autor del libro “La responsabilidad civil de los jueces” (2015), de la Editorial Adrus, y participó como ponente en el Seminario de Actualización de los Martes Civiles “Responsabilidad civil de jueces y abogados”, en el Colegio de Abogados de Arequipa</p>	<p>Sí, porque los jueces deben responder en los procesos de familia. Pero también en procesos de materia civil, laboral, pensionarios, en todo tipo de procesos. No hay ninguna razón para que no sean responsables y solo exista una única responsabilidad en materia penal. La función jurisdiccional hace responsable al juez y al Estado, lo que se denomina como Estado-juez. Entonces, el Estado-juez debe tener una responsabilidad civil amplia, y el juez debe tener una responsabilidad civil directa subjetiva mediana, no “cero” como es actualmente.</p>
<p>Carlos Manuel Valdivia Rodríguez Juez Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Autor de los artículos de investigación “Evaluación de la responsabilidad civil derivada</p>	<p>Considero que sí. Todo justiciable, que en un proceso judicial se le haya causado daños, tiene el derecho de reclamar al Estado su resarcimiento, porque es la garantía que tiene cualquier persona frente a cualquier daño que se le pueda ocasionar de ser resarcido para efectos de compensar esa situación en la cual se ha visto</p>

<p>del error judicial” y “Reflexiones sobre la responsabilidad civil del juez en la expedición de sus decisiones”, publicados en el portal jurídico LP; y participó como ponente en la conferencia “Reflexiones sobre la responsabilidad civil de los jueces” de la Escuela de Formación de Auxiliares Jurisdiccionales y Administrativos</p>	<p>inmerso, esa situación que le ha causado, como se denomina en la doctrina argentina, afectación al espíritu principalmente. Considero, por ello, importante y necesario que se atienda a los justiciables.</p>
---	---

Tabla 11

Tabla de respuestas a la pregunta n.º 5 de la guía de entrevista

Pregunta n.º 5: ¿Cree que es necesaria la modificatoria de las normas de la responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional? ¿De qué manera?

<p>Diego Alejandro Sánchez Cárdenas Autor del artículo de investigación “El derecho a ser indemnizado por errores judiciales: análisis y propuesta de viabilidad” (2018), que publicó como profesor del X Curso de Verano del Centro de Estudios de Derechos Humanos de la Universidad San Martín de Porres</p>	<p>Sí me parece que debería existir una modificación de las normas para que exista una responsabilidad civil del Estado – juez, y que responda el juez en casos de dolo y culpa inexcusable, y el Estado, de forma subsidiaria, en casos de culpa leve y levísima. La idea es no dejar ningún supuesto en el que un daño no pueda ser resarcido, que es lo que ocurre actualmente. Y también hay un problema adicional, que por más de que exista un derecho a la indemnización, este no es factible porque el Ministerio de Justicia no le asigna un presupuesto especial, adecuado y suficiente a este tipo de casos. Finalmente, a pesar de que se pueda comprobar el daño, la indemnización o el resarcimiento no es factible.</p>
<p>José Alfredo Lovón Sánchez Autor del libro “La responsabilidad civil de los jueces” (2015), con la Editorial Adrus, y participó como ponente en el Seminario de Actualización de los Martes Civiles “Responsabilidad civil de jueces y abogados”, en el Colegio de Abogados de Arequipa</p>	<p>Sí. Se debe modificar la Constitución Política del Perú para hacer extensiva la responsabilidad civil del Estado a la justicia penal y no penal. Y hay que modificar el Código Procesal Civil, ampliando el ámbito de responsabilidad civil de los jueces a culpa leve y grave.</p>

**Carlos Manuel Valdivia
Rodríguez**

Juez Especializado Civil de la Corte
Superior de Justicia de Ayacucho.

Autor de los artículos de
investigación “Evaluación de la
responsabilidad civil derivada del
error judicial” y “Reflexiones sobre
la responsabilidad civil del juez en
la expedición de sus decisiones”,
publicados en el portal jurídico LP;
y participó como ponente en la
conferencia “Reflexiones sobre la
responsabilidad civil de los jueces”
de la Escuela de Formación de
Auxiliares Jurisdiccionales y
Administrativos

Considero que se debería reglamentar cómo el justiciable va a obtener el resarcimiento frente a una sentencia fundada que ordene el pago. Porque la norma va a la par del sistema civil law, aunque la propuesta que hice en la investigación que realicé fue de que, a efectos de garantizarse ese pago efectivo al litigante, se accionara directamente contra el Estado y que este repita contra el juez. Ello garantizaría la ejecución efectiva de la sentencia. Adicionalmente, considero que nuestro texto constitucional, como la Constitución de Brasil que es amplia, debería referirse a la indemnización por los errores judiciales, no considerar netamente del ámbito penal, sino a cualquier tipo de error, pues estos no se cometen solo en este ámbito, hay muchos errores en los procesos de familia, civiles, laborales, contenciosos administrativos, y la principal garantía de los ciudadanos es que frente al Estado que otorgó el título y habilitó al juez, tenga una respuesta por los daños causados.

3.2. Resultado n.º 2 (en relación al objetivo específico n.º 2: describir el tratamiento legal de la responsabilidad civil por los daños derivados de la función en el derecho comparado):

Para exponer los hallazgos obtenidos en relación al objetivo n.º 2, presentamos la tabla de legislación comparada, la cual incluye las normas de la responsabilidad civil de la función jurisdiccional, de Italia, España, Colombia y Ecuador.

Los hallazgos obtenidos son los siguientes:

Tabla 12

Tabla de legislación comparada

País	Cuerpo normativo
Italia	<p data-bbox="801 475 1653 507" style="text-align: center;">Constitución de la República Italiana (21 de diciembre de 1947)</p> <p data-bbox="398 529 2051 660"><u>Artículo 28:</u> “Los funcionarios y los empleados del Estado y de las entidades públicas serán directamente responsables, con arreglo a las leyes penales, civiles y administrativas, de los actos realizados contrarios a cualquier derecho. En estos casos la responsabilidad civil se extenderá al Estado y a las entidades públicas”.</p> <hr/> <p data-bbox="1010 683 1440 715" style="text-align: center;">Ley n.º 117 (13 de abril de 1988)</p> <p data-bbox="398 737 2051 868"><u>Artículo 1: Ámbito de aplicación:</u> “Las disposiciones de la presente Ley se aplican a todos los que pertenecen a la magistratura, ordinaria, administrativa, de contaduría, militar y especiales, y a los que ejercen actividad judicial, independientemente de la naturaleza de sus funciones, así como a los que participan, sin tener la calidad de jueces, en el ejercicio de la función judicial (...)”.</p> <p data-bbox="398 890 2051 1327"><u>Artículo 2: Responsabilidad por dolo o culpa grave: (Modificada por Ley n.º 18, del 27 de febrero de 2015)</u> “Quien ha sufrido un daño injusto por efecto de un comportamiento, de un acto, o de una resolución del juez, realizados con dolo o culpa grave y en el ejercicio de las funciones judiciales, o por efecto de una denegación de justicia, puede actuar contra el Estado para obtener el resarcimiento de los daños patrimoniales, y también de los no patrimoniales. (...) En el ejercicio de las funciones judiciales, no puede dar lugar a responsabilidad la actividad de interpretación de normas de derecho, ni tampoco la actividad de evaluación de los hechos y las pruebas. Constituye culpa grave: La violación manifiesta de la ley constituye negligencia grave, así como del derecho de la Unión Europea, la tergiversación del hecho o evidencia, o la afirmación de un hecho cuya existencia es incuestionablemente excluida de los documentos procesales o de la negación de un hecho cuya existencia se encuentra indiscutiblemente de los documentos procesales, o la emisión de una disposición o medidas cautelares personales o reales fuera de los casos permitidos por la ley, o sin motivación”.</p>

Artículo 3: Denegación de justicia: “Constituye denegación de justicia la negativa, omisión o retardo del juez en el cumplimiento de actos de su investidura, cuando, transcurrido el plazo legal para el cumplimiento del acto, la parte formula una solicitud para obtener la resolución, y transcurren inútilmente, sin motivo justificado, otros treinta días, contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud en la Mesa de Partes. (...), puede ser prorrogado antes de su vencimiento (...). Para la redacción de sentencias de especial dificultad, el jefe de la instancia judicial, con ulterior decreto motivado, adoptado antes del vencimiento, puede aumentar hasta por tres meses más el plazo (...) Cuando la omisión o retardo, carentes de motivo justificado, conciernen a la libertad penal de un reo, el plazo (...) se reduce a cinco días improrrogables”.

Artículo 4: Jurisdicción y términos: “Cualquier acción destinada a demandar al Estado por daño y perjuicios debe dirigirse al Primer Ministro. Estos reclamos son de la competencia del tribunal en el que se establezca el Tribunal de Apelaciones del distrito más cercano al que incluye la oficina judicial donde estaba asignado el magistrado cuando se cometió el acto (...). Podrá ser interpuesta ante un tribunal solo cuando se hayan intentado los recursos ordinarios u otros recursos prescritos mediante medidas cautelares o sumarias, o en todo caso cuando la medida judicial no pueda ser modificada o anulada más o, en ausencia de dichos recursos, al concluir el nivel del proceso durante el cual se cometió el hecho que ocasionó el daño. (...) debe interponerse en el plazo de tres años a partir del momento en que pueda iniciarse la acción judicial; después de esa fecha caduca. (...) puede interponerse en los tribunales tres años después del hecho que causó el daño si para ese momento aún no se ha concluido el nivel de los procesos en los que tuvo lugar el hecho. (...)”

Artículo 6: Participación del magistrado en el juicio: “El magistrado cuyo comportamiento, acción o medida judicial se juzgue no podrá ser citado, pero podrá participar en cualquier fase o nivel del juicio (...)”.

Artículo 7: Acción de repetición contra el magistrado: (Modificada por Ley n.º 18, del 27 de febrero de 2015): “1. El presidente del Consejo de ministros, dentro de los dos años siguientes a la compensación efectuada sobre la base de título judicial o título extrajudicial, tiene la obligación de ejercer la acción de repetición contra el magistrado en el caso de denegación de justicia, o en los casos en que la violación manifiesto de la ley, así como de la ley de la Unión Europea o tergiversación del hecho o la prueba (...), determinados por dolo o negligencia inexcusable (...)”.

Artículo 8: Jurisdicción y monto de acción de repetición: (Modificada por Ley n.º 18, del 27 de febrero de 2015): “(...) El monto de la compensación no puede exceder una suma igual a la mitad de un salario anual, neto de deducciones impuesto, recibido por el magistrado en el momento en que la acción de resarcimiento fue propuesta, incluso si el hecho resultó en daños a más personas y estas han actuado con distintas acciones de responsabilidad. Este límite no se aplica al hecho cometido intencionalmente. La ejecución del recurso, cuando se lleve a cabo mediante retención sobre el salario, no puede conllevar el pago global a plazo mensual superior a un tercio del salario neto”.

Artículo 9: Procedimiento disciplinario: “El Fiscal General del Tribunal de Casación para los magistrados ordinarios o el magistrado que inició el proceso disciplinario en los demás casos ejercerá la acción disciplinaria contra el magistrado imputado por los hechos que originaron la acción de indemnización (...)”.

Artículo 13: Responsabilidad civil por hechos que constituyen delitos: “Quien haya sufrido un daño derivado de un hecho que constituya un delito cometido por un magistrado en el cumplimiento de su deber, tiene derecho a exigir al magistrado y al Estado la reparación del daño. En este caso, la acción civil por daños y perjuicios también del Estado, como responsable civil, se rige por la normativa común vigente (...)” .

España

Constitución Española (27 de diciembre de 1978)

Artículo 121: “Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley”.

Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 (1 de julio de 1985)

Artículo 292: “1. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán a todos los perjudicados el derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor (...) 3. La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola el derecho a indemnización”.

Artículo 293: “1. La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de éste se aplicarán las reglas siguientes: a) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en

el plazo de tres meses, a partir del día en que pudo ejercitarse; b) La pretensión de declaración del error se deducirá ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error (...); c) El procedimiento para sustanciar la pretensión será el propio del recurso de revisión en materia civil (...); d) El Tribunal dictará sentencia definitiva, sin ulterior recurso, en el plazo de quince días, con informe previo del órgano jurisdiccional a quien se atribuye el error; e) Si el error no fuera apreciado se impondrán las costas al peticionario; f) No procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubieren agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento; g) La mera solicitud de declaración del error no impedirá la ejecución de la resolución judicial a la que aquél se impute. 2. Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del estado. Contra la resolución cabrá recurso contencioso-administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse”.

Artículo 294: “1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios. 2. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido (...)”.

Artículo 295: “En ningún caso habrá lugar a la indemnización cuando el error judicial o el anormal funcionamiento de los servicios tuviera por causa la conducta dolosa o culposa del perjudicado”.

Artículo V del Preámbulo de LOPJ 7/2015, del 21 de julio de 2015: “También se elimina la responsabilidad civil directa de los Jueces y Magistrados, escasísimamente utilizada en la práctica. Con ello se alinea la responsabilidad de los Jueces con la del resto de los empleados públicos y se da cumplimiento a las recomendaciones del Consejo de Europa en esta materia. Esa exención de responsabilidad no excluye lógicamente, que la Administración pueda repetir, en vía administrativa, contra el Juez o Magistrado si éste ha incurrido en dolo o culpa grave”.

Artículo 296: (Modificado por LOPJ 7/2015, del 21 de julio de 2015): “1. Los daños y perjuicios causados por los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones darán lugar, en su caso, a responsabilidad del Estado por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia sin que, en ningún caso, puedan los perjudicados dirigirse directamente contra aquéllos. 2. Si los daños y perjuicios provinieren de dolo o culpa grave del Juez o Magistrado, la Administración General del Estado, una vez satisfecha la indemnización al perjudicado, podrá exigir, por vía administrativa a través del procedimiento reglamentariamente establecido, al Juez o Magistrado responsable el reembolso de lo pagado sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que éste pudiera incurrir, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. El dolo o culpa grave del Juez o Magistrado se podrá reconocer en sentencia o en resolución dictada por el Consejo General del Poder Judicial conforme al procedimiento que éste determine. Para la exigencia de dicha responsabilidad se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido y la existencia o no de intencionalidad”.

Colombia

Constitución Política de Colombia (4 de julio de 1991)

Artículo 90: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Código de Procedimiento Civil (6 de agosto de 1970)

Artículo 40: Responsabilidades del juez: “Además de las sanciones penales y disciplinarias que establece la ley, los magistrados y jueces responderán por los perjuicios que causen a las partes, en los siguientes casos: 1. Cuando procedan con dolo, fraude o abuso de autoridad. 2. Cuando omitan o retarden injustificadamente una providencia o el correspondiente proyecto. 3. Cuando obren con error inexcusable, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer. La responsabilidad que este artículo impone se hará efectiva por el trámite del proceso ordinario. La demanda deberá presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del proceso respectivo. La sentencia condenatoria en los casos de los numerales 1. y 3. no alterará los efectos de las providencias que la

determinaron. En caso de absolución del funcionario demandado, se impondrá al demandante, además de las costas y los perjuicios, una multa de mil a diez mil pesos”.

Ley Estatutaria de la Administración de Justicia n.º 270 (7 de marzo de 1996)

Artículo 65: De la responsabilidad del Estado: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

Artículo 66: Error jurisdiccional: “Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

Artículo 67: Presupuestos del error jurisdiccional: “El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley (...) excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

Artículo 68: Privación injusta de la libertad: “Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”.

Artículo 69: Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia: “Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

Artículo 70: Culpa exclusiva de la víctima: “El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.

Artículo 71: De la responsabilidad del funcionario y del empleado judicial: “En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial por un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá

repetir contra éste. Para los efectos señalados en este artículo, se presume que constituye culpa grave o dolo cualesquiera de las siguientes conductas: 1. La violación de normas de derecho sustancial o procesal, determinada por error inexcusable. 2. El pronunciamiento de una decisión cualquiera, restrictiva de la libertad física de las personas, por fuera de los casos expresamente previstos en la ley o sin la debida motivación. 3. La negativa arbitraria o el incumplimiento injustificado de los términos previstos por la ley procesal para el ejercicio de la función de administrar justicia o la realización de actos propios de su oficio, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer”.

Artículo 72: Acción de repetición: “La responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado el Estado, será exigida mediante la acción civil de repetición de la que éste es titular, excepto el ejercicio de la acción civil respecto de conductas que puedan configurar hechos punibles. Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada a partir de la fecha en que tal entidad haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público. Lo anterior no obsta para que, en el proceso de responsabilidad contra la entidad estatal, el funcionario o empleado judicial pueda ser llamado en garantía”.

Ecuador

Constitución Política de Ecuador (20 de octubre de 2008)

Artículo 11: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido

pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos”.

Artículo 172: Principios de la función judicial: (...) “Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”.

Código Orgánico de la Función Judicial (9 de marzo de 2009)

Artículo 15: Principio de responsabilidad: **(Modificado por Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial):**

“La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos (...). Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes (...) de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”.

Artículo 32: Juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia y por revocatoria o reforma de sentencia condenatoria:

(Modificado por Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial): “El Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Las acciones (...) podrán interponerse, de manera independiente, en cualquier materia. El error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado

proceso judicial. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. La responsabilidad será declarada por órgano judicial competente en sentencia o resolución debidamente motivada. Las acciones (...) requerirán declaración judicial previa. Al efecto, el perjudicado, por sí mismo o por intermedio de su mandatario o representante legal, sus causahabientes o los representantes legitimados de las personas jurídicas, propondrán su acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de su domicilio. En el mismo libelo demandará la indemnización por daños y perjuicios y la reparación del daño moral, de estimar que tiene derecho para ello. El legitimado pasivo en estas acciones será la Directora o el Director General del Consejo de la Judicatura. (...) Las reclamaciones caducarán en el plazo de cuatro años contados desde el último acto considerado como violatorio del derecho del perjudicado. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada en virtud de un recurso de revisión, o cuando alguien haya sufrido prisión preventiva arbitraria y haya sido luego sobreesido o absuelto mediante providencia ejecutoriada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia (...).”

Artículo 33: Repetición de lo pagado por el Estado: (Modificado por Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial): “El Estado ejercerá en forma inmediata el derecho de repetición contra las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades, administrativas, civiles y penales. De haber varios responsables, todos quedarán solidariamente obligados al reembolso del monto total pagado más los intereses legales desde la fecha del pago y las costas judiciales. La Procuraduría General del Estado tendrá la obligación de efectuar todas las acciones a fin de que los intereses del Estado no se vean conculcados y los recursos motivo de indemnización sean recuperados, bajo pena de sustitución. Una vez citada la demanda al Consejo de la Judicatura, éste pedirá al juzgado de la causa que se cuente como partes procesales con las servidoras o servidores que hayan intervenido en los actos que se alegan fueron violatorios de los derechos del perjudicado, y que se les cite en sus domicilios o en sus lugares de trabajo. Las servidoras o servidores tendrán las más amplias garantías para ejercer su derecho a la defensa, pero están en la obligación de comparecer a juicio y aportar toda la prueba de que dispongan a fin de demostrar que los actos que originaron los perjuicios no se debieron a dolo o negligencia suya, sino a caso fortuito o a fuerza mayor. No se admitirá como causa de justificación el error inexcusable ni la existencia de orden superior jerárquica. Si en la sentencia ejecutoriada se declara que las servidoras o los servidores no han justificado su conducta, se dispondrá que el Estado pague la indemnización

por daños y perjuicios y por daño moral, y que de inmediato el Consejo de la Judicatura inicie el procedimiento coactivo contra las servidoras o los servidores responsables para el reembolso de lo que el Estado deba pagar al perjudicado”.

De los hallazgos obtenidos, tenemos que, en sus Constituciones, España y Ecuador establecen la responsabilidad civil del Estado por daños derivados de la función jurisdiccional, mientras que Italia y Colombia establecen la responsabilidad del Estado por daños derivados de las actividades de los funcionarios públicos en general.

Asimismo, todos los países referidos regulan que la acción de responsabilidad civil debe interponerse contra el Estado, teniendo este el derecho de repetición contra el juez que incurrió en la conducta indebida, salvo algunas excepciones en las que debe interponerse directamente contra el juez.

3.3. Resultado n.º 3 (en relación al objetivo específico n.º 3: Analizar el derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos de familia, considerando la afectación de los principios generales del Derecho de Familia):

A fin de exponer los hallazgos obtenidos en relación al objetivo específico n.º 3, presentamos la información sobre los principios generales del Derecho de Familia, mediante una tabla (resultado n.º 3.1) y luego, la información relevante sobre cada resolución, mediante las tablas de análisis de casos (resultado n.º 3.2).

3.3.1. Resultado n.º 3.1 (en relación al objetivo n.º 3):

En primer lugar, consignamos el texto normativo y aspectos relevantes sobre los principios generales del Derecho de Familia, información que, en forma concreta, es recolectada en la tabla.

Los hallazgos obtenidos son los siguientes:

Tabla 13

Principios generales del Derecho de Familia

Principios generales del Derecho de Familia						
Interés superior del niño y adolescente	Interés familiar	Protección de la familia y promoción del matrimonio	Igualdad entre los hijos	Protección especial de la niñez, adolescencia, maternidad y ancianidad	Reconocimiento de las uniones de hecho	Promoción de la paternidad y maternidad responsable
Texto normativo						
Artículo IX del T. P. del Código de los Niños y los Adolescentes: “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés	VIII Pleno Casatorio Civil: “Debe entenderse que el interés familiar es el principio rector de la gestión de bienes conyugales cualquiera que sea el régimen patrimonial en rigor; y que el interés familiar se sobrepone al interés de los integrantes de la familia, y en razón	Artículo 4 de la Constitución: “La comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”.	Artículo 6 de la Constitución: “(...) Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad”.	Artículo 4 de la Constitución: “La comunidad y el Estado protegen principalmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”.	Artículo 5 de la Constitución: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.	Artículo 6 de la Constitución: “La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

Superior del Niño y del Adolescente y respeto a sus derechos”.	de ello, se protege el núcleo familiar”.	Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres”.
--	--	--

Aspectos relevantes

Si bien en la “doctrina de la situación irregular”, en la cual el juez tenía discrecionalidad plena y no escuchaba la opinión del niño para resolver las causas; hoy en día, en la “doctrina de la protección integral del niño”, que surgió con la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los niños empezaron a ser considerados como sujetos de derecho y los jueces tienen la obligación de escuchar sus opiniones.	El carácter imperativo de las normas del Derecho de Familia está destinado a satisfacer el interés familiar; por ello, los vínculos jurídicos familiares tienen su contenido predeterminado por la ley y, no pudiendo disponerse por el arbitrio individual (Plácido, 2011).	En este principio se manifiesta el cambio del enfoque constitucional sobre la familia, y tiene como fin cautelar lo más posible el patrimonio familiar, sustento económico de la familia, de la acción de terceros (Plácido, 2008).	Por este principio, se reconocen y oportunidades idénticos para todos los hijos de un mismo progenitor, hayan nacido dentro o fuera del matrimonio, estuvieran o no sus padres casados y pudieran o no casarse; buscando favorecer la verdad biológica (Plácido, 2008).	En atención a la situación de vulnerabilidad y dependencia en tal fase de la vida, se justifica y razonablemente el otorgarles un trato diferente, que tiene como fin el desarrollo armonioso de su personalidad y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos (Plácido, 2008).	La unión de hecho es otra fuente generadora de familia. Este artículo alude a los efectos patrimoniales de la unión y a la conformación de un hogar de hecho con fines de constituir una familia. Ésta merece la protección conferida, sin desconocer que debe promoverse el matrimonio como la principal base de constitución (Plácido, 2008).	Por este principio, se impone al Estado la obligación de adoptar acciones positivas a fin de afianzar el vínculo filial y destaca la existencia de un interés público, además del interés de los particulares (Plácido, 2008).
--	--	---	---	--	---	--

3.3.2. Resultado n.º 3.2 (en relación al objetivo n.º 3):

Después de revisar la información sobre los principios generales del Derecho de Familia, corresponde el análisis de las resoluciones seleccionadas.

En la segunda fila de las tablas, consignamos los datos generales de las resoluciones de la OCMA (procesos disciplinarios) y del Tribunal Constitucional (recurso de agravio constitucional); y en la cuarta fila, el fallo o resolución y sus argumentos.

Luego, a partir de la revisión de estas resoluciones, extraemos los hechos y la conducta indebida del juez en el proceso de origen (proceso en el que la conducta del juez ocasiona el daño al justiciable), en la séptima fila.

Finalmente, en base a los hechos extraídos, analizamos los elementos de la responsabilidad civil, en la novena fila; y determinamos si, según nuestro criterio, el artículo 509 del Código Procesal Civil permitiría o no al perjudicado obtener un resarcimiento por el daño causado, lo cual está desarrollado en la undécima fila.

Esto nos servirá para, en la discusión, analizar el derecho de resarcimiento de estos perjudicados, considerando la afectación de los principios generales del Derecho de Familia.

Los hallazgos obtenidos son los siguientes:

Tabla 14

Tabla de análisis de QUEJA ODICMA n.º 049-2007-CAJAMARCA

Datos generales	
Expediente: QUEJA ODICMA n.º 049-2007-CAJAMARCA	
Órgano que expide la resolución: Consejo Ejecutivo del Poder Judicial	
Materia: Procedimiento disciplinario	
Fecha: 19 de setiembre de 2008	
Materia de proceso de origen: Alimentos	
Argumentos de la resolución	Resolución
De la evaluación conjunta de los medios probatorios, se advierte que no existe prueba alguna que acredite lo alegado por el quejado. Además, se ha acreditado la conducta disfuncional del Juez, la cual es contraria a lo establecido en el artículo 7 de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y constituye abuso de sus facultades, por lo que, se subsume en las causales de responsabilidad disciplinaria establecidas en los incisos 1 y 6 del artículo 201 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.	“Imponer la medida de destitución a don Manuel Díaz Cerquín, por su actuación como Juez del Juzgado de Paz de Única Nominación de Otuzco, Corte Superior de Justicia de Cajamarca (...)”.
Proceso de origen: Alimentos	
Hechos	Conducta indebida del juez
-Doña María Dolores Mosqueira Pachamango sigue un proceso de alimentos contra don Wilson Cortina Cabanillas, ante el Juzgado de Paz de Única Nominación de Otuzco, a cargo del Juez quejado. Con fechas 10 de mayo, 13 de junio y 11 de julio de 2004, se dejó constancia de la recepción de S/210.00, dinero correspondiente a las pensiones alimenticias del menor hijo de la demandante, por parte del Juez de Paz.	El Juez de Paz quejado se apropió de S/210.00, que le fueron confiados en calidad de depósito de pensión de alimentos y se encontraban bajo su

La demandante de alimentos interpuso demanda de obligación de dar suma de dinero contra el Juez de Paz Manuel Díaz Cerquín (Expediente n.º 824-2005), ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, en la que anexa el recibo de aceptación de pago de S/210.00, de fecha 21 de marzo de 2005, suscrito por el Juez de Paz, por el cual se comprometía a cancelar tal monto el 15 de abril del mismo año; habiendo transcurrido más de un año desde dicho compromiso. Al admitir la demanda, el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, advirtió el hecho irregular del Juez de Paz, por lo que ofició a la ODICMA y al Ministerio Público.

Elementos de la responsabilidad civil

Antijuricidad: La conducta del juez es antijurídica, al contrariar los artículos 472 a 487 del Código Civil, sobre alimentos; asimismo, esta conducta vulnera los principios generales del Derecho de Familia: Interés Superior del Niño y del Adolescente, Protección especial de la niñez, adolescencia, maternidad y ancianidad, y Promoción de la paternidad y maternidad responsable; y los principios del Derecho Procesal Familiar: principio de dirección judicial del proceso, dignidad, colaboración, iura novit curia y debido proceso.

Daño: De tipo patrimonial, pues la conducta generó un daño emergente a la madre del menor; y de tipo no patrimonial, ya que generó un daño a la persona, al incidir directamente en la satisfacción de las necesidades básicas del menor, como alimentación y salud.

Nexo causal: La conducta del juez (no entregar pensión alimenticia e inducir, mediante engaño, a que la perjudicada le preste el dinero) constituye la causa generadora del daño producido.

Factor de atribución: Dolo, pues es evidente que el juez actuó con mala fe.

Análisis del derecho de resarcimiento del perjudicado (según los hechos del proceso de alimentos y los supuestos establecidos en el artículo 509 del Código Procesal Civil)

-La conducta cometida (no entregar pensión alimenticia e inducir, mediante engaño, a que la perjudicada le preste el dinero) encaja en el supuesto de dolo por “fraude”, establecida en el artículo 509 del Código Procesal Civil.

-Sin embargo, el daño fue generado por una conducta que no se materializó expresamente en una resolución en el proceso de alimentos, por lo cual, considerando que nuestra legislación no contempla un plazo para este tipo de conductas y exige cumplir con el agotamiento de los medios impugnatorios, existe incertidumbre en la posibilidad de que la perjudicada hubiera o no podido obtener un resarcimiento.

-Podemos advertir que, a través del expediente del ODICMA y los medios probatorios que obran en este (constancias de depósitos, recibo de aceptación de pago y compromiso del juez, y declaración de este último) se puede acreditar la conducta dolosa del juez, pues versa sobre los mismos hechos.

Tabla 15

Tabla de análisis de QUEJA ODICMA n.º 167-2008-LA LIBERTAD

Datos generales

Expediente: QUEJA ODICMA n.º 167-2008-LA LIBERTAD

Órgano que expide la resolución: Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Materia: Procedimiento disciplinario

Fecha: 16 de julio de 2009

Materia de proceso de origen: Alimentos

Argumentos de la resolución

Resolución

Los argumentos de defensa de la quejada carecen de toda credibilidad, advirtiéndose su conducta evidente de entorpecer el proceso judicial con la intención de favorecer a su patrocinado, el demandado. Se acreditaron los cargos a), b), c) y d), referidos a la infracción de sus deberes, atentar públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial y notoria conducta irregular, parcialización, y desobediencia al superior, respectivamente. La conducta de la Juez de Paz infringe lo establecido en los artículos 157, 184, inciso 1, y 201, inciso 1, del TUO de

“Imponer la medida de **destitución** a Gladys Diana Cabrera Cobian, por su actuación como Juez de Paz de Única Nominación de El Milagro, Distrito de Huanchaco, Corte Superior de Justicia de La Libertad (...)”.

la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el debido proceso, más aún cuando a esta se le había impuesto dos medidas cautelares de abstención en el ejercicio del cargo, en los expedientes n.º 117-2007-LA LIBERTAD y 87-2007-LA LIBERTAD, de la ODICMA.

Proceso de origen: Alimentos

Hechos	Conducta indebida del juez
<p>-Doña Dominga Jiménez López sigue un proceso de alimentos (expediente 932-2004) contra don Gilberto Saucedo Vásquez, ante el Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de La Esperanza. El Juez de Paz Letrado le comisionó al Juez de Paz quejado realizar la diligencia de los exhortos correspondientes para notificar al demandado. Sin embargo, con fecha 16 de mayo de 2007, este devolvió sin diligenciar los once exhortos remitidos, siendo el más antiguo de fecha 25 de abril de 2005, que contiene la sentencia, y el último del 20 de noviembre de 2006.</p> <p>-Además, se constituyó como abogada patrocinante del demandado, habiendo autorizado con su firma y sello, la demanda de reducción de alimentos seguido por el mismo, contra la quejosa, ante el Juzgado de Paz Letrado de La Esperanza, que dio origen al expediente n.º 1092-2006.</p>	<p>El Juez de Paz quejado devolvió sin diligenciar los once exhortos remitidos a su despacho para que se notifique al demandado, referidos a los actuados del proceso de alimentos, desde la sentencia, luego de más de dos años de haberlos recibido (retraso injustificado). Ello, para favorecer al demandado, pues se constituyó como su abogada patrocinante, actuando como Juez comisionada y abogada del demandado, a quien debía notificar. Además, suscribió como abogada, la demanda de exoneración de alimentos, proceso seguido entre las mismas partes.</p>

Elementos de responsabilidad civil

Antijuricidad: La conducta de la juez es antijurídica, al contrariar los artículos 472 a 487 del Código Civil, sobre alimentos; asimismo, esta conducta vulnera los principios generales del Derecho de Familia: Interés Superior del Niño y del Adolescente, Protección especial de la niñez, adolescencia, maternidad y ancianidad, y Promoción de la paternidad y maternidad responsable; y los principios del Derecho Procesal Familiar: principio de dirección judicial del proceso, dignidad, colaboración, iura novit curia, debido proceso y seguridad jurídica.

Daño: De tipo patrimonial, pues la conducta generó un daño emergente a la madre del menor; y de tipo no patrimonial, ya que genera un daño a la persona, al incidir directamente en la satisfacción de las necesidades básicas del menor, como alimentación y salud, al haber transcurrido más de 2 años desde que no se notificó la sentencia y demás actuados al demandado.

Nexo causal: La conducta de la juez (no cumplir la función encomendada de diligenciar exhortos) constituye la causa generadora del daño producido.

Factor de atribución: Dolo, pues es evidente que la juez actuó con mala fe.

Análisis del derecho de resarcimiento del perjudicado (según los hechos del proceso de alimentos y los supuestos establecidos en el artículo 509 del Código Procesal Civil)

-La conducta cometida (no cumplir con la notificación encomendada para favorecer al demandado) encaja en los supuestos de dolo por “denegación de justicia al omitir un acto y realizar otro por influencia”, establecidos en el artículo 509 del Código Procesal Civil.

-Sin embargo, el daño fue generado por una conducta que no se materializó expresamente en una resolución en el proceso de alimentos, por lo cual, considerando que nuestra legislación no contempla un plazo para este tipo de conductas y exige cumplir con el agotamiento de los medios impugnatorios, existe incertidumbre en la posibilidad de que la perjudicada hubiera o no podido obtener un resarcimiento.

-A través del expediente del ODICMA y los medios probatorios que obran en este (actuados que acreditan la no devolución de los exhortos diligenciados, escrito de demanda de exoneración de alimentos y declaración de la juez) se puede acreditar la conducta dolosa del juez, pues versa sobre los mismos hechos.

Tabla 16

Tabla de análisis del P.D. n.º 019-2010-CNM

Datos generales

Expediente: P.D. n.º 019-2010-CNM

Resolución: 629-2011-PCNM

Órgano que expide la resolución: Consejo Nacional de la Magistratura

Materia: Procedimiento disciplinario

Fecha: 14 de octubre de 2011

Materia de proceso de origen: Declaración de unión de hecho

Argumentos de la resolución	Resolución
<p>Los argumentos de descargo del juez quejado no desvirtúan ni atenúan su responsabilidad respecto de los cargos imputados, pues los medios probatorios denotan una parcialización con la demandante; vulnerando los artículos 611, sobre los presupuestos de las medidas cautelares, y 619 del Código Procesal Civil, sobre la eficacia de la medida cautelar, y el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución, además de los artículos 184, inciso 1, y 201, inciso 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Su conducta, sin ser delito, resulta contraria a los deberes y prohibiciones de los magistrados, además del desmerecimiento en el concepto público al proyectar una imagen negativa a la sociedad.</p>	<p>“(…) imponer la sanción de destitución al doctor Ubaldo de Loayza Lemos por su actuación como Juez Provisional del Juzgado de Familia de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín (…)”.</p>

Proceso de origen: Declaración de unión de hecho

Hechos	Conducta indebida del juez
<p>-Lily Lozano Torres interpuso demanda de declaración de unión de hecho contra su hijo Manuel Fernando Díaz Lozano, a efecto de que se reconociera la unión de hecho entre esta y el fallecido Manuel Francisco Díaz Díaz; que dio origen al expediente n.º 4-2005, ante el Juzgado de Familia de Tarapoto. La quejosa, Bertha Díaz Díaz, solicitó su intervención como litisconsorte y luego solicitó que se comprenda a sus demás hermanos como partes del proceso. Con fecha 18 de diciembre de 2006, el Juez de Familia quejado declaró fundada en parte la demanda; sentencia apelada por la quejosa, cuyo recurso fue admitido a trámite el 12 de enero de 2007.</p> <p>-Sin embargo, la demandante, por escrito presentado el 19 de diciembre del 2006 (un día después de la emisión de la sentencia), solicitó una medida cautelar de embargo en forma de inscripción del 50% de diversos bienes inmuebles del</p>	<p>El Juez de Familia quejado actuó con inusual celeridad, al disponer la entrega de los certificados de depósito que habían presentado las entidades bancarias en el trámite del proceso cautelar de embargo en forma de retención, de la suma de \$70 000, promovido por la</p>

causante, y en forma de retención sobre el 50% de las sumas de dinero depositadas en una cuenta de Interbank, nueve cuentas del Banco de Crédito, tres cuentas del Banco Continental y tres cuentas de la Caja Rural San Martín; solicitud cautelar que el Juez quejado concedió en parte, mediante resolución de fecha 21 de diciembre de 2006 (al segundo día de solicitada) y que fue materializada inmediatamente, como fluye de las actas de embargo de fechas 5, 8 y 15 de enero de 2007, sobre la suma de \$70 000, y ejecutada, disponiendo el endoso y entrega a la demandante, haciéndose efectivo el 24 de enero y 12 de marzo de 2007. El 18 de julio de 2007, la quejosa apeló estas resoluciones para que se deje sin efecto la medida cautelar, siendo que el quejado declaró improcedente el recurso, con fecha el 19 de setiembre de 2007. -Con fecha 29 de mayo de 2007, la Sala Mixta Descentralizada de San Martín declaró nula la sentencia, hecho del que el quejado tenía pleno conocimiento cuando declaró improcedente la apelación mencionada.

demandante; sin tener en cuenta que la sentencia del proceso principal no había quedado consentida, al haber sido apelada por la quejosa. Luego, teniendo conocimiento de que el superior jerárquico declaró nula la sentencia, este declaró improcedente la apelación de la quejosa.

Elementos de la responsabilidad civil

Antijuricidad: La conducta del juez es antijurídica, al contrariar los artículos 611, 612, 619 y 637 del Código Procesal Civil, sobre medidas cautelares; asimismo, esta conducta vulnera los principios generales del Derecho de Familia: Interés familiar, Protección de la familia y promoción del matrimonio, Igualdad entre los hijos, Reconocimiento de uniones de hecho; y los principios del Derecho Procesal Familiar: principio de dirección judicial del proceso, socialización del proceso, iura novit curia, dignidad, tutela jurisdiccional efectiva, diligencia excepcional y colaboración.

Daño: De tipo patrimonial, pues la conducta generó un daño emergente a la quejosa y sus hermanos, que también son sucesores del causante.

Nexo causal: Según la Teoría de la Causa Adecuada, la causa generadora del daño es la conducta del juez consistente en disponer la entrega de los certificados de depósito.

Factor de atribución: Dolo, pues es evidente que el juez actuó con mala fe.

Análisis del derecho de resarcimiento del perjudicado (según los hechos del proceso de declaración de unión de hecho y los supuestos establecidos en el artículo 509 del Código Procesal Civil)

- La conducta cometida (disponer la entrega de los depósitos para favorecer a la demandante) encaja en los supuestos de dolo por “denegación de justicia al omitir un acto y realizar otro por influencia”, establecidos en el artículo 509 del Código Procesal Civil.
- El daño fue producido por una conducta que se materializó expresamente en una resolución en el proceso de declaración de unión de hecho (resolución que dispone la entrega de los certificados de depósito), por lo cual, consideramos que la quejosa y sus hermanos sí hubieran podido obtener un resarcimiento.
- A través del expediente de la ODECMA y los medios probatorios que obran en este (principalmente las actas de embargo, las resoluciones por las que se dispone el endoso y entrega, las constancias, y la declaración del juez), se puede acreditar la conducta dolosa del juez, pues versa sobre los mismos hechos.

Tabla 17

Tabla de análisis de la INVESTIGACIÓN ODICMA n.º 215-2008-LIMA

Datos generales

Expediente: INVESTIGACIÓN ODICMA n.º 215-2008-LIMA

Resolución: 19

Órgano que expide la resolución: Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura

Materia: Procedimiento disciplinario

Fecha: 20 de abril de 2009

Materia de proceso de origen: Violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico y físico

Argumentos de la resolución

Resolución

<p>Se han acreditado los cargos a) y b) imputados, siendo que las conductas de la juez vulneran los derechos a la integridad personal y a no ser víctimas de actos de violencia moral, psíquica o física, de la quejosa y sus hijos, derechos cuya protección debe ser priorizada por los órganos jurisdiccionales. Estas, además, contrarían</p>	<p>“Imponer la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el término de 30 días a Nelly Mercedes Aranda Cañote, en su desempeño como Juez Provisional del</p>
---	---

los artículos 4, 184, incisos 16 y 12, y 153 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Segundo Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Lima (...)."

Proceso de origen: Violencia familiar

Hechos	Conducta indebida del juez
<p>-En mérito a la denuncia interpuesta por Elena Aida Bolívar Blanco, contra Orlando Gustavo Coronado Von Der Heyde, por violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico, en su agravio, y en la modalidad de maltrato físico, en agravio de sus hijos Gustavo Arturo y Teresa Estela Coronado Bolívar; la Fiscalía Mixta del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Miraflores dispuso prestarles garantías personales, oficiando a la Comisaría de San Juan de Miraflores – Sección Familia y al Segundo Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores. La demanda formulada por la Fiscalía fue admitida a trámite por el juez, quien luego expidió sentencia, declarando fundada la demanda y disponiendo medidas de protección: 1) que el demandado se abstenga de todo maltrato físico y psicológico hacia los agraviados, sin que esto signifique dejar de cumplir con su responsabilidad de prestar alimentos; 2) el demandado deberá de evitar realizar cualquier acoso contra los agraviados, debiendo someterse a terapia psicológica; y, 3) deberá retirarse del hogar conyugal y no acercarse a menos de 100 metros de los demandantes, a fin de no afectar la paz y tranquilidad de estos, mientras dure la terapia y no muestre indicios de comportamiento violento; sentencia que quedó consentida.</p>	<p>La Juez Mixto quejada no adoptó las medidas de protección necesarias y pertinentes para ejecutar la sentencia de violencia familiar, al permitir que el demandado deje sus pertenencias en el primer piso del inmueble donde viven los agraviados y donde ejerció violencia, cuando debía mantenerse alejado mínimo 100 metros desde el hogar conyugal; lo cual se derivó en más episodios de violencia. Luego, la quejada no coadyuvó a aminorar el daño. Además, no adoptó medida alguna para que el demandado asista a terapia psicológica y en el acta de la diligencia para el retiro del demandado, no estableció ninguna disposición para la Policía. Después de cuatro meses, emitió una resolución, disponiendo que el demandado se abstenga de ejercer violencia, bajo apercibimiento se der detenido</p>
<p>-En ejecución de sentencia, dispuso requerir al demandado cumplir los términos de la sentencia, bajo apercibimiento de ejecución forzada. Dado que este no cumplió, mediante resolución de fecha 7 de marzo, la Juez quejada ordenó que el personal del juzgado se constituya en el hogar conyugal para proceder al retiro del demandado de dicho domicilio, debiendo habilitarse día y hora (primera resolución que expide la quejada), siendo que, señaló el día 22 de abril de 2008 a horas 6 a.m., oficiándose a la PNP. Durante el desarrollo de la</p>	

diligencia, si bien el demandado accedió a retirarse voluntariamente, este solicitó que sus pertenencias (cama y brindó garantías policiales a favor de los de madera, colchón, ropa de cama, televisor, DVD, ropa, etc.) se quedaran en la calle Ramón Rodríguez n.º 660, donde vive su madre, mismo inmueble escenario de la violencia familiar (primer piso); pedido al que accedió la investigada. En el acta no se consignó ninguna disposición por cumplir a cargo de la PNP. Sin embargo, por escrito de fecha 25 de abril de 2008, la agraviada informó que el demandado descató lo ordenado por el juzgado y solicitó la adopción de medidas pertinentes, bajo responsabilidad; respecto del cual, la juez quejada dispuso, mediante resolución de fecha 30 de abril (notificada el 12 de mayo), “(...) a lo expuesto, téngase presente en lo que fuera de ley y haga valer su derecho donde corresponda (...)”. Posteriormente, el demandado siguió ejerciendo actos de violencia contra los agraviados, como se acredita con las denuncias de fechas 20 y 23 de mayo, que dieron lugar a un nuevo expediente de violencia familiar n.º 28-2009. La investigada no adoptó medida alguna para que el demandado asista a terapia psicológica. -Luego de cuatro meses, con fecha 23 de septiembre de 2008, la quejada dispuso “(...) que el demandado cumpla con lo ordenado por la sentencia (...), bajo apercibimiento de ordenarse su detención (...), ofíciase a la Policía del sector a fin de que brinde la protección y garantía del caso que amerita a los agraviados (...)”.

Elementos de la responsabilidad civil

Antijuricidad: Las conductas de la juez son antijurídicas, al contrariar lo establecido en la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar n.º 26260 (aplicable), y su Reglamento, y el derecho constitucional a la integridad moral, psíquica y física y a no sufrir violencia; asimismo, estas conductas vulneran los principios generales del Derecho de Familia: Protección especial de la niñez, adolescencia, maternidad y ancianidad, y Protección de la familia y promoción del matrimonio; y los principios del Derecho Procesal Familiar: dirección judicial del proceso, socialización del proceso, intermediación, iura novit curia, dignidad, diligencia excepcional, cooperación, debido proceso y seguridad jurídica.

Daño: De tipo no patrimonial: moral, al incidir directamente en la integridad psicológica y personal, en la integridad física de los agraviados.

Nexo causal: Según la Teoría de la Causa Adecuada, la causa del daño es la primera conducta de la juez (no disponer que agresor se aleje 100 metros de los agraviados, no ejecutando la sentencia a cabalidad), pues esta originó los hechos siguientes.

Factor de atribución: Culpa inexcusable, pues la juez actuó indiscutiblemente con negligencia.

Análisis del derecho de resarcimiento del perjudicado (según los hechos del proceso de violencia familiar y los supuestos establecidos en el artículo 509 del Código Procesal Civil)

-La conducta cometida (no disponer que agresor se aleje 100 metros de los agraviados, no ejecutando la sentencia a cabalidad) encajaría, de forma forzada, en el supuesto de culpa inexcusable por “causar indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado”, establecido en el artículo 509 del Código Procesal Civil.

-El daño fue producido por una conducta que se materializó expresamente en resolución judicial (el acta judicial de ejecución de sentencia en la que consta que la juez permitió al demandado dejar sus pertenencias en el primer piso y no dispuso garantías de la Policía).

-Sin embargo, existe incertidumbre en la posibilidad de que los perjudicados hubieran o no podido obtener un resarcimiento, pues no queda claro si el supuesto invocado es el correcto, al encontrarnos en la etapa de ejecución de la sentencia de violencia familiar.

-A través del expediente del ODICMA y los medios probatorios que obran en este (actuados, principalmente, la sentencia y las resoluciones emitidas por la juez, así como los atestados policiales y los actuados del nuevo expediente de violencia) se puede acreditar la conducta culposa del juez, pues esta versa sobre los mismos hechos.

Tabla 18

Tabla de análisis de la INVESTIGACIÓN ODECMA n.º 079-2014-MOQUEGUA

Datos generales

Expediente: INVESTIGACIÓN n.º 079-2014-MOQUEGUA

Órgano que expide la resolución: Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial

Materia: Procedimiento disciplinario

Fecha: 17 de febrero de 2015

Materia de proceso de origen: Aumento de alimentos

Argumentos de la resolución	Resolución
De la evaluación conjunta de los medios probatorios, se ha acreditado la responsabilidad funcional de la Juez de Paz, que vulnera el debido proceso y los numerales 2 y 4 del artículo 6 del Código de Ética de la Función Pública, referidos al principio de probidad y a la idoneidad del cargo, respectivamente; no existiendo argumento alguno para atenuar la sanción disciplinaria.	“Imponer medida disciplinaria de destitución a la señora María Elena Lira Machaca, por su actuación como Juez de Paz de Miramar-Ilo, Corte Superior de Justicia de Moquegua (...)”.

Proceso de origen: Aumento de alimentos

Hechos	Conducta indebida del juez
<p>-Doña Isidora Condori de Flores sigue un proceso de aumento de alimentos contra don Demetrio Flores Cruz, a favor de su menor hijo, signado con el n.º 7-2007, ante el Juzgado de Paz de Miramar-Ilo, a cargo de la quejada. Con fecha 15 de abril de 2011, esta última cesó en sus funciones como Juez de Paz.</p> <p>-Habiendo transcurrido más de un año y medio, con fecha 17 de octubre de 2012, la quejada procedió a devolver dicho expediente a la Jueza de Paz a cargo, por intermedio de la quejosa, como consta en el acta de entrega que esta última remitió.</p>	La Juez de Paz quejada retuvo indebidamente el expediente y lo devolvió, transcurrido más de un año y medio después de haber cesado en sus funciones, incurriendo en demora injustificada del trámite del proceso judicial.

Elementos de la responsabilidad civil

Antijuricidad: La conducta de la juez es antijurídica, al contrariar los artículos 472 a 487 del Código Civil, sobre alimentos; asimismo, esta conducta vulnera los principios generales del Derecho de Familia: Interés Superior del Niño y del Adolescente, Protección especial de la niñez, adolescencia, maternidad y

ancianidad, y Promoción de la paternidad y maternidad responsable; y los principios del Derecho Procesal Familiar: principio de dirección judicial del proceso, dignidad, colaboración, iura novit curia y debido proceso.

Daño: De tipo patrimonial, pues la conducta generó un daño emergente a la madre del menor; y de tipo no patrimonial, ya que generó un daño a la persona, al incidir directamente en la satisfacción de las necesidades básicas del menor, como alimentación y salud.

Nexo causal: La conducta de la juez (retener el expediente por más de un año y medio) constituye la causa generadora del daño producido.

Factor de atribución: Culpa inexcusable.

Análisis del derecho de resarcimiento del perjudicado (según los hechos del proceso de aumento de alimentos y los supuestos establecidos en el artículo 509 del Código Procesal Civil)

-La conducta cometida (retener el expediente por más de un año y medio, desde que cesó de sus funciones) encajaría, de manera forzada, en el supuesto de culpa por “denegación de justicia al omitir un acto”, establecido como supuesto en el artículo 509 del Código Procesal Civil.

-Sin embargo, el daño fue generado por una conducta que no se materializó expresamente en una resolución en el proceso de aumento de alimentos, por lo cual, considerando que nuestra legislación no contempla un plazo para este tipo de conductas y exige cumplir con el agotamiento de los medios impugnatorios, existe incertidumbre en la posibilidad de que la perjudicada hubiera o no podido obtener un resarcimiento. Asimismo, existe incertidumbre respecto de si el supuesto invocado sería el adecuado, pues el retraso injustificado en el proceso judicial no es una conducta establecida dentro de los supuestos de los factores de atribución.

-A través del expediente de la ODECMA y los medios probatorios que obran en este (resoluciones, acta de entrega del expediente y declaración de nueva juez) se puede acreditar la conducta culposa de la juez, pues versa sobre los mismos hechos.

Tabla 19

Tabla de análisis de Sentencia del Expediente n.º 2302-2014-PHC/TC

Datos generales

Expediente: 2302-2014-PHC/TC

Órgano que expide la resolución: Tribunal Constitucional

Materia: Recurso de agravio constitucional sobre habeas corpus

Fecha: 30 de mayo de 2017

Materia de proceso de origen: Abandono

Argumentos del fallo	Fallo
<p>- La juez del Juzgado Mixto de Quispicanchi de la Corte Superior de Justicia de Cusco expidió sentencia, de fecha 17 de enero de 2014, en la que declaró en abandono a los menores A.H.M. y C.A.H.M., dispuso que estos continúen en la colocación provisional en el “Hogar Jesús Mi Luz” hasta que sean promovidos en adopción, y declaró extinguida la patria potestad de sus padres. Con fecha 22 de abril de 2014, el padre de los menores interpuso demanda de habeas corpus a favor de estos, contra la juez del Juzgado Mixto mencionado, alegando que se simuló un supuesto abandono para privar de la libertad a los menores; luego, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco declaró la improcedencia liminar de la demanda; y la Segunda Sala Penal de Apelaciones confirmó la resolución; por lo que, el demandante interpuso recurso de agravio constitucional materia de esta sentencia.</p> <p>-En virtud del artículo III del Código Procesal Constitucional, sobre los principios de adecuación de las formalidades, economía y celeridad procesal, y el interés superior del niño; por excepción, se realizó el análisis constitucional. Así, si bien los menores se encuentran no habidos, no se ha producido sustracción de la materia, pues la sentencia del proceso de abandono sigue vigente, y por ello los menores están siendo buscados para ser devueltos al albergue. Dicha sentencia no cumple con la exigencia constitucional de otorgar una motivación suficiente sobre la declaración de abandono y la extinción de la patria potestad de los menores, no sustentando de manera suficiente el “total desamparo”, más aún cuando estos tienen padres, hermanos, estudios y casa en la comunidad campesina. Asimismo, la decisión resulta evidentemente desproporcionada, pues indudablemente existen otras medidas menos gravosas para proteger los derechos de los niños,</p>	<p>“1.Declarar FUNDADA la demanda de habeas corpus al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a tener una familia de los menores A.H.M. y C.A.H.M. y el derecho de estos a su libertad ambulatoria (...)”.</p>

siendo que tampoco se ha argumentado si existen o no familiares de estos antes de concluir en el supuesto de “total desamparo”, ni por qué se impone tal medida. Además de ello, no tomó en cuenta la voluntad de los menores ni su participación en el proceso, no valorando las opiniones de estos en distintas oportunidades. Por todo ello, el TC estimó la demanda de habeas corpus y declaró nula la sentencia mencionada.

Proceso de origen: Abandono

Hechos	Conducta indebida del juez
<p>-En el expediente judicial de abandono n.º 305-2012, tramitado ante el Juzgado Mixto de Quispicanchi de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la juez expidió sentencia, de fecha 17 de enero de 2014, en la que resolvió: “(...) FALLO declarando el estado de ABANDONO de los menores A.H.M. de diez años de edad y C.A.H.M. de ocho años de edad. Como medida de protección se dispone continúen en la colocación provisional en el “Hogar Jesús Mi Luz” hasta que sean promovidas en adopción (...); en consecuencia, declárese EXTINGUIDA LA PATRIA POTESTAD de sus progenitores Ambrocio Holgado Apaza y Dolores Mamani Yma (...)”; la cual se basó en los siguientes fundamentos: a) los menores fueron intervenidos vendiendo habas tostadas en la calle, “en total desamparo”; b) la madre declaró que, junto a su esposo, tienen una casa y chacra en la comunidad campesina de Pataquehuar, donde producen habas y papas que son llevadas a la ciudad para su venta, con lo que pueden subsistir (ambos y sus once hijos), y que, cuando iban a vender o al colegio, se evadían para ir a las cabinas de internet, situación en la que fueron llevados por la PNP al albergue; c) Informes sociales evolutivos (se concluyó que los niños provienen de una familia constituida quechua hablantes, de una comunidad campesina, con padres irresponsables en la crianza y educación; y en estos consta la opinión de los menores de querer volver a su hogar), certificados médicos y psicosomáticos (concluyen que se encuentran en buen estado de salud).</p>	<p>La Juez Mixto, a través de la sentencia, declaró a los menores en abandono, dispuso que continúen en el albergue asignado para ser promovidos en adopción y declaró extinguida la patria potestad de sus padres; siendo estas medidas muy gravosas y desproporcionadas, más aún cuando no motivó suficientemente su decisión y no consideró la opinión de los menores.</p>
<p>-Con posterioridad a la emisión de la sentencia, los menores salieron sin autorización del colegio y no retornaron al albergue, encontrándose no habidos.</p>	

Elementos de la responsabilidad civil

Antijuricidad: La conducta de la juez es antijurídica, al contrariar los artículos 75, 77, 80 y 248 del Código de los Niños y Adolescentes, sobre la patria potestad, su extinción, la facultad del juez y el estado de abandono, respectivamente, y los derechos a la libertad ambulatoria, a tener una familia y a la debida motivación. Asimismo, esta conducta vulnera los principios generales del Derecho de Familia: Interés Superior del Niño y del Adolescente, Protección especial de la niñez, adolescencia, maternidad y ancianidad,, y Promoción de la paternidad y maternidad responsable; y los principios del Derecho Procesal Familiar: principio de dirección judicial del proceso, socialización del proceso, flexibilidad, inmediatez, congruencia, iura novit curia, dignidad, participación y ser oído, diligencia excepcional y debido proceso.

Daño: De tipo no patrimonial, ya que generó un daño moral, al incidir directamente en la esfera psicológica de los menores (incertidumbre, temor, sufrimiento, que derivó en que los menores no retornen al albergue), e incluso de sus padres (preocupación, incertidumbre, sufrimiento).

Nexo causal: La conducta de la juez (expedir la sentencia, por la cual declaró a los menores en abandono, dispuso que continúen en el albergue para ser promovidos en adopción y declaró extinguida la patria potestad, vulnerando los derechos determinados por el TC) constituye la causa generadora del daño producido.

Factor de atribución: Culpa inexcusable.

Análisis del derecho de resarcimiento del perjudicado (según los hechos del proceso de abandono y los supuestos establecidos en el artículo 509 del Código Procesal Civil)

-La conducta cometida (expedir la sentencia, por la cual declaró a los menores en abandono, dispuso que continúen en el albergue para ser promovidos en adopción y declaró extinguida la patria potestad, vulnerando los derechos determinados por el TC) encaja en el supuesto de culpa inexcusable por “hacer interpretación insustentable de la ley”, establecido como supuesto en el artículo 509 del Código Procesal Civil.

-El daño fue generado por una conducta que está materializada en una sentencia (sentencia de declaración de abandono); por lo cual, consideramos que los padres de los menores sí hubieran podido obtener un resarcimiento.

-A través del expediente del TC y los actuados y medios probatorios que obran en este (resoluciones del expediente principal y declaración de las partes), se puede acreditar la culpa inexcusable, más aún cuando se trata de un problema de interpretación fáctica y normativa, difícil de probar.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Limitaciones

Debido a la escasez de abogados expertos en el tema de responsabilidad civil de la función jurisdiccional, y a la poca investigación y difusión del tema de investigación, el desarrollo de la tesis se encontró limitado específicamente en las entrevistas; no obstante, se logró superar esta limitación, pues conseguimos realizar la entrevista a tres expertos que inclusive han desarrollado investigaciones sobre el tema, cumpliendo así con el mínimo de especialistas establecido.

Se encontró pocos libros y artículos del tema, especialmente sobre la responsabilidad civil de los jueces; sin embargo, también pudimos superar esta limitación, al encontrar videos de algunas ponencias de expertos, además de que esta dificultad en sobre la falta de desarrollo del análisis normativo coadyuvó a que podamos realizar un análisis de otros aspectos que no fueron advertidos en la información recolectada.

4.2. Discusión

En este apartado, discutimos los resultados de acuerdo a cada objetivo específico planteado, los cuales se obtuvieron de la aplicación de los instrumentos, y luego realizamos la discusión del objetivo general.

4.2.1. Discusión del resultado n.º 1 (en relación al objetivo n.º 1: Analizar la regulación de la responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional en el ordenamiento jurídico peruano):

Del análisis de los hallazgos expuestos, resulta conveniente iniciar la discusión del resultado n.º 1, esbozando una definición conceptual basada en lo desarrollado en el punto 1.4.1. del marco teórico, sobre la responsabilidad civil. Así, podemos afirmar que la responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional es el conjunto de consecuencias jurídico-patrimoniales que son atribuidas a los jueces y/o al Estado, cuando los primeros, en ejercicio de su función jurisdiccional, ocasionan daños a los justiciables.

Asimismo, desde el enfoque de la tutela resarcitoria, o la acepción de la responsabilidad civil como institución jurídica, desarrolladas en los puntos 1.4.1.5. y 1.4.1., respectivamente, también es el conjunto de de normas sustantivas y adjetivas que regulan el proceso que debe seguir el perjudicado para obtener un resarcimiento por el daño sufrido, derivado del ejercicio de la función jurisdiccional. Es decir, la forma de protección y garantía que el ordenamiento jurídico ofrece a los perjudicados por los daños de la función jurisdiccional, a través de remedios, con el fin de resarcirlos en forma efectiva.

En esa línea de ideas, los remedios son las normas de la responsabilidad civil que regulan este tema concreto, las cuales están divididas en dos partes o regímenes: la indemnización del Estado por los errores judiciales y detenciones arbitrarias (artículo 139, inciso 7, de la Constitución, y Ley n.º 24973), y la responsabilidad civil de los jueces (artículos 509 a 518 del Código Procesal Civil).

Sobre el artículo 139, inciso 7, de la Constitución Política del Perú

El artículo 139 de la Constitución regula los principios y derechos que rigen y enmarcan el ejercicio de la función jurisdiccional; por lo cual, en el inciso 7 de esta,

se establece la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias, exclusivamente como un principio y un derecho de los perjudicados en los procesos penales.

Ahora bien, en la **tabla 4, de análisis normativo y doctrinario**, sobre el particular, se advierte que la norma se fundamenta en la protección del derecho fundamental a la libertad personal. Según Altamirano, Rojas y Bautista (2016), la indemnización en estos casos busca mitigar la afectación patrimonial, la pérdida de tiempo, el daño psicológico, la inestabilidad familiar, el atentado al buen nombre, la frustración del proyecto de vida, la inaceptación social, etc., del justiciable, y Ávila (s.f.) agrega el daño social, psicológico y hasta físico, incluso extendiéndose a sus familiares.

Sin embargo, cabe recalcar que resulta incuestionable que estos daños también pueden generarse por el ejercicio de la función jurisdiccional en todos los procesos judiciales. Con base en esta idea, Sánchez (2018) señala que no existe argumento jurídico alguno que sustente que el derecho a ser indemnizado sea exclusivo para procesos penales, y que el derecho a la libertad no implica la minimización de situaciones diferentes.

Es por ello que, Ángeles et al. (s.f.), citados por Ledesma (2008), Lovón (2017) y Valdivia (2017) sugieren que el texto constitucional sea modificado, de tal manera que la responsabilidad civil patrimonial del Estado se haga extensivo a todos los procesos judiciales de todas las materias en los que se produzca daño en el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

En la **tabla 7, de respuestas a la pregunta n.º 1 de la guía de entrevista**, sobre si la regulación de la norma constitucional es adecuada y suficiente, y la **tabla**

11, de respuestas a la pregunta n.º 5 de la guía de entrevista, sobre si cree necesaria la modificatoria de las normas y de qué manera, tenemos que los tres especialistas Diego Alejandro Sánchez Cárdenas, José Alfredo Lovón Sánchez y Carlos Manuel Valdivia Rodríguez coinciden en que tal regulación no es adecuada ni suficiente, respuesta que concuerda con la sugerencia de los mismos y de Ledesma (2008), mencionada en el párrafo anterior.

Diego Sánchez Cárdenas agrega que evidentemente puede ocurrir un daño mucho mayor que el sufrido por una detención arbitraria, por lo cual debe ampliarse el ámbito de aplicación de la norma. Asimismo, José Alfredo Lovón Sánchez subraya que dejar de lado a toda la justicia no penal es inconstitucional, y que un referente constitucional importante que deberíamos tomar en cuenta es la Constitución Política de España; y Carlos Manuel Valdivia Rodríguez menciona como referente importante, la Constitución de Brasil, y sostiene que la garantía principal de los ciudadanos frente a los daños es que el Estado, que otorgó el título y habilitó al juez, los indemnice en forma eficaz.

Por consiguiente, queda claro que el artículo 139, inciso 7, de la Constitución Política del Perú contiene una regulación limitada, al excluir a las víctimas de errores judiciales producidos en fueros distintos al penal, entre ellos, a los perjudicados en los procesos de familia, quedando estos en indefensión constitucional; lo cual también repercute en el ejercicio de las funciones de los jueces, pues la ampliación de este tipo de indemnización a los demás procesos no está contemplada como principio y derecho de la función jurisdiccional en nuestra Carta Fundamental. Es por ello que resulta necesario y urgente otorgarle a estos perjudicados el máximo grado de protección, reconociendo constitucionalmente, como derecho y principio

de la función jurisdiccional, el resarcimiento de todos los perjudicados en los procesos judiciales.

Sobre la Ley n.º 24973, “Ley que regula la indemnización por los errores judiciales y detenciones arbitrarias”

La Ley n.º 24973 busca materializar el derecho a la indemnización por los errores judiciales y detenciones arbitrarias, reconocido en la Constitución, por lo cual, también conlleva la exclusión de los perjudicados de procesos distintos al penal. De la lectura de esta ley, podemos apreciar que fue regulada en tres títulos: principios generales, del Fondo Nacional Indemnizatorio y procedimiento.

En la **tabla 5, de análisis normativo y doctrinario**, tenemos que en el Título I, se establecen los supuestos del derecho de indemnización, tanto para la detención arbitraria como para el error judicial; pudiendo apreciarse que, en el primer caso, los supuestos son “quien es privado de su libertad por autoridad judicial o administrativa, sin causa justificada o, existiendo esta, si se excede de los límites fijados en la Constitución o por la sentencia” y “quien no es puesto oportunamente a disposición del juez competente dentro del término establecido por la Constitución”. Asimismo, en el segundo caso, los supuestos son “los que, luego de ser condenados en proceso judicial, hayan obtenido en juicio de revisión, resolución de la Corte Suprema que declara la sentencia errónea o arbitraria [el subrayado es nuestro]”, y “los que hayan sido sometidos a proceso judicial y privados de su libertad como consecuencia de éste y obtenido posteriormente auto de archivamiento definitivo o sentencia absolutoria [el subrayado es nuestro]”; de lo cual se colige que, en los supuestos de errores judiciales, la ley exige como requisito procedimental la obtención de una

sentencia de revisión (regulado en los artículos 439 a 445 del Código Procesal Penal) y la sentencia absolutoria o el auto de archivamiento definitivo, respectivamente. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2009) señala que la ley no establece un procedimiento judicial especial, pues, cumplido tal requisito, la indemnización es automática, debiendo consignarse en la misma resolución el mandato de pago.

En el Título II, se crea el Fondo Nacional Indemnizatorio, que se encargaría del pago de las indemnizaciones en los casos señalados, y se establece que son recursos del fondo: a) aporte directo del Estado al 3% del Presupuesto Anual asignado al Poder Judicial; b) las multas impuestas a los jueces cuando incurren en error por festinación del trámite judicial; c) las multas impuestas a las autoridades policiales o administrativas que cometieron o coadyuvaron a la detención arbitraria; d) las multas impuestas a las personas que, bajo falsos cargos, procuren la detención arbitraria o coadyuven a ella maliciosamente; e) los que perciba por concepto de intereses sobre los depósitos; y, f) los que perciba por concepto de donaciones. Además, se establece la conformación y organización del Fondo, y se dispone la creación de Fondos Distritales.

En el Título III, se atribuye la competencia al juez civil de turno del lugar donde se produjo la detención arbitraria o del domicilio del afectado, en el marco del proceso abreviado, se establece que la acción indemnizatoria caduca a los seis meses y que el procedimiento es el siguiente: la demanda correrá traslado por diez días al Fondo, con conocimiento de los responsables, el Ministerio Público emitirá dictamen, y con o sin contestación de demanda, el juez resolverá la causa en el plazo de cinco días, siendo que en la sentencia fundada se señalará el mandato de pago de la indemnización y la multa que resulte.

Sin embargo, la Defensoría del Pueblo (2009) precisó que esta ley no ha sido implementada debido a la inoperatividad del Fondo Nacional, el cual no cuenta con los recursos necesarios, situación que desincentiva a las víctimas a demandar esta pretensión; lo cual también fue advertido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que recalcó que este problema implica la violación de los derechos humanos, preocupación que fue compartida por la representante del Ministerio de Justicia y la Comisión Técnica encargada de la revisión de la ley. Cabe resaltar que esta última entregó al Ministerio de Justicia una propuesta de anteproyecto, en el 2007, que el congresista José Macedo Sánchez presentó el Proyecto de Ley n.º 2176/2007-CR, proyecto que la Defensoría del Pueblo sugirió aprobar, y que el congresista Rennán Saavedra presentó el Proyecto de Ley n.º 5004/2015-CR, los cuales no han sido aprobados.

Otro factor importante, señalado por Altamirano, Rojas y Bautista (2016), es el desconocimiento del tema por parte de los abogados y ciudadanos, que fue determinado a través de una encuesta, en la que el 93% del total no tiene conocimiento sobre esta ley y el tema en general; por lo que consideramos que la difusión del contenido de las normas y el conocimiento del derecho de la indemnización también cumple un rol relevante que coadyuva a la solución a la problemática. Aunado a ello, debemos agregar que, generalmente, los ciudadanos muestran predisposición de desconfianza y desánimo respecto a accionar contra el Estado, pues se considera ineficiente y que actúa en forma tardía.

Valdivia (2017), Sánchez (2018) y Lovón (2017) coinciden en que debe crearse una ley de responsabilidad civil del Estado por errores judiciales que incluya a todos los perjudicados; propuesta con la que nos encontramos de acuerdo, toda vez que la

ley materia de análisis tiene la finalidad específica de atender a las víctimas de los errores judiciales y detenciones arbitrarias en los procesos penales, por lo que correspondería la creación de otra ley para hacer efectivo el pago del resarcimiento que proponemos en el subtítulo anterior.

Sánchez (2018) agrega que, en su opinión, el Estado debe responder por la culpa leve de los jueces; y Lovón (2017) propone que el fondo debe constituirse por las multas impuestas a los litigantes y abogados que incurran en prácticas inadecuadas. Asimismo, en la **tabla 7 de respuestas a la pregunta n.º 1 de la guía de entrevista**, sobre si la regulación de la Ley n.º 24973 es adecuada y suficiente, y la **tabla 8 de respuestas a la pregunta n.º 2 de la guía de entrevista**, Carlos Manuel Valdivia Rodríguez refiere que la norma no es adecuada, pues es inaplicada y en desuso, y que, frente al derecho reconocido constitucionalmente, el perjudicado en el proceso penal debe buscar otras vías para que, si obtuvieran una sentencia fundada, pueda ser ejecutada, y agrega que la inoperatividad del fondo trajo consigo que justiciables, luego de ocho o diez años, no fueran indemnizados o fueran indemnizados a destiempo y mediante otros fondos.

Por lo expuesto, podemos afirmar que la regulación de esta ley es limitada, puesto que, como consecuencia del texto constitucional, no comprende a los perjudicados en las materias distintas a penal, como a los perjudicados en los procesos de familia. Además, evidentemente el problema de la inoperatividad del Fondo Nacional y la vulneración del derecho constitucional a la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias no ha sido prioridad para los legisladores y las autoridades, quienes han demostrado total desinterés en solucionarlo, al haber transcurrido casi 33 años desde la promulgación de la ley, haciendo caso omiso a las

opiniones y recomendaciones de las instituciones mencionadas, así como a los proyectos de ley propuestos. De ello, se infiere que la realidad problemática planteada en esta investigación, sobre los perjudicados en los procesos de familia, no ha sido si quiera advertida por las autoridades e instituciones mencionadas, encontrándose las víctimas aún más desprotegidas; por lo cual, resulta necesario y urgente que se haga efectivo el fondo mencionado y que, además, se cree fondo distinto para hacer efectivo el pago del resarcimiento de los perjudicados en los demás procesos judiciales, como los procesos de familia.

Sobre los artículos 509 a 518 del Código Procesal Civil

Es preciso subrayar que, como explica Lovón (2017), nuestras normas procesales contienen una regulación sumamente deficiente y limitada; y como señala Ledesma (2008), el proceso ha sido estructurado con algunas limitantes que impiden que la acción pueda ejercerse, lo que genera que las sentencias dictadas en el tema concreto sean escasas. En este sentido, tenemos que al igual que la Ley tratada en el punto anterior, estos artículos tampoco han sido aplicados, pues se conoce poca casuística sobre el tema, habiendo más que todo demandas infundadas o improcedentes.

En este título realizamos un análisis crítico de las normas procesales, específicamente de las que consideramos más relevantes y que deben modificarse.

En primer lugar, cabe señalar que la responsabilidad civil de los jueces no se encuentra contemplada en nuestro Código Civil, y que tanto los aspectos sustantivos como adjetivos están regulados en nuestro Código Procesal Civil. Esta situación fue

advertida por el entrevistado Carlos Manuel Valdivia Rodríguez, como se consignó en la **tabla 8 de respuestas a la pregunta n.º 2 de la guía de entrevista.**

Ahora bien, en la **tabla 6 de análisis normativo y doctrinario**, partimos de la afirmación de que la responsabilidad civil de los jueces tiene naturaleza extracontractual, pues, como señala Parellada (1990), citado por la División de Estudios de Gaceta Jurídica (2018), así como la doctrina mayoritaria, el juez no se encuentra ligado por contrato a las partes o terceros que puedan sufrir daños; es decir, la administración de justicia no implica la preexistencia de una relación obligacional ni voluntaria entre los sujetos mencionados.

Estas normas resultan aplicables a todos los perjudicados de los procesos judiciales, y establecen los siguientes aspectos: factores de atribución y sus supuestos, presunción de los factores de atribución, competencia, intervención del Ministerio Público, agotamiento de medios impugnatorios, plazo, regulación de la responsabilidad (monto, exoneración y carga de la prueba), legitimación activa y pasiva, efectos de la sentencia y efectos de la demanda maliciosa.

A) Artículo 509: Procedencia (factores de atribución, supuestos y prueba)

De la redacción del artículo 509, tenemos que, en el primer párrafo, se hace referencia a que el juez es responsable civilmente cuando, “en el ejercicio de su función jurisdiccional”, ocasione daño al justiciable, de lo cual se entiende que esta responsabilidad civil aparentemente se extendería a la función jurisdiccional en general, y no solo a la actividad judicial de la expedición de resoluciones, tal como señala Janelli (1965), citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2018).

Además, en el mismo párrafo se mencionan el dolo y la culpa inexcusable como factores de atribución, y sus respectivos supuestos: dolo, si el juez incurre en “falsedad o fraude, o si deniega justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia” y culpa inexcusable, si este “comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado”.

En tal sentido, la configuración de los supuestos está supeditada a tales factores de atribución. Así, cabe recalcar que, en la clasificación de la culpa, la inexcusable constituye una negligencia inaceptable y un craso error, del mayor grado de gravedad existente. Sobre esto, Ledesma (2008), Lovón (2017) y Valdivia (2019) sostienen que la norma excusa al juez de supuestos que no están contemplados pero que son posibles en la práctica, por lo que la regulación no debe limitarse a tan solo estos criterios de imputación.

Asimismo, en la **tabla 8 de respuestas a la pregunta n.º 2 de la guía de entrevista**, sobre si considera que la regulación de las normas procesales es adecuada y suficiente, y por qué, la **tabla 9 de respuestas a la pregunta n.º 3 de la guía de entrevista**, sobre si las normas garantizan el derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos judiciales, y por qué, y en la **tabla 11 de respuestas a la pregunta n.º 5 de la guía de entrevista**, sobre si cree que es necesaria la modificatoria de las normas y de qué manera, obtuvimos que Diego Alejandro Sánchez Cárdenas, José Alfredo Lovón Sánchez y Carlos Manuel Valdivia Rodríguez coinciden con la postura mencionada, en que las normas procesales no son suficientes ni adecuadas por, principalmente, el mismo motivo, cuando puede incurrirse en otros tipos de culpa, como la grave, leve y levísima, por lo que no se

garantiza el derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos judiciales;

además, José Alfredo Lovón Sánchez señala que los jueces deberían estar únicamente exonerados de responder por culpa levísima.

Carlos Manuel Valdivia Rodríguez señala que el juez no responde como el resto de ciudadanos, sino que su responsabilidad tiene limitaciones tanto materiales como procesales; siendo las primeras, las referentes a los criterios de imputación. Asimismo, y relacionando estas normas con el texto constitucional, José Alfredo Lovón Sánchez señala que se trata de un sistema y este no puede exonerar al Estado de la responsabilidad civil de la justicia no penal y a su vez, no puede exonerar al juez de su responsabilidad civil para limitársela al supuesto extremo de culpa inexcusable.

Al respecto, nos encontramos de acuerdo con la postura compartida por la doctrina mayoritaria y los entrevistados, más aún cuando la redacción del artículo materia de análisis denota que el legislador enmarca la responsabilidad civil de los jueces dentro de la responsabilidad civil contractual, cuando su verdadera naturaleza es extracontractual; ello debido a que, como desarrollamos en el punto 1.4.1.4., sobre diferencias entre responsabilidad contractual y extracontractual, la contractual admite la graduación de la culpa (culpa inexcusable, grave, leve y levísima), a diferencia de la extracontractual (solo culpa, de forma general). En ese sentido, consideramos que esta norma, al enmarcar la responsabilidad civil de los jueces en el ámbito contractual y, por lo tanto, limitar los factores de atribución, claramente brinda una protección al juez que ocasionó el daño y no garantiza el derecho de resarcimiento al justiciable; pues como los especialistas señalan, efectivamente se está excusando al juez de responder civilmente por otras conductas que no

constituyan culpa inexcusable y que posiblemente puedan darse en la realidad, ocasionando daños.

Ahora bien, habiendo analizado la regulación de los factores de atribución, también resulta importante señalar que los supuestos establecidos por cada criterio de imputación son muy limitados, por lo que deben ampliarse, de tal manera que la regulación logre abarcar todos los posibles supuestos que puedan darse en la realidad, de manera abierta; y considerando también aquellos que no constan en resoluciones judiciales pero que se encuentran en el marco de la actividad judicial, pues estos últimos no se encuentran contemplados en nuestra regulación, lo que colegimos porque el agotamiento de los medios impugnatorios y el plazo (artículos 513 y 514) fueron regulados solo para los casos donde la conducta es materializada en resolución judicial. Un supuesto que no fue incluido en nuestras normas es el retardo excesivo injustificado, que constituye un problema común en la práctica judicial que puede generar daños, por lo cual, debe agregarse a los supuestos.

Respecto de la prueba de los criterios de imputación, se advierte que, como refiere León (2008), se exige una probanza rigurosa de los factores de atribución, lo que genera que las normas no resulten eficaces. Asimismo, cabe recalcar lo expresado por Devis (1968), citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2018), quien señala que cuando el juez incurre en delito, denegaciones o retardos, la responsabilidad civil no presenta problema alguno, a diferencia de cuando la conducta del juez implique arbitrariedad o culpa manifiesta.

Sobre el particular, consideramos que, respecto de algunas conductas no materializadas a través de resoluciones judiciales, pero que se encuentran en el marco de la actividad jurisdiccional, existe una mayor dificultad de probanza del dolo o

culpa, para el perjudicado. Por el contrario, respecto de aquellas conductas plasmadas en resoluciones, existe un mayor grado de facilidad de probanza, pues del análisis de los actuados en los procesos judiciales se podría lograr acreditar el dolo o la culpa; además de los casos de retardo y denegación de justicia.

B) Artículo 510: Presunción de los factores de atribución

El artículo 510 prescribe la presunción del dolo y la culpa inexcusable, sin distinción, en dos supuestos específicos: “cuando la resolución contraría su propio criterio sustentado anteriormente en causa similar, salvo que motive los fundamentos del cambio” y “cuando resuelve en discrepancia con la opinión del Ministerio Público o en discordia, en temas sobre los que existe jurisprudencia obligatoria o uniforme, o en base a fundamentos insostenibles”. Así, si el juez incurre en alguno de estos supuestos, la norma no le exige a la víctima probar el dolo o la culpa, pues estos se presumen, admitiéndose prueba en contrario.

Sobre esta presunción, consideramos que es un aspecto muy importante que busca brindarle facilidad al perjudicado para la obtención del resarcimiento, al no exigirle que acredite el elemento de los factores de atribución, toda vez que, como mencionamos en el punto anterior, las normas de responsabilidad civil de los jueces en general protegen más al juez culpable.

Ledesma (2008) refiere que, si bien es cierto, la regla imperante en el derecho es que el dolo no se presume, para la responsabilidad civil de los jueces se aplica la presunción cuando se trata de omitir precedentes vinculantes o discrepar con el dictamen del Ministerio Público, pues esta se fundamenta en el deber de los jueces de conocer el derecho y su labor integradora e interpretativa frente al vacío

normativo. Por su parte, Ninamanco (2018) señala que podría aplicarse la presunción de culpa inexcusable en los casos de demora excesiva injustificada.

Al respecto, consideramos que resulta necesario agregar el supuesto de demora excesiva injustificada en la presunción de la culpa, a los ya establecidos. Además, cabe referirnos a otros supuestos: cuando el perjudicado obtiene sentencia fundada consentida o ejecutoriada que imputa al juez responsabilidad penal; cuando el perjudicado obtiene resolución firme de procedimiento disciplinario que suspenda o destituya al juez; cuando el perjudicado obtiene sentencia fundada consentida o ejecutoriada sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; y cuando el perjudicado obtiene sentencia consentida o ejecutoriada del Tribunal Constitucional sobre recurso de agravio constitucional (amparo contra resolución judicial o habeas corpus). Todo ello, siempre que la autoridad competente determine la conducta dolosa o culposa del juez, y esta pueda deducirse de los argumentos de la resolución, y que la resolución verse sobre los mismos hechos. Nuestra propuesta se fundamenta en que, identificada y determinada la conducta dolosa o culposa del juez por una autoridad, se presumiría el factor de atribución y se exoneraría al justiciable de la probanza de este; sin perjuicio de que debe probar fehacientemente los demás elementos de la responsabilidad civil y debe agotar los medios impugnatorios, según el artículo 513 del Código Procesal Civil.

C) Artículo 514: Plazo

Este artículo señala que el plazo para demandar la pretensión de responsabilidad civil de los jueces es de tres meses desde que quedó ejecutoriada la resolución que causó daño; de lo que podemos inferir que el legislador no ha comprendido los supuestos de conductas que no se materializan en resoluciones

judiciales, como el retardo excesivo injustificado, pues únicamente estableció un plazo para los casos de resoluciones judiciales que contienen tales conductas.

Aunado a ello, cabe mencionar que, en el artículo 513 también tan solo se hace referencia al requisito de agotamiento de los medios impugnatorios contra la resolución que causó daño, para interponer la demanda; de lo cual podemos deducir que, si bien el artículo 509 se refiere a conductas en general, en los artículos ahora mencionados existe un vacío normativo que causa incertidumbre y que impide que se garantice el derecho de resarcimiento de los perjudicados, para todos los casos que puedan darse en la realidad.

Además de ello, es menester referirnos a que el plazo establecido es muy corto, más aún, considerando que el plazo en la responsabilidad contractual, sistema adoptado por el legislador, es de diez años, y el plazo en la responsabilidad extracontractual es de dos años; siendo el plazo, otro aspecto que dificulta que el perjudicado obtenga un resarcimiento.

D) Artículo 515: Regulación de la responsabilidad

La redacción de este artículo constituye el principal indicador de la ratio legis del legislador sobre el ámbito de responsabilidad civil aplicable para el tema concreto, pues señala de forma explícita que el monto del resarcimiento, su exoneración y la carga de la prueba se rigen por las normas de la responsabilidad contractual.

En este sentido, y como referimos en el literal A) de este título, este aspecto de la norma implica un desincentivo para que el perjudicado demande la pretensión de responsabilidad de los jueces, pues resulta favorable para el juez culpable. Por ello, coincidimos con Ledesma (2008), quien refiere que la norma es adversa y su

contenido es muy forzado, dificultando al demandante cumplir con la carga de la prueba.

E) Artículo 516: Obligados al resarcimiento

Sobre el particular, queda claro que las víctimas de los daños derivados de la conducta culposa o dolosa del juez tienen la legitimidad activa para ejercer la acción; sin embargo, si bien la norma señala que los demandados son el juez o jueces culpables y, para efectos del pago, el Estado concurre solidariamente con este o estos, hay distintas posturas sobre cómo debería regularse la legitimidad pasiva.

Por un lado, Mosset (1986), citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2018), señala que tanto el juez como el Estado tienen responsabilidad directa, debiendo calificarse como obligaciones conjuntas; y por su parte, Prat (1978), citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2018), sostiene que, en virtud de los principios de justicia y equidad, así como del riesgo profesional, debe atribuirse la responsabilidad al Estado, y este puede repetir contra el juez que incurrió en la conducta indebida. Esta última postura fue tomada por Valdivia (2019), quien refiere que ello constituye un escudo de protección de la independencia judicial, evitando el riesgo de acciones que pongan en peligro la libertad del juez.

Asimismo, en la **tabla 8 de respuestas a la pregunta n.º 2 de la guía de entrevista**, sobre si considera que la regulación de las normas procesales es adecuada y suficiente, y por qué, y en la **tabla 11 de respuestas a la pregunta n.º 5 de la guía de entrevista**, sobre si considera necesaria la modificatoria de las normas y de qué manera, tenemos que Diego Alejandro Sánchez Cárdenas propone distinguir que el Estado solo debe responder por culpa leve y levísima, y el juez, por culpa grave e

inexcusable; asimismo, Carlos Manuel Valdivia Rodríguez reitera su postura y agrega que se lograría evitar el enfrentamiento entre el juez y el litigante, y que es una medida más eficaz para la ejecución de la sentencia.

En ese orden de ideas, compartimos la postura señalada por Prat (1978), citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2018), y Carlos Manuel Valdivia Rodríguez, debido a que, de conformidad con los artículos 39, sobre los funcionarios públicos, y 138 de la Constitución, sobre administración de justicia, los jueces están al servicio de la Nación y ejercen la potestad de administrar justicia en representación del Poder Judicial, motivo por el cual el Estado debe responder civilmente por los daños derivados de la función de sus representantes.

Asimismo, consideramos que es la medida más idónea para hacer efectivo el pago del resarcimiento al perjudicado, siempre y cuando se implemente el fondo propuesto en el título sobre la Ley especial de este acápite y, además, con esta también se evitaría exponer al juez de participar como parte del proceso y a enfrentarse al justiciable, pudiendo el Estado repetir la acción de responsabilidad civil contra el juez; propuestas que, en conjunto con las demás recomendaciones planteadas, resultan equilibradas y adecuadas para ambas partes.

Por todo lo expuesto, resulta evidente que los artículos mencionados contienen una regulación limitada, respecto de los factores de atribución, sus supuestos y la presunción de estos, y deficiente, respecto del ámbito de responsabilidad adoptado, la carga de la prueba, el plazo y la legitimidad pasiva. Además, cabe hacer hincapié en que, la regulación limitada y deficiente de las normas procesales dificulta la obtención del resarcimiento por parte de las víctimas, no existiendo casuística

desarrollada sobre el tema; y consideramos que otros factores importantes que inciden en la poca aplicación de esta institución jurídica es el desconocimiento de los ciudadanos sobre el derecho de resarcimiento en estos casos, la desconfianza de estos y las escasas investigaciones por parte de quienes conforman la comunidad jurídica.

Finalmente, del análisis integral de todos los artículos sobre el tema, se advierte que, claramente, la ratio legis de las normas procesales no está orientada a resarcir los daños ocasionados a los justiciables de los procesos judiciales, sino a proteger la independencia judicial del juez. Es por todo ello que consideramos necesario y urgente modificar las normas analizadas, de tal manera que estas protejan a todos los perjudicados y se les garantice su derecho al resarcimiento, incluyendo las víctimas en materia de familia.

4.2.2. Discusión del resultado n.º 2 (en relación al objetivo n.º 2: Describir el tratamiento legal de la responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional en el derecho comparado):

Resulta necesario iniciar la discusión de este objetivo haciendo referencia a los grandes sistemas jurídicos del mundo. En el derecho comparado, mientras que el common law se basa en la inmunidad absoluta e independencia del juez, y no admite error alguno de su parte; en el civil law, sistema adoptado por el Perú, se establece la responsabilidad civil del juez y/o el Estado por los daños derivados de la función jurisdiccional. Así, para esta discusión describimos la regulación de la figura de la responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional, en países que adoptaron el sistema del civil law, como son Italia, España, Colombia y Ecuador.

Ahora bien, en la **tabla 12 de legislación comparada**, obtuvimos que, en sus Constituciones Políticas, Italia y Colombia contienen una regulación general de la responsabilidad civil del Estado por los daños ocasionados por los funcionarios públicos, mientras que España y Ecuador regulan la responsabilidad específica del Estado por los daños derivados del “funcionamiento anormal de la administración de justicia” y de “la detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”, respectivamente.

Italia es el único país que cuenta con una ley especial Ley n.º 117; por otro lado, España, Colombia y Ecuador regulan el tema en específico en artículos de sus leyes que rigen la función jurisdiccional (Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia n.º 270 y Código Orgánico de la Función Judicial, respectivamente). Además, Colombia regula algunos aspectos en su Código de Procedimiento Civil.

En la **tabla 8 de respuestas a la pregunta n.º 2 de la guía de entrevista**, tenemos que Carlos Manuel Valdivia Rodríguez señala que lo que se valora en el civil law es el efecto escudo que debe tener el juez, de protección frente al litigante y evitar el enfrentamiento entre estos.

Así, cabe resaltar que en los cuatro países está regulado que el Estado responde por los daños derivados del juez, así como el derecho de repetición contra este último; aspecto sobre el cual, nuestra legislación difiere, pues la acción se interpone contra el juez, y el Estado concurre solidariamente solo para efectos del pago del resarcimiento. Asimismo, España, Colombia y Ecuador prevén que quienes fueron

privados de su libertad injustamente tienen derecho a una indemnización, como un supuesto más de responsabilidad civil del Estado, en un artículo específico; a diferencia de nuestra legislación, que dedica el artículo 139, inciso 7, de la Constitución Política del Perú únicamente a estos perjudicados y desconoce el derecho de los demás justiciables.

En ese orden de ideas, corresponde describir los aspectos relevantes que regulan estas normas, para compararlos con la legislación nacional.

La legislación italiana establece el dolo y la culpa grave como factores de atribución y, además de los mismos supuestos establecidos en nuestra regulación procesal, incluye los siguientes: aquellos actos y comportamientos del juez en el marco de sus funciones judiciales; la violación manifiesta de la ley y del derecho de la Unión Europea; la tergiversación, afirmación o negación de hechos cuya existencia está o no evidenciada, respectivamente, en los actuados procesales; la emisión de medidas cautelares fuera de los casos permitidos por ley o sin motivación; y la negativa, omisión o retardo del juez en el cumplimiento de actos de su investidura. Además, señala el plazo de tres años para interponer la demanda, desde el momento en que pueda iniciarse la acción judicial; cuando el plazo de nuestra legislación es de tan solo tres meses.

Entre otros aspectos, dispone que la acción de repetición puede realizarse mediante retención sobre el salario del juez culpable, en cuotas mensuales que no excedan más de un tercio del salario neto y faculta a la autoridad competente a ejercer la acción disciplinaria contra el juez imputado por los hechos que originaron la acción de indemnización; siendo que ninguno de estos se encuentra regulado en el Perú.

La legislación española contiene una regulación más amplia y abierta de los supuestos de la responsabilidad civil, al establecer que serán resarcidos “los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia (...) salvo en los casos de fuerza mayor”, sin señalar factores de atribución concretos; no obstante, supedita la acción a la obtención de sentencia favorable sobre recurso de revisión, expedida por la Sala del Tribunal Supremo correspondiente; diferenciándose de nuestras normas procesales, pues estas últimas únicamente señalan el recurso de revisión como requisito previo para que el perjudicado obtenga una indemnización en los casos de errores judiciales en procesos penales. Además, establece el plazo de un año desde el día que pudo ejercitarse la acción.

La legislación colombiana establece dos regímenes: la responsabilidad civil del juez y la responsabilidad civil del Estado por los daños ocasionados por sus agentes judiciales (incluyendo a los jueces, asistentes y técnicos judiciales). El primero establece como supuestos, además de los mismos establecidos en la legislación peruana, el abuso de autoridad, cuando omitan o retarden injustificadamente una providencia o el correspondiente proyecto, y cuando obren con error inexcusable; y establece el plazo de un año desde la terminación del proceso judicial. La regulación del segundo régimen incluye la definición del error jurisdiccional, en la que solo se incluye aquel materializado a través de una providencia contraria a ley, y establece que, en general, el Estado responderá en los supuestos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad. Sobre la repetición, el Estado podrá ejercer tal acción cuando la conducta del agente judicial sea dolosa o gravemente culposa.

Al respecto, tenemos que las normas colombianas han regulado los supuestos de forma más amplia y abierta, y que nuestra legislación no ha previsto a los asistentes y técnicos judiciales como legitimados pasivos de la responsabilidad civil, tampoco se ha establecido la definición de error judicial, pues este concepto se considera como parte de la indemnización según la ley especial.

La legislación ecuatoriana se distingue de nuestras normas al regular de manera amplia y abierta los supuestos de responsabilidad civil, aplicados a los jueces y demás servidores públicos de la función judicial, estableciendo los supuestos de “error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”, en forma general; y, además, señala el plazo de cuatro años contados desde el último acto que causó daño. Asimismo, al igual que nuestra legislación, establece el recurso de revisión como requisito de procedencia de la indemnización por sentencia penal injusta.

En ese sentido, habiendo descrito los puntos relevantes de los dispositivos legales citados, podemos afirmar que estos países contienen una regulación más completa que nuestra legislación, que deberá servir como referencia para mejorar el sistema peruano de responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional, específicamente los siguientes aspectos: regulación más amplia y abierta de los supuestos de responsabilidad civil, la acción de repetición mediante la retención de una parte de la remuneración del juez, el plazo más amplio, y la responsabilidad extensiva a los asistentes y técnicos judiciales.

4.2.3. Discusión del resultado n.º 3 (en relación al objetivo n.º 3: Analizar el derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos de familia, considerando la afectación de los principios generales del Derecho de Familia):

Previo al inicio de esta discusión, creemos conveniente señalar, según los puntos 1.4.1.7., sobre derecho de resarcimiento, y 1.4.4., del marco teórico, que el derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos de familia es la facultad de las víctimas de, previa acreditación de los elementos de la responsabilidad civil, obtener un resarcimiento por el daño sufrido en la tramitación de un proceso de familia; ya sea por parte del juez que ocasionó el daño y/o del Estado.

Ahora bien, concatenando las discusiones n.º 1 y 2, con la variable dependiente “el derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos de familia”, nos corresponde revisar los resultados obtenidos de las tablas de análisis de resoluciones de la Oficina de Control de la Magistratura y el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debemos referirnos a cada caso concreto y a la conducta dolosa o culposa del juzgador, identificando también la afectación de los principios generales del Derecho de Familia

En la **tabla 14 de análisis de QUEJA ODICMA n.º 049-2007-CAJAMARCA**, tenemos que el Juez de Paz de Única Nominación de Otuzco fue sancionado con la medida de destitución, debido a que se apropió de S/210.00, que le fueron confiados en calidad de depósito de pensión alimenticia y se encontraban bajo su custodia, habiendo transcurrido más de un año de realizados los depósitos a favor del alimentista. La conducta del juez es dolosa, pues esta se advierte de los hechos y actuados del proceso de origen sobre alimentos y del nuevo proceso de obligación de dar suma de dinero (especialmente las constancias de depósitos, recibo

de aceptación de pago y compromiso del juez, y declaración de este último), de tal manera que este factor de atribución se puede inferir a partir de la resolución administrativa de la OCMA.

Así, realizado el análisis de los elementos de la responsabilidad civil, podemos identificar que la conducta del juez implica la afectación de los principios generales del Derecho de Familia, como son: el Interés Superior del Niño y del Adolescente, pues, con su actuar, el juez está vulnerando el derecho de alimentos del menor, lo que incide directamente en la satisfacción de sus necesidades básicas; la Protección especial de la niñez, adolescencia, maternidad y ancianidad, pues el juez no está tomando en cuenta el trato diferente que debe otorgarle al menor perjudicado, por su situación de vulnerabilidad y dependencia; y la Promoción de la paternidad y maternidad responsable, pues el juez está obstruyendo el cumplimiento del deber del padre para con su hijo; además de los principios del Derecho Procesal Familiar mencionados.

En la **tabla 15 de análisis de QUEJA ODICMA n.º 167-2008-LA LIBERTAD**, tenemos que la Juez de Paz de Única Nominación de El Milagro, Distrito de Huanchaco, Corte Superior de Justicia de La Libertad fue sancionada con la medida de destitución, debido a que devolvió sin diligenciar once exhortos remitidos a su despacho, para que se notifique al demandado, referidos a los actuados del proceso de alimentos, desde la sentencia, transcurridos más de dos años desde su recepción, y favoreció al demandado, pues firmó como su abogada patrocinante en la demanda de exoneración de alimentos entre los mismos. La conducta de la juez es dolosa, pues esta se advierte de los hechos y actuados del proceso de origen sobre alimentos y del proceso de exoneración de alimentos (especialmente los actuados

que acreditan la no devolución de los exhortos diligenciados, escrito de demanda de exoneración de alimentos y la declaración de la juez), de tal manera que este factor de atribución se puede inferir a partir de la resolución administrativa de la OCMA.

Realizado el análisis de los elementos de la responsabilidad civil, podemos identificar que, al igual que el caso anterior, la conducta de la juez implica la afectación de los principios generales del Derecho de Familia, como son: el Interés Superior del Niño y del Adolescente, pues, con su actuar, la juez está vulnerando el derecho de alimentos del menor, lo que incide directamente en la satisfacción de sus necesidades básicas; la Protección especial de la niñez, adolescencia, maternidad y ancianidad, pues la juez no está tomando en cuenta el trato diferente que debe otorgarle al menor perjudicado, por su situación de vulnerabilidad y dependencia; y la Promoción de la paternidad y maternidad responsable, pues la juez está coadyuvando al demandado a no cumplir su deber de prestar alimentos a su menor hijo; además de los principios del Derecho Procesal Familiar mencionados.

En la **tabla 16 de análisis del P.D. n.º 019-2010-CNM**, tenemos que el Juez Provisional del Juzgado de Familia de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín fue sancionado con la medida de destitución, debido a que actuó con inusual celeridad al disponer la entrega de certificados de depósito en el trámite del proceso cautelar de embargo en forma de retención, en la suma de \$70 000, seguido por la demandante, omitiendo que la sentencia del proceso principal de declaración de unión de hecho no había quedado consentida, y, teniendo conocimiento de que el superior declaró nula la sentencia, declaró improcedente la apelación de la resolución que dispone la medida cautelar interpuesta por la perjudicada. La conducta del juez es dolosa, pues esta se advierte de los actuados del proceso de origen sobre

declaración de unión de hecho y el proceso cautelar de embargo en forma de retención (especialmente las actas de embargo, las resoluciones por las que se dispone el endoso y entrega, las constancias, y la declaración del juez); de tal manera que este factor de atribución se puede inferir a partir de la resolución administrativa de la OCMA.

Realizado el análisis de los elementos de la responsabilidad civil, podemos identificar que la conducta del juez implica la afectación de los principios generales del Derecho de Familia, como son: Interés Familiar, pues el juez está sobreponiendo el interés de la demandante al interés familiar; Protección de la familia y promoción del matrimonio, referente a la protección de la familia como institución; Igualdad entre los hijos, pues el juez actuó distinguiendo al hijo de la demandante y el causante, de los demás hijos, al no incluirlos en el trámite del proceso; y Reconocimiento de uniones de hecho, pues si bien el juez reconoce la unión de hecho, no consideró a la sucesión del causante y ello repercute en los efectos patrimoniales; además de los principios del Derecho Procesal Familiar mencionados.

En la **tabla 17 de análisis de la INVESTIGACIÓN ODICMA n.º 215-2008-LIMA**, tenemos que la Juez Provisional del Segundo Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Lima fue sancionada con la medida de suspensión por 30 días, debido a que no adoptó las medidas de protección necesarias y pertinentes para ejecutar la sentencia de violencia familiar, al permitir al demandado dejar sus pertenencias en el primer piso del inmueble donde viven los agraviados, cuando debía mantenerse alejado mínimo 100 metros desde dicho inmueble, lo que originó más episodios de violencia, además no dispuso terapia psicológica para el demandado y no emitió disposición alguna respecto de la Policía; luego, al tomar

conocimiento de estos nuevos hechos, emitió un decreto, y luego de cuatro meses emitió resolución disponiendo que el demandado se abstenga de ejercer violencia, bajo el apercibimiento de ser detenido. La conducta de la juez es culposa, pues esta se advierte de los actuados del proceso de origen sobre violencia familiar y atestados policiales de nueva denuncia (especialmente la sentencia y resoluciones posteriores, atestados policiales y actuados del expediente de nuevos episodios de violencia); de tal manera que este factor de atribución se puede inferir a partir de la resolución administrativa de la OCMA.

Realizado el análisis de los elementos de la responsabilidad civil, podemos identificar que la conducta de la juez implica la afectación de los principios generales del Derecho de Familia, como son: la Protección especial de la niñez, adolescencia, maternidad y ancianidad, pues la juez no consideró la situación de vulnerabilidad de la madre demandante ni el trato diferenciado que esta debe recibir por tal motivo, más aún cuando es víctima de violencia psicológica y física; y la Protección de la familia y promoción del matrimonio, referente a la protección de familia como institución; además de los principios del Derecho Procesal Familiar mencionados.

En la **tabla 18 de análisis de la INVESTIGACIÓN ODECMA n.º 079-2014-MOQUEGUA**, tenemos que la Juez de Paz de Miramar-Ilo, Corte Superior de Justicia de Moquegua retuvo indebidamente el expediente de aumento de alimentos y lo devolvió, transcurrido más de un año y medio después de haber cesado en sus funciones, incurriendo en demora injustificada. La conducta de la juez es culposa, pues esta se advierte de los hechos y actuados del proceso de origen sobre aumento de alimentos (especialmente las resoluciones, acta de entrega del expediente y

declaración de la nueva juez); de tal manera que este factor de atribución se puede inferir a partir de la resolución administrativa de la OCMA.

Así, realizado el análisis de los elementos de la responsabilidad civil, podemos identificar que la conducta de la juez implica la afectación de los principios generales del Derecho de Familia, como son: el Interés Superior del Niño y del Adolescente, pues, con su actuar, la juez está vulnerando el derecho de alimentos del menor, lo que incide directamente en la satisfacción de sus necesidades básicas; la Protección especial de la niñez, adolescencia, maternidad y ancianidad, pues la juez no está tomando en cuenta el trato diferente que debe otorgarle al menor perjudicado, por su situación de vulnerabilidad y dependencia; y la Promoción de la paternidad y maternidad responsable, pues la juez está obstruyendo el cumplimiento del deber del padre para con su hijo; además de los principios del Derecho Procesal Familiar mencionados.

En la **tabla 19 de análisis de la Sentencia del Expediente n.º 2302-2014-PHC/TC**, tenemos que el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de habeas corpus al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a tener una familia de los menores y el derecho de estos a su libertad ambulatoria, debido a que la Juez Mixto, mediante sentencia, declaró a los menores en abandono, dispuso que continúen en el albergue asignado para ser promovidos en adopción y declaró extinguida la patria potestad de sus padres, siendo estas medidas muy gravosas y desproporcionadas, más aún cuando no motivó suficientemente la decisión y no consideró la opinión de los niños. La conducta de la juez es culposa, pues esta se advierte de los hechos y

actuados del proceso de origen sobre abandono; de tal manera que este factor de atribución se puede inferir a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional.

Así, realizado el análisis de los elementos de la responsabilidad civil, podemos identificar que la conducta de la juez implica la afectación de los principios generales del Derecho de Familia, como son: el Interés Superior del Niño y del Adolescente, pues, con su actuar, la juez está vulnerando el derecho de los menores a tener una familia y a su libertad ambulatoria; la Protección especial de la niñez, adolescencia, maternidad y ancianidad, pues la juez no está tomando en cuenta el trato diferente que debe otorgarle los menores perjudicados, por su situación de vulnerabilidad y dependencia; y la Promoción de la paternidad y maternidad responsable, pues la juez está obstruyendo el cumplimiento de los deberes de los padres para con sus hijos, y viceversa; además de los principios del Derecho Procesal Familiar mencionados.

En esa línea de ideas, habiendo identificado la afectación de los principios generales del Derecho de Familia en los casos analizados, cabe señalar que esta se encuentra ubicada en el elemento de la **antijuricidad**, dentro de los elementos de la responsabilidad civil, y que, en ese sentido, en todos los casos desarrollados, la conducta de los jueces culpables es contraria a lo establecido en tales principios.

De esta manera, las conductas identificadas no solo implican la vulneración de los principios del Derecho Procesal de Familia, sino que trascienden a la afectación de la esencia del Derecho de Familia, y, por lo tanto, a los principios generales que inspiran y enmarcan esta rama del Derecho.

Previo a referirnos al análisis del derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos de familia, corresponde señalar algunas consideraciones sobre los demás elementos de la responsabilidad civil en estos procesos.

Sobre el elemento del **daño**, debemos señalar que, las conductas indebidas de los jueces, dolosas y culposas, han generado daños significativos a los justiciables, que, en algunos casos como en las **tablas 14, 15, 18 y 19 de análisis de resoluciones**, han alcanzado a perjudicar directamente la esfera interna de los niños involucrados, ocasionando daño moral y a la persona, que persisten a lo largo del tiempo, e incluso, en la **tabla 17**, ocasionó daño moral y a la persona (maltrato físico por parte del agresor) de la demandante y sus hijos. En efecto, podemos afirmar que muchos de los daños derivados de la función jurisdiccional en los procesos de familia son igualmente graves o incluso pueden ser de mayor gravedad que los daños por errores judiciales y detenciones arbitrarias establecidos en las normas analizadas en el inicio de este capítulo; pues también vulneran derechos fundamentales y los más afectados pueden ser niños o miembros de la familia en situación de vulnerabilidad.

Sobre el elemento de los **factores de atribución**, podemos afirmar que el dolo, en las **tablas 14, 15, 16**, y la culpa, en las **tablas 17, 18 y 19**, y **nexo causal**, puede determinarse a partir de los hechos suscitados en el proceso de familia, sin embargo, la actividad probatoria de los factores de atribución resulta dificultosa para el justiciable interesado en la obtención del resarcimiento, considerando que también debe probar los daños de forma fehaciente.

Ahora bien, respecto del **análisis del derecho de resarcimiento**, en las últimas filas de las tablas hemos determinado, en base a los hechos de cada caso concreto, si el perjudicado hubiera podido o no obtener un resarcimiento según los supuestos establecidos en el artículo 509 del Código Procesal Civil.

Así, para los casos en los que el daño se deriva de una conducta que no se materializa en una resolución judicial, como las **tablas 14, 15 y 18** (apropiarse de

pensión alimenticia, rehusarse a notificar al demandado para favorecerlo en proceso de alimentos, y retener el expediente de aumento alimentos más de un año y medio, respectivamente), y en la **tabla 17** (no adoptó medidas de protección adecuadas y pertinentes para ejecutar sentencia de violencia familiar), existe incertidumbre sobre si los perjudicados hubieran o no tenido la posibilidad de obtener un resarcimiento por los daños causados, debido a que la norma no es clara ni abierta, no quedando claro ni explícito si tales conductas se subsumen en los supuestos establecidos en el artículo 509. En este sentido, se vulnera el principio de seguridad jurídica, al no tener la certeza de si cabe la posibilidad de obtener un resarcimiento o no, específicamente en los casos en los que la conducta del juez no se materializa en resolución judicial; vacío normativo que impide la garantización del derecho de resarcimiento, pues no cubre las posibilidades de casos que pueden surgir.

En ese sentido, del análisis realizado en las tablas, consideramos que, en cuatro casos, de los seis presentados, la regulación limitada y deficiente de los supuestos de dolo y culpa inexcusable no garantiza el derecho de resarcimiento de los perjudicados. Cabe subrayar que estos son tan solo una muestra de los casos en los que las conductas indebidas de los jueces generan daños.

Al respecto, tenemos que en la **tabla 10 de respuestas a la pregunta n.º 4 de la guía de entrevista**, sobre si consideran relevante que los justiciables perjudicados en los procesos de familia deben obtener un resarcimiento por el daño causado derivado de la función jurisdiccional, los tres especialistas Diego Alejandro Sánchez Cárdenas, José Alfredo Lovón Sánchez y Carlos Manuel Valdivia Rodríguez, coinciden en que sí lo consideran relevante y que, además, todos los justiciables, en cualquier proceso judicial, deben ser resarcidos.

Además, cabe resaltar que, en todos los casos analizados, el perjudicado obtuvo una resolución de la OCMA o del Tribunal Constitucional, de cuyo razonamiento y argumentos, y de los actuados del expediente que la contiene, se deduce la conducta dolosa o culposa del juez; por lo cual, puede ser utilizada para acreditar el factor de atribución que corresponde; con lo que se corrobora el sustento de nuestra propuesta sobre este punto respecto de la presunción de criterios de imputación. De esta manera, la resolución obtenida, indiscutiblemente, va a respaldar los fundamentos de este en su demanda de responsabilidad civil, por lo cual, el juez que resuelve el proceso de responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional debe considerarla.

En este orden de ideas, resulta indispensable referirnos a los temas tratados en los puntos 1.4.4.1., sobre el Derecho de Familia, los procesos de familia y sus características, y 1.4.4.2., sobre la Constitucionalización del Derecho de Familia.

Así, tenemos que González (s.f.), citada por Ramírez (s.f.), recalca que los procesos de familia tienen una tutela especial y diferenciada de todos los demás procesos judiciales, por lo siguiente: captan las tensiones humanas primarias; en muchos casos, involucra a personas con condición de vulnerabilidad, como niños, mujeres, personas discapacitadas, adultos mayores, etc.); las soluciones jurídicas a los procesos requieren de la multidisciplina o la interdisciplina; y se caracteriza por la aparición de incidentes y la versatilidad, que requiere de una ejecución de sentencia que se adaptará a las nuevas circunstancias. Asimismo, sobre la constitucionalización de esta disciplina, cabe rescatar lo señalado por Fernández (2003), quien explica que, en virtud de este fenómeno, los principios generales del Derecho de Familia son un

mandato a los poderes públicos, siendo que las decisiones judiciales que involucran a las familias deben fundarse en estos.

En ese sentido, es preciso mencionar que los jueces competentes para resolver procesos de familia, ya sean jueces de Familia, Paz Letrado, Mixto o de Paz, deben tener un perfil distinto a comparación de los demás jueces, sustentado en las particularidades mencionadas; debiendo tener sensibilidad, empatía, prudencia y ser conscientes del objeto de protección del Derecho de Familia y sus principios generales, así como los principios del Derecho Procesal de Familia. Por ello, deben ser conscientes de su responsabilidad penal, administrativa y civil, y actuar con la debida cautela y atención, que merecen este tipo de procesos, para evitar daños a los justiciables. Este es el fundamento principal de la **importancia** de garantizar el derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos de familia.

Por todo lo expuesto, y considerando que los casos presentados son tan solo una muestra de infinidad de conductas dolosas y culposas de los jueces en sus actuaciones judiciales que pueden suscitarse en la realidad, corresponde señalar que, dado que el ordenamiento jurídico procesal peruano no garantiza, en muchos casos, el derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos de familia, habiendo advertido las limitaciones y deficiencias de las normas, y debido a que pueden generarse daños muy graves como los que fueron identificados en los casos expuestos, existe la **necesidad** de mejorar la regulación y redacción de estas normas procesales, a través de su modificatoria con base en las discusiones desarrolladas en esta tesis, sustentada además en los principios generales del Derecho de Familia.

Además, con la discusión de este resultado también se corrobora la **necesidad** de proteger a las víctimas de los daños producidos en los procesos de familia, en

nuestra Constitución Política, extendiendo el reconocimiento del derecho de indemnización a todos los perjudicados, sin distinción por la materia; y en una ley específica que cree un fondo nacional para hacer efectivo el pago del resarcimiento a favor de los perjudicados de todos los procesos judiciales.

4.2.4. **Discusión general de los resultados**

De la discusión general de los resultados n.º 1, 2 y 3, tenemos que, tanto el artículo 139, inciso 7, de la Constitución Política del Perú y la Ley n.º 24973, “Ley que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias”, como los artículos 509 a 518 del Código Procesal Civil, conforman el sistema de la responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional, brindado por la tutela resarcitoria; que contiene una regulación limitada y deficiente, por lo cual, no garantiza el derecho de resarcimiento de los perjudicados de los procesos de familia.

La regulación es limitada, en el sentido que: el artículo 139, inciso 7, de la Constitución Política excluye a los perjudicados de los procesos de familia, al igual que su Ley específica n.º 24973, y los artículos del Código Procesal Civil regulan de forma cerrada los factores de atribución, los supuestos de estos y los supuestos de presunción de factores de atribución. Es deficiente, pues los artículos del Código Procesal Civil contextualizan la responsabilidad civil de los jueces dentro de la responsabilidad contractual, por lo cual, parten de la idea de la graduación de la culpa y establecen la culpa inexcusable como factor de atribución, dificultándole la prueba de este, asimismo, no es clara sobre aquellas conductas que no están materializadas en resolución judicial, regulan un plazo muy corto y establecen la responsabilidad

civil directa del juez; todo lo cual favorece al juez y no permite que el perjudicado sea resarcido.

A diferencia de nuestra Constitución, los países mencionados no limitan la titularidad de los perjudicados por los daños de la función jurisdiccional. Además, en sus normas procesales, Italia, España, Colombia y Ecuador disponen la responsabilidad civil directa del Estado, que puede repetir contra el juez culpable, además, regulan los supuestos de forma amplia, e incluso España y Ecuador establecen una regulación abierta, y el plazo más largo. En general, dichos países tienen una regulación más completa sobre el tema; de la cual rescatamos los siguientes aspectos: regulación abierta de los supuestos de responsabilidad civil, la acción de repetición del Estado contra el juez culpable mediante la retención de una parte de la remuneración de este, el plazo más amplio, y la responsabilidad civil extensiva a los asistentes y técnicos judiciales.

A partir del análisis de los seis casos discutidos, tenemos que las conductas dolosas y culposas de los jueces afectan los principios generales del Derecho de Familia, pues los daños generados a los justiciables, en muchas ocasiones, son tan graves que trascienden hasta la esfera interna de estos, incluyendo niños y personas vulnerables en las familias. Asimismo, estas conductas transgreden el carácter de tutela diferenciada de los procesos de familia

En ese sentido, la facultad de obtener un resarcimiento por los daños derivados de la función jurisdiccional constituye un derecho olvidado y que no ha sido desarrollado, toda vez que la institución jurídica de la responsabilidad civil de la función jurisdiccional tiene una aplicación casi nula. Por ello, resulta necesario y relevante que, se modifiquen las normas mencionadas, en base a las discusiones

desarrolladas en este trabajo de investigación, sustentadas en el análisis normativo y doctrinario, las entrevistas a expertos, la descripción del derecho comparado y el análisis de casos; en aras de garantizar este derecho de gran importancia, que coadyuvará a cumplir la función resarcitoria, concretar el valor de justicia en la sociedad y amparar los principios generales del Derecho de Familia, así como el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la seguridad jurídica.

Además de ello, resulta necesaria la difusión del tema en la comunidad jurídica y en la ciudadanía, así como también la capacitación y concientización de los jueces respecto de su responsabilidad civil. Para los jueces competentes en materia de familia, resulta necesario, además, la capacitación adecuada para alcanzar el perfil adecuado para el cargo, considerando la protección diferenciada del Derecho de Familia y el respeto de sus principios generales.

4.3. Implicancias

Sobre las **implicancias prácticas**, esta tesis brinda un aporte para la modificatoria de las normas señaladas y la mejora del sistema de responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional; de tal manera que, a partir de la aplicación de los instrumentos y la discusión de resultados, planteamos recomendaciones que van a beneficiar a todos los perjudicados de procesos judiciales distintos a penal, incluyendo aquellas víctimas de los procesos de familia, mediante normas que protejan más a estas que a los jueces. Ello contribuirá a la protección los perjudicados de los procesos de familia, en virtud de los principios generales del Derecho de Familia y del Derecho Procesal Familiar, siguiendo la línea de investigación escogida. Además, del análisis de los casos planteados, que son una muestra de todos los que ocurren en la realidad y

quedan exentos de responsabilidad civil, ponemos en manifiesto los daños ocasionados a los justiciables, relacionándolos con los principios generales del Derecho de Familia aplicados, para contribuir a lograr que los magistrados actúen diligentemente, manteniendo una postura sensible y empática para con las víctimas, dada la vulnerabilidad de estas últimas.

Sobre las **implicancias teóricas**, esta tesis brinda un aporte teórico al precisar las deficiencias y limitaciones de las normas de la responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional, y ampliar la doctrina sobre el tema, específicamente sobre el derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos de familia, toda vez que delimitamos el problema de la regulación de la responsabilidad civil de la función jurisdiccional a los procesos de familia en el Perú. De esta manera, aportamos y complementamos la doctrina nacional, dando lugar a que otros estudiantes puedan realizar investigaciones afines, dado que el tema es poco difundido.

4.4. Conclusiones

- 4.4.1.** La regulación de la responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional, no garantiza el derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos de familia en el Perú.
- 4.4.2.** El artículo 139, inciso 7, de la Constitución Política del Perú contiene una regulación limitada a la materia penal, pues excluye a los perjudicados de los procesos judiciales de materias distintas, entre ellos, los perjudicados de los procesos de familia, de la titularidad del derecho de resarcimiento por los daños derivados de la función jurisdiccional; y, por consiguiente, la Ley n.º 24973, también excluye a tales perjudicados de su ámbito de aplicación.

- 4.4.3.** Las normas procesales contienen una regulación deficiente, pues el legislador enmarca la responsabilidad civil de la función jurisdiccional dentro de la responsabilidad contractual; y como consecuencia de ello, el artículo 509 del Código Procesal Civil establece el dolo y la culpa inexcusable como factores de atribución, dificultando la actividad probatoria al perjudicado.
- 4.4.4.** Los artículos 509 y 510 del Código Procesal Civil establecen en forma limitada los supuestos de cada factor de atribución y los supuestos de presunción de los factores de atribución, respectivamente, no contemplando las posibles conductas de los jueces que pueden producirse en la realidad.
- 4.4.5.** El artículo 514 del Código Procesal Civil contiene una regulación deficiente, pues establece un plazo de tres meses, que resulta muy corto y obstaculiza la obtención del resarcimiento por parte de la víctima.
- 4.4.6.** El artículo 516 del Código Procesal Civil establece la responsabilidad civil directa del juez, generando un enfrentamiento entre este y el perjudicado.
- 4.4.7.** Las limitaciones y deficiencias advertidas denotan que la ratio legis de las normas mencionadas es la protección al juez que ocasiona el daño, y no garantiza el derecho de resarcimiento de los perjudicados de los procesos judiciales de materias distintas a penal, incluyendo los perjudicados en los procesos de familia.
- 4.4.8.** De la comparación de la legislación de Italia, España, Colombia y Ecuador con nuestro ordenamiento jurídico, estos tienen una regulación más completa en sus Constituciones, pues no limitan la titularidad de los perjudicados por los daños de la función jurisdiccional; y, en sus normas procesales, disponen la responsabilidad civil directa del Estado, que puede repetir contra el juez

culpable, además, regulan los supuestos de forma abierta, y un plazo más adecuado.

4.4.9. Las conductas dolosas y culposas de los jueces afectan los principios generales del Derecho de Familia, pues los daños no solo quedan en el plano procesal, sino que trascienden a la esencia de esta rama del Derecho.

4.4.10. Los daños generados a los justiciables de los procesos de familia, en muchas ocasiones, son tan graves que afectan la vulnerabilidad inherente de las personas, como los niños, ocasionando daño moral y a la persona, que persisten a lo largo del tiempo.

4.5.Recomendaciones

Recomendamos se evalúen las normas mencionadas, en base a las siguientes propuestas de modificatoria:

4.5.1. Resulta importante garantizar el derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos de familia, debido a la tutela especial y diferenciada de los procesos de familia, que se fundamenta en que captan las tensiones primarias, involucran personas con condición de vulnerabilidad, requieren la multidisciplinaria o interdisciplinaria, y requiere que la ejecución de la sentencia se adapte a las nuevas circunstancias.

4.5.2. Resulta necesario y urgente garantizar el derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos de familia, mediante la modificatoria de las normas, para así coadyuvar al cumplimiento de la función resarcitoria, concretar el valor de justicia en la sociedad y amparar los principios generales del Derecho de

Familia, así como el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la seguridad jurídica.

4.5.3. Modificar el artículo 139, inciso 7, de la Constitución Política del Perú, de tal manera que se regule, como principio y derecho de la función jurisdiccional, la indemnización del Estado por las conductas dolosas y culposas de los jueces que ocasionan daños a los justiciables en todos los procesos judiciales.

4.5.4. Promulgar una ley especial, por la cual se cree un fondo nacional indemnizatorio para hacer efectiva la recomendación precedente.

4.5.5. Modificar el artículo 509 del Código Procesal Civil, de tal manera que se regule el dolo y la culpa como factores de atribución, y los supuestos de cada uno en forma abierta.

4.5.6. Modificar el artículo 510 del Código Procesal Civil, de tal manera que se agregue el supuesto de retardo excesivo injustificado. Además, que se agreguen a los supuestos de presunción de dolo y culpa, lo siguiente: cuando el perjudicado obtenga sentencia fundada consentida o ejecutoriada que imputa al juez responsabilidad penal; cuando el perjudicado obtenga resolución firme de procedimiento disciplinario que suspenda o destituya al juez; cuando el perjudicado obtenga sentencia fundada consentida o ejecutoriada sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; y cuando el perjudicado obtenga sentencia consentida o ejecutoriada del Tribunal Constitucional sobre recurso de agravio constitucional; todo ello siempre que la autoridad competente determine la conducta dolosa y culposa del juez, y esta pueda deducirse de los argumentos de la resolución, y que esta última verse los mismos hechos.

- 4.5.7.** Modificar el artículo 514 del Código Procesal Civil, de tal manera que el plazo sea de dos años para interponer la demanda. Para los casos de actos que no consten en resolución judicial, el plazo sea de dos años desde la fecha de comisión del acto, desde que el perjudicado tomó conocimiento de este, o desde emitido el documento que lo pruebe; lo que ocurra primero.
- 4.5.8.** Modificar el artículo 515 del Código Procesal Civil, de tal manera que se establezca que el régimen aplicable es el de responsabilidad extracontractual.
- 4.5.9.** Modificar el artículo 516 del Código Procesal Civil, de tal manera que se establezca la responsabilidad civil directa del Estado, y que este tenga la facultad de repetir contra el juez culpable, mediante la retención de parte de su remuneración.
- 4.5.10.** Extender la responsabilidad civil del Estado a los casos de los daños derivados de la función de los asistentes y técnicos judiciales.
- 4.5.11.** Difundir el tema de la responsabilidad civil de la función jurisdiccional en la ciudadanía y comunidad jurídica.
- 4.5.12.** Los jueces competentes en materia de familia deben cumplir con perfil distinto a comparación de los demás jueces; requiriendo tener sensibilidad, empatía, prudencia y consciencia sobre el objeto de protección del Derecho de Familia y sus principios generales, así como los principios del Derecho Procesal de Familia; y deben ser conscientes de su responsabilidad penal, civil y administrativa, y actuar con la debida cautela y atención para evitar daños a los justiciables. Por ello, se deberá capacitar a los jueces para que estos encajen en el perfil adecuado para el cargo, considerando la protección diferenciada del Derecho de Familia y el respeto de sus principios generales.

REFERENCIAS

- Altamirano, M., Rojas, L. y Bautista, M. (2016). Eficacia de la Ley N° 24973 Ley que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias. *Revista SSIAS*, 9 (2), 1-16, doi: ISSN: 2313-3325
- Ávila, J. (s.f.). Encarcelados, absueltos ¿indemnizados? El derecho constitucional a una indemnización por errores judiciales en procesos penales y por detenciones arbitrarias. *VOX JURIS* (21). Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27907.pdf>
- Beltrán, J. (2016). Responsabilidad civil contractual y extracontractual. Recuperado de <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/460>
- Beltrán, J. (2020). Presunción de culpa leve del deudor. En Muro, M. y Torres, M. (Ed.), *Código Civil Comentado, Tomo VI* (pp.887-914). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Calonge, E. (2016). *Implementación de un seguro obligatorio por error judicial (SOEJ) para los perjudicados por el ejercicio de la función jurisdiccional en aras de efectivizar la indemnización por responsabilidad civil del juez* (Tesis para optar el título de abogado). Universidad Nacional del Santa. Recuperado de <http://repositorio.uns.edu.pe/bitstream/handle/UNS/2582/42914.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castañeda, S. (2005). Artículo 139° Inc. 7 de la Constitución: Indemnización por los Errores Judiciales y por las Detenciones Arbitrarias. *Revista de la Corte Superior de Justicia de Lima* 3(4), pp.15-24). Recuperado de
- Castilla, C. (2017). *La responsabilidad del Estado juez en torno al derecho de los ciudadanos a la indemnidad* (Tesis de maestría). Universidad del Rosario,

Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://susanacastaneda.pe/wp-content/uploads/2020/10/36-Arti%CC%81culo-139-Inc.-7-de-la-Constitucio%CC%81n.-Indemnizacio%CC%81n-por-los-Errores-Judiciales-y-por-las-Detenciones-Arbitrarias-2005.pdf>

<https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/13723/TESIS%20Responsabilidad%20del%20Estado%20juez.pdf;jsessionid=E71DC8628B276160075834A8B644B6E6?sequence=1>

Cienfuegos, D. (2001). Responsabilidad civil del juez y del Estado por la actuación del Poder Judicial. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal Escuela Judicial*, (8). 395-398. Recuperado de

<https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/view/31914>

Colmenares, C. (2012). El rol del juez en el Estado Democrático y Social de Derecho y Justicia, pp.65-81.

Colombia. Código de Procedimiento Civil (6 de agosto de 1970). Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_procedimiento_civil_colombia.pdf

Colombia. Constitución Política de Colombia (4 de julio de 1991). Recuperado de <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

Colombia. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia n.º 270 (7 de marzo de 1996). Congreso de Colombia. Recuperado de

http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_ley_270_sp.pdf

Cornelio, E. (2017). Error judicial. *Revista Bolivariana de Derecho*, 24, 18-36. doi: ISSN:2070-8157.

De Trazgenies, F. (2001). *La Responsabilidad Extracontractual*. Lima, Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Defensoría del Pueblo (2009). *Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado*. Estudio de casos (1). Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-010-2009-DP-ADHPD.pdf>

Díaz, M. (2000). Capítulo 1: Concepto de responsabilidad. *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente* (pp.19-28). Recuperado de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/34479>

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2018). *Compendium Procesal Civil, Tomo II*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Ecuador. Constitución Política de Ecuador (20 de octubre de 2008). Recuperado de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Ecuador. Código Orgánico de la Función Judicial (9 de marzo de 2009). Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. Recuperado de https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/Ecu_intro_text_esp_3.pdf

España. Constitución Española (27 de diciembre de 1978). Recuperado de <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

España. Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 (1 de julio de 1985). Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

Farfán, M. (2019). *El error judicial y su reparación en el sistema jurídico ecuatoriano* (Tesis de doctorado). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador. Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7074/1/TD132-DDE-Farfan-El%20error.pdf>

- Fernández, G. (2019). *Introducción a la responsabilidad civil: lecciones universitarias*. Recuperado de <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170701>
- Fernández, M. (2003). La familia vista a la luz de la Constitución y los derechos fundamentales: aproximación a un análisis crítico de las instituciones familiares. *Foro Jurídico*, p.p. 118-122. Recuperado de <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/119396>
- Flórez, L. M., & Valencia, N. (2016). *Las funciones de la responsabilidad civil en el civil law y common law: el caso de los daños punitivos* (Monografía presentada como requisito parcial para optar por el título de abogado, Universidad EAFIT, Medellín, Colombia. Recuperada de https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12028/LinaMaria_FlorezGuzman_Natalia_ValenciaRodriguez_2016.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. (6.^a Ed.) México: Edamsa Impresiones. Recuperado de <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- Hernández, C. & Vásquez, J. (1995). *Código Procesal Civil III*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Hinostroza, A. (2010). *Derecho Procesal Civil, Tomo VIII: Procesos abreviados*. Lima, Perú: JURISTA EDITORES E.I.R.L.

Italia. Constitución de la República Italiana (21 de diciembre de 1947). Asamblea

Constituyente. Recuperado de

<http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/ci1947.html>

Italia. Ley n.º 117/1988 (13 de abril de 1988). Recuperado de

https://www.difesa.it/Giustizia_Militare/Legislazione/PeacetimeMilitaryJudicature/PartTwo/Pagine/LawN117of13April1988.aspx

Landa, C. (2001). Derecho fundamental al debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Pensamiento constitucional, 8(8), pp.1-12. Recuperado de

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con_art12.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)

Landa, C. (2013). La constitucionalización del derecho peruano. *Revista de la*

Facultad de Derecho PUCP. Recuperado de

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/8895>

Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II* (1). Lima, Perú:

Gaceta Jurídica S.A.

León, L. (2007). *La responsabilidad civil: Líneas fundamentales y perspectivas*. Lima,

Perú: El Jurista Editores.

León, L. (2016). *Responsabilidad civil contractual y extracontractual*. Recuperado de

<http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/452>

León, L. (mayo de 2018). Responsabilidad civil de los jueces. Conferencia de la

Escuela de Formación de Auxiliares Jurisdiccionales y Administrativos.

Conferencia llevada a cabo en la Corte Superior de Justicia de Lima. Recuperado

de <https://www.youtube.com/watch?v=jqXt-mtkNwg>

- Loor, J. (2019). *La responsabilidad del Estado por error judicial* (Tesis para obtener el título de abogado). Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba, Ecuador. Recuperado de <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/5548>
- Lovón, A. (julio de 2017). Responsabilidad civil de jueces. En J. L. Parada (Presidencia), *Responsabilidad civil de jueces y abogados*. Seminario llevado a cabo en Seminario de Actualización Martes Civiles del Colegio de Abogados de Arequipa, Perú. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=avLsxtoA1MM>
- Mendoza, K. (2018). *El derecho constitucional a la indemnización por errores judiciales en los procesos penales y detenciones arbitrarias: ¿Utopía o realidad?* (Tesis de maestría). Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo. Recuperado de <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/7515/BC-TES-TMP-963%20MENDOZA%20DELGADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Morales, J. (2010). La función del juez en una sociedad democrática, pp.1-34.
- Nava, M. (2011). La responsabilidad del Estado en la función judicial. *Ciencia jurídica*. 1 (1). 143-160. Recuperado de <https://go.gale.com/ps/anonymous?id=GALE%7CA377289366&sid=googleScholar&v=2.1&it=r&linkaccess=abs&issn=20073577&p=IFME&sw=w>
- Ninamancco, F. (2018, 23 de octubre). Responsabilidad civil de los jueces. Conferencia de la Escuela de Formación de Auxiliares Jurisdiccionales y Administrativos. Conferencia llevada a cabo en la Corte Superior de Justicia de Lima. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=rBSO9FOxoS4>

Octavo Pleno Casatorio Civil (12 de marzo de 2019).

Pastor, L. (2019). *Vulneración de la dignidad de persona humana por errores judiciales en el sistema jurídico peruano, Tacna 2017* (Tesis de maestría).

Universidad Privada de Tacna. Recuperada de

[http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/UPT/1348/1/Pastor-Quispitupac-](http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/UPT/1348/1/Pastor-Quispitupac-Lidia.pdf)

[Lidia.pdf](http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/UPT/1348/1/Pastor-Quispitupac-Lidia.pdf)

Plácido, A. (2008). Los principios constitucionales de la familia [Mensaje en un blog].

Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido>

Plácido, A. (2011). La admisión de la convivencia homoafectiva como un tipo de familia constitucionalmente protegida [Mensaje en un blog]. Recuperado de

[http://blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido/2014/04/03/la-admisi-n-de-la-](http://blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido/2014/04/03/la-admisi-n-de-la-convivencia-homoafectiva-como-un-tipo-de-familia-constitucionalmente-)

[convivencia-homoafectiva-como-un-tipo-de-familia-constitucionalmente-](http://blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido/2014/04/03/la-admisi-n-de-la-convivencia-homoafectiva-como-un-tipo-de-familia-constitucionalmente-)
[protegida/#more-90](http://blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido/2014/04/03/la-admisi-n-de-la-convivencia-homoafectiva-como-un-tipo-de-familia-constitucionalmente-)

Perú. Constitución Política del Perú (29 de diciembre de 1993). Art. 139, inc. 7:

“Principios de la administración de justicia”. Congreso Constituyente Democrático del Perú.

Perú. Decreto Legislativo n.º 957, que aprueba el Código Procesal Penal (22 de julio

de 2004). Título Preliminar, Art. I, inc. 5: “Justicia penal”. Poder Ejecutivo.

Perú. Decreto Supremo n.º 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la

Ley Orgánica del Poder Judicial (2 de junio de 1993). Ministerio de Justicia.

Perú. Ley n.º 24973, Ley que regula la indemnización por error judicial y detenciones arbitrarias (28 de diciembre de 1988). Congreso de la República.

Perú. Ley n.º 27337, Ley que aprueba el Código de Niños y Adolescentes (21 de julio de 2000). Congreso de la República.

Perú. Ley n.º 29277, Ley de la Carrera Judicial (18 de octubre de 2008). Congreso de la República.

Perú. Resolución n.º 001-90-FNI, Reglamento de la Ley que regula la indemnización por error judicial y detenciones arbitrarias (1990). Ministerio de Justicia.

Perú. Resolución Ministerial n.º 010-93-JUS, que autoriza el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (8 de enero de 1993).

Ramírez, B. (2019). Familia y Constitución: Reflexiones desde el proceso de constitucionalización del Derecho Privado. En *Libro Homenaje del área de Derecho Constitucional por los 100 años de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú* (pp. 177-192). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de

https://www.researchgate.net/publication/340683905_FAMILIA_Y_CONSTITUCION_REFLEXIONES_DESDE_EL_PROCESO_DE_CONSTITUCIONALIZACION_DEL_DERECHO_PRIVADO

Ramírez, F. (s.f.). *Principios del Derecho Procesal de Familia. Celeridad en los procesos judiciales de familia, "Celeridad, Eficiencia y Eficacia"*. Conferencia llevada a cabo en el Programa Presupuestal 0067. Poder Judicial. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8dc3d8004fdeedd488acbd6976768c74/PRINCIPIOS+DEL+DERECHO+PROCESAL+DE+FAMILIA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8dc3d8004fdeedd488acbd6976768c74>

Ramis, R. (2010). Reseña sobre el libro de Jorge Malem, el error judicial y la formación de los jueces. Isonomía. *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 33, 171-184. doi: ISSN:1405-0218

- Rodríguez (s.f.). Principio de seguridad jurídica y técnica normativa. *Círculo de Derecho Administrativo*, pp.251-268. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/16325>
- Sánchez, D. (2018, 31 de mayo). El derecho a ser indemnizado por errores judiciales: análisis y propuesta de viabilidad. *LP, Pasión por el Derecho*. Recuperado de <https://lpderecho.pe/derecho-indemnizado-errores-judiciales-analisis-propuesta-viabilidad/>
- Terrazos, J. (s.f.). El Debido Proceso y sus alcances en el Perú. *Derecho & Sociedad Civil Asociación Civil*, (23). Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16865>
- Tercer Pleno Casatorio Civil (18 de marzo de 2011).
- Valdez, J. (2017). *La responsabilidad civil y extracontractual por ignorancia inexcusable de los jueces de la zona judicial de Coronel Portillo – Ucayali, 2015* (Tesis de pregrado). Universidad de Huánuco. Recuperado de [http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/902/Tesis_Jos% c3% a9_Valdez.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/902/Tesis_Jos%c3%a9_Valdez.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Valdivia, C. (2017, 24 de octubre). Reflexiones sobre la responsabilidad civil del juez en la expedición de sus decisiones. *LP, Pasión por el Derecho*. Recuperado de [https://lpderecho.pe/responsabilidad-civil-juez-expedicion-decisiones/#:~:text=El%20C%C3%B3digo%20Procesal%20Civil%20regula,que%20merezca%20\(art%C3%ADculo%20509](https://lpderecho.pe/responsabilidad-civil-juez-expedicion-decisiones/#:~:text=El%20C%C3%B3digo%20Procesal%20Civil%20regula,que%20merezca%20(art%C3%ADculo%20509)
- Valdivia, C. (2018, 21 de marzo). Evaluación de la responsabilidad civil derivada del error judicial. *LP, Pasión por el Derecho*. Recuperado de <https://lpderecho.pe/evaluacion-responsabilidad-civil-derivada-error-judicial/>

Valdivia, C. (2019, 22 de marzo). Reflexiones sobre la responsabilidad civil del juez.

Conferencia de la Escuela de Formación de Auxiliares Jurisdiccionales y Administrativos. Conferencia llevada a cabo en la Corte Superior de Justicia de Lima. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=WazB5ingj1w&t=36s>

Villabella, C. (2020). Los métodos en las investigaciones jurídicas: Algunas precisiones. En Cáceres, E. (4) *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico* (pp.161-177). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de [Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico](https://www.unam.mx), tomo 4, versión electrónica (unam.mx)

ANEXOS

ANEXO N.º 1: Operacionalización de variables

Variable	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Metodología
<u>Variable independiente:</u> La responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional	Conjunto de normas sustantivas y adjetivas que regulan el proceso que debe seguir el perjudicado para obtener un resarcimiento por el daño sufrido, derivado del ejercicio de la función jurisdiccional.	Indemnización del Estado por los errores judiciales y detenciones arbitrarias	Artículo 139, inciso 7, de la Constitución Política del Perú	Reconocimiento del derecho de indemnización	Enfoque: Cualitativo Diseño: No experimental, de corte transversal Tipo: Descriptivo Población: -Normas de la responsabilidad civil de la función jurisdiccional Muestra: -Artículo 139, inciso 7, de la Constitución y Ley n.º 24973; y artículos 509 al 518 del Código Procesal Civil Técnicas: -Análisis normativo peruano
			Ley n.º 24973	Medidas y procedimiento para obtención de indemnización	
		Responsabilidad civil de los jueces	Artículos 509 a 518 del Código Procesal Civil	Factores de atribución	
				Presunción de factores de atribución	
				Plazo	
Legitimidad					
Sistema de responsabilidad civil					

<p>Variable dependiente:</p> <p>El derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos de familia</p>	<p>Facultad de las víctimas de, previa acreditación de los elementos de la responsabilidad civil, obtener un resarcimiento por el daño sufrido en un proceso de familia; ya sea por parte del juez que ocasionó el daño y/o del Estado.</p>	<p>Garantía del derecho de resarcimiento</p>	Derecho de resarcimiento	Importancia	<p>-Análisis documental</p> <p>-Entrevista</p> <p>-Análisis de derecho comparado</p> <p>-Estudio de casos</p> <p>Instrumentos:</p> <p>-Tablas de análisis normativo y aspectos doctrinarios</p> <p>-Guía de entrevista</p> <p>-Tabla de legislación comparada</p> <p>-Tabla de principios generales del Derecho de Familia</p> <p>-Tablas de análisis de resoluciones</p>
				Necesidad	
			<p>Conductas de los jueces en procesos de familia</p>	Dolo	
				Culpa inexcusable	
		<p>Elementos de la responsabilidad civil</p>	Antijuricidad		
			Nexo causal		
			Criterios de imputación		
			Daño		
		<p>Principios generales del Derecho de Familia</p>	Interés superior del niño y adolescente		
			Interés familiar		
			Protección de la familia y promoción del matrimonio		
			Igualdad entre los hijos		
			Protección especial de la niñez, adolescencia, maternidad y ancianidad		
			Reconocimiento de las uniones de hecho		
Promoción de la paternidad y maternidad responsables					

ANEXO N.º 2: Tabla de análisis normativo y doctrinario

Norma jurídica	Fecha de promulgación	Texto normativo	Aspectos doctrinarios

ANEXO N.º 3: Guía de entrevista aplicable a abogados especialistas

Entrevistado:

Fecha:

1. ¿Considera que la regulación de la indemnización del Estado por errores judiciales (artículo 139, inciso 7, de la Constitución y Ley n.º 24973) es adecuada y suficiente?
¿Por qué?
2. ¿Considera que la regulación de la responsabilidad civil de los jueces (artículos 509 a 518 del Código Procesal Civil) es adecuada y suficiente? ¿Por qué?
3. ¿Las normas de la responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional (indemnización por errores judiciales y responsabilidad civil de los jueces) garantizan el derecho de resarcimiento de los perjudicados en procesos judiciales? ¿Por qué?
4. ¿Considera relevante que los justiciables perjudicados en los procesos de familia deben obtener un resarcimiento por el daño causado derivado de la función jurisdiccional? ¿Por qué?
5. ¿Cree que es necesaria la modificatoria de las normas de responsabilidad civil por los daños derivados de la función jurisdiccional? ¿De qué manera?

ANEXO N.º 4: Tabla de legislación comparada

País	Cuerpo normativo
Italia	
Alemania	
España	
Francia	

ANEXO N.º 5: Tabla de principios generales del Derecho de Familia

Principios generales del Derecho de Familia						
Interés superior del niño y adolescente	Interés familiar	Protección de la familia y promoción del matrimonio	Igualdad entre los hijos	Protección especial de la niñez, adolescencia, maternidad y ancianidad	Reconocimiento de las uniones de hecho	Promoción de la maternidad y paternidad responsable
Texto normativo						
Aspectos relevantes						

ANEXO N.º 6: Tabla de análisis de resoluciones

Datos generales

Resolución N.º:

Expediente:

Órgano que expide la resolución:

Materia:

Materia de proceso de origen:

Fecha:

Argumentos del fallo o resolución

Fallo o resolución

Proceso de origen:

Hechos

Conducta indebida del juez

Elementos de la responsabilidad civil

**Análisis del derecho de resarcimiento del perjudicado (según los hechos del proceso
y los supuestos establecidos en el artículo 509 del Código Procesal Civil)**

ANEXO N.º 7: Resolución de Investigación ODICMA n.º 049-2007-CAJAMARCA

artículo 82º, incisos 18 y 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Javier Román Santisteban por encontrarse de vacaciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar, en vía de regularización, hasta el 30 de junio de 2009, el funcionamiento de los siguientes órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa:

- Sala Penal Liquidadora Transitoria, ubicada en la sede de la mencionada Corte Superior de Justicia.
- Juzgados Penales Liquidadores Transitorios con sede en Chivay, y Camaná.

Artículo Segundo.- Transcribese la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio de Interior, Ministerio de Justicia, Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura, Academia de la Magistratura, Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

WÁLTER COTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

364406-1

Imponen medida de destitución a Juez del Juzgado de Paz de Única Nominación de Otuzco, Corte Superior de Justicia de Cajamarca

(Se publican las siguientes resoluciones a solicitud del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Oficio N° 4357-2009-CE-PJ, recibido el 23 de junio de 2009)

**INVESTIGACIÓN ODICMA
N° 049-2007-CAJAMARCA**

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil ocho.-

VISTO: El expediente que contiene la Investigación ODICMA número cuarenta y nueve guión dos mil siete guión Cajamarca seguida contra Manuel Díaz Cerquín, por su actuación como Juez del Juzgado de Paz de Única Nominación de Otuzco, Distrito Judicial de Cajamarca; por los fundamentos de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas ochenta y dos a ochenta y seis; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Como consecuencia de la conducta disfuncional y abuso de las facultades que la Ley establece al haberse apropiado de doscientos diez nuevos soles que le fueron confiados en calidad de depósito de alimentos, la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca mediante resolución número uno obrante de fojas diecinueve a veinte, dispuso abrir procedimiento disciplinario a don Manuel Díaz Cerquín; **Segundo:** Siendo notificado validamente, el investigado Díaz Cerquín no emitió su descargo, por lo cual fue declarado rebelde; siguiéndose el procedimiento conforme a su estado; **Tercero:** Posteriormente, el Juez de Paz mediante escrito de fojas cincuenta y tres, pretendiendo justificar su accionar, refiere que doña María Dolores Mosqueira Pachamango ha actuado influenciada por terceras personas que quieren hacerle daño; no obstante reconoce explícitamente la existencia de una deuda pendiente de devolución respecto de la denunciante, aunque señala que no es exactamente el monto indicado sino suma inferior; y da cuenta de su predisposición al diálogo para resolver el

conflicto y lograr la paz; **Cuarto:** La referida Oficina Distrital de Control, en mérito a lo previsto en el artículo cincuenta y cuatro, inciso e), del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, propone al Órgano de Control se imponga la medida disciplinaria de destitución a don Manuel Díaz Cerquín, por su actuación como Juez de Paz de Única Nominación de Otuzco; **Quinto:** Que, el ejercicio de la función pública con independencia de todo vínculo con personas e instituciones es un deber que debe observar el personal al servicio del Estado, según así lo dispone el artículo siete de la Ley veintisiete mil ochocientos quince Ley del Código de Ética de la Función Pública; y, en el marco de la relación de empleo público en el Poder Judicial esta obligación es principalmente exigible por la naturaleza de la función que están llamados a desarrollar los magistrados y auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial en la solución imparcial de los conflictos; en tal sentido la conducta disfuncional desplegada como Juez de Paz de Otuzco y el abuso de las facultades que la Ley le señala, al haberse apropiado de doscientos diez nuevos soles que le fueron confiados en calidad de depósito de alimentos, se subsume en la causal de responsabilidad disciplinaria contemplada por los incisos uno y seis del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo pasible de aplicación lo previsto por el artículo doscientos once del mismo texto legal; **Sexto:** Carece de relevancia jurídica la estrategia de defensa desplegada por el investigado, al argumentar que el dinero a que se refiere la investigación fue sustraído por personas que tienen acceso al despacho del juzgado; asimismo, alega que se utilizó su sello y post firma para expedir un recibo que no firmó, aunque tampoco existe prueba alguna que evidencie haber denunciado tal hecho; habiéndose limitado sólo a negar, sin consistencia alguna, las imputaciones pese a la convicción que se extrae de la evaluación conjunta de todos los medios de prueba actuados en esta investigación; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez quien no interviene por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Manuel Díaz Cerquín, por su actuación como Juez del Juzgado de Paz de Única Nominación de Otuzco, Corte Superior de Justicia de Cajamarca. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA

ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMAN SANTISTEBAN

SONIA TORRE MUÑOZ

WALTER COTRINA MIÑANO

364406-3

Imponen medida de destitución a servidor por su actuación como Secretario Judicial del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja

**INVESTIGACIÓN ODICMA
N° 404-2007-LIMA**

Lima, veintiséis de setiembre de dos mil ocho.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la Investigación ODICMA número cuatrocientos cuatro guión dos mil siete guión Lima seguida contra el servidor Wálter Cruz Orozco, por su actuación como Secretario del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, Distrito Judicial de Lima; por los fundamentos de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas trescientos noventa y dos a cuatrocientos; oído el informe y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el artículo quinto, literal h), del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura admite la utilización de la prueba indiciaria, al señalar que las acciones de control deben efectuarse sobre la base de hechos rodeados de imparcialidad, evitando la subjetividad; sin embargo, ello no excluye la convicción de certeza que pueda obtenerse del análisis de los indicios, presunciones y conducta del magistrado

ANEXO N.º 8: Resolución de Investigación ODICMA n.º 167-2008-LA LIBERTAD

407534

 NORMAS LEGALES

El Peruano
Lima, miércoles 9 de diciembre de 2009

vigente, pero que se encuentra derogada al momento de resolver la presente investigación, y descrita en su artículo cincuenta y cinco donde establece "La destitución consiste en la cancelación del título de juez debido a falta disciplinaria muy grave o, en su caso, por sentencia condenatoria o reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso. El juez destituido no podrá reingresar a la carrera judicial.", por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en comento, debido a que ambas normas establecen como causal de destitución que el investigado se le imponga una sentencia condenatoria por la comisión de delito doloso; en tal sentido se debe aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que, de la lectura del artículo doscientos once de la citada ley orgánica se contempla como uno de los presupuestos para imponer la sanción de destitución a magistrados o auxiliares jurisdiccionales, este último por aplicación extensiva, cuando hayan sido sentenciados a pena privativa de libertad por delito doloso; sin embargo, este supuesto de hecho, no puede ser interpretado literalmente, sino que, aplicando el método sistemático por comparación, se tiene que, constituye principio constitucional el derecho a la pluralidad de la instancia (doble instancia), contemplado en el artículo ciento treinta y nueve, numeral seis, de la Constitución Política del Estado; en consecuencia, se colige, que para que proceda la subsunción del presupuesto antes descrito, la resolución que condena a pena privativa de la libertad por delito doloso, tiene que haber quedado ejecutoriada (o en su caso consentida); **Quinto:** Que, de la revisión de los actuados acopiados en autos, se aprecia que, tal como se expusiera precedentemente, el cargo por el cual se propone la destitución del investigado, es haber sido condenado a pena privativa de la libertad por la comisión de delito doloso; tal como se aprecia en la resolución obrante de fojas ochenta y ocho a noventa y siete, mediante la cual la Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Puno condenó a Jesús Manuel Montoya Arocutipá a cuatro años de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por el plazo de prueba de tres años, por la comisión del delito de peculado de uso; se tiene, que dicha sentencia fue materia de interposición de recurso de nulidad, la misma que ha sido resuelta por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declarando no haber nulidad en la sentencia recurrida, mediante ejecutoria suprema de fecha catorce de abril de dos mil nueve, obrante de fojas ciento sesenta y cinco a ciento sesenta y siete; **Sexto:** Que, las sanciones previstas en el citado texto legal se graduarán en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del investigado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial; por lo que corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Jesús Manuel Montoya Arocutipá, por su actuación como auxiliar judicial del Juzgado Mixto de Azángaro, Corte Superior de Justicia de Puno.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONÍA TORRE MUÑOZ

WALTER COTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMIREZ

432796-3

Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Única Nominación de El Milagro, Corte Superior de Justicia de La Libertad

INVESTIGACIÓN ODICMA
N° 167-2008- LA LIBERTAD

Lima, dieciséis de julio de dos mil nueve.

VISTA: La Investigación ODICMA número ciento diecisiete guión dos mil ocho guión La Libertad seguida contra Gladys Diana Cabrera Cobian, por su actuación como Juez de Paz de Única Nominación de El Milagro, Distrito de Huanchaco, Corte Superior de Justicia de La Libertad; a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la resolución número veintitrés de fecha quince de octubre de dos mil ocho, obrante de fojas mil nueve a mil setenta; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Analizados los recaudos se evidencia atribuir a Gladys Diana Cabrera Cobian los siguientes cargos: **a)** Infracción a sus deberes, **b)** Atentar públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial y notoria conducta irregular, **c)** Parcialización debido a que a la vez de ser Juez de Paz comisionada para tramitar exhortos que se le habla remitido para notificar a la parte demandada de un proceso de alimentos, intervino en esta causa judicial como abogada de dicha parte, a quien a fin de favorecerla, los devolvió sin diligenciar luego de más de dos años y varios meses de haberlos recepcionado, y **d)** Continuar desempeñándose como Juez de Paz, no obstante de tener en su contra dos medidas cautelares de abstención; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: **i)** El principio de irretroactividad, que garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previas de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, **ii)** La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es la retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos once, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentra derogada al momento de resolver la presente investigación, y descrita en los artículos cuarenta y ocho y cincuenta y cinco; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en comento; en tal sentido se debe aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que la magistrada investigada formuló sus descargos, así tiene que respecto al cargo derivado de la Investigación N° 053-2007, ha presentado su descargo mediante escrito obrante de fojas ciento nueve a ciento trece, señalando que los primeros exhortos que llegaron del Expediente N° 932-2004 si los diligenció, y que al tomar conocimiento que la casa del demandado era la misma que de la demandante, le comunicó a ésta que se apersonara al Juzgado a fin de diligenciar los exhortos; sin embargo, nunca lo hizo, añadiendo que no existe Juez de Paz suplente ni accesorio que pueda reemplazarla, ni ayudaría, ni personal de apoyo, por lo que todas las diligencias las realiza sola; asimismo, indica que el certificar los escritos presentando depósitos judiciales del demandado no ha sido con el fin de lucro, sino a solicitud e insistencia de éste, haciéndolo para



ayudar al alimentista, y porque en El Milagro no existe abogado de apoyo; de otro lado, que no se apersonó como abogada del demandado, ya que no acudió a audiencias ni ha presentado escritos; respecto al cargo derivado de la Queja N° 263-2007, la investigada ha presentado su descargo obrante a fojas doscientos cuarenta y ocho, señalando que ya existe una investigación en su contra signada con el número 53-2007, y que siendo la misma mas antigua, se reserva el derecho de pronunciarse sobre los hechos expuestos, haciendo suyos los fundamentos de la aludida investigación y se tomen en cuenta los mismos medios probatorios; y respecto al cargo derivado de la Investigación N° 223-2007 ha presentado sus descargos mediante escrito obrante de fojas ochocientos tres a ochocientos cuatro, indicando que si bien es cierto que se encontraba suspendida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha seis de junio de dos mil siete, presentó apelación, la cual fue concedida; que el dieciocho de junio de ese año presentó una carta ante el Presidente de la Corte Superior de La Libertad haciéndole conocer que había presentado apelación contra la resolución cautelar, refiere que con fecha doce de setiembre del mismo año se le notifica el Oficio N° 698-2007-CED-CSJLL/PJ, donde le comunican que su despacho se encargaba al Juez de Paz de Huanchaco, en atención a la medida cautelar de abstención dictada en su contra, señala que desde el seis de junio al doce de setiembre de dos mil siete, han pasado más de tres meses, recibiendo la visita de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura con fecha cinco de setiembre de ese año; es decir, antes de la fecha en que recibe el referido oficio, asimismo solicita se tenga en cuenta que El Milagro es un poblado con más de treinta mil habitantes y donde la necesidad de trámites es bastante; **Quinto:** Que del análisis de lo actuado y conforme a lo señalado en los acápite precedentes, puede advertirse de los medios probatorios acopiados en autos encontrarse acreditada la responsabilidad disciplinaria de la magistrada investigada, pues el dieciséis de mayo de dos mil siete devolvió sin diligenciar los once exhortos remitidos a su despacho para que se notifique al demandado Gilberto Saucedo Vásquez, referidos a los actuados del proceso de alimentos derivado del Expediente N° 932-2004, siendo el mas antiguo el de fecha veinticinco de abril de dos mil cinco, que contiene la sentencia y el último del veinte de noviembre de dos mil seis; esto es, que la devolución se efectuó luego de más de dos años y varios meses de haberlos recibido, conforme fluye de fojas doscientos quince a doscientos dieciséis, por lo que efectivamente se ha infringido el deber previsto en el artículo ciento cincuenta y siete del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, quedando acreditado el cargo a) sobre infracción de deberes, careciendo los argumentos de defensa expuestos por la investigada en sus descargos de toda credibilidad, al no existir ninguna justificación valedera para no haber cumplido con el deber impuesto por la norma legal antes citada, la cual no contemplan la situación de exigirse a una de las partes procesales apersonarse para diligenciar los exhortos, además de que la investigada ya había cumplido con diligenciar anteriormente dos exhortos de notificación dirigidas al demandado en el mismo expediente, según oficios obrantes a fojas veintinueve y treinta y cinco, advirtiéndose mas bien de su conducta evidente actitud de entorpecer el proceso judicial, al existir conflicto de intereses al haberse constituido en abogado patrocinante del demandado Saucedo Vásquez, persona a quien debía notificar, así como haber autorizado los escritos de consignación judicial obrante a fojas cincuenta, cincuenta y dos, cincuenta y cinco, sesenta, sesenta y cinco, setenta y dos, setenta y siete y ochenta y dos, con fecha once y veinte de octubre, dieciséis de diciembre de dos mil cinco, veinte de febrero, veintitrés de mayo, veinte de junio, tres y veintiséis de octubre de dos mil seis, respectivamente, presentados en el referido expediente, con lo cual queda evidenciado que la ahora investigada dentro de un mismo proceso ha actuado como Juez comisionada y como abogada defensora del demandado; conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo, siendo notorio pues fue advertido por el Juez del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de La Esperanza y por la propia demandante; encontrándose acreditado también el cargo b); A su vez al haber

autorizado con su firma y sello de abogada la demanda de reducción de alimentos obrante de fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y seis, entablada por Saucedo Vásquez contra la quejosa interpuesta ante el Juzgado de Paz Letrado de La Esperanza el veintiséis de octubre de dos mil seis, originando el Expediente N° 1092-2006, existiendo parcialización con la intención de favorecer a su patrocinado, pues la magistrada investigada tuvo la oportunidad de notificar personalmente al demandado -su patrocinado- cuando este firmaba sus escritos de consignación judicial, vulnerándose el derecho al debido proceso, contemplado en el artículo treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución Política del Estado y el deber impuesto en el artículo ciento ochenta y cuatro, inciso uno, de la citada ley orgánica, estando plenamente acreditado el cargo c) sobre parcialización; **Sexto:** En cuanto al cargo d) sobre desobediencia al superior, se puede apreciar de fojas setecientos noventa y tres a ochocientos, que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, impuso a la investigada medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo en el Expediente N° 0117-2007-La Libertad y N° 0087-2007-La Libertad, ello con motivo de lo actuado en el cuaderno de Queja N° 263-2007-ODICMA-LL y cuaderno de Investigación N° 053-2007-ODICMA-LL, siendo que según declaración de la investigada en su escrito de apelación en el Expediente N° 0087-2007- La Libertad, fue notificada con dicha medida el siete de junio de dos mil siete, y que la visita inopinada que realizara la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, el cinco de setiembre de ese año, conforme se aprecia de fojas quinientos veinte a quinientos cincuenta y dos, en la que se verificó que la magistrada investigada, pese a tener la medida cautelar de abstención, se encontraba en el Juzgado de Paz de El Milagro, despachando y tramitando procesos judiciales, encontrándose incluso a la usuaria Gaby Chumacero Núñez, dejándose constancia de una considerable cantidad de actuaciones realizadas por la investigada con posterioridad a la fecha en que fue notificada con la medida cautelar de abstención, documentos de corren de fojas quinientos cincuenta y cuatro a setecientos ochenta y siete, así como existen documentos dirigidos al citado juzgado recibidos por la investigada según consta de las copias de los remitos de diversos documentos, tal se aprecia de fojas ochocientos cincuenta a ochocientos cincuenta y uno, ochocientos ochenta y cuatro a ochocientos ochenta y ocho, ochocientos noventa y cuatro a novecientos y otros; con lo que se llega a probar que la investigada a pesar de conocer que se le había impuesto dos medidas cautelares de abstención ha seguido realizando labores como Juez de Paz, y que si bien impugnó una de ellas, ello no enerva su ejecución, siendo aplicable supletoriamente lo previsto en el artículo 216.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con lo que queda acreditada el incumplimiento a lo decidido por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, incurriendo en responsabilidad disciplinaria de conformidad con el artículo doscientos uno, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Séptimo:** La responsabilidad disciplinaria de la investigada al contravenir el artículo ciento ochenta y cuatro, numeral uno, de la referida Ley Orgánica de Poder Judicial en el presente caso se encuentra prevista en el artículo doscientos uno, numerales uno, dos y seis del mismo cuerpo de leyes, por infracción a los deberes de los magistrados, atentar públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial, notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo, parcialidad y desobediencia al superior; **Octavo:** Que, las sanciones previstas en el citado texto legal se graduaran en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del investigado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial; por lo que corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a Gladys Diana Cabrera

407536

 **NORMAS LEGALES**

El Peruano
Lima, miércoles 9 de diciembre de 2009

Cobian, por su actuación como Juez de Paz de Única Nominación de El Milagro, Distrito de Huanchaco, Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

WALTER COTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMIREZ

432796-4

Imponen medida disciplinaria de destitución a servidores por sus actuaciones como Auxiliar y Jefa de la Mesa de Partes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia

INVESTIGACIÓN N° 288-2008-CORTE SUPREMA

Lima, dieciséis de julio de dos mil nueve.

VISTA: La Investigación número doscientos ochentiocho guión dos mil ocho guión Lima, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura contra José Alejandro Solís Tena y Angelita Rosario Alache Gonzáles, en sus actuaciones como Auxiliar y Jefa de la Mesa de Partes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, respectivamente; por los fundamentos de la resolución número catorce su fecha treinta de abril de dos mil nueve, obrante de fojas ciento setenta y nueve a doscientos diez; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, analizado los actuados se evidencia imputar a José Alejandro Solís Tena, Auxiliar de la Mesa de Partes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, haber consignado, información falsa en los recibos de movilidad por concepto de "traslado de expedientes a la Fiscalía para su dictamen fiscal, entrega de notificaciones y dejar oficios sede", signados con los números cinco mil cuatrocientos cuatro y cinco mil cuatrocientos cinco, de fechas de veintinueve y veintidós de julio de dos mil ocho, respectivamente, por la suma de veinticuatro nuevos soles cada uno, con el fin de obtener del Estado beneficio propio; **Segundo:** En cuanto a la servidora Angelita Rosario Alache Gonzáles, en su actuación como Jefa de la Mesa de Partes del indicado órgano jurisdiccional, se le atribuye haber sustentado tal pedido con las constancias de autorización de traslado de expedientes que presuntamente debían movilizarse, conductas con las cuales ambos servidores habrían transgredido el deber de cumplir con honestidad sus funciones, conforme lo previsto en el literal b del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; **Tercero:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, que garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean

favorables". **Cuarto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre ellos el artículo doscientos once, norma que fue invocada en la resolución materia de pronunciamiento por estar vigente al momento de su expedición no obstante ello, al encontrarse derogada a la fecha, los supuestos ahí contenidos están descritos en su artículo cincuenta y cinco; por lo que se puede apreciar que de la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en comento; en tal sentido, corresponde aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados, de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Quinto:** Al respecto, a fojas dos aparece el recibo de movilidad número cinco mil cuatrocientos cuatro, de fecha veintinueve de julio de dos mil ocho, autorizado por la servidora Alache Gonzáles, mediante el cual se corrobora que el servidor Solís Tena recibió de la Oficina de administración de la Corte Suprema de Justicia la suma de veinticuatro nuevos soles por concepto de traslado de expedientes a la Fiscalía para el dictamen respectivo y entrega de notificación, sustentando ello con la constancia emitida por la referida Jefa (e) de la Mesa de Partes del órgano jurisdiccional en referencia, quien señala que su co-investigado se encuentra autorizado para trasladar los siguientes expedientes al Ministerio Público: Apelación N° 6778-07, Apelación N° 2447-07, Casación N° 2476-07, Casación N° 5426-07, Casación N° 5400-07, Casación N° 3699-07, Casación N° 3782-07, Apelación N° 6094-07, Apelación N° 6578-07, Casación N° 6009-07, Casación N° 4473-07, Casación N° 3475-07, Casación N° 3491-07, y Casación N° 3496-07. **Sexto:** A su vez, a folios cuatro obra el recibo de movilidad número cinco mil cuatrocientos cinco, de fecha veintidós de julio del mismo año, autorizado también por Angelita Alache, con el cual se verifica que Solís Tena recibió de la Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia la suma de veinticuatro nuevos soles por traslado de expedientes a la Fiscalía para el dictamen respectivo y dejar oficios a la sede, sustentando tal pedido con la constancia emitida por la Jefa (e) de la Mesa de Partes del aludido órgano jurisdiccional, quien señala que su co-investigado se encuentra autorizado para trasladar los siguientes expedientes al Ministerio Público: Casación N° 235-08, Casación N° 168-08, Casación N° 347-08, Casación N° 460-08, Casación N° 1866-07, Casación N° 3588-07, Casación N° 3896-07, Apelación N° 054-08, Apelación N° 093-08, Apelación N° 4700-07, Apelación N° 6039-07, Casación N° 211-08, Casación N° 354-08, Casación N° 344-08, Casación N° 087-08, Casación N° 5886-07, Casación N° 3877-07, Casación N° 2009-07, Apelación N° 168-08, Apelación N° 134-08, Apelación N° 3440-07, y Apelación N° 5500-07; **Séptimo:** No obstante ello, el Relator de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, informa con fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, obrante de fojas siete a ocho, sobre el estado procesal de los expedientes mencionados precedentemente, siendo el siguiente:

- Apelación N° 6778-2007: No existe numeración.
- Apelación N° 2447-2007: Vista de la causa 18 de abril de 2008. En Sala.
- Apelación N° 2476-20007: Vista de la causa 27 de agosto de 2008. Programado
- Apelación N° 5426-20007: En Sala pendiente de programar.
- Casación N° 3699-07: es Rec. de queja. Vista de la Causa 10 de octubre de 2007, notificado.
- Casación N° 3782-07: Vista de la causa 08 de agosto de 2008. En Sala.
- Apelación N° 6094-07: En Sala desde el 21 de noviembre de 2007.
- Apelación N° 6578-07: En Sala desde el 26 de diciembre de 2007.
- Casación N° 6009-07: En Sala desde el 20 de noviembre de 2007.
- Casación N° 4473-07: En Sala desde el 11 de noviembre de 2007.
- Casación N° 3475-07: Vista de la causa 07 de julio de 2008. Corriendo firmas
- Casación N° 3491-07: Vista de la causa 04 de julio de 2008. Vocal ponente.
- Casación N° 3496-07: Vista de la causa 07 de julio de 2008. Corriendo firmas.

ANEXO N.º 9: Resolución de P.D. n.º 019-2010-CNM

465604

 NORMAS LEGALES

El Peruano
Lima, lunes 30 de abril de 2012

Artículo Segundo.- Disponer la cancelación del título y todo otro nombramiento que se le hubiere otorgado al magistrado destituido a que se contrae el artículo Segundo de la presente resolución, inscribiéndose la medida en el registro personal, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede firme.

Regístrese y comuníquese.

EDMUNDO PELAEZ BARDALES

LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ

CARLOS MANSILLA GARDELLA

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

782167-1

Sancionan con destitución a magistrado por su actuación como Juez Provisional del Juzgado de Familia de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín

(Se publica la presente resolución a solicitud del Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Oficio N° 785-2012-DG-CNM, recibido el 26 de abril de 2012)

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
N° 629-2011-PCNM

P.D. N° 019-2010-CNM

San Isidro, 14 de octubre de 2011

VISTO;

El proceso disciplinario número 019-2010-CNM, seguido contra el doctor Ubaldo de Loayza Lemos por su actuación como Juez Provisional del Juzgado de Familia de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín y, el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 170-2010-PCNM, de 29 de abril de 2010, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Ubaldo de Loayza Lemos, por su actuación como Juez Provisional del Juzgado de Familia de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín;

Segundo: Que, se imputa al doctor Ubaldo de Loayza Lemos, el haber incurrido en las siguientes irregularidades:

A) Haber actuado con inusual celeridad al disponer que se entreguen los certificados de depósito, presentados por las entidades bancarias y financieras en el marco del proceso cautelar de embargo en forma de retención, iniciado por la demandante Lily Lozano Torres, respecto de las cuentas corrientes que se encontraban a nombre del difunto Manuel Francisco Díaz Díaz, sin tener en cuenta que la sentencia que declaraba fundada la demanda reconociendo la existencia de unión de hecho entre la demandante y el citado fallecido, no había quedado consentida al haber sido materia de impugnación por parte de doña Bertha Díaz Díaz, obviando tener en cuenta

que la ejecución judicial de la medida cautelar concedida sólo era posible a las resultas en definitiva de lo decidido en la referida resolución, conforme lo manda el artículo 619° del Código Procesal Civil.

B) Haber declarado improcedente el recurso de apelación interpuesto por Bertha Díaz Díaz contra las resoluciones números siete y once, dictadas en el trámite del proceso cautelar en mención, que ordenan el endoso y entrega de las consignaciones retenidas en las entidades financieras a favor de la demandante doña Lily Lozano Torres ascendentes a setenta mil dólares americanos, pese a que la sentencia emitida por el magistrado Ubaldo de Loayza Lemos fue declarada nula hasta la etapa de la calificación de la demanda por la Sala Superior, por lo que teniendo en cuenta que la medida cautelar tiene como objeto garantizar la efectividad de una sentencia, al haberse declarado nula ésta, la medida cautelar ordenada también carecía de efectos, y en ese sentido el magistrado no podía, al declarar improcedente la apelación formulada por Díaz Díaz, argumentar que se encontraba pendiente de ejecución la medida cautelar de embargo.

C) Haber incurrido en presunta parcialización al conceder la medida cautelar solicitada por la demandante, sin tener en cuenta que son presupuestos para la concesión de una medida cautelar, acreditar la verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, vulnerando los artículos 615°, 619° y 637° del Código Procesal Civil, y haber resuelto el proceso de reconocimiento de unión de hecho, inobservando las garantías del debido proceso y normas procesales, como son, los artículos 61°, 425° inciso 4, 435° y 165° del citado cuerpo legal conforme al tercer considerando de la sentencia de vista de la Sala Superior que señala que: "(...) Para una sentencia eficaz, debió entenderse con la sucesión del referido extinto a fin de establecer una relación procesal válida, y el Juez debió haber procedido conforme a lo dispuesto por el artículo 61° del Código Procesal Civil en concordancia con el inciso 4 del artículo 425° del acotado; que tratándose de estos casos, el emplazamiento debió hacerse en la forma prevista por el artículo 435° y 165° del Código Procesal Civil, haciéndose la notificación por medio de edictos y en el caso de no salir al proceso los herederos, nombrarse Curador Procesal para defender la sucesión, en tanto que los herederos declarados como tales salgan a juicio para defender la herencia".

Tercero: Que, por escrito presentado el 24 de mayo de 2010, el doctor De Loayza Lemos formuló sus descargos afirmando respecto al cargo contenido en el literal **A)**, que en el trámite del proceso judicial que promovió el 06 de enero de 2005 la señora Lily Lozano Torres contra su hijo Manuel Fernando Díaz Lozano, sobre declaración judicial de unión de hecho con el padre de este último, el causante Manuel Francisco Díaz Díaz, emitió sentencia declarando fundada la demanda; motivo por el cual, según agregó, seguidamente la demandante solicitó de manera expresa, vía incidente cautelar, que se le entregara el 50% de los montos de dinero que el citado causante había dejado en unas cuentas bancarias, mismas que salieron a relucir con motivo de una demanda sobre división y partición que habían promovido las presuntas hijas del referido causante, quienes en realidad eran sus hermanas;

Asimismo, acotó que mediante resolución de 21 de diciembre de 2006 concedió una medida cautelar de embargo en forma de retención, sobre el 50% de los montos depositados en las cuentas de ahorros del causante Manuel Francisco Díaz Díaz, y el 24 de enero y 08 de marzo de 2007 dispuso la ejecución de la misma, vía el endoso y entrega de los certificados de depósito judicial, en el lapso de dos meses y medio de haber sido concedida, por lo que considera que no es pertinente que se le atribuya una inusitada celeridad procesal; agregó que cinco meses después de haber sido concedida la referida medida cautelar, y dos meses y medio después de ejecutada la misma, la Sala Mixta Descentralizada de San Martín por resolución de 29 de mayo de 2007 recién se pronunció con respecto al recurso de apelación contra la sentencia del proceso principal, declarándola nula; y, recaló que el citado pronunciamiento no afectaba el derecho de la demandante a percibir el 50% de los ahorros del causante, o el 100% de los mismos y cuatro

bienes inmuebles, en concurrencia con su hijo, si se declaraba fundada la demanda de nulidad de las partidas de nacimiento de las personas que alegaron ser hijas del causante;

Refirió además que dada la sentencia de primera instancia fue de la convicción que la misma debía reflejarse en la medida cautelar, por lo que considera no haber vulnerado el artículo 619° del Código Procesal Civil, sobre el cual prevalece el principio constitucional de tutela jurisdiccional efectiva; y, precisó que se debe ponderar la celeridad procesal como un requerimiento primordial de la tutela jurisdiccional efectiva, encaminada a que el Poder Judicial a través de sus jueces solucione oportunamente las pretensiones de los sujetos procesales y ejecute sus decisiones, habiendo primado lo mismo en su actuación jurisdiccional;

Cuarto: Que, asimismo, el magistrado procesado expresó respecto al cargo contenido en el literal **B)**, que se argumenta que la apelación debió concederse en mérito a la nulidad resuelta por el superior en grado, demostrándose que no se verificó que el 24 de enero y 08 de marzo de 2007 se dispuso la ejecución de la medida cautelar vía el endoso y entrega de los certificados de depósitos judiciales, antes que la Sala Mixta de Tarapoto se pronunciara respecto a la apelación de la sentencia dictada en el proceso principal, declarando nula la resolución apelada; motivo por el cual, a criterio del doctor de Loayza Lemos, no se puede argumentar que se vulneró la esencia de los actos cautelares, más aún si se pretende asignar otro procedimiento para el trámite de los procesos cautelares, infiriéndose que se debían admitir a trámite apelaciones sobre actos procesales que aún no se habían puesto a conocimiento de las partes, generándose de ese modo inseguridad jurídica; y, seguidamente afirmó que al momento de disponer los endosos y denegar las apelaciones correspondientes tuvo en cuenta el elemento doctrinario referido a que las medidas cautelares se encuentran dirigidas a asegurar la efectividad de la resolución;

Quinto: Que, a su vez, el doctor De Loayza Lemos señaló respecto al cargo contenido en el literal **C)**, que se podría cuestionar que no tuvo en cuenta la acreditación de la verosimilitud o apariencia del derecho al conceder la medida cautelar, si la misma se hubiera dado fuera de un proceso judicial, mas no en el presente caso en el que luego de haber sido valoradas y compulsadas las pruebas se emitió sentencia que declaró fundada la demanda de unión de hecho; agregó en cuanto al presupuesto del peligro en la demora, que el mismo se evidencia hasta la fecha, en tanto que habiendo sido declarada nula la sentencia de primera instancia aún no se habría emitido una nueva;

Asimismo, señaló que se cumplió el principio del debido proceso en el trámite del proceso judicial que promovió la señora Lily Lozano Torres contra su hijo el 06 de enero de 2005, sobre declaración judicial de unión de hecho con el padre de este último, el causante Manuel Francisco Díaz Díaz, siendo que luego de haber sido admitida a trámite la demanda el 10 de febrero de 2005, y contestada la misma el 20 de abril de 2005, el día 21 del mismo mes y año la señora Bertha Díaz Díaz solicitó su intervención como litisconsorte alegando ser hija del referido causante, por lo que amparándose su pedido se le notificó con la demanda, formulando luego ésta la contestación de la misma, así como una denuncia civil con el objeto que también se integrara a la relación jurídica procesal a sus hermanos, lo que habiéndose amparado por resolución de 11 de agosto de 2005 motivó que se efectuara el emplazamiento a las personas de Silvia María, Manuel Francisco y María Elena Díaz Díaz, de entre los cuales la primera de las citadas no contestó la demanda, declarándose su rebeldía y el saneamiento del proceso por resolución de 27 de junio de 2006; añadió que el 11 de agosto y 28 de setiembre de 2006 se llevaron a cabo las audiencias de conciliación, fijación de puntos controvertidos, saneamiento probatorio y de pruebas, y el 18 de diciembre de 2006 emitió sentencia declarando fundada la demanda;

Por otro lado, puntualizó que es falaz e irreal lo consignado por la Sala Superior en el tercer considerando de la sentencia de vista, en tanto que en la fecha en la que

la señora Lily Lozano Torres presentó su demanda, el 06 de enero de 2005, sólo se conocía como hijo del causante al procreado con la citada demandante, y recién el 17 de agosto de 2005 el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Tarapoto declaró como herederos del mismo a Manuel Fernando Díaz Lozano, Bertha, Manuel Francisco, María Elena y Silvia María Díaz Díaz, después de siete meses, por lo que en el mes de enero de 2005 la acción no podía entenderse con aquella sucesión; asimismo, basó su cuestionamiento en que según el artículo 61° del Código Procesal Civil el nombramiento de un curador procesal procede sólo a pedido de parte, en el proceso en cuestión nadie lo había solicitado y tampoco se requería de ello por cuanto los herederos del causante habían sido notificados con la demanda por efecto de la denuncia civil; y, recalzó que con el presente proceso disciplinario se estaría alterando los principios de la jurisdicción contenidos en el artículo 139° de la Constitución Política, de entre los cuales el Tribunal Constitucional considera la independencia judicial como uno de los pilares sobre los cuales reposa la jurisdicción en el Perú;

Sexto: Que, del análisis y revisión de los actuados se aprecia respecto al cargo atribuido al doctor De Loayza Lemos en el literal **A)**, que por escrito presentado el 06 de enero de 2005, subsanado por escrito de 08 de enero de 2005, corrientes de fojas 63 a 66, la señora Lily Lozano Torres interpuso una demanda sobre declaración judicial de unión de hecho, dirigida contra su hijo Manuel Fernando Díaz Lozano, a efecto que se reconociera judicialmente su relación de convivencia con el fallecido padre del demandado, señor Manuel Francisco Díaz Díaz, y de ese modo pudiera regularizar su derecho sobre un bien inmueble surgido de la sociedad de gananciales;

Séptimo: Que, en el trámite del expediente N° 2005-004-0220901-JFI, el Juzgado Especializado en Familia de Tarapoto, a cargo del magistrado procesado, por resolución N° 02 de 10 de febrero de 2005, de fojas 67, admitió a trámite la demanda citada en el considerando precedente; mediante el escrito de 20 de abril de 2005, de fojas 68 y 69, el demandado procedió a contestar la demanda, allanándose a la misma; además, por escrito de 12 de abril de 2005, de fojas 70 a 75, la señora Bertha Díaz Díaz solicitó su intervención en calidad de litis consorte, habiendo sido amparado su pedido mediante resolución N° 03 de 09 de mayo de 2005, de fojas 76, procediendo seguidamente a contestar la demanda y formular una denuncia civil con el fin que se comprendiera también en el proceso a sus otros hermanos por escritos de 21 de junio y 08 de agosto de 2005, de fojas 78 a 93 y 95, respectivamente, mismos que fueron proveídos en sentido favorable mediante las resoluciones números 07 y 08 de 04 de julio y 11 de agosto de 2011, de fojas 94, 96 y 97, respectivamente;

Octavo: Que, asimismo, el Juzgado Especializado en Familia de Tarapoto mediante la resolución N° veintiséis de 18 de diciembre de 2006, de fojas 124 a 128, declaró fundada en parte la demanda promovida por la señora Lily Lozano Torres, y la existencia de una unión de hecho entre ella y Manuel Francisco Díaz Díaz, desde el 03 de mayo de 1972 hasta el 14 de diciembre de 2004; sentencia que fue apelada por la litis consorte Bertha Díaz Díaz mediante el escrito de 04 de enero de 2007, de fojas 129 a 135, y admitido a trámite dicho recurso con efecto suspendido por resolución N° 27 de 12 de enero de 2007, de fojas 136;

Noveno: Que, se advierte también que la señora Lily Lozano Torres mediante el escrito presentado el 19 de diciembre de 2006, de fojas 18 a 22, es decir, un día después de haber sido emitida la sentencia citada en el considerando precedente, solicitó una medida cautelar de embargo en forma de inscripción del 50% de diversos bienes inmuebles inscritos a nombre del señor Manuel Francisco Díaz Díaz, en forma de retención sobre el 50% de las sumas de dinero depositadas en diversas cuentas de ahorros de las que era titular el mismo, y sobre sus intereses, invocando la sentencia que había obtenido a favor; solicitud cautelar que el Juzgado Especializado en Familia de Tarapoto, en trámite del expediente N° 2006-0592, concedió en parte mediante resolución N° 01 de 21 de diciembre de 2006, de fojas 23 y 24, es decir, al segundo día de solicitada, bajo el fundamento que existía

una sentencia firme, ordenando el embargo en forma de retención del 50% de los montos depositados en una cuenta del Banco Interbank, nueve cuentas del Banco de Crédito, tres cuentas del Banco Continental y tres cuentas de la Caja Rural San Martín;

Se debe precisar que la medida cautelar en cuestión fue materializada inmediatamente después, conforme fluye de las actas de los embargos realizados en fechas 05, 08 y 15 de enero de 2007, de fojas 26, 30, 32 y 43, sobre la suma total ascendente a setenta mil dólares americanos; y, también fue ejecutada, siendo que el Juzgado Especializado en Familia de Tarapoto mediante las resoluciones números 07 de 24 de enero y 11 de 08 de marzo de 2007, de fojas 46 y 49, respectivamente, dispuso el endoso y entrega a la señora Lily Lozano Torres de los títulos valores que contenían los montos embargados, haciéndose efectivo el 24 de enero y 12 de marzo de 2007, conforme aparece en las constancias de fojas 47 y 50;

Décimo: Que, el Código Procesal Civil prescribe en su artículo 619°:

"Eficacia de la medida cautelar.-

Resuelto el principal en definitiva y de modo favorable al titular de la medida cautelar, éste requerirá el cumplimiento de la decisión, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución judicial.

La ejecución judicial se iniciará afectando el bien sobre el que recae la medida cautelar a su propósito";

Décimo Primero: Que, la Constitución Política preceptúa en sus artículos 138° y 139°: *"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes (...)"*, y *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)"*, lo cual es concordante con las disposiciones de los artículos 1°, 2°, 6°, 7° y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Décimo Segundo: Que, en tal sentido, surge que el Juez Provisional del Juzgado Especializado en Familia de Tarapoto, doctor De Loayza Lemos, actuó con inusual celeridad al disponer que se entregaran los certificados de depósito que habían presentado las entidades bancarias y financieras en el trámite del proceso cautelar y embargo en forma de retención, promovidos por la demandante Lily Lozano Torres, respecto de las cuentas corrientes que se encontraban a nombre del difunto Manuel Francisco Díaz Díaz; sin haber tenido en cuenta que la sentencia que declaró fundada la demanda reconociendo la existencia de una unión de hecho entre la demandante y el citado fallecido no había quedado consentida, al haber sido materia de impugnación por parte de doña Bertha Díaz Díaz, y obviando que la ejecución judicial de la medida cautelar concedida sólo era posible a las resultas en definitiva de lo decidido en el cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 619° del Código Procesal Civil;

Décimo Tercero: Que, frente al análisis de hechos y normas legales efectuado, los argumentos de descargo del doctor De Loayza Lemos no desvirtúan y menos atenúan su responsabilidad, más aún si mediante los mismos reconoció expresamente haber efectuado la acción que se le cuestiona, referida a haber emitido pronunciamiento disponiendo la entrega a la demandante y titular de la medida cautelar, señora Lily Lozano Torres, de los certificados de depósito que contenían montos embargados de las cuentas corrientes del difunto Manuel Francisco Díaz;

Décimo Cuarto: Que, por lo expuesto, se configura por parte del juez procesado, doctor De Loayza Lemos, la vulneración de las normas legales citadas, y la infracción de su deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso previsto en el artículo 184° numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo, que incurrió en la responsabilidad disciplinaria derivada de tal vulneración e infracción, conforme a lo regulado en el artículo 201° numeral 1 de la citada

Ley Orgánica; hecho por el cual es pasible de sanción disciplinaria;

Décimo Quinto: Que, en cuanto al cargo atribuido al doctor De Loayza Lemos en el literal B), se advierte que el mismo, como se detalla en el considerando Noveno de la presente resolución, mediante las resoluciones números 07 y 11 de 24 de enero y 08 de marzo de 2007, respectivamente, dispuso el endoso y entrega a la señora Lily Lozano Torres de los títulos valores que contenían los montos embargados de las cuentas corrientes a nombre del señor Manuel Francisco Díaz Díaz; y, al haber sido apeladas las mismas por la litisconsorte Bertha Díaz Díaz, por escrito de 18 de julio de 2007, de fojas 362 a 364, mediante la resolución N° 13 de 19 de setiembre de 2007, de fojas 366, declaró improcedente el recurso bajo el siguiente fundamento: *"(...) de acuerdo a lo establecido en el artículo 367° del Código Procesal Civil, la petición cautelar será concedida o rechazada sin conocimiento de la parte afectada, en atención a la prueba anexada al pedido, agregando en su segundo párrafo: "Al término de la ejecución o en acto inmediatamente posterior, se notifica al afectado, quien recién podrá apersonarse e interponer apelación, que será concedida sin efecto suspensivo", y como se acredita en el presente expediente, se encuentra pendiente de ejecución la medida cautelar de embargo de las acciones telefónicas del causante en la empresa Telefónica del Perú, (...)"*;

Décimo Sexto: Que, cabe remarcar que tres meses y medio antes que el juzgado a cargo del magistrado procesado expidiera la resolución N° 13 de 19 de setiembre de 2007, citada en el considerando precedente, la Segunda Sala Mixta Descentralizada de San Martín - Tarapoto, en trámite del expediente N° 2005-04-San Martín.L-01, mediante la resolución N° 30 de 29 de mayo de 2007, de fojas 137 a 139, se pronunció declarando nula la sentencia que había declarado fundada en parte la demanda promovida por la señora Lily Lozano Torres, misma a la que se hace referencia en el considerando Octavo de la presente resolución, así como todo lo actuado hasta el admisorio de la demanda; hecho sobre el cual el doctor De Loayza Lemos tenía pleno conocimiento, conforme se aprecia en la resolución N° 12 de 19 de setiembre de 2007, de fojas 365, por la cual declaró improcedente una solicitud de la señora Bertha Díaz Díaz para que se dejara sin efecto la medida cautelar que se había concedido a su contraparte, señora Lily Lozano Torres, en la que se precisó: *"PRIMERO.- Que, en el proceso principal sobre declaración judicial de unión de hecho se expidió sentencia, (...), la que fue apelada y el superior jerárquico resolviendo el grado declaró nula la sentencia apelada y todo lo actuado hasta el admisorio de la demanda (...)"*;

Décimo Séptimo: Que, en tal sentido, fluye que el Juez Provisional del Juzgado Especializado en Familia de Tarapoto, doctor De Loayza Lemos, en el trámite del proceso cautelar signado con el expediente N° 2006-0592, declaró improcedente el recurso de apelación que interpuso la litisconsorte Bertha Díaz Díaz contra las resoluciones números siete y once, que ordenaban el endoso y entrega a la demandante Lily Lozano Torres de unas consignaciones retenidas en diversas entidades financieras, ascendentes a setenta mil dólares americanos, pese a que la sentencia que él mismo había emitido en el expediente principal, fue declarada nula hasta la etapa de la calificación de la demanda por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de San Martín - Tarapoto;

Décimo Octavo: Que, el pronunciamiento que se cuestiona haber expedido al magistrado procesado no encuentra justificación, más aún si se tiene en cuenta que toda medida cautelar tiene por objeto garantizar la efectividad de una sentencia y, conforme a lo regulado por el artículo 612° del Código Procesal Civil, aquella importa un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable; siendo así que, al haberse declarado nula la sentencia en el cuaderno principal, la medida cautelar ordenada también carecía de efectos, y en ese sentido, el magistrado procesado en la resolución que declaró improcedente la apelación formulada por la señora Díaz Díaz, no podía argumentar que se encontraba pendiente de ejecución la medida cautelar de embargo o que el

pedido no se sujetaba a lo regulado en el artículo 637° del Código Procesal Civil;

Décimo Noveno: Que, frente al análisis de hechos y normas legales efectuado, los argumentos de descargo del doctor De Loayza Lemos no desvirtúan y menos atenuan su responsabilidad, más aún si se centran en un reconocimiento expreso de que las medidas cautelares se encuentran dirigidas a asegurar la efectividad de las resoluciones y, sin que tenga relación, en el tiempo transcurrido entre la fecha en que dispuso que se ejecutara la medida cautelar y aquella en la cual la Segunda Sala Mixta Descentralizada de San Martín - Tarapoto emitió su pronunciamiento;

Vigésimo: Que, por lo expuesto, se configura por parte del juez procesado, doctor De Loayza Lemos, la vulneración de las normas legales citadas, y la infracción de su deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso previsto en el artículo 184° numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo, que incurrió en la responsabilidad disciplinaria derivada de tal vulneración e infracción, conforme a lo regulado en el artículo 201° numeral 1 de la citada ley orgánica; hecho por el cual es pasible de sanción disciplinaria;

Vigésimo Primero: Que, en relación al cargo imputado al doctor De Loayza Lemos en el literal C), se observa que la resolución que expidió el mismo, declarando fundada en parte la solicitud de medida cautelar formulada por la señora Lily Lozano Torres, cuyos detalles se consignan en el considerando Noveno de la presente resolución, señala como únicos fundamentos: "**PRIMERO.-** Que, con las copias anexadas se acredita que en el proceso principal existe sentencia firme que declara la existencia de unión de hecho entre doña Lily Lozano Torres y don Manuel Francisco Díaz Díaz (...). **SEGUNDO.-** Que por la razón anotada y conforme al artículo 615 del Código Procesal Civil, es procedente el pedido de medida cautelar de la demandante en parte, la cual además no está obligada a fundamentar su petición ni a ofrecer contra cautela, (...). **TERCERO.** Que la medida cautelar solicitada reúne los requisitos previstos en el artículo 610° del Código Procesal Civil (...).";

Vigésimo Segundo: Que, entre los fundamentos de la resolución citada en el considerando precedente, no se consigna o plasma enfoque alguno respecto a los presupuestos para la concesión de la medida cautelar, conforme a lo prescrito en el artículo 611° del Código Procesal Civil, en lo referente a la verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora; omisión que es contraria a la obligación del juez de motivar sus resoluciones, conforme a lo establecido en la disposición legal citada, así como en los artículos 139° inciso 5 de la Constitución Política, 6° y 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, a la vez, vulnera lo regulado por los artículos 615°, 619° y 637° del Código Procesal Civil, referidos a la procedencia, eficacia y trámite de la medida cautelar;

Vigésimo Tercero: Que, el conjunto de acciones que se atribuye haber efectuado al magistrado procesado denotan una parcialización con la demandante del proceso judicial signado con el expediente N° 2005-004-0220901-JFI, y derivado expediente cautelar N° 2006-0592; cabiendo remarcar que aporta mayores elementos de convicción respecto a esta conducta del doctor De Loayza Lemos, lo consignado por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de San Martín - Tarapoto en su resolución N° 30 de 29 de mayo de 2007, que declaró nula la sentencia que a su vez había declarado fundada en parte la demanda de la señora Lily Lozano Torres, así como todo lo actuado en el proceso hasta el admisorio de la demanda, en el sentido que: "(...) para una sentencia eficaz, debió entenderse con la sucesión del referido extinto a fin de establecer una relación procesal válida, y el Juez debió haber procedido conforme a lo dispuesto por el artículo 61° del Código Procesal Civil en concordancia con el inciso 4 del artículo 425° desacotado [sic]; que tratándose de estos casos, el emplazamiento debió hacerse en la forma prevista por el artículo 435° y 165° del Código Procesal Civil, haciéndose la notificación por medio de edictos y en el caso de no salir al proceso los herederos, nombrarse Curador Procesal para defender la sucesión, en tanto que los herederos

declarados como tales salgan a juicio para defender la herencia";

Vigésimo Cuarto: Que, la citada resolución expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de San Martín - Tarapoto efectuó consistentes observaciones al trámite del proceso principal signado con el expediente N° 2005-004-0220901-JFI, que estuvo a cargo del magistrado procesado, por incumplimiento e inobservancia de las formalidades legales que conlleva a establecer una curaduría procesal, a efectuar notificaciones por edictos, requerir anexos de la demanda y para emplazar a demandados indeterminados, inciertos o con domicilio o residencia ignorados, conforme a lo regulado en los artículos 61°, 165°, 425° numeral 4 y 435° del Código Procesal Civil;

Vigésimo Quinto: Que, frente al análisis de hechos y normas legales efectuado, los argumentos de descargo del doctor De Loayza Lemos no desvirtúan y menos atenuan su responsabilidad, más aún si se centran en los que considera que amparan su actuación, y que ya han sido desvirtuados en los considerandos precedentes;

Vigésimo Sexto: Que, en tal sentido, queda acreditado que el juez procesado, doctor De Loayza Lemos, incurrió en parcialización al conceder la medida cautelar solicitada por la demandante, sin haber tenido en cuenta que son presupuestos para la concesión de una medida cautelar, acreditar la verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, vulnerando los artículos 615°, 619° y 637° del Código Procesal Civil; y, que resolvió el proceso de reconocimiento de unión de hecho inobservando las garantías del debido proceso y normas procesales, como son, los artículos 61°, 425° inciso 4, 435° y 165° del citado cuerpo legal, conforme al tercer considerando de la sentencia de vista de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de San Martín - Tarapoto;

Vigésimo Séptimo: Que, por lo expuesto, se configura por parte del juez procesado, doctor De Loayza Lemos, la vulneración de las normas legales citadas, y la infracción de su deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso previsto en el artículo 184° numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo, que incurrió en la responsabilidad disciplinaria derivada de tal vulneración e infracción, conforme a lo regulado en el artículo 201° numeral 1 de la citada Ley Orgánica; hecho por el cual es pasible de sanción disciplinaria;

Vigésimo Octavo: Que, la evaluación de los cargos permite colegir que el doctor De Loayza Lemos ha incurrido en inconducta funcional dado su comportamiento indebido, el que sin ser delito resulta contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados en el ejercicio de su actividad, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, de manera que su actuación configura, además, desmerecimiento en el concepto público al proyectar una imagen negativa del Juez hacia la sociedad, en vez de revalorar la percepción ciudadana sobre la majestad del cargo que han venido ocupando, afectando gravemente la imagen del Poder Judicial, siendo merecedor en consecuencia de la sanción de destitución;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154° inciso 3 de la Constitución Política, 31° numeral 2, 33°, 34° de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y 35° de la Resolución N° 030-2003-CNM, Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura y, estando a lo acordado en sesión de 14 de abril de 2011, por unanimidad;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el presente proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución al doctor Ubaldo de Loayza Lemos por su actuación como Juez Provisional del Juzgado de Familia de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

465608

 **NORMAS LEGALES**

El Peruano
Lima, lunes 30 de abril de 2012

Artículo Segundo.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo Primero de la presente resolución en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

GONZALO GARCIA NUÑEZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ

PABLO TALAVERA ELGUERA

MAXIMO HERRERA BONILLA

781976-1

Sancionan con destitución a magistrado por su actuación como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco

(Se publica la Resolución de la referencia a solicitud del Consejo Nacional de la Magistratura mediante Oficio N° 787-2012-DG-CNM, recibida el 26 de abril de 2012)

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 631-2011-PCNM

P.D. N° 008-2010-CNM

San Isidro, 14 de octubre de 2011

VISTO;

El proceso disciplinario número 008-2010-CNM, seguido contra el doctor Manuel Guevara Saldaña por su actuación como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y, el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 099-2010-PCNM, de 25 de febrero de 2010, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Manuel Guevara Saldaña, por su actuación como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco;

Segundo: Que, se imputa al doctor Manuel Guevara Saldaña los siguientes cargos:

A) Haber consignado datos falsos e inexistentes en las Declaraciones Juradas de Bienes, Ingresos y Rentas de los años 2004 a 2007, respecto al RUC de su cónyuge doña Maximiliana Felicita Cervantes Teodoro, vulnerando el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el artículo 201 inciso 6 de la citada Ley Orgánica;

B) Haber direccionado su demanda de amparo interpuesta con motivo de la medida cautelar de abstención dictada en su contra en el proceso disciplinario (investigación N° 164-2005) al Juzgado Mixto de Puente Piedra, al haber presentado exprofesamente ante dicho Juzgado idéntica demanda a la que había presentado ante el Juzgado Civil del Cono Este, con la finalidad de que se declaren inaplicables los actos administrativos y los extremos de las resoluciones administrativas que le imponen la medida cautelar de abstención en el cargo por irregularidades funcionales y se le reincorpore en el

cargo que venía desempeñando como Juez Superior, distorsionando la realidad en cuanto a su domicilio real, ya que su verdadero domicilio estaba ubicado en la Urbanización El Cuadro del Distrito de Chaclacayo.

Asimismo, al momento de presentar la demanda de amparo ante el Juzgado Mixto de Puente Piedra, el proceso de amparo iniciado ante el Juzgado Civil del Cono Este aún no había culminado por desistimiento ni se había aprobado el mismo; asimismo, se encontraba en segunda instancia como consecuencia de la apelación del auto que dispuso la remisión de la demanda a la Mesa de Partes de los Juzgados Contenciosos Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima, vulnerando el artículo 201 inciso 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el artículo 8 de la citada Ley Orgánica.

Tercero: Que, mediante el escrito recibido el 10 de mayo de 2010, el doctor Guevara Saldaña dedujo excepción de prescripción de la acción administrativa sancionadora respecto al cargo A), sustentando su pedido en que los referidos hechos surgen de errores en sus declaraciones efectuadas en el mes de enero de los años 2003, 2004 y 2005, respecto a los números de RUC de su cónyuge, ante la omisión por parte de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria de atender oportunamente sus solicitudes de cancelación y anulación de tales números de RUC; por lo cual -agrega el magistrado procesado- estando a que desde el mes de enero del año 2005 hasta la actualidad transcurrieron cinco años y cuatro meses, término que rebasa el plazo legal para que el hecho pueda ser atribuido como conducta irregular que deba ser sancionada por la Oficina de Control de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, operó la prescripción extintiva de la acción administrativa sancionadora;

Cuarto: Que, por escrito recibido el 02 de agosto de 2010, el doctor Guevara Saldaña dedujo excepción de caducidad del hecho o accionar contenido en el cargo A), sosteniendo que tal imputación le fue hecha en el mes de marzo de 2005 y, por resolución N° 015-2008-OCMA de 19 de mayo de 2008 se dio inicio a la investigación, luego de haber transcurrido tres años y dos meses, cuando había caducado la facultad de la administración pública para investigar y sancionar por los hechos en materia, los cuales además -a criterio del magistrado procesado- no tenían mayor trascendencia y lesividad;

Quinto: Que, respecto a la prescripción deducida por el doctor Guevara Saldaña, cabe delimitar esta institución jurídica como aquella por cuya virtud el transcurso del tiempo extingue la facultad persecutoria que tiene la administración respecto de la infracción administrativa; y, de conformidad con lo establecido en el artículo 233° numeral 233.2 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador, por tanto, al haberse iniciado dicho procedimiento por resolución de 04 de mayo de 2007, el plazo de prescripción se interrumpió, razón por la cual la prescripción deducida deviene en infundada;

Sexto: Que, del mismo modo, con relación a la caducidad invocada fluye que, habiendo tomado conocimiento de los hechos materia del cargo A) la señora Elizabeth Teresa Segura Marquina, a través del reporte de portal electrónico de fecha 22 de mayo de 2007, que corre de fojas 25 a 29, y formulado queja contra el doctor Guevara Saldaña por escrito de 30 de mayo de 2007, de fojas 36 y 37, no operó la caducidad del derecho de la denunciante; por lo tanto, debe desestimarse la alegación de caducidad bajo análisis;

Sétimo: Que, por otro lado, mediante el citado escrito de 10 de mayo de 2010, ampliado por escrito de 29 de octubre de 2010, el doctor Guevara Saldaña formuló sus descargos, sosteniendo respecto al cargo contenido en el literal A) que el error de anotación en el RUC no tiene trascendencia, relevancia, y tampoco produjo algún daño, perjuicio o lesión a alguna institución Pública, a la sociedad o la denunciante; precisando que su cónyuge antes del año 2003 había solicitado la cancelación y anulación de su RUC, siendo por ello que en sus declaraciones juradas consignó que la misma no tenía número de RUC, cuando debió consignar que estaba inactivo, hecho que la

ANEXO N.º 10: Resolución de la Investigación ODICMA n.º 215-2008.LIMA



PODER JUDICIAL

DE LA REPUBLICA

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA

JEFATURA

497
Certificados
revisados

498
Certificados
revisados

INVESTIGACION ODICMA N° 215-2008-LIMA

RESOLUCIÓN N° 19

Lima, veinte de abril de dos mil nueve.

VISTOS: El Informe N° 108-2008-SBMP-UOM-OCMA obrante de folios 404 a 419, expedida por el Responsable de la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura (UOM-OCMA), con la propuesta de imposición de la medida disciplinaria **de SUSPENSIÓN POR TREINTA DIAS EN EL EJERCICIO DEL CARGO** a la doctora Nelly Mercedes Aranda Cañote, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima, con informe oral, escuchado el informe oral de la magistrada investigada; y,

CONSIDERANDO:

41TECEDENTES Y CARGOS IMPUTADOS.

PRIMERO Que, a mérito del escrito de fojas 01 al 03 de fecha 22 de Mayo de 2008, la ciudadana Elena Aída Bolívar Blanco de Coronado formula queja por irregularidades cometidas contra la señora Juez del Segundo Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores, la misma que fue admitida por ésta Jefatura Suprema, mediante auto administrativo signado con la Resolución N° 02 de fecha 26 de mayo de 2008 a fojas 49, que dispuso abrir **Investigación** contra la doctora Nelly Mercedes Aranda Cañote, en su actuación como Juez Provisional a cargo del Segundo Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores, por los siguientes cargos: a) Presuntamente por no haber ejecutado lo establecido en el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el Código Procesal Civil al no adoptar medidas de ejecución necesarias y pertinentes para vigilar la pronta administración de

478
Custodiar
actos y etc

justicia, hacer acatar y dar cumplimiento a las decisiones emanadas de autoridad judicial acorde a las resoluciones número diez de fecha veintiséis de junio del dos mil siete y número doce de fecha cuatro de octubre del dos mil siete y número dieciséis de fecha siete de marzo de dos mil ocho, infringiendo presuntamente, lo establecido en el artículo 4° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con lo dispuesto en el artículo 184 inciso 16 de citada Ley Orgánica, que conforme a los alcances del artículo 201 numeral 1 de la citada Ley acarrearía responsabilidad disciplinaria, b) Presuntamente haber cortado procedimientos en trámite y no impulsarlos de oficio y emitir la resolución número dieciocho de fecha treinta de abril del dos mil ocho, infringiendo presuntamente el artículo 153 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (que establece que se encuentra prohibido expedir resoluciones dilatorias que no guarden relación con el sentido del pedido) y último párrafo del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil (el Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria), y su deber regulado en el artículo 184 inciso 12 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; esto es evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos actos aquellos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; con todo lo cual habría infringido su deber de cumplir las demás obligaciones dispuestas por ley establecido en el artículo 184 inciso 16 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (la del artículo 153° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y último párrafo del artículo IV del Título Preliminar del Código Civil), que **conforme a los alcances del artículo 201 inciso 1 de la misma ley** acarrearía responsabilidad. Disponiendo encomendar **a la UNIDAD OPERATIVA MOVIL**, el trámite de la presente investigación. Instancia que por Resolución N° 03 de fecha 01 de julio de 2008 se avocó al conocimiento de la presente y designó como Magistrado Sustanciador al doctor Guillermo Huamán Vargas, Magistrado de Primera Instancia de la OCMA, quien emitió su Informe (a folios 248 a 254) opinando por la imposición de medida disciplinaria de suspensión al existir responsabilidad por los cargos a) y b), hechos que dieron lugar al Informe Final del Responsable de la UNIDAD OPERATIVA MOVIL DE LA OCMA (a folios 404 a 419) que finalmente **propone suspensión por 30 días en el ejercicio del cargo a la Juez investigada**, propuesta por resolver en esta instancia.

SEGUNDO: RESPECTO DEL DESCARGO Y DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LA INVESTIGADA.

2.1 La investigada presenta su descargo mediante informe (en copia certificada) de fojas 23 a 25 señalando básicamente: *que es cierto que ante el 2do Juzgado Mixto de San Juan de*

480
"Procedimiento
de Nulidad"

Al proveer el escrito de la quejosa de fecha 25 de abril de 2008, no se ha incurrido en lentitud, menos se ha cortado el procedimiento en trámite, presentado después de la ejecución, ocasión en que la suscrita comunicó personalmente al Comisario y a los efectivos PNP de la Comisaría de San Juan de Miraflores, todas las prohibiciones que tenía el ejecutado, así como las medidas de protección a favor de los afectados. Por ello proveyó: Téngase presente en lo que fuere de ley y haga valer su derecho donde corresponda. Porque la Policía tenía órdenes precisas para actuar en caso el ejecutado quebrante lo ordenado; y precisamente contra el ejecutado se han formulado dos atestados policiales, es decir se está dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y por la suscrita en el momento de realizar la diligencia de RETIRO CONYUGAL DEL DEMANDADO", al confeccionarse los atestados de fecha 22 y 29 de abril de 2008 los que se encuentran en pleno trámite que ha sido remitidas al Ministerio Público para la formulación de la denuncia respectiva y su remisión al Juzgado pertinente.

TERCERO DE LA FUNCION DE CONTROL Y DE LOS FINES DE LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA.

Es función de la Oficina de Control de la Magistratura investigar regularmente, la conducta, idoneidad y desempeño funcional de los magistrados y/o auxiliares de justicia, velando porque cumplan con las normas legales y administrativas de su competencia, de conformidad con los artículos 102° y 105° inciso 1) del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es menester precisar, que los Magistrados ejercen su función fundamentalmente a través de la emisión de resoluciones.

La investigación disciplinaria, es la acción de control posterior, que sirve de medio a la Oficina de Control de la Magistratura para tutelar al ciudadano frente a posibles prácticas irregulares y actos de corrupción, por parte de algún magistrado y/o servidor judicial.

En este sentido, la investigación disciplinaria tiene una doble finalidad: de un lado, sancionar a los operadores judiciales cuya actuación vulnere los principios y valores de la recta administración de justicia, con el objeto de corregir su actuación o expulsarlos de su seno, en casos graves; y, por el otro, incentivar el ejercicio honesto, probo, independiente y eficiente en la prestación del servicio de justicia.

Miraflores se ha venido tramitando el Exp. N° 642-06 sobre Violencia Familiar, admitida a trámite desde el 10 de octubre de 2006; que se hizo cargo del Juzgado a partir del 03 de marzo de 2008 avocándose al conocimiento del proceso el 07 del mismo mes y año al expedir la resolución N° 16 disponiendo la ejecución del fallo ya expedido con fecha 26 de 1. junio del 2007. Y que ha dado cumplimiento a la sentencia, puesto que con fecha 22 de abril de 2008 se procedió a retirar del hogar conyugal a la persona de Orlando Gustavo Coronado Vonder Heyde

2.2 Asimismo en su descargo a fjs 133 a 136, la Juez investigada sostiene con relación al cargo a), que le causa extrañeza los cargos atribuidos referente a la lentitud de mi parte para resolver, puesto que la suscrita a pesar de contar con una carga de más de 2000 expedientes, no sólo se avocó al proceso, sino que dispuso ejecutar el retiro del hogar conyugal del demandado, disponiendo la habilitación de día y hora para que el personal del Juzgado se constituya al inmueble para dicha ejecución. Que con la persona de Elena Bolívar Blanco tuvo una entrevista audiencia para efectos de habilitar día y hora para ejecutar lo ordenado mediante Resolución N° 16, y la fecha dispuesta para la ejecución ha sido a petición expresa de dicha persona (al solicitar unos días para poder indagar y averiguar la hora precisa en la que se podía encontrar en el inmueble el ejecutado y poder realizar la diligencia) hecho que así se realizó ya que al tomar conocimiento por informe verbal de la quejosa de los días y hora en que se puede encontrar al ejecutado, inmediatamente de oficio expidió la Resolución N° 17 con fecha 16 de abril de 2008, notificada personalmente a la quejosa el 17 del mismo mes y año. En la misma fecha se cursaron los oficios a la Comisaría de San Juan de Miraflores solicitando se preste el auxilio de la fuerza pública y disponga de los efectivos necesarios a fin de llevar a cabo la diligencia de ejecución de sentencia, y todo se llevó de oficio y con el ánimo de llevar adelante la diligencia con prontitud.

Respecto al cargo b) sostiene que no ha cortado ningún procedimiento en trámite, y que la Resolución N° 18 ha expedido oportunamente luego de ejecutado el retiro del agresor del domicilio conyugal. Que en el acta de ejecución se ha establecido que el inmueble de la sociedad conyugal cuenta con ingresos al primer y segundo piso independientes. La quejosa siempre ha señalado que ocupaba el segundo piso de dicho inmueble, lugar de donde se retiró al demandado y se lo dejó a más de cien metros del citado inmueble, en estricto cumplimiento a la sentencia emitida, porque así estaba ordenado "RETIRO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO-

479
Controlado
Cobertura y
trazado

130
situación
chuvia

CUARTO: CRONOLOGIA DEL EXPEDIENTE MATERIA DE QUEJA.

En principio a efecto de abordar la investigación que nos ocupa, resulta menester tener en cuenta la CRONOLOGIA del expediente materia de queja, y que se puntualiza a continuación

4.1 INVESTIGACION PRELIMINAR ante el MINISTERIO PUBLICO Y DEMANDA.-

- Es de apreciarse de los actuados obrantes de fojas 393 a 399, que la Fiscalía Mixta del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Miraflores, en mérito de la denuncia contra Orlando Gustavo Coronado Von Der Heyde, por Violencia Familiar, en agravio de Elena Alda Bolívar Blanco de Coronado, Gustavo Arturo y Teresa Estela Coronado Bolívar, dispuso prestar GARANTIAS NECESARIAS como fluye del acta denominada Constancia de Garantías Personales—de fojas 396 a favor de los afectados, oficiando con tal fin a la COMISARIA DE SAN JUAN DE MIRAFLORES-SECCION FAMILIA, con fecha 20 de septiembre de 2006 (repcionado el 03 de octubre de 2006) como fluye a - fojas 397.-, y al 2do Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores con fecha 30 de noviembre de 2006 como constábel cargo de fojas 394.

- Que amparada la denuncia y presentada la demanda formulada por la Fiscalía Mixta del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Miraflores contra Orlando Gustavo Coronado Von Der Heyde, por Violencia Familiar, en agravio de Elena Alda Bolívar Blanco de Coronado, Gustavo Arturo y Teresa Estela Coronado Bolívar, fue admitida a trámite desde el 10 de octubre de 2006 (por información de fojas 23).

4.2 SENTENCIA - El proceso fue sentenciado mediante Resolución N° 10 de fecha 26 de Junio de 2007, declaró, 1°) FUNDADA la demanda, determinando la existencia de Violencia Familiar ejercida por ORLANDO GUSTAVO VON DER HEYDE en agravio de Elena Alda Bolívar Blanco de Coronado, en la modalidad de Maltrato Físico y Psicológico, y de Gustavo Arturo y Teresa Estela Coronado Bolívar en la modalidad de Maltrato Físico. 2) Disponiendo como medidas de protección, que el demandado se abstenga de todo maltrato Físico y Psicológico hacia los agraviados, sin que esto signifique que deje de cumplir con su responsabilidad de prestar alimentos hacia quienes corresponda, además que en forma definitiva deberá de evitar de realizar cualquier forma de acoso contra los agraviados, debiendo el demandado someterse a una terapia psicológica, a fin de que se pueda restablecer la armonía familiar resquebrajada, la que se realizará ante el equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia de Lima. 3) Debiendo el demandado Orlando

Gustavo Coronado Von Der Heyde, **retirarse del hogar conyugal, así como no acercarse a menos de cien metros de los demandantes, con la finalidad de no afectar la paz y tranquilidad de estos, mientras dure la terapia psicológica ordenada por este despacho** y no muestre indicios de que su comportamiento violento esta siendo tratado con la finalidad de **restablecer la armonía familiar** -Nótese que comprende varios aspectos por ejecutar-

Por resolución N° 11 de fecha 24 de agosto de 2007, fue declarado CONSENTIDA la referida sentencia.

4.3 EJECUCION DE SENTENCIA:

- Por resolución N° 12 de fecha 04 de octubre de 2007, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Protección de Violencia Familiar, se dispuso REQUERIR al demandado a fin de que cumpla con los términos de la sentencia en el plazo de 03 días, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada -el demandado no cumplió con el mandato-

Por resolución N° 16 de fecha 07 de marzo de 2008¹, La Juez investigada haciendo efectivo el apercibimiento decretado mediante Resolución N° 12, ordenó: 1° Que el personal del Juzgado se constituya al hogar conyugal tanto de la demandante como del demandado a de que con el auxilio de la fuerza pública proceda al retiro del domicilio conyugal del derandado Orlando Gustavo Coronado Von Der Heyde; debiendo oficiar a la autoridad policial del sector a fin de que preste el auxilio de la fuerza pública al personal jurisdiccional del Juzgado en el momento de la diligencia, autorizándose el descerraje en caso necesario; 2° Para la formalización de la Medida de Protección dictada por este Despacho y dada la **naturaleza especial del presente** proceso HABILITESE DIA Y HORA con tal fin, de conformidad con lo que dispone el artículo 142 del Código Procesal Civil.

- **Por resolución N° 17** de fecha 16 de abril de 2008, para ejecutar la sentencia en el extremo que ordena que el demandado Orlando Gustavo Coronado Von Der Heyde se retire del hogar conyugal, al tratarse de una actuación urgente dada la naturaleza del proceso,... **señalaron el día martes 22 de abril de 2008 a horas 6.00 de la mañana.**

¹ (Res N° 16) Primera resolución que expide la Juez investigada, al haberse hecho a cargo del 2do Juzgado Mixto de San Juan de Mirallores, a partir de; 03 de marzo de 2007.

- Oficiándose a la COMISARIA solicitando el auxilio de la fuerza pública para la diligencia con fecha 18 de abril de 2008 (único acto de la Jueza dirigida a la Policía) y a la Unidad de Transporte con fecha 21 de abril de 2008 como fluye del cargo de fojas 36 y 37.

483
destacado
oculto y

484
neto
oculto

4.4 ACTA DE EJECUCION DE SENTENCIA,

- Se procedió a la ejecución de la sentencia como se advierte del acta de fojas 79 al 82, diligencia en cuyo desarrollo si bien es cierto el demandado accedió a retirarse voluntariamente, también optó por llevarse sus cosas personales que tenía en la habitación dormitorio consistentes en la cama de madera, colchón y veladores, ropa de cama, Un televisor de 20", un DVD y sus prendas personales. En dicho acto la Juez investigada, hizo de conocimiento del demandado conforme lo dispone la sentencia de fecha 26 de junio de 2007, que —debe retirarse del hogar conyugal, así como no acercarse a menos de cien metros de los agraviados con la finalidad de no afectar la paz y tranquilidad de éstos", con la anotación que si cumplirá. Asimismo, del acta fotocopiado a fojas 82 se desprende que el demandado solicitó que **'sus pertenencias se quedaran** en la Calle Ramón Rodríguez N° 660 - **primer piso en donde vive su señora madre'**, al que accedió la investigada, quién exhortó al demandado a cumplir el mandato judicial caso contrario se someterá **a las leyes penales** conforme corresponde. **Resulta relevante puntualizar que en el acta no existe ninguna disposición destinada a cumplir por la PNP.**

4.5. ESCRITO SOBRE ADOPCION DE MEDIDAS:

La agraviada Elena Bolívar Blanco de Coronado, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2008, adjuntando para ello copia del oficio para el Instituto de Medicina Legal y citación policial, informa que el demandado a desacatado lo ordenado por el Juzgado por lo que solicita la adopción de las acciones pertinentes, bajo responsabilidad (fluye de la copia de los actuados de fojas 18 al 20); habiendo dispuesto la Juez investigada , **por resolución N° 18** de fecha 30 de abril de 2008:.... **a lo expuesto, téngase presente en lo que fuera de ley y haga valer su derecho donde corresponda ...**- fojas 22- (notificada a la afectada el 12 de mayo de 2008 como fluye a fojas 21).

QUINTO: ANÁLISIS DE LOS RECAUDOS, DILIGENCIAS Y PRUEBAS ACOPIADAS
EL DESARROLLO DE LA PRESENTE INVESTIGACION.

Considerando que se entiende por VIOLENCIA FAMILIAR, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión (golpes causados que no dejan huellas o rastro de la agresión), inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: cónyuges; excónyuges; convivientes; exconvientes; ascendientes; descendientes; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad (primos hermanos) y segundo de afinidad (cuñados); quienes habitan en el mismo hogar, **siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; quienes hayan procreados hijos** en común, independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia; y, uno de los convivientes o parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, **en las uniones de hecho.**

MARCO NORMATIVO:

El artículo 2° de la Constitución reconoce los derechos a la integridad personal y a no ser víctima de actos de violencia moral, psíquica o física o de tratos inhumanos o humillantes, cuya titularidad corresponde a todas las personas, varones y mujeres, sin discriminación por razón de sexo (artículo 2° inciso 2). Estos derechos vinculan a los órganos jurisdiccionales a inter pretar las disposiciones jurídicas en el sentido de priorizar la protección de los derechos **damentales de las víctimas de la violencia familiar por encima de otros intereses** concurrentes. Así lo ha señalado la sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de abril de 1997 recaída en el proceso de inconstitucionalidad contra el artículo 337 del Código Civil.

Nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y su respectivo Reglamento, al ser normas de carácter tutelar, ya que prevén medidas de protección inmediatas y cautelares a favor de las víctimas, permite al operador jurídico disponer con rapidez e idoneidad de medidas de protección de carácter especial para proteger a la víctima de violencia familiar. Apreciándose claramente que la Ley especial sobre Violencia Familiar (Ley 26260 promulgada en 1993 con varias modificaciones posteriores

Fxp. N° 1 K-96-I- TC publicado el 13 de mayo de 1997.

La violencia contra la mujer, en cualquiera de sus formas, constituye una violación de los derechos humanos, especialmente del derecho a la vida y a la integridad física, psíquica y moral, recogido en el artículo 2 inciso 19 de la Constitución Política del Perú.

El Derecho a la vida se encuentra reconocido también en el artículo 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, norma que reconoce también, en su artículo 5, el derecho a la integridad personal.

483
Cautelar
1997

hasta la fecha vigente desde hace 15 años) fue dada por el Estado con el objeto **de regular** en forma integral la política estatal frente a la violencia familiar. Se trata de un conjunto de disposiciones orientadas, principalmente, a la protección de las víctimas de violencia **familiar, pues obliga a las autoridades competentes a ordenar** medidas tuitivas inmediatas y cautelares a favor de las mismas.

405-
el 15/11/2018
Bokunlay
minob

486
2018/03/07
subv. 13

5.2 Bajo tal premisa, habiendo examinado los argumentos expuestos en la queja y en los **informes de descargo y compulsado los medios probatorios anexados, se ha llegado a determinar de manera cierta e irrefutable la responsabilidad de la investigada** por los siguientes motivos:

Respecto al cargo **a) No haber ejecutado lo establecido en el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el Código Procesal Civil al no adoptar medidas de ejecución necesarias y pertinentes para vigilar la pronta administración de justicia, hacer acatar y dar cumplimiento a las decisiones emanadas de autoridad judicial acorde a las resoluciones número diez de fecha veintiséis de junio del dos mil siete y número doce de fea cuatro de octubre del dos mil siete y número dieciséis de fecha siete de marzo de dos mil ocho, infringiendo lo establecido en el artículo 4° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con lo dispuesto en el artículo 184 inciso 16 de citada Ley Orgánica.**

Teniendo en cuenta que por sentencia CONSENTIDA, contenida en la Resolución N° 10 se han dispuesto, como medida de protección, **que 'el demandado se abstenga de todo maltrato Físico y Psicológico hacia los agraviados**,... además que **en forma definitiva deberá de evitar de realizar cualquier forma de acoso contra los agraviados** debiendo el demandado **someterse a una terapia psicológica, a fin de que se pueda restablecer la armonía familiar resquebrajada** la que se realizará ante el equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia de Lima. 3) Debiendo el demandado orlando Gustavo Coronado Von Der Heyde, **retirarse del hogar conyugal** así **como no acercarse a menos de cien metros de los demandantes, con la finalidad de no afectar la paz y tranquilidad de estos** mientras **dure la terapia psicológica** ordenada por este despacho. Se advierte que una vez requerido el demandado, por Res N° 16 del 07 de marzo de 2008 la Juez investigada dispuso se proceda al retiro del demandado del hogar conyugal, **habilitándose día y hora** con tal finalidad por la naturaleza

especial del proceso conforme al artículo 142 del Código Adjetivo Civil, es decir por tratarse de una actuación urgente cuya demora puede perjudicar a una de las partes (notificada a la agraviada el 07 de abril de 2008 -folio 13- a un mes aproximadamente). Sin embargo, mediante la Res N° 17 del 16 de abril de 2008 se procede a fijar fecha para la formalización de la diligencia de ejecución para el 22 de abril de 2008 (no obstante que por resolución N° 16 ya se había habilitado DIA Y HORA con tal fin) diligencia al que se contrae la copia del acta obrante de fojas 38 a 41 (proporcionado por la quejosa) repetida a fojas 79 a 82 (proporcionado por la investigada, con numeración del 180 a 183 correspondiente al Juzgado de origen) del cual se desprende que se procedió al retiro del demandado Orlando Gustavo Coronado Von Der Heyde de los ambientes del segundo piso con acceso independiente a la Calle, quedando la afectada dentro del hogar.

S&f
Contraria
al escrito

Además, a pesar que la Juez investigada le exhortó al demandado a cumplir el mandato judicial, al cual asintió; del análisis del acta se desprende que la diligencia no se ha ejecutado de acorde con los términos de la sentencia, por cuanto del acta fotocopiada a fojas 182 se desprende que con anuencia de la Juez investigada, le permitieron al demandado dejar sus **..cosas personales** (cama de madera, colchón y velador, ropa de cama, Televisor, DVD y sus prendas personales) en el primer piso del inmueble escenario de la violencia familiar que nos ocupa, esto es, a una distancia promedio aproximado de 2.50 ml de donde residen los **agraviados -la afectada y sus hijos-** (separación entre el 1 er y 2do piso), en forma contraria al mandato de NO acercarse a menos de 100 metros de los agraviados con la finalidad de no afectar la paz y tranquilidad de éstos, mientras dure la terapia psicológica, así como la de evitar realizar cualquier forma de acoso contra los agraviados. Por cuanto resulta obvio y evidente que dicha **circunstancia consecuencia de una decisión desatinada es motivo** para el demandado de acudir y **ejercer violencia y -cualquier forma de acoso ' contra los agraviados**, tal como ocurrieron posteriormente y que dieron lugar a la formación de nuevos **atestados policiales**, por nuevos actos de violencia ejecutado por el demandado contra los agraviados (cuyos ejemplares obran a fojas 83 y 117 respectivamente) y un nuevo proceso de **violencia familiar entre las partes (como se infiere del escrito de contestación de demanda** por parte del demandado a fojas 467 al 469 donde hace referencia al expediente N° 28-2009 Secretaria Diana Chapoñan).

5.3 Por otro lado, de los actuados se observa que la investigada, no ha adoptado ninguna medida para que el demandado se someta a terapia psicológica, a fin de viabilizar el cumplimiento de la sentencia (con el objetivo de restablecer la armonía familiar ordenado en

la sentencia materia de ejecución), por lo que se ha incumplido con lo dispuesto por el artículo 22 del Texto Unico Ordenado de la ley 26260 Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, que establece: — **En caso de incumplimiento de las medidas decretadas, el juez ejercerá las facultades coercitivas, contempladas en los artículos 53 del Código Procesal Civil...**, sin perjuicio de las responsabilidades penales, a que hubiera lugar. Y el Código Procesal Civil en su numeral 53, establece **En atención al fin promovido y buscado en el artículo 52° el Juez puede:** 1.- **Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quién corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión ...**, 2.- **Disponer la detención hasta por 24 horas de quién resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia...** **Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato**. Se debe considerar en este extremo que las facultades coercitivas del Juez están orientadas a que las partes conserven una conducta procesal de respeto a la actividad judicial.

Se colige de lo expuesto, que en atención a la función tuitiva de este tipo de procesos - establecido por la última parte del numeral 21 de la Ley N° 26260-3 y artículo 4° del Texto Unido /Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴ que la Juez investigada no ha ejecutado en su totalidad la sentencia en sus propios términos, ó en todo caso se ejecutó parcialmente, por cuanto el fallo no sólo se circunscribe al —retiro del domicilio del demandado" como alega la Juez investigada, sino comprende además otros aspectos respecto a la víctima y en cuanto al agresor, cuya ejecución se ha retardado en sus propios términos.

5.4 De otro lado, se advierte un factor relevante que llama poderosamente la atención son las actas de ejecución de sentencia presentados por la parte quejosa y la Juez investigada, y que a continuación se pasan a desarrollar:

A fojas 79 después de la 5ta fila, se observa una fila borrada y agregada con el tenor: —domicilio conyugal del demandado—, mientras que a **fojas 38** dicha fila está borroneado y en blanco.

A fojas 81 entre las filas 16 y 17 se ha agregado el tenor: "La sentencia de fecha 26 de junio 2007 debe, mientras que a **fojas 40** dicho intervalo de filas está en blanco.

⁴ Art 21°: El Juez puede agregar a su decisión los mandatos que aseguren la eficacia de las pretensiones exigidas y los derechos esenciales de la víctima"

Art 4° Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente en sus propios términos...

407
Acatamiento
orden y
SEB

408
Contenido
haciendo

A fojas 81 en la fila 19 se ha borroneado y agregado el tenor: * **agraviados-**, mientras que a **fojas 40** en la fila 18 esta consignado como "demandantes

A fojas 81 en la fila 21 se ha agregado la palabra " **cumplirá-**", mientras que a fojas 40 en la fila 20 esta completa con líneas (- - -).

A fojas 81 en la fila 23, se consigna al referirse a la entrega de llaves a la —demandante- (quedó dentro del hogar mostró su conformidad), debió decir AFECTADA.

A fojas 82 en la fila 6, se ha agregado el tenor cambiado: ' **acepta dar—**, mientras que a fojas 41 aparece el tenor consignado como — **si da—**.

A fojas 82 en la fila 10 se ha agregado el término interpolado "de", mientras que a fojas 41 en dicha fila 10 no consta el término -de—.

A fojas 82 en la fila 18 se ha agregado el término interpolado " **penal**", mientras que a fojas 41 en dicha fila 18 no consta el término "penal".

*489
intoral
written*

De ello se infiere que el tenor primigenio del acta -debidamente **suscrita por los intervinientes**, agregado al expediente y foliado (cuyo ejemplar en copia, se deduce que le fue entregado a la parte agraviada), con posterioridad ha sido alterado e interpolado palabras, con el objeto de darle -coherencia- al mismo, sin mandato alguno y contrariamente a lo dispuesto por el artículo 119 del Código Procesal Civil (como es de apreciarse de las copias presentadas por la juez investigada). Constituyen hechos que conjuntamente con su argumento alegado en su **informe oral ante la UOM de OCMA de haber cumplido con su función remitiendo varios oficios a la PNP para brindar seguridad a la afectada y capturar al demandado, cuyos cargos se comprometió en adjuntarlos (fojas 415-416) sin acreditar dichos extremos**, denotan que la **conducta adoptada por la investigada resulta displicente.**

5.5 Respecto al cargo b) Haber cortado procedimientos en trámite y no impulsarlos de oficio y emitir la resolución número dieciocho de fecha treinta de abril del dos mil ocho, infringiendo presuntamente el artículo 153 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (que establece que se encuentra prohibido expedir resoluciones dilatorias que no guarden relación con el sentido del pedido) y último párrafo del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil (el Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria), y su deber regulado en el artículo 184 inciso 12 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es evitar la lentitud procesal, infringiendo su deber de cumplir las demás obligaciones dispuestas por ley establecido en el artículo 184 inciso 16 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

489
Fm
OTTI-
me
ri

El cargo subanálisis, que guarda estrecha vinculación con el cargo precedente, consiste en haber dispuesto la investigada, **por resolución N° 18 de fecha 30 de abril de 2008** : "...a lo expuesto, **téngase presente en lo que fuera de ley y haga valer su derecho** donde **corresponda** ... -fojas 22- en respuesta al escrito de la agraviada Elena Aida Bolívar Blanco de Coronado, de fecha 25 de abril de 2008, donde denuncia que el demandado a descatado lo ordenado por el Juzgado por lo que solicita la adopción de las acciones pertinentes, bajo, responsabilidad, adjuntando para ello copias del oficio a la Oficina Medicina Legal y la citación policial (fluye de la copia de los actuados de fojas 18 al 20), con lo cual habría cortado procedimientos en trámite, y sin impulsados de oficio.

Se advierte de lo expuesto y del tenor de la Resolución de fojas 18 obrante a fojas 22 (repetida a fojas 42) que fue notificado a las partes con fecha 14 de mayo de 2008 que dicha resolución es notoriamente contra el texto expreso de la (ultima parte del numeral 153 de la Ley, que establece :- Los escritos se proveen dentro de las 48 horas de su presentación, bajo responsabilidad. Es prohibido expedir resoluciones dilatorias que no guarden relación con el sentido del pedido, bajo responsabilidad Por cuanto en este tipo de procesos por su naturaleza tuitiva requería de un pronunciamiento rápido e idóneo al caso concreto de conformidad con lo previsto por el artículo 184° inciso 1) y 2) concordante con el artículo 185° Inciso 3) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que el proceso se había dilucidado con sentencia fundada, encontrándose en fase de ejecución. Lo contrario como ha ocurrido en el caso de autos reflejan las pocas facilidades , **la falta de auxilio judicial**, y la lentitud en este tipo de procesos especiales, originando cada vez más las víctimas vean lejana su posibilidad de tener acceso a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectivos, coadyuvando tal situación a la imposibilidad de que las agraviadas obtengan medidas cautelares a sus pedidos de cese de violencia, que a la postre derivan en

Cargos de notificación a la agraviada a tijas 43 y a la Fiscalía a fojas 44

Art 184° Son deberes de los Magistrados

- 1.- Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del Debido Proceso;
- 2.- Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente.

Art 185° Son facultades de los Magistrados

- 3.- Ordenar la detención, hasta por veinticuatro horas, de quienes, en su despacho o con ocasión de las actuaciones judiciales, **los injurien, agraven, amenacen** o coaccionen por escrito o de palabra, o que promuevan desórdenes, pudiendo denunciar el hecho ante el Ministerio Público.

-fenómenos cíclicos hasta convertirse en un problema social, con efectos negativos que comprometen la respetabilidad y credibilidad en el Poder Judicial.

A ello, cabe agregar que los hechos acontecidos y que guardan relación con los ATESTADOS: N° 094-08-VII-DIRTEPOL-L-PNP -DIVTERI -JERFDIS-SJM-CSJM-DEINPOL del 20 de mayo de 2008, por presunto delito contra la Administración Pública (Resistencia y Desobediencia a la Autoridad) siendo presunto autor Orlando Gustavo Coronado Von Der Heyde en agravio del Estado Peruano, hecho ocurrido el 22 de abril de 2008 en el Jirón Ramón Rodríguez N° 660 Zona E2-SJM (por daños materiales EN EL INMUEBLE DE LA AGRAVIADA, fuga y captura demandado) de fojas 83 a 116; y,

Además del N° 095-08-VII-DIRTEPOL-DIVTER1 -JDS-CSJM-SEINCRI del 23 de mayo de 2008, por presunto delito contra la Administración Pública (Resistencia y Desobediencia a la Autoridad) siendo presunto autor Orlando Gustavo Coronado Von Der Heyde en agravio del Estado Peruano, Elena Aida Bolívar Blanco de Coronado y otros, hecho ocurrido el 29 de abril de 2008 (que informan de la intervención al demandado en el inmueble sito en Jirón Ramón Rodríguez N° 660 Zona E2-SJM a horas 18.30 por su ingreso al domicilio de la afectada, y a horas 19.30 al primer piso de dicho inmueble EN DESACATO A LA SENTENCIA JUDICIAL) de fojas 118 a 132,

Ambos atestados policiales, elaborados a requerimiento de la agraviada, donde constan que el demandado permanece en el primer piso de la vivienda ejerciendo actos de violencia contra la agraviada y sus hijos, y que dichos atestados fueron ingresados al Juzgado con fecha 23 de mayo de 2008 (como constan de los cargos de fojas 83 y 117). Sin embargo, frente a dichos actos procesales, no está demostrado haberse adoptado por parte de la investigada mandato oportuno que viabilice en alguna medida la eficacia de la sentencia, de conformidad con la última parte del artículo 21 y 22 de la Ley 262607. Sino recién después de aproximadamente 04 meses, con fecha 23 de septiembre de 2008 por Resolución N° 25 dispuso: "que el demandado cumpla con lo ordenado por sentencia de fecha veintiséis de junio del año dos mil siete, esto que se abstenga de todo maltrato físico y psicológico a favor de las víctimas Elena Aída Bolívar Blanco de Coronado, Gustavo Arturo Coronado Bolívar y Teresa Estela Coronado Bolívar, bajo apercibimiento de ordenarse su detención por

Art 21°...En atención a la función tuitiva de este proceso, el Juez puede agregar a su decisión (sentencia) los mandatos que aseguren la eficacia de las pretensiones exigidas y los Derechos esenciales de la víctima.

Art 22° En caso de incumplimiento de las medidas decretadas, el Juez ejercerá las facultades coercitivas contempladas en los artículos 53° del Código Procesal Civil... sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.

veinticuatro horas en caso de incumplimiento a lo resuelto sin perjuicio de ello, oficiase a la Policía del sector a fin de que brinde la protección y garantía del caso que amerita a los agraviados: Oficiase y notifíquese" tal como se infiere de la copia de dicha resolución transcrita para la Defensoría del Pueblo a fojas 387, cuyo mandato de oficiar a la Policía tampoco está acreditada; hechos que evidencian la lentitud y retardo de la magistrado ejecutante, si consideramos que dicha petición la solicitó la agraviada desde el 25 de abril de 2008 (05 meses aproximadamente)

Cabe recalcar respecto a la defensa de la investigada a fojas 400 en el sentido que: "la Policía actuó en merito a las disposiciones impartidas por la suscrita' y que "que la Juez ordenó a la PNP hacer cumplir la sentencia' , se trata de argumentos no acreditados sobre todo en lo que concierne a la segunda afirmación, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo. 96 del Código Procesal Civil - de aplicación supletoria al caso conforme al artículo 3º del Reglamento- **quién afirma un hecho que configuran su pretensión o defensas tienen que probarlo. Tanto más, si de los atestados constan que fueron elaborados a requerimiento de la agraviada, **situación que se corrobora con la afirmación vertida por la investigada al resolver una petición de la Defensoría del Pueblo (Resolución N° 21 del 12 de agosto de 2008 a fojas 167) al sostener "...tégase presente las recomendaciones que se indican, sin perjuicio de ello la parte afectada ha interpuesto la denuncia penal por el delito contra la administración pública conforme es de verse de las copias certificadas de la denuncia policial que obran en autos' . Por otro lado, la actuación de la PNP es una obligación prevista en el artículo 40 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, institución que por disposición del Ministerio Público como fluye de la Decisión Fiscal de fecha 20 de septiembre de 2006 a fojas 62 y del oficio de fojas 393, prestó las garantías personales a favor de los agraviados con fecha 02 de noviembre de 2006, al que se contrae la constancia de fojas 396, limitándose la PNP a cumplir con su obligación.****

5.7 Respecto a su posición de fojas 401 en el sentido **que después de la ejecución no cabe impulso de oficio y cualquier dilación o actos ilícitos que se puedan cometer después de la ejecución, es la Policía la que debe actuar** Esta afirmación, contradice al carácter especial y tuitivo de la Ley sobre Violencia Familiar, y el tema en discusión se cifiere que ante el hecho de existir incumplimientos de resoluciones judiciales, el Juez de ejecución tenía que haber asumido un pronunciamiento que viabilice la eficacia de **la sentencia en sus**

492

propios términos -acto procesal que precisamente omitió la investigada- esto es tomar medidas rápidas tendientes a hacer cesar la violencia, y no dilatar la toma de decisiones con argumentos tales como —haga valer su derecho donde corresponda”, ello resulta incompatible con la función jurisdiccional en un tema tan delicado desconociendo las directivas que ha regulado la ley especial.

11

Por otro lado, expresa que —el hecho de haber dejado las cosas del demandado en el primer piso ... la afectada, su abogado y representante a la vez de la Defensoría de la Mujer se hubieran abstenido de firmar el acta y/o dejar constancia de su oposición ... que de manera tácita estuvo de acuerdo con el desarrollo de la diligencia llevada a cabo y el texto del acta - Sobre lo cual debemos sostener que la forma de desarrollo del acta, no puede ser atribuida a las partes sino es de responsabilidad de la Juez en su condición de Directora del Proceso y menos constituir la conducta de los mismos una justificación para inobservar el principio de legalidad y celeridad procesal -más aún, si dicha acta ha sido alterada como se ha puntualizado en el numeral 5.4 del quinto considerando-. El hecho radica en que no obstante que el proceso se encontraba sentenciado, procedió a su ejecución parcial en los términos del acta de fojas 79 a 81, y ante el hecho de nuevos actos violentos denunciados en etapa de ejecución por la afectada, no se haya otorgado una medida protectoria adecuada que ameritaba por la naturaleza del problema que necesitaba del impulso de oficio y de una justicia de efectiva tutela: que en razón de ello, tal como se ha expresado precedentemente no constituyen argumentos de defensa para justificar que la investigada no brindó un contexto resguardador de los derechos de las personas que se encuentran en circunstancias desfavorables de especial vulnerabilidad, por hallarse afectados por cuestiones de violencia familiar.

Del mismo modo, su afirmación de que —la suscrita de haberle dejado al demandado y sus bienes en la calle, hubiera incurrido en clamoroso acto de abuso de autoridad, pasible penalmente” constituye desconocer 1) que el demandado en ejecución de sentencia voluntariamente accedió a retirarse del hogar y además retirar sus bienes personales; 2) que por otro lado, conforme a lo previsto por el artículo 1971 del Código Civil, no hay responsabilidad por el ejercicio regular de un derecho, y en el caso que nos ocupa se esta ejecutando una sentencia que emana de un proceso regular; 3) la ejecución de la sentencia se debió hacer en sus propios términos y no desnaturalizar su contenido.

SEXTO.- De lo anteriormente descrito se tiene que la Juez investigada incurrió en incumplimiento de sus deberes, sintetizados como **cargo a)** Al no adoptar medidas de ejecución necesarias y pertinentes para vigilar la pronta administración de justicia, hacer

acatar y dar cumplimiento a las decisiones emanadas de autoridad judicial contenidas en la Resolución número diez de fecha veintiséis de junio del dos mil siete y número doce de fecha cuatro de octubre del dos mil siete y número dieciséis de fecha siete de marzo de dos mil ocho, infringiendo presuntamente, lo establecido en el artículo 4° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con lo dispuesto en el artículo 184 inciso 16 de citada Ley Orgánica, y respecto **al cargo** b) Haber cortado procedimientos en trámite de ejecución y no impulsarlos de oficio y emitir la resolución número dieciocho de fecha treinta de abril del dos mil ocho, contra lo dispuesto por el artículo 153 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (que establece que se encuentra prohibido expedir resoluciones dilatorias que no guarden relación con el sentido del pedido) y último párrafo del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil (el Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria), y su deber regulado en el artículo 184 inciso 12 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es evitar la lentitud procesal; **con todo lo cual habría infringido su deber de cumplir las demás obligaciones dispuestas por ley establecido en el artículo 184 inciso 1), 2) 16) del TUO de la Ley Orgánica de Poder Judicial, que conforme a los alcances del artículo 201 inciso 1 de la misma ley acarrearía responsabilidad funcional.**

De tal forma que la inconducta funcional cometida por la investigada no se trata de un descuido o negligencia inexcusable, sino como un hecho grave que compromete su dignidad de cargo, al haber inobservado las normas y principios de obligatorio cumplimiento prevista en el art. 22 del texto único Ordenado de la Ley N° 26260 Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, así como los art 4° y 153° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el último párrafo del artículo IV del Título Preliminar del CPC, lo que denotan un mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, así como la falta de idoneidad, y estando a que los hechos que se le imputan comprometen la dignidad del cargo, esta Jefatura Suprema considera que debe imponérsele la medida disciplinaria de suspensión prevista en la artículo 210° de la citada Ley Orgánica, al haber incurrido en responsabilidad referente a los cargos a) y b) del primer considerando respectivamente.

Por dichas consideraciones **expuestas** y de conformidad con lo previsto por el art 106 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y art 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- IMPONER la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN sin goce de haber por el **término de 30 días** a Nelly Mercedes Aranda Cañote, en su desempeño como Juez

*493
Resolución
Procedimientos
MES*

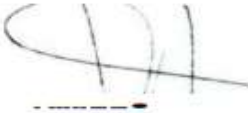
*Artículo 153
Procedimientos*

Provisional del Segundo Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Lima, por haber incurrido en retardo contra la administración de justicia al no adoptar medidas **de ejecución necesarias y pertinentes para vigilar la pronta administración de justicia**, hacer acatar y dar cumplimiento a las decisiones emanadas de autoridad judicial contenidas en la **sentencia de fecha veintiséis de junio del dos mil siete, infringiendo lo establecido en el**(L artículo 40 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como haber,^ cortado procedimientos en trámite de ejecución y no impulsarlos de oficio, al emitir la resolución número dieciocho de fecha treinta de abril del dos mil ocho, contra lo dispuesto por el artículo 153 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y último párrafo del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, contraviniendo su deber previsto por el artículo 184 inc y 1), 2), 12) y 16) Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que conforme a los alcances del artículo 201 inciso 1 de la misma ley acarrearía responsabilidad.

SEGUNDO: MANDO que la presente resolución, se comunique a la **Presidencia** de la Corte Superior de Justicia de Lima y a la Unidad de Sistemas de esta Oficina de Control, para los fines pertinentes. **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE.-**

EVC/ejy


ELCIRA VASQUEZ CORTEZ
Vocal su ramo
Jefe de la oficina de Control Wpstnturr
del Poder Judicial


Emilio Almogub/ Martínez
Gerente Documentari (e)
OCMA

1194
Escritura
At. de
Causa

ANEXO N.º 11: Resolución QUEJA ODICMA n.º 217-2009-AREQUIPA

El Paucano

Lima, sábado 29 de mayo de 2010



NORMAS LEGALES

419797

fojas mil doscientos veintiocho a mil doscientos cuarenta y ocho; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que se atribuye a don Vicente Juberto Limas Cerrón haber dejado de proveer escritos, diligenciar notificaciones por exhorto; así como registrar en el sistema judicial el ingreso de documentos y su estado como proveídos, cuando en realidad no lo habían sido, y mantener en su poder documentos de otra Secretaría por periodos extensos que van más allá del año; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: I) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, II) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos once, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos diez y diecisiete del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que las normas citadas no han tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Es así que de la visita inopinada practicada a la Secretaría a cargo del investigado Limas Cerrón el día dos de abril de dos mil siete, cuando aquel hacía uso de una licencia y era suplido por otra trabajadora, se detectó que en uno de los escritorios había noventa escritos sin proveer, correspondientes a diversos procesos civiles con fechas de presentación diversa, perforados y amarrados sin orden alguno. De este grupo de documentos se tomó una muestra de diez para verificar su estado en el sistema judicial, detectándose que habían sido registrados como proveídos o devueltos, sin que se haya emitido resolución alguna ni hayan sido agregados previamente a su respectivo expediente. En algunos casos se dio cuenta con los escritos con retardo excesivo, vulnerando el principio de celeridad procesal al no respetarse los plazos para emitir la resolución correspondiente; **Quinto:** También se hallaron en un maletín cuatro folders conteniendo más documentos, de los cuales se ha determinado a lo largo de la investigación que sólo procede atribuir responsabilidad por aquellos hallados en uno sólo de ellos, a saber, el que fue examinado primero y contenía once documentos entre escritos y notificaciones por exhorto sin diligenciar. Es por ello que otro de los extremos de la conducta disfuncional del investigado Limas Cerrón consiste en haber tenido en su poder esos documentos por un año y diez meses, sin haber dado cuenta al juez ni entregado al secretario judicial que tenía a cargo la sustanciación del expediente al que correspondía el exhorto de fecha once de mayo de dos mil cinco; **Sexto:** Sobre estos hechos, el investigado ha cumplido con presentar su descargo, aceptando indirectamente su responsabilidad, pero solicitando que se considere a su favor el hecho que la Secretaría a su cargo ha sido atendida por otras personas, que no contaba con medios logísticos que no precisa y que carecía de personal auxiliar para el cumplimiento de sus funciones. Estas afirmaciones deben considerarse como simples argumentos de defensa, ya que el retardo

así como la grave y prolongada desatención de sus funciones no admite justificación en el desempeño de otras personas que no sea el propio señor Limas Cerrón, quien permaneció por más tiempo a cargo de la Secretaría del Tercer Juzgado Civil de Huancayo; **Sétimo:** Que, al haberse acreditado la falta a sus deberes como Secretario Judicial, contenida en el artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, además de contarse con la aceptación de responsabilidad hecha en su descargo escrito, aunque morigerada por elementos que no pueden justificar las faltas que ha cometido, corresponde aplicarle la sanción de destitución según la propuesta formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura; **Octavo:** Que, las sanciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se graduaran en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del investigado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, en sesión ordinaria de la fecha, interviniendo el señor Almenara Bryson por licencia del señor Villa Stein; por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** al señor Vicente Juberto Limas Cerrón por su actuación como Secretario del Tercer Juzgado Civil de Huancayo, Corte Superior de Justicia de Junín. **Segundo:** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.

LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

500359-1

Sancionan con destitución a Juez de Paz de Campo de Marte - Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

QUEJA ODICMA N° 217-2009-AREQUIPA

Lima, veinticinco de enero de dos mil diez.-

VISTA: La Queja ODICMA doscientos diecisiete guión dos mil nueve guión Arequipa seguida contra el señor Mario Quispe Pari por su actuación como Juez de Paz de Campo de Marte - Paucarpata, Corte Superior de Justicia de Arequipa, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veintidós expedida con fecha diez de junio de dos mil nueve, obrante de fojas trescientos veinte a trescientos treinta y cinco; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que es materia de pronunciamiento la propuesta de destitución formulada contra Mario Quispe Pari, en su actuación como Juez del Juzgado de Paz de Campo de Marte - Paucarpata, Corte Superior de Justicia de Arequipa, por los siguientes cargos: a) Prestar servicios como abogado sin ostentar dicha profesión a doña Erika Rocío Paxi Acero para iniciar

proceso de alimentos, los cuales se tramitarían en el juzgado donde el quejado se desempeña como Juez de Paz, siendo que en tales servicios se incluiría la elaboración de escritos y resoluciones que se expedirían en el proceso de alimentos, por los que habría cobrado la suma de setecientos nuevos soles; **b)** Haber recibido dinero supuestamente en consignación a favor del menor hijo de la quejosa, sin depositarlo en el Banco de la Nación como correspondía; **c)** Haber amenazado a los quejosos en caso lo denunciaran; y, **d)** No haber registrado en el Libro de Seguimientos de Causas la demanda de alimentos iniciada por la quejosa y tramitado en el mismo juzgado, en el que además se habría elaborado los escritos; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: **i)** El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, **ii)** La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos once, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro y cincuenta y cinco de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que, el juez quejado en su informe de descargo y declaración, obrantes de folios ochenta y ocho a noventa y uno y de folios ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y seis, respectivamente, niega haber ofrecido servicios de abogado y haber elaborado escritos para la quejosa Erika Rocío Paxi Acero, pero admite que con fecha veinticinco de mayo de dos mil siete dicha persona se apersonó al juzgado a su cargo solicitándole se deje constancia del retiro voluntario de su hogar y le entregó la suma de quinientos dólares americanos en consignación por alimentos a favor de su menor hijo Cristhian Rodrigo Condori Paxi, el cual fue devuelto el seis de agosto del mismo año, no el siete de agosto del dos mil siete como indica la constancia de folios cuarenta y cuatro; señala que no amenazó a los quejosos, por el contrario ha recibido constantes llamadas y amenazas de Joel Marcelino Condori Flores para que le entregue el dinero consignado por su conviviente Paxi Acero, y que si está registrado en el Libro de Seguimiento de Causas la demanda de alimentos interpuesta por la quejosa contra su indicado conviviente; **Quinto:** Respecto a la versión precedente cabe resaltar que existe notorias contradicciones, así en su informe de descargo, primero menciona que los quejosos pretenden justificar su denuncia por problemas que tuvieron entre ellos, luego refiere que el motivo de la queja es porque no entregó los quinientos dólares americanos a don Joel Marcelino Condori Flores; también señala que los quinientos dólares americanos fueron consignados por la quejosa a favor de su hijo Cristhian Rodrigo Condori Paxi, mientras que en su aludida declaración afirma que la quejosa depositó esta suma de dinero para evitar que le sea quitado por su conviviente. Por otro lado, resulta incongruente el argumento de que la quejosa fue asesorada por el abogado Roger Tito Zapata en su demanda de alimentos y solicitud

de asignación anticipada de alimentos, toda vez que dichos escritos no tienen la firma del referido letrado, según se aprecia de las copias obrantes de folios treinta y cuatro a treinta y seis, y de folios treinta y ocho a cuarenta y uno, respectivamente. Asimismo, resulta notoriamente incongruente que sea la propia demandante de alimentos quien halla consignado los quinientos dólares americanos por concepto de alimentos a favor de su referido hijo, según el acta de consignación de dinero de fecha veinticinco de mayo de dos mil siete, que corre a folios noventa y cuatro, donde además se indica que en el momento de la consignación se presentó la demanda de alimentos contra Joel Marcelino Condori Flores; sin embargo, esto no coincide con la fecha veintiocho de mayo de dos mil siete, que aparece como ingreso en el escrito de demanda de alimentos, cuya copia obra a folios treinta y cuatro; **Sexto:** A folios siete obra el acta correspondiente al Operativo de Control dispuesto por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con la participación del Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía de Prevención del Delito de Arequipa; que informa sobre la cita que tuvieron los quejosos y el juez quejado a horas doce con cuarenta minutos de la tarde del seis de julio de dos mil siete en la parte exterior de la puerta principal de ingreso al local de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con el objeto de que el quejado devuelva el dinero recibido de la quejosa; produciéndose una conversación y discusión entre ellos, hasta la una con diez minutos de la tarde aproximadamente, en que las tres personas abordaron y se retiraron en un taxi tico de color amarillo; **Sétimo:** De folios ocho a doce, obran diez tomas fotográficas a colores que muestran la presencia del juez quejado y los quejosos en la vía pública (vereda), en una actitud de diálogo y que estas tres personas abordaron un automóvil tico de servicio público; lo cual es concordante con lo informado en la aludida acta de operativo de control; **Octavo:** Que de folios catorce a veintidós obra la transcripción de la grabación respecto a la conversación sostenida entre el quejado y los quejosos, de cuyo texto se aprecia que el quejado admite haber recibido dinero de la quejosa Erika Rocío Paxi Acero, comprometiéndose primero a devolver doscientos nuevos soles y luego varía a la suma de doscientos cincuenta nuevos soles; también se advierte que el quejado amenaza denunciar a los quejosos cuando textualmente les dice: "Mira yo soy abogado (...) lo que sea al final tú me denuncias dos te puedo denunciar cinco"; **Noveno:** Que, según la transcripción del acta de constatación obrante de folios veintiocho a veintinueve, realizada en el Juzgado de Paz de Campo Marte, se ha constatado la existencia de: **i)** La demanda de alimentos obrante de folios treinta y cuatro a treinta y seis, que sólo cuenta con la firma de la quejosa, lo que se relaciona con la versión de la quejosa Erika Rocío Paxi Acero en el sentido de que el quejado le ofreció sus servicios de asesoramiento; **ii)** La resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil siete, que obra a folios treinta y siete, por la que se admite a trámite la demanda de alimentos; **iii)** La solicitud de asignación anticipada de folios treinta y ocho a cuarenta y uno, relacionado con la demanda de alimentos; **iv)** La resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil siete obrante a folios cuarenta y dos, que admite la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del menor Cristhian Rodrigo Condori Paxi en la forma de retención de dinero por la suma de quinientos dólares americanos, que no guarda relación con la versión de la quejosa y el quejado, ya que estos afirman que es la quejosa quien entregó dicho dinero al juez investigado; y, **v)** El acta de entrega de dinero en una hoja suelta, de fecha siete de julio de dos mil siete, cuya copia obra a folios cuarenta y cuatro; en la que se aprecia la devolución de quinientos dólares americanos a Erika Rocío Paxi Acero en presencia de Joel Marcelino Condori Flores y Eusebio Eillas Condori Mamani, donde no aparece la firma del testigo actuario; habiéndose constatado también que el proceso de alimentos no se encontraba registrado en el Libro de Seguimiento de Causas del juzgado; **Décimo:** En conclusión, analizando los hechos y compulsando debidamente la prueba válidamente incorporada al procedimiento administrativo se determina que está fehacientemente acreditada la conducta disfuncional del quejado Mario Quispe Pari; en su actuación como Juez del

Juzgado de Paz de Campo de Marte - Paucarpata, Corte Superior de Justicia de Arequipa, previsto en el artículo doscientos uno, inciso uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por inobservar las prohibiciones previstas en los incisos dos y siete del artículo ciento noventa y seis de dicha Ley Orgánica, en concordancia con el inciso cuarto del artículo ciento setenta y siete del mismo texto normativo; conducta disfuncional que atenta gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial; por lo que resulta proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, dispositivo aplicado a los Jueces de Paz, en virtud del artículo uno de la Ley N° 28545 el cual prescribe que estos se rigen por la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Décimo Primero:** Que, las sanciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se graduarán en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del investigado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; **Duodécimo:** En cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la resolución que impone al investigado la medida cautelar de suspensión preventiva, carece de objeto emitir pronunciamiento al haberse decidido por la destitución del investigado, siendo aplicable lo previsto en el artículo ciento dieciséis, inciso uno, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** al señor Mario Quispe Pari por su actuación como Juez de Paz de Campo de Marte - Paucarpata, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. **Segundo:** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.

JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

HUGO SALAS ORTIZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

500359-2

**CORTES SUPERIORES
DE JUSTICIA**

Establecen rol correspondiente al mes de junio del año 2010 para el Juzgado Penal de Turno Permanente

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Consejo Ejecutivo Distrital

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 20- 2010-CED-CSJLI/PJ

Lima, 25 de mayo de 2010

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 16-2010-CED-CSJLI/PJ, de fecha veintiséis de abril del año en curso; la Resolución Administrativa N° 152-2009-CE-PJ, de fecha siete de mayo de dos mil nueve y el Oficio N° 1116-2010-P-CSJLI/PJ (CVM), recepcionado con fecha veinticinco de mayo del año en curso; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante Resolución Administrativa N° 16-2010-CED-CSJLI/PJ, se programó el rol del Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima correspondiente al mes de mayo del presente año, de conformidad con el numeral 6) del artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- Que, por Resolución Administrativa N° 152-2009-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso, en su artículo segundo, que todos los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Lima conocerán, según sean para reos en cárcel o libres, los procesos de su competencia sin diferenciación de la vía procedimental y con turno abierto; del mismo modo, en su artículo tercero, dispone que recibidas las denuncias por el Juzgado Penal de Turno Permanente, luego de su calificación y emisión de la resolución correspondiente, serán distribuidas en forma equitativa y aleatoria entre los juzgados con turno abierto, según se trate de procesos con reos libres o en cárcel. Finalmente, en su artículo cuarto establece que el Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima concluya a dedicación exclusiva el trámite a nivel de su instancia del proceso motivador de la Resolución Administrativa N° 066-2009-CED-CSJLI-PJ.

Tercero.- Que, resulta pertinente continuar con la publicación mensual del rol de turnos que viene efectuando este órgano de gestión distrital, detallándose el nombre de los Magistrados que deberán asumir funciones en el Juzgado Penal de Turno Permanente durante el próximo mes de junio de 2010; debiendo considerarse lo dispuesto en las resoluciones administrativas citadas en los considerandos precedentes.

Por los fundamentos indicados, el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Establecer el ROL CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DEL AÑO 2010, para el Juzgado Penal de Turno Permanente, el mismo que deberá cumplirse de la siguiente manera:

Mes de Junio 2010	Juzgado Penal	Magistrado(a)
1	5º Juzgado Penal	CÉSAR AUGUSTO RIVEROS RAMOS
2	6º Juzgado Penal	JANETT MONICA LASTRA RAMIREZ
3	7º Juzgado Penal	ZOILÓ CIRIACO ENRIQUEZ SOTELÓ
4	8º Juzgado Penal	ROBINSON ESPINOZA SANDOVAL
5	9º Juzgado Penal	ROMULO AUGUSTO CHIRACABEZAS
6	10º Juzgado Penal	PEDRO GONZÁLES BARREDA
7	11º Juzgado Penal	ERLA LILIANA HAYAKAWA RÍOJAS
8	12º Juzgado Penal	ARNALDO SANCHEZ AYALCÁN
9	13º Juzgado Penal	SONIA MERCEDES BAZALAR MANRIQUE
10	14º Juzgado Penal	JUAN PALLINO BUENDÍA VALENZUELA
11	15º Juzgado Penal	EDWIN ELMER YALICO CONTRERAS
12	16º Juzgado Penal	TANIA YNES HUANCABUIRE DÍAZ
13	17º Juzgado Penal	ALFONZO CARLOS PRAYANO BARONA
14	18º Juzgado Penal	RAQUEL BEATRIZ CENTENO HJAMAN
15	19º Juzgado Penal	CECILIA ALVA RODRIGUEZ
16	20º Juzgado Penal	WILDER MARTIN CASIQUE ALVIZURI
17	21º Juzgado Penal	RODOLFO MOISES NEYRA ROJAS
18	22º Juzgado Penal	HÉCTOR BENDEZU CUELLAR
19	23º Juzgado Penal	JOSE RAMIRO CHUNGAPURIZACA
20	24º Juzgado Penal	DAVID TITO BARTOLO SERRANO
21	25º Juzgado Penal	CÉSAR HERRERA CASSINA
22	26º Juzgado Penal	NELLY MERCEDES ARANDA CAÑOTE

ANEXO N.º 12: Sentencia del Expediente n.º 2302-2014-PHC/TC



EXP. N.º 02302-2014-PHC/TC

CUSCO

A.H.M. y C.A.H.M. Representados por
AMBROCIO HOLGADO APAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de mayo de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Urviola Hani y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan. y los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Quispe Callo a favor de los menores de edad A. H. M. y C. A. H. M., contra la resolución de fojas 42, de fecha 9 de mayo de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2014, don Ambrosio Holgado Apaza interpone demanda de *habeas corpus* a favor de sus hijos A. H. M. y C. A. H. M., y la dirige contra la jueza del Juzgado Mixto de Quispicanchi de la Corte Superior de Justicia del Cusco, doña Ofelia Paredes Salas. Alega que se forzó y simuló un supuesto abandono material de los favorecidos con la finalidad de obtener una sentencia fraudulenta para privar de la libertad a los menores favorecidos en el centro de atención residencial Hogar Jesús Mi Luz de la ciudad del Cusco, y luego darlos en adopción. Refiere que mientras los menores se encontraban con su madre expidiendo habas tostadas en la calle, se forzó haberlos encontrado en situación de abandono durmiendo allí. Agrega que desde el mes de agosto de 2012 no se permite que el recurrente y su esposa (madre de los menores) puedan encontrarse con los beneficiarios.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco, con fecha 22 de abril de 2014, declaró la improcedencia liminar de la demanda por estimar que la mencionada sentencia no tiene calidad de firme al no haber sido cuestionada. Agrega que dicha sentencia ha sido debidamente motivada y dictada conforme a derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-PHC/TC

CUSCO

A.H.M. y C.A.H.M. Representados por
AMBROCIO HOLGADO APAZA

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2014, solicitó que se confirme la improcedencia de la demanda. Sostuvo que los favorecidos no se encuentran privados de su libertad en forma ilegal, sino mediante una resolución judicial que dispuso su colocación en el centro de atención residencial Hogar Jesús Mi Luz. Agrega que el recurrente en realidad persigue la reevaluación de los hechos estudiados durante el trámite legal.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco confirmó la resolución que rechazó liminarmente la demanda por considerar que el recurrente y su esposa tuvieron pleno conocimiento del proceso y que la sentencia cuestionada no fue impugnada pese a que fue notificada la esposa del recurrente. Agrega que el albergue de los menores en el centro Hogar Jesús Mi luz ha tenido por finalidad protegerlos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 17 de enero de 2014, a través de la cual el Juzgado Mixto de Quispicanchi de la Corte Superior de Justicia del Cusco declaró en estado de abandono a los menores favorecidos A.H.M. y C.A.H.M., extinguió la patria potestad de sus progenitores y dispuso que dichos menores continúen provisionalmente en el centro de atención residencial Hogar Jesús Mi Luz de la ciudad del Cusco hasta que sean promovidos en adopción o sean acogidos por una persona, familia o institución (Expediente 00305-2012-0-1014-JM-FT-01). Asimismo, se cuestiona la restricción de visita a los menores por parte de sus progenitores.

Consideración previa

2. El Tribunal Constitucional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de adecuación de las formalidades, economía y celeridad procesal y, además, en atención a las exigencias que promueve el interés superior del niño, por excepción, confirió, mediante auto de fecha 30 de junio de 2015, el plazo de cinco días hábiles para que la jueza emplazada y el procurador público de los asuntos judiciales del Poder Judicial ejerzan su derecho de defensa. De tal resolución se infiere claramente la decisión del Tribunal Constitucional en el sentido de que en este caso concreto, por excepción y atendiendo a la irreparabilidad que pudiera producirse respecto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-PHC/TC

CUSCO

A.H.M. y C.A.H.M. Representados por
AMBROCIO HOLGADO APAZA

los derechos fundamentales de los menores favorecidos, se proceda al análisis constitucional de la resolución judicial cuestionada en autos, pese a que no fue impugnada en la vía ordinaria.

3. En aplicación del mencionado auto de fecha 30 de junio de 2015, el procurador público de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada infundada, con el alegato de que la sentencia cuestionada contiene fundamentos suficientes y razonables que respaldan su decisión, en tanto se sustenta en medios de prueba suficientes que justifican la aplicación de la ley, como son la declaración de la madre, los informes psicológicos, el informe social-evolutivo de los menores y el dictamen del fiscal.

4. De otro lado, la juez emplazada (doña Yanet Ofelia Paredes Salas) alega que no es cierto que la judicatura haya ordenado el impedimento de visita a los padres de los menores favorecidos. Afirma que el juzgado otorgó autorización de visitas a favor de la madre de los menores, lo cual se acredita con la solicitud respectiva y la resolución de fecha 14 de noviembre de 2012. Precisa que el demandante y su esposa son padres de diez hijos, de los cuales no se han hecho cargo de manera responsable, pues están habituados a llevarlos a la ciudad del Cusco a fin de que ellos mismos se provean de ingresos mediante la venta de habas tostadas, sin preocuparse por brindarles un lugar donde dormir, y menos educación y salud. Asimismo, precisa que los menores favorecidos forman parte de una gran cantidad de menores que piden limosna en la ciudad del Cusco, prueba de ello es que su juzgado tramita otro proceso sobre abandono de menor a favor de otro de los hijos del demandante y su esposa (J. A. H. M. de tres años de edad), a quien se le encontró (10 de julio de 2015) en compañía de su hermano de 19 años que, en silla de ruedas, vendía caramelos en la vía pública; en la tramitación de dicho proceso el referido menor fue entregado a su progenitora.

5. Finalmente, la jueza demandada precisa que los menores favorecidos del presente *habeas corpus* "están no habidos", ya que con fecha 2 de mayo de 2014, posterior a la emisión de la resolución cuestionada en autos (17 de enero de 2014), luego de que los menores asistieran a la institución donde cursaban estudios, salieron sin autorización y no retornaron.

Análisis del caso

6. A efectos de decidir si en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia y si se encuentra comprometido o no el derecho a la libertad personal de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-PHC/TC

CUSCO

A.H.M. y C.A.H.M. Representados por
AMBROCIO HOLGADO APAZA

menores A.H.M. y C.A.H.M. conviene citar la parte decisoria de la aquí cuestionada
sentencia de fecha 17 de enero de 2014:

(...) FALLO declarando el estado de ABANDONO de los menores [A.H.M.] de diez años de edad y [C.A.H.M.] de ocho años de edad. Como medida de protección se dispone continúen en la colocación provisional en el "Hogar Jesús Mi Luz" hasta que sean promovidos en adopción (...); en consecuencia, declárese EXTINGUIDA LA PATRIA POTESTAD de sus progenitores Ambrocio Holgado Apaza y Dolores Mamani Yma (...). [resaltado agregado]

7. Conforme a lo expuesto, más allá de haberse acreditado que, con posterioridad a la expedición de la sentencia cuestionada, los menores A.H.M. y C.A.H.M. se encuentran no habidos, no se ha producido la sustracción de la materia pues tal sentencia aun sigue vigente en todos sus extremos, y es en base a ésta precisamente que los menores siguen siendo buscados para ser devueltos al mencionado albergue.
8. También se aprecia que en la aludida sentencia se encuentra comprometido el derecho a la libertad personal de los menores A.H.M. y C.A.H.M. en la medida que la sentencia aquí impugnada dispuso que estos menores sean colocados o retenidos en un determinado hogar, de modo que la presente demanda puede ser examinada en un proceso constitucional como el habeas corpus.
9. En cuanto al análisis de fondo cabe mencionar que el artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En ese sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante una motivación suficiente, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
10. Al respecto, cabe destacar que este Tribunal ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-PHC/TC

CUSCO

A.H.M. y C.A.H.M. Representados por
AMBROCIO HOLGADO APAZA

decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (cfr. Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11).

11. Una correcta motivación de una resolución judicial exige fundamentación jurídica (normas constitucionales, legales y reglamentarias, jurisprudencia vinculante, etc, que resulte relevante para solucionar el caso) y fundamentación fáctica (argumentos de hecho relevantes acompañados de los respectivos medios probatorios), las mismas que deben ser suficientes para justificar la decisión judicial.

12. A efectos de controlar la fundamentación jurídica del presente caso, conviene mencionar que el Código de los Niños y Adolescentes (Ley 27337), en la regulación vigente al momento de los hechos y emisión de la sentencia *sub materia*, en cuanto a la patria potestad y la declaración de estado de abandono del niño o adolescente, señala:

Artículo 75.- La Patria Potestad se suspende en los siguientes casos:

- a) Por la interdicción del padre o de la madre originada en causas de naturaleza civil;
- b) Por ausencia judicialmente declarada del padre o de la madre;
- c) Por darles órdenes, consejos o ejemplos que los corrompan;
- d) Por permitirles la vagancia o dedicarlos a la mendicidad;
- e) Por maltratarlos física o mentalmente;
- f) Por negarse a prestarles alimentos;
- g) Por separación o divorcio de los padres, o por invalidez del matrimonio de conformidad con los Artículos 282 y 340 de Código Civil.
- h) Por habersele aperturado proceso penal al padre o la madre por delitos previstos en los artículos 173, 173- A, 176-A, 179, 181 y 181-A del Código Penal.

[...]

Artículo 77.- La Patria Potestad se extingue o pierde:

- a) Por muerte de los padres o del hijo;
 - b) Porque el adolescente adquiere la mayoría de edad;
 - c) Por declaración judicial de abandono;
 - d) Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos;
 - e) Por reincidir en las causales señaladas en los incisos c), d), e) y f) del Artículo 75; y,
 - f) Por cesar la incapacidad de hijo, conforme al Artículo 46 del Código Civil.
- (...).

Artículo 80.- Facultad del Juez.-

El Juez especializado, en cualquier estado de la causa, pondrá al niño o adolescente en poder de algún miembro de la familia o persona distinta que reúna las condiciones de idoneidad, si fuera necesario, con conocimiento del Ministerio Público (...).

Artículo 248.- Casos.-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-PHC/TC
CUSCO

A.H.M. y C.A.H.M. Representados por
AMBROCIO HOLGADO APAZA

El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando:

- a) Sea expósito;
- b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación;
- c) Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran;
- d) Sea entregado por sus padres a un establecimiento de asistencia social público o privado y lo hubieran desatendido injustificadamente por seis meses continuos o cuando la duración sumada exceda de este plazo;
- e) Sea dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo;
- f) Haya sido entregado por sus padres o responsables a instituciones públicas o privadas, para ser promovido en adopción;
- g) Sea explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley o a las buenas costumbres por sus padres o responsables, cuando tales actividades sean ejecutadas en su presencia.
- h) Sea entregado por sus padres o responsables a otra persona mediante remuneración o sin ella con el propósito de ser obligado a realizar trabajos no acordes con su edad; y
- i) Se encuentre en total desamparo.

La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso da lugar a la declaración del estado de abandono.

13. Asimismo, en el caso de autos se aprecia que el Juzgado Mixto de Quispicanchi de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante sentencia de fecha 17 de enero de 2014, declaró en estado de abandono a los menores favorecidos, extinguió la patria potestad de sus progenitores y dispuso que continúen provisionalmente en el centro de atención residencial Hogar Jesús Mi Luz de la ciudad del Cusco hasta que sean acogidos o adoptados, bajo los siguientes argumentos:

Que, los menores fueron intervenidos, en un caso [A. H. M. de 10 años de edad] durmiendo en la calle en total desamparo, quien al ser preguntado a que actividad se dedicaba refirió que *se dedicaba a la venta de caramelos por orden de su hermana [...]*, y al ser preguntado [¿por qué] se encontraba durmiendo en la calle?, dijo que se quedó dormido, *ya que su hermano estaba jugando en el internet y le estaba esperando*; y en el caso del menor [C. A. H. M. de 8 años de edad] fue encontrado sentado en la calle en total desamparo, y al ser preguntado a qu[é] actividad se dedica, refirió que *se dedica a vender habas tostadas en Santa Clara, porque su madre se lo exige*. Preguntados por sus progenitores refirieron que *se encontraban en su casa ubicada en la Comunidad Campesina de Pataquehuar*, hechos con los que se acreditan el desamparo en que se encontraban los menores [...]. [O]bra la [d]eclaración de Dolores Mamani Yma, progenitora de los menores quien refiere que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-PHC/TC

CUSCO

A.H.M. y C.A.H.M. Representados por
AMBROCIO HOLGADO APAZA

es ama de casa, su pareja se llama Ambrosio Holgado Apaza, tiene su casa y chacra en la Comunidad Campesina de Pataquehuar, donde producen pap[a], haba[s] y otros [...] que son llevados a la ciudad del Cusco para su venta con lo que pueden subsistir ambos y sus once hijos [...]. [Asimismo,] manifiesta que cuando venían al Cusco [...] para vender sus productos agrícolas, [los favorecidos] se iban directamente al internet, del mismo modo cuando estaban en la comunidad [...] iban al Colegio pero a mitad de clases, se evadían para [...] estar en el internet, fue así que fueron aprendidos por la policía de familia del Cusco y llevados al albergue [...], que prefiere que sus hijos se queden en el albergue para que puedan estudiar y puedan corregir su conducta, con lo que se acredita que los menores se encontraban solos en la ciudad del Cusco, durmiendo en la calle y en total desamparo. [Los] informe[s] Social Evolutivo [...] concluyen en el siguiente diagnóstico; "que los niños provienen de una familia constituida quechua hablantes, provienen de una comunidad campesina, padres irresponsables en la educación y crianza de los niños"; evaluaciones que reflejan el descuido y falta de atención de los padres [...]. Finalmente [...], aparecen los certificados médicos y certificados psicomáticos practicados [...] que concluyen que los menores se encuentran en buen estado de salud. [C]onforme a lo establecido por los [a]rtículos 246 y 247 del Código de los niños y Adolescentes, de la actividad jurisdiccional desplegada se ha logrado incorporar al proceso, [los] informe[s] psicológico[s] [...], [el] Informe Social Evolutivo [...], el Informe Social [...], certificados médicos y certificados psicomáticos [...] y otros medios de prueba [...]. Por estos fundamentos, impartiendo justicia a nombre del pueblo e invocando el principio del Interés Superior del Niño; se resuelve 1. FALLO declarando en estado de ABANDONO de los menores A.H.M. y C.A.H.M. [...] Como medida de protección se dispone continúen en colocación provisional de el "Hogar Jesús Mi Luz" hasta que sean promovidos en adopción o sean acogidos por una persona, familia o institución en vía de colocación familiar; en consecuencia declárese EXTINGUIDA LA PATRIA POTESTAD de su[s] progenitores [...], debiéndose girar las comunicaciones oficiales respectivas a la Oficina de Adopciones [...].

14. En la motivación anteriormente descrita se advierte que el órgano judicial emplazado no ha cumplido con la exigencia constitucional de otorgar una suficiente motivación. No se estaba resolviendo si se retiraba un determinado bien de un lugar. Se estaba decidiendo la "extinción" de la patria potestad de dos menores de edad y por tanto el apartamiento definitivo de sus padres biológicos. Se estaba resolviendo declarar el "estado de abandono" de dos menores de edad. En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que no sólo existe una insuficiente motivación de hecho y de derecho en el presente caso, sino además que la decisión resulta claramente desproporcionada. ¿No existían otras medidas menos gravosas para intentar proteger los derechos de los dos menores de edad, antes que resolver la gravosa medida de "extinción" de la patria potestad? Es más que evidente que sí, más aun si se tienen en cuenta las diversas medidas que aparecen en el Código de los Niños y Adolescentes antes citadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-PHC/TC
CUSCO

A.H.M. y C.A.H.M. Representados por
AMBROCIO HOLGADO APAZA

15. En efecto, la sentencia cuestionada no sustenta de manera suficiente el alegado *total desamparo*, pese a que esta causal de la declaratoria del estado de abandono, por ser de carácter subjetivo, requiere de una mayor fundamentación que racionalmente sustente el fallo, lo cual no acontece en la resolución materia de examen constitucional.
16. Asimismo, para la extinción de la patria potestad no se explicita cómo así los hechos y los medios probatorios propios del proceso de abandono de menor dan mérito a la aplicación del mecanismo extremo de la extinción de la patria potestad; es decir, sin que se sustente de manera suficiente el supuesto *total desamparo* de los menores, quienes cuentan con sus padres, hermanos, estudios y casa en la mencionada comunidad campesina, se usa dicha causal nominalmente establecida en el código adjetivo para extinguir la patria potestad de sus progenitores y disponer que sean promovidos en adopción o sean acogidos por una persona, familia o institución. Tampoco se ha argumentado si existen o no familiares de los menores antes de concluir en el supuesto *total desamparo*, ni por qué se impone esta medida más gravosa que una eventual suspensión de la patria potestad.
17. Adicionalmente a lo expuesto, este Tribunal también advierte que la sentencia de 17 de enero de 2014, que extinguió la patria potestad y declaró en estado de abandono a los menores, no tomó en cuenta la voluntad de éstos al momento de determinar las medidas que, como se ha desarrollado, fueron especialmente gravosas. Al respecto, la Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas dispone, en su artículo 12, que
1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional (resaltado agregado).
18. Esta disposición reconoce el deber del Estado peruano de, a través de sus autoridades, adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para obtener la opinión de los niños en el marco de los procedimientos que pudieran afectarles. Evidentemente, este mandato debe concretarse tomando en consideración la especial situación del menor, ya que, en muchos supuestos, debe valorarse su edad o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-PHC/TC

CUSCO

A.H.M. y C.A.H.M. Representados por
AMBROCIO HOLGADO APAZA

madurez. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en estos procedimientos, ya que la capacidad de decisión, por ejemplo, no es similar en un menor de 3 años a la de uno de 16 [cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, párr. 101].

19. En este caso, el Tribunal observa que, en distintas oportunidades, se efectuaron opiniones que no fueron valoradas por parte de la emplazada. En efecto, en la declaración del menor A.H.M ante el Juzgado Mixto de Quispicanchis (fojas 113 del cuadernillo del Tribunal Constitucional) se advierte que expresó su voluntad de “volver a casa”. Esta declaración concuerda con lo expresado en el Informe Social Nro. 735-12-S.S-CAR-JML, en el que también expresa su deseo de retornar con sus padres (fojas 73 del cuadernillo del Tribunal Constitucional).
20. Todo lo anterior permite concluir que la resolución judicial que ha sido cuestionada en este caso no ha considerado distintos documentos en los que se puede apreciar la voluntad de los niños involucrados en relación con una decisión que les afecta. El Tribunal estima que, en lo sucesivo, *todos los órganos que sean competentes para conocer de procedimientos judiciales o administrativos en los que se decidan cuestiones vinculadas con menores de edad deben adoptar todas las medidas necesarias para que se puedan recabar sus opiniones, siempre, claro está, considerando su edad y madurez.*
21. En suma, este Tribunal declara que la demanda debe ser estimada, al haberse acreditado la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a tener un familia y relaciones armónicas, continuas y solidarias con ella de los menores A. H. M. y C. A. H. M., con la emisión de la sentencia de fecha 17 de enero de 2014 que los declaró en estado de abandono, extinguió la patria potestad de sus progenitores y dispuso que continúen provisionalmente en el mencionado centro de atención residencial hasta que sean promovidos en adopción o acogidos por una persona, familia o institución.
22. Por consiguiente, este Tribunal declara la nulidad de la sentencia de fecha 17 de enero de 2014; y, por la particularidad del caso y las determinaciones resolutivas que ha emitido dicha sentencia (la declaratoria de estado de abandono, la extinción de la patria potestad de los progenitores, de la promoción de los menores en adopción, etc.), dispone que, previamente a los trámites legales, sea un juez distinto a la juez emplazada quien emita la nueva sentencia en el Proceso 00305-2012-0-1014-JM-FT-01 sobre abandono de menor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-PHC/TC
CUSCO
A.H.M. y C.A.H.M. Representados por
AMBROCIO HOLGADO APAZA

23. De otro lado, en cuanto al alegado impedimento de visita a los beneficiarios por parte de sus progenitores, se aprecia que la juez emplazada ha precisado que los menores favorecidos “están no habidos” desde el 2 de mayo de 2014, cuando salieron sin autorización de la institución donde cursaban estudios y no retornaron. Al respecto, este Tribunal advierte que en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional obran las copias de los informes jurisdiccionales del caso y de las instrumentales que acreditan la intervención policial en la investigación de “la fuga” de los menores. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente, en la medida en que existe una imposibilidad material de un pronunciamiento de fondo en relación al alegado impedimento de visita, debiendo el respectivo juez que asuma el caso realizar las acciones a que hubiera lugar para verificar la situación de los menores de edad aludidos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a tener un familia de los menores A. H. M. y C. A. H. M. y el derecho de estos a su libertad ambulatoria, debiendo obrarse además conforme a lo expuesto en el fundamento 20 de la presente sentencia.
2. Declara **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al alegado impedimento de visita, debiendo el respectivo juez que asuma el caso realizar las acciones a que hubiera lugar para verificar la situación de los menores de edad aludidos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-PHC/TC

CUSCO

AMBROCIO HOLGADO APAZA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
EN EL QUE OPINA QUE LE CORRESPONDE A LA JUSTICIA ORDINARIA
VELAR POR EL DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL DE LA FAMILIA
QUECHUAHABLANTE DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS**

Concuerdo con la sentencia de mayoría en el sentido que la demanda debe ser declarada FUNDADA, por cuanto la resolución judicial impugnada lesiona el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (motivación externa) y el interés superior del niño. Sin embargo, considero necesario precisar que en el caso concreto materia de autos, también se encuentra en juego el derecho a la identidad cultural de los miembros de la familia Holgado Mamani, por las razones que paso a exponer a continuación.

1. El artículo 4 de la Constitución Política, establece lo siguiente: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia (...).
2. Como es de verse de dicho numeral constitucional, es obligación del Estado proteger a la familia.
3. Ahora bien, cabe indicar que la Constitución no establece una protección diferenciada o superior a favor de las familias conformadas por miembros de habla castellana, con relación a las familias conformadas por miembros de lengua quechua, aymara, shipobo-konibo, ashaninka, cauqui, o cualquier otra lengua originaria.
4. En tal sentido, el Estado tiene la obligación y la responsabilidad de promover la protección de la familia a todo nivel (administrativo, judicial, social, económico, etc.), así como la conformación cultural ancestral que ella posee y las consecuencias que este aspecto refleja en sus miembros más jóvenes (niños y adolescentes).
5. Sobre el derecho a la identidad cultural, este Tribunal tiene dicho que:

la identidad que se construye a través de representaciones o manifestaciones culturales concretas o materiales, expresa una doble dimensión de la cultura. Por un lado, constituye expresión de la "obra cultural" de un pueblo o grupo social, como puede ser un monumento, una construcción, un telar, o una determinada práctica social etc.; y, por otro, también expresa la "identidad emotiva", es decir, tiene la virtud de lograr adhesiones a partir de su constitución como expresión cultural de un grupo social. Esta comprensión emocional de determinados bienes materiales puede, por tanto, llegar a convertirse en expresión de cultura e identidad de un grupo social determinado que, por ello, debe ser tutelada por el Estado en el marco del artículo 21º de la Constitución.

De este modo, la identidad cultural de los grupos sociales y, de las personas en general, se construye a partir de un conjunto de percepciones de carácter objetivo- subjetivo, respecto a una serie de elementos culturales y de representación. Estos elementos y prácticas sociales caracterizan a los grupos humanos, definiéndolos, individualizándolos y diferenciándolos de otros grupos, y generando entre ellos lazos de pertenencia. Pueden ser de diversa índole: lingüísticos, religiosos, políticos, históricos, (identificación con un pasado común),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-PHC/TC
CUSCO
AMBROCIO HOLGADO APAZA

se dedican a la venta de habas y golosinas los días domingos; hecho que fue corroborado por la madre de los menores y confirmado por el informe social inicial 735-12-S.S-CAR-JML, que dan cuenta que los días domingos, los progenitores con sus hijos se dedican a la venta de los productos que cultivan en las parcelas que tienen a su cargo en la comunidad campesina de Pataquehuar.

11. Resulta importante preguntarse ¿si el hecho que una familia sea quechuahablante (o de cualquier otro idioma originario), numerosa y que, además, se dedique a la venta de los productos que cultiva, como ocurre en el caso de la familia Holgado Mamani (que tiene 10 hijos), resulta suficiente para declarar a sus hijos en abandono moral y material, y calificar a los progenitores como irresponsables con relación a la crianza de sus hijos?
12. Particularmente, considero que tales características solo pueden indicar que los progenitores de aquella numerosa prole podrían, eventualmente, tener problemas económicos para atender la crianza de sus hijos, sean niños o adolescentes, pero no necesaria e inexorablemente implicará que tal eventual carencia económica influya en su formación en valores, deberes, conductas y hasta costumbres.
13. Existen muchos factores que permiten la consolidación de una familia como tal, entre los que podemos señalar a los morales, sociales, religiosos, étnicos, culturales, entre otros. Estos factores permiten a los padres formular un ideario de familia conforme a su propia cosmovisión.
14. Es una realidad que en la actualidad perviven costumbres entre las comunidades campesinas y nativas que coadyuvan a formar valores en la familia, ejemplos de ello se dan a través de manifestaciones como la colaboración de todos los miembros de la familia en la siembra o la cosecha, a fin de inculcar el esfuerzo y la solidaridad como valores morales para acceder a bienes necesarios para la subsistencia de la familia. Otro ejemplo de valores comunitaristas, viene a ser la ayuda comunal cooperativa y recíproca entre todos los miembros de la comunidad (o ayni) para diversas tareas, como por ejemplo, la construcción de una casa para la pareja de recién casados que formarán un hogar o el cultivo de tierras a favor de una familia. Este tipo de costumbre ancestral, inculca la solidaridad individual y familiar como un valor importante dentro de la comunidad.
15. Un ejemplo concreto de colaboración entre comunidades campesinas (o minka) viene a ser la renovación anual del puente Q'ewwachaca –declarado patrimonio cultural de la humanidad por la UNESCO– a cargo de las comunidades quechuas de Hunchiri, Cahupibanda, Chocayhua, Ccollana Quehue (y sus anexos Perccaro, Chirupampa, Ccomayo y Hanansaya)¹, que habitan en el Distrito de Quehue, provincia de Canas en la Región de Cusco. Esta tradición ancestral permite revalorar los conocimientos

¹ Mujica Bayly, Soledad. *Q'ewwachaka, Puente Milenario*. Revista Gaceta Cultural del Perú. Instituto Nacional de Cultura. Agosto 2010. N.º 41. Pp. 18 - 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-PHC/TC
CUSCO
AMBROCIO HOLGADO APAZA

antiguos de ingeniería a nivel social, religioso y cultural, así como mantener viva esta forma de organización social solidaria entre comunidades.

16. Teniendo en cuenta estas expresiones culturales propias de nuestro país entre las familias quechuahablantes (y de diversos orígenes ancestrales) que resultan importantes proteger, revalorar y rescatar del olvido, considero primordial y necesario que, en casos como el de la familia Holgado Mamani, el Juez de Familia tenga en consideración este tipo de factores culturales a fin de que la decisión que se adopte con relación a los menores, también observe este aspecto objetivo de conformación familiar, a fin de garantizar su desarrollo armónico, de cara a sus costumbres y cosmovisión que resulta también importante tutelar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, inciso 19, y 4 de la Constitución Política, a fin de proteger su derecho a la identidad cultural, pues, la colaboración familiar en la venta de los productos (agrícolas o golosinas) que vienen inculcando los padres de los menores A.H.M. y C.A.H.M., puede ser reflejo de sus costumbres solidarias como miembros de una comunidad campesina.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-PHC/TC
CUSCO

A.H.M. y C.A.H.M., representados por
AMBROCIO HOLGADO APAZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Aunque coincido con lo resuelto en la sentencia, me aparto de los fundamentos 11 y 12.

La motivación expuesta en el proceso tutelar, para declarar el abandono de los menores favorecidos, fue insuficiente. Para evidenciar ello, no basta la referencia a la actuación irresponsable de los padres, al número de hijos que estos tienen o recurrir a la cita de disposiciones infraconstitucionales —sobre todo, cuando no se evaluó porqué no procedían otras medidas menos gravosas para proteger a los mismos.

Además, la medida es adoptada respecto de dos de los once hijos del demandante, y no se ha realizado ninguna evaluación respecto de sus otros hijos menores, cuya protección también puede ser necesaria.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-HC/TC
CUSCO
AMBROCIO HOLGADO APAZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. El presente caso plantea cuestiones de primera importancia, que deben llamar la atención a los ciudadanos y a los poderes públicos, en general, y a este Tribunal Constitucional, en particular. Detrás de este caso, así como de tantos otros similares que no llegan a espacios jurisdiccionales como el nuestro, se encuentra la todavía insuficiente atención y compromiso que parece encontrarse en nuestras sociedades con la lucha contra la pobreza y las diversas formas de exclusión. Ello desafortunadamente repercute en el futuro de familias enteras y, en especial, de niños y niñas que viven en situación de total precariedad, lo que, a corto o mediano plazo, termina truncando su presente y su futuro.
2. El caso, para expresarlo de manera sucinta, se refiere a la tenencia y patria potestad de dos niños, de iniciales CAHM y AHM (actualmente de 12 y 14 años, cuando se interpuso la demanda de 9 y 10 años), que forman parte de una familia en situación de pobreza extrema, conformada por la madre Dolores Mamani Yma (quien vende habas tostadas o caramelos en las calles), el padre Ambrocio Holgado Apaza (quien trabaja en el campo) y otros ocho hermanos, de diferentes edades, quienes también se dedican principalmente a la venta ambulatoria y que tienen problemas de salud o de conducta (problemas al parecer relacionados entre sí, según los informes que constan en autos, y vinculados con la falta de cuidado o atención que les correspondería). Debido a que los dos niños fueron encontrados en situación de abandono (durmiendo en las calles y dedicados a la venta ambulatoria de habas o caramelos), la jueza de Juzgado Mixto de Familia de Quispicanchi de la Corte Superior de Justicia del Cusco los declaró en “estado de abandono”, extinguió la patria potestad de sus padres, y dispuso que los menores permanezcan en el centro de atención residencial Hogar Jesús Mi Luz. Ante ello, el padre ha solicitado a través del presente hábeas corpus que se revoque la decisión de la jueza, y, con ello, que se libere a los niños y se les permita reunirse con sus padres. Adicionalmente, es necesario indicar que a la fecha los dos niños se han escapado del mencionado centro y no se conoce su paradero.
3. Frente a lo indicado, considero que la demanda debe ser declarada **infundada**, por las razones que pasaré a explicar. Debo mencionar, ciertamente, que la respuesta a este caso no ha sido para nada fácil, pero que la solución a la cual finalmente estoy arribando, en este caso sin duda trágico, es la mejor que institucionalmente puede ofrecerse en las circunstancias concretas. Ello sin perjuicio de señalar los problemas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-HC/TC

CUSCO

AMBROCIO HOLGADO APAZA

estructurales subsistentes, así como tomando en cuenta la necesidad de por lo menos exhortar a los poderes públicos, y a la sociedad en general, a cumplir con su cuota de responsabilidad para que situaciones como la actual sean revertidas y superadas.

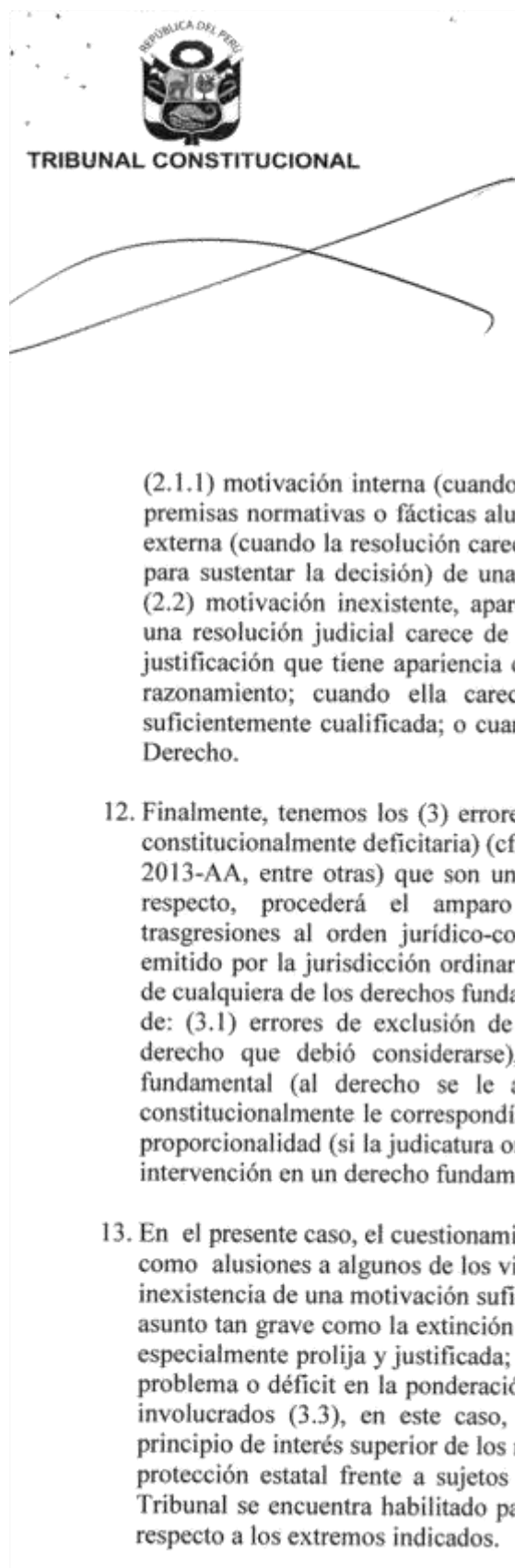
4. A efectos de explicar mejor mi posición, voy a dividir mi voto en la presentación de cuestiones de procedencia y cuestiones “de fondo”. Sobre las cuestiones de procedencia, voy a referirme al objeto de protección del hábeas corpus y a los supuestos de procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales; y con respecto a las cuestiones “de fondo”, trataré lo relacionado con el problema estructural de la pobreza y nuestra responsabilidad compartida frente a ella; al derecho-principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes; y al derecho a tener una familia y la protección que esta merece conforme con la Constitución.
5. En relación con lo primero, es decir, sobre el objeto protegido por los procesos de hábeas corpus, tal como he señalado en anteriores ocasiones (cfr. mi fundamento de voto en la STC Exp. n.º 00302-2014-PHC), este es la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Además de ello, por mandato de la Constitución y del Código Procesal Constitucional, pueden protegerse asimismo los derechos constitucionales “conexos” a los antes mencionados (entre los que puede distinguirse hasta cuatro grupos con diferentes grados de vinculación con la libertad personal: contenidos típicos de la libertad personal, materialmente conexos, eventualmente conexos y excepcionalmente conexos siempre que en el supuesto concreto se acredite la conexidad).
6. En este sentido, no es la libertad personal en sentido amplísimo –esto es, con un contenido prácticamente equivalente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la igualdad– la que puede protegerse a través de este proceso. Ello, como lo he explicado con detalle en otra oportunidad, sería contraproducente y tendería a la inevitable “amparización” de los procesos de hábeas corpus (cfr. también, entre otras, mi voto contenido en la STC Exp. n.º 00302-2014-PHC)
7. En el presente caso, e independientemente de que no se sepa la ubicación de los niños beneficiarios del presente hábeas corpus (con lo cual *prima facie* sería materialmente imposible ordenar la libertad de los hijos y su reunión con sus padres, tal como pide el recurrente), es cierto asimismo que la resolución de fecha 17 de enero de 2014, emitida por el Juzgado Mixto de Familia de Quispicanchi de la Corte Superior de Justicia del Cusco sí tiene una incidencia negativa, directa y concreta sobre la libertad de los niños de iniciales CAHM y AHM. Ello en la medida que dispone su colocación



EXP. N.º 02302-2014-HC/TC
CUSCO
AMBROCIO HOLGADO APAZA

en el centro de atención Hogar Jesús Mi Luz hasta que sean acogidos o adoptados por algún familiar, o por alguna persona o familia.

8. En relación con una segunda cuestión de procedencia, relacionada con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre hábeas corpus contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
9. Ahora bien, el referido control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo ha señalado este Tribunal Constitucional en otras oportunidades (por todas, STC Exp. n.º 01747-2013-AA, f. j. 4), de su jurisprudencia puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) vicios de proceso o de procedimiento; (2) vicios de motivación o razonamiento, o (3) errores de interpretación iusfundamental.
10. Con respecto a los (1) vicios de proceso y procedimiento, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación que violan en el derecho de defensa o casos de incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la afectación (vulneración o amenaza) se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.
11. En relación con los (2) vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), procede el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la



EXP. N.º 02302-2014-HC/TC
CUSCO
AMBROCIO HOLGADO APAZA

(2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.

12. Finalmente, tenemos los (3) errores de interpretación iusfundamental (o motivación constitucionalmente deficitaria) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras) que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (3.1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse), (3.2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía) y (3.3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

13. En el presente caso, el cuestionamiento que propone el demandante puede entenderse como alusiones a algunos de los vicios de motivación antes referidos, entre ellos a la inexistencia de una motivación suficientemente cualificada (2.2), en la medida que un asunto tan grave como la extinción de la patria potestad requeriría de una motivación especialmente prolija y justificada; o también puede considerarse como un asunto de problema o déficit en la ponderación entre los derechos o principios constitucionales involucrados (3.3), en este caso, referido al adecuado sopesar entre el derecho-principio de interés superior de los niños, el derecho a la unidad familiar y el deber de protección estatal frente a sujetos vulnerables. En este sentido, considero que este Tribunal se encuentra habilitado para emitir un pronunciamiento sobre el fondo con respecto a los extremos indicados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-HC/TC
CUSCO
AMBROCIO HOLGADO APAZA

14. Con respecto a las cuestiones “de fondo” del presente caso, las cuales desde luego permitirán enfrentar lo medular de lo discutido en la presente causa, abordaré aquí tanto lo relacionado con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como el derecho a tener una familia y a vivir en un ambiente de afecto y de seguridad.
15. Una primera cuestión a tratar se refiere a la situación de vulnerabilidad y pobreza¹ en la que viven muchas personas en nuestro país. En el caso peruano, según estadísticas oficiales de este año (2017) aproximadamente el 20% de todos peruanos es pobre o extremadamente pobre². Dicho con otras palabras, uno de cada cinco de nuestros compatriotas carece de los recursos elementales para subsistir (para alimentarse, para cubrir su canasta básica).
16. Al respecto, hay una cierta tendencia de algunos sectores (postura que no comparto) a comprender que la responsabilidad de la pobreza recae principalmente en los propios ciudadanos en situación de menesterosidad o vulnerabilidad, al considerarse que la riqueza personal o familiar depende, esencialmente, del esfuerzo de cada quién y, por ende, quien se encuentra en situación de pobreza lo es porque no se ha esforzado lo suficiente o porque ha desaprovechado sus talentos o capacidades.
17. En base a lo anterior, se considera además, dentro de la misma corriente de opinión, que cualquier intervención del Estado encaminada a paliar la pobreza o a establecer medidas de equiparación material serían una forma indeseable e injusta de intervención en el despliegue libre de los esfuerzos personales de cada quien. Se estaría ante especies de beneficios o privilegios a favor de quienes en realidad “se han esforzado menos” o “han obrado torpemente”. En similar sentido, se defiende que

¹ El Banco Interamericano de Desarrollo señala que la base de la pirámide económica está conformada por la *población vulnerable*, cuyos ingresos son menores a US\$ 10, y la *población pobre*, con ingresos menores a US\$ 4 por día (BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. *Un mercado creciente: Descubriendo oportunidades en la base de la pirámide en Perú*. Nueva York, 2015). La población vulnerable se encuentra en riesgo inminente de pasar a la situación de pobreza. Es más, se señala que el 73,6% de la clase vulnerable sufrirá pobreza en el futuro, y que lo mismo ocurrirá con el 27,2% de la clase media (STAMPINO et al. *Pobreza, vulnerabilidad y la clase media en América Latina*. Documento de trabajo del BID, mayo de 2015, p. 45).

² La mencionada cifra hace referencia a la pobreza monetaria. Conforme con dicho estudio, “[s]e considera como pobres monetarios a las personas que residen en hogares cuyo gasto per cápita es insuficiente para adquirir una canasta básica de alimentos y no alimentos (vivienda, vestido, educación, salud, transporte, etc.). Son pobres extremos aquellas personas que integran hogares cuyos gastos per cápita están por debajo del costo de la canasta básica de alimentos.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-HC/TC
CUSCO
AMBROCIO HOLGADO APAZA

cada persona debe hacerse plena y exclusivamente responsable de la situación social o económica en la que se encuentra.

18. Como puede apreciarse, desde este punto de vista la situación de los niños de iniciales CAHM y AHM, y de toda la familia Holgado Mamani en general, es de exclusiva y entera responsabilidad de Ambrocio Holgado Apaza y Dolores Mamani Yma. Así, la desatención en la que se encuentran los beneficiarios de este proceso de tutela, así como las condiciones de vida en que subsiste toda la familia, habrían correspondido, de modo general, a las decisiones que tomaron quienes tienen la posición de cabeza de la familia directamente implicada en el presente caso.
19. Desde una perspectiva antagónica, la condición de pobreza y vulnerabilidad puede entenderse como un problema básicamente estructural, del cual las personas en dicha situación casi no son responsables. Ello en la medida que esas personas no han decidido vivir de ese modo, y no han tenido la posibilidad de idear un plan de vida distinto y llevarlo adelante.
20. En este orden de ideas, se considera que las causas de la pobreza son sobre todo sociales e institucionales y, por ello mismo, la responsabilidad para superar dicha condición así como la responsabilidad sobre sus consecuencias recae (casi) exclusivamente en los Estados, o en las organizaciones de beneficencia o altruistas, que son quienes pueden ofrecer respuestas estructurales.
21. Sobre la base de esta perspectiva, la familia Holgado Mamani sería, en lo esencial, víctima del sistema social, económico y político, y le correspondería al Estado hacerse responsable sobre los destinos de sus integrantes. En este sentido, los poderes públicos, por sobre todo, tendrían el deber de disponer de todo lo necesario para que Ambrocio Holgado Apaza y Dolores Mamani Yma, así como sus diez hijos, vivan y se desenvuelvan en condiciones óptimas. El Estado, con base en esta idea, podría tratar a las personas en situación de pobreza como “objetos” de regulación y asistencia social.
22. Ahora bien, considero que ninguna de estas dos posiciones extremas es satisfactoria. La situación de vulnerabilidad tiene que ver, sin duda, con condicionamientos estructurales pero, a la vez, es necesario respetar y tener en consideración la autonomía moral de las personas que se encuentran en dicha situación de carencia. Incluso más, no solo se trata de una cuestión de los “otros” o de “ellos”, pues la existencia de un sector de la ciudadanía que no tiene lo elemental para subsistir debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-HC/TC
CUSCO
AMBROCIO HOLGADO APAZA

- interpelarnos a todos, y en especial a quienes reproducimos y nos beneficiamos del sistema.
23. Señalado esto, es claro que la respuesta que debe brindar el Estado en casos como estos, en primer lugar, debe atender al problema estructural existente. En efecto, solucionar un problema dramático de familias en situación de pobreza extrema, o de niños en situación de abandono, no se logra anulando patrias potestades u ordenando el internamiento en centros asistenciales. Si bien es cierto que los jueces tenemos competencias acotadas que no nos impiden crear políticas públicas, debemos tener en cuenta que sí podemos, y esto es más claro en relación con los Tribunales Constitucionales, controlar políticas públicas deficitarias (o incluso inexistentes), y que tenemos un importante rol de integración social, conforme al cual, como he señalado en anteriores oportunidades, alude a supuestos de cohesión social, inclusión social (o reconocimiento), reconciliación social y búsqueda de un clima de ausencia de conflictos. Sobre esta base, los jueces y juezas constitucionales contamos con un amplio margen de acción, el cual ciertamente no se ampara en las buenas intenciones o el sentido de justicia de los magistrados o magistradas, sino que surge directamente de los propios mandatos constitucionales con carácter personalista y social, mandatos que todos los poderes públicos se encuentran encargados de cumplir de manera efectiva.
24. Al mismo tiempo, resulta necesario comprender que el seno familiar es, de manera general, el mejor espacio para el adecuado desenvolvimiento y desarrollo de los niños y niñas. Conviene también precisar que en los integrantes de la familia recaen los primeros y más básicos deberes de cuidado y atención de unos para con otros. Siendo así, en nombre de la precariedad económica o social de una familia, la primera medida que tomen los agentes estatales no podría ser deshacer los vínculos familiares o las responsabilidades mutuas. El Estado en general, y los jueces en particular, deben tener en cuenta tanto el contexto estructural como el respeto a la autonomía personal y familiar al tomar sus decisiones en casos como este.
25. Asimismo, considero necesario referirme al derecho-principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes. A estos efectos, quiero empezar refiriéndome al trato que este Tribunal Constitucional les brinda, tanto al referirse a ellos, como a la protección que se les debe.
26. Así, lo primero es precisar que la protección especial que merecen niños, niñas y adolescentes no significa que les pueda considerar como meros *objetos de protección*;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-HC/TC

CUSCO

AMBROCIO HOLGADO APAZA

- sino, por el contrario, que deben ser entendidos como auténticos *sujetos de derechos*. En este sentido, la tutela que se les brinda no debe partir tan solo de su situación de debilidad o vulnerabilidad, y, menos aun, tenérseles por incapaces o “menores en situación irregular” (como lo sugiere la doctrina de la “minoridad” o de la “situación irregular”). Por el contrario, su debida protección exige reconocerlas como personas, y se encuentra encaminada a la construcción y al fortalecimiento progresivo de su autonomía, así como a la asunción de responsabilidades como futuro ciudadano (conforme a la doctrina de la “protección integral”).
27. De este modo, la protección especial a favor de niñas, niños y adolescentes debe considerarse como encaminada a fortalecer y permitir que ellos desplieguen sus capacidades, así como a promover su bienestar; y nunca a su anulación o subordinación. A esto, por cierto, no ayuda el uso del término “menor”–que desafortunadamente este mismo Tribunal utiliza de manera frecuente– para hacer referencia a niñas, niños y adolescentes. Considero entonces, en este sentido, que la expresión “menor” debe ser en el futuro erradicada de las decisiones de este órgano colegiado.
28. En cuanto al *principio de interés superior del niño*³, conviene anotar que este se encuentra reconocido por el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. En este último artículo se señala que “toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”. En similar sentido, ratificando el valor superior de su protección y la deferencia interpretativa a su favor, este mismo Tribunal Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones este Tribunal Constitucional (por ejemplo, en STC Exp. n.º 1817-2009-HC, STC Exp. n.º 4058-2012-PA, STC Exp. n.º 01821-2013-HC y STC Exp. n.º 4430-2012-HC).
29. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado, acertadamente, que el interés superior del niño puede concebirse como un derecho sustantivo, como un

³ Solo por economía del lenguaje, cuando nos refiramos en adelante al “interés superior del niño” estaremos aludiendo en realidad al interés superior de la niña, el niño y los adolescentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-HC/TC

CUSCO

AMBROCIO HOLGADO APAZA

principio interpretativo y como una norma de procedimiento⁴. Efectivamente, ha señalado que es un concepto triple, pudiendo ser:

“a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.”

30. De este modo, de la noción de interés superior del niño se desprende una pretensión directamente invocable y exigible, relacionada con la preferencia o prevalencia jurídica e interpretativa a favor de los intereses de las niñas, los niños y los

⁴ Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/GC/14, párr. 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-HC/TC
CUSCO
AMBROCIO HOLGADO APAZA

adolescentes. Ello incluso por sobre los derechos de los adultos u otros bienes constitucionales valiosos⁵.

31. En este sentido, como ha tenido ocasión de señalar recientemente este Tribunal, este principio “predispone al juzgador, *prima facie*, la obligación de brindar prevalencia a los derechos e intereses de los menores (sic), a no ser que existan razones poderosísimas y absolutamente necesarias en una sociedad democrática, que justifiquen el establecimiento de una regla de precedencia en sentido inverso” (STC Exp. N° 01665-2014-HC, f. j. 21).
32. En este mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Campo Algodonero vs. México (sentencia sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 16 de noviembre de 2009), señaló que:

“[L]os niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable” (Cfr. fundamento 408)
33. Por otra parte, conviene tener presente que en este caso “Holgado Apaza” también se encuentra involucrado el *derecho a la unidad familiar*. Conforme a este derecho, se busca asegurar, de diferente modo, el que los integrantes de una familia, como primera alternativa frente a cualquier otra, permanezcan juntos, considerando que se trata del espacio más próximo de seguridad y subsistencia, y que contribuye directamente a la satisfacción de las necesidades afectivas, sociales y emocionales de sus miembros, así como al desarrollo de su personalidad y a su bienestar.

⁵ Vide STC Exp. N° 02132-2008-AA, f. j. 10; STC Exp. N° 2079-2009-HC, f. j. 13; STC Exp. N° 02132-2008-AA, f. j. 10.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-HC/TC

CUSCO

AMBROCIO HOLGADO APAZA

34. Con respecto al valor de la *unidad familiar* y su relación con el *interés superior del niño*, debe anotarse que en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se destaca la particular incidencia de la unidad familiar en el desarrollo y formación de los niños, al reconocer que “el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”. Asimismo, su artículo 9.1 establece que “Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos”.
35. También encontramos lo anotado en la Opinión Consultiva 17/2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 28 de agosto de 2002, en la que se señaló lo siguiente:
- “El niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño...” (fundamento 71).
36. Asimismo, en el ámbito interno, el Tribunal Constitucional se ha referido al “derecho a tener una familia” (STC Exp. n.º 01905-2012-HC, f. j. 4, STC Exp. n.º 1821-2013-PHC, f. j. 11, STC Exp. n.º 04430-2012-HC, f. j. 9, STC Exp. n.º 02744-2015-AA) el cual se encontraría sustentado implícitamente “en el principio-derecho dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar reconocidos en los artículo 1 y 2, inciso 1, de la Constitución Política; en tanto que, explícitamente, se encuentra reconocido en el artículo 8 del Código de los Niños y Adolescentes que establece que ‘el niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia’”. Más aun, pronunciamientos de este mismo Tribunal (cfr. STC Exp. n.º 04430-2012-HC, f. j. 10) que, conforme al principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, el “niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material”.
37. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano tiene, además, un amplio desarrollo sobre este asunto, en la cual se resalta la importancia de la familia para las niñas y los niños. En efecto, ha señalado que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-HC/TC

CUSCO

AMBROCIO HOLGADO APAZA

“[L]a familia debe ser la primera en proporcionar la mejor protección a los niños contra el abuso, el descuido y la explotación, así como en adoptar y ejecutar directamente medidas dirigidas a favorecer de la manera más amplia, el desarrollo y bienestar del niño. Por ello, cualquier decisión familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño” (STC Exp. n.º 1817-2009-PHC, f. j. 15)

38. Igualmente, ha sostenido que:

“[E]l niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirselo o negárselo sin que existan razones determinantes entorpece su crecimiento, suprime los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como viola su derecho a tener una familia” (STC Exp. n.º 07326 2013-PHC, f. j. 6).

39. Asimismo, ha considerado:

“[A] la familia como el lugar más idóneo para proporcionar a sus miembros, en especial a los niños, una adecuada satisfacción de sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas, debido a que esta es el instituto básico, natural y fundamental de la sociedad, para el desenvolvimiento y bienestar de todos sus miembros” (STC Exp. n.º 02744 2015-PA, f. j. 32).

40. Aunado a lo señalado, además debe tenerse en cuenta que, como también lo ha explicado este mismo Tribunal, las familias pueden tener diversas formas o composiciones, y todas ellas son relevantes y merecedoras de la protección especial a la que se refiere el artículo 4 de la Constitución y el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (cfr. STC Exp. n.º 09332-2006-PA).

41. Ahora bien, es necesario esclarecer que, además del derecho a la unidad familiar, existe asimismo el derecho de los niños y niñas “a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material”. Este ámbito iusfundamental, qué duda cabe, es en principio perfectamente compatible e incluso complementario con el derecho a tener una familia y a la unidad familiar. Sin embargo, lamentablemente, hay ocasiones en las que esta sintonía no existe, y más bien el entorno familiar puede entorpecer o defraudar el ambiente de afecto y amparo que los niñas y niños necesitan y se merecen.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-HC/TC

CUSCO

AMBROCIO HOLGADO APAZA

42. Cuando ello ocurre, se incumplen de modo palmario, continuo y grave los deberes y obligaciones de los familiares, y en especial de los padres, con respecto a los hijos en edad infantil. Estos deberes, conforme a lo ya indicado, consisten, básicamente, en “cuidar, asistir y proteger al niño para procurar que tenga un nivel de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, espiritual y social”, responsabilidad que desde luego la familia comparte, desde sus diferentes espacios y ámbitos de incidencia, con el Estado y la comunidad.
43. Frente a esta situación indeseable y dolorosa, se ha previsto la posibilidad excepcional de que los niños y niñas puedan ser separados de sus padres. Al respecto, el principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño señala que:
“Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia”
44. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 9.1 (antes citado parcialmente), sostiene también que:
“Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”.
45. Más aun, en la ya citada Opinión Consultiva OC-17/2002, de fecha 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que dicha separación es posible cuando no exista otro medio para procurar la unidad familiar. Se trata en cualquier caso de una decisión que debe ser ejercida por las autoridades sin arbitrariedad y pensando en el bienestar de las niñas y niños:
“73. Cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por el interés del niño. Al respecto, la Directriz 14 de Riad ha establecido que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-HC/TC

CUSCO

AMBROCIO HOLGADO APAZA

[c]uando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el "desplazamiento" de un lugar a otro.

74. La propia Corte Europea ha hecho ver que las autoridades poseen, en algunos casos, facultades muy amplias para resolver lo que mejor convenga al cuidado del niño. Sin embargo, no hay que perder de vista las limitaciones existentes en diversas materias, como el acceso de los padres al menor. Algunas de estas medidas constituyen un peligro para las relaciones familiares. Debe existir un balance justo entre los intereses del individuo y los de la comunidad, así como entre los del menor y sus padres. La autoridad que se reconoce a la familia no implica que ésta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, que pudiera acarrear daño para la salud y el desarrollo del menor"

46. En suma, resulta claro que inicialmente lo más conveniente para los niños y niñas es crecer al lado de su familia, pues ello presupone un entorno de cuidado y atención encaminado a la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales. Si esto no es posible, y las razones de dicha limitación responden principalmente de razones estructurales, es a la comunidad y a los agentes estatales a quienes les corresponde incidir favorablemente para que las familias en situación de vulnerabilidad puedan salir adelante, en ambientes que enriquezcan a sus integrantes y que permitan su florecimiento.

47. Sin embargo, y en contextos como el del presente caso, en los que la situación familiar es dramática, y donde se evidencia que el Estado cumplió un rol discreto o nulo (y por ende ha fracasado en coadyuvar con lo que le corresponde para romper con el círculo de pobreza en el que vive la familia Holgado Mamani), la pregunta que surge inmediatamente es qué es lo que sería mejor para los hijos pequeños de dicha familia, y en especial, para los beneficiarios del presente proceso de hábeas corpus. Es evidente, a mi parecer, y conforme a los actuados, que los padres no han podido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-HC/TC
CUSCO
AMBROCIO HOLGADO APAZA

cumplir con sus deberes primarios, y que los niños venían sintiendo los estragos de la falta de cuidado, y de subsistir en un entorno social y económicamente precario.

48. En dicho contexto, del que ha dado cuenta la demandada, jueza del Juzgado Mixto de Familia, al resolver la extinción de la patria potestad y la derivación de los hermanos a un centro asistencial para que allí vivan, me parece que no constituye un acto arbitrario o inmotivado lo que finalmente ha decidido, independientemente de que podamos estar de acuerdo o no con lo dispuesto en todos sus extremos. Nuevamente, y sobre la base de su sentencia y los actuados en la presente causa, veo que la jueza demanda se ha preocupado por explicar su decisión, sin duda grave, de extinguir la patria potestad de Dolores Mamani Yma y Ambrocio Holgado Apaza; y que a dichos efectos tuvo en cuenta los bienes constitucionales involucrados (es decir, el interés superior de los niños, la situación particular de la familia con respecto a los niños, y el deber de protección estatal con respecto a los niños en situación de abandono). Siendo así, considero que la demanda debe declararse infundada.
49. Ahora bien, y no obstante lo anterior, veo que los padres de CAHM y AHM no cuestionaron oportunamente la decisión de la jueza demanda. Aquello finalmente ha terminado trayendo a esta sede una controversia que, a mi parecer, debió continuar siendo discutida en y por la judicatura ordinaria, con la finalidad de que la decisión cuestionada pueda ser mejorada, si fuera el caso, en sus extremos más polémicos o que pueda considerarse que no optimizan debidamente otros derechos o bienes involucrados.
50. En este sentido, soy de la opinión de que, en este caso, y en atención a sus particularidades y a la importancia de lo que se discute, debería habilitarse excepcionalmente al recurrente y a su esposa la posibilidad de que puedan impugnar la decisión cuestionada. De esta manera serían los propios órganos de la judicatura ordinaria quienes puedan, a su vez, optimizar los bienes constitucionales involucrados, sobre la base de lo aquí señalado.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-PHC/TC
CUSCO
AMBROCIO HOLGADO APAZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados y siendo coherente con la posición que esgrimí en el presente caso mediante mi voto singular en el auto publicado en el portal web de este Tribunal el 7 de marzo de 2016, en el que señale que aunque la sentencia –cuyas presuntas consecuencias en torno a la restricción de la libertad personal de los menores hijos del recurrente, de iniciales A.H.M. y C.A.H.M., alega afectarían a estos últimos– no tiene una motivación impecable, tampoco puede ser calificada como arbitraria, en tanto ha cumplido con justificar las razones que mínimamente sirven de respaldo a lo finalmente decidido, esto es, sustentó su decisión en que:

- Ambos menores se dedicaban al expendio ambulatorio de “caramelos” y “habas tostadas” en la vía pública (por encargo de su propia madre y de otra hermana).
- Los favorecidos han sido descuidados por sus padres, conforme a las conclusiones de los Informes Psicológicos 1144-12, 1145-12 y los Informes Sociales Evolutivos 776-13-S.S.CAR-JML y 777-13-S.S.CAR-JML.

Además señale que la demanda debe ser declarada improcedente debido a que, en puridad, tiene por finalidad reexaminar el sentido de lo resuelto en el proceso de familia subyacente (Mediante sentencia de fecha 17 de enero de 2014, se declaró el abandono de los hijos del actor de iniciales A.H.M. y C.A.H.M. y, en tal sentido, se declaró extinguida la patria potestad de sus progenitores y dispuso que ambos menores continúen en colocación provisional en el “Hogar Jesús Mi Luz”, hasta que sean promovidos en adopción o sean acogidos por una persona, familia o institución en vía de colocación familiar), a pesar de haberlo consentido. Posición que se ratifica en tanto que es evidente que el recurrente dejó consentir la citada sentencia a pesar de ser debidamente notificado conforme se desprende de la Resolución 14, de fecha 24 de marzo de 2014 (así consta en el cuadernillo de este Tribunal), que resolvió declarar consentida la sentencia contenida en la Resolución 13, de fecha 17 de enero de 2014 y dispuso se remitan los autos para archivo definitivo.

Por consiguiente, considero que la presente demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL